Nº 695
Huesca
Reales (Sd)
1596

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
HUESCA

I

1596

1

RJ-699

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL ZARAGOZA

Jesus et Maria sunt spes mea
Maria Mater misericordiæ da mihi
scriuere verum

Hoc est Protocholum meî Sebastiani de Canales
habitatoris et notarij publici ab numero Ciuitatis osce, de
anno à natiuitate domini Millesimo quingentesimo no-
nagesimo sexto, et vt plena cuiusq; rem in futuris quam
exacta adhibeat fides omnibz actis et instrumentis per me
vt notarium recipiet et subscribendis et in hujusmodi Protocholo
annotatis et adscriptis hocque coram notarij actis hic apposito

Sig Num

Domine labia mea aperies et os meum annunciabit laudem
tuam manuq; mea testimonium veritati perhibebit

R3-699

Capitulos matrimoniales de Andres de Lanuza y [illegible]ma vizcayno

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGON

prometieron y se obligaron las dichas partes y
y cada una dellas [illegible] por [illegible]
cumplimiento de lo sobredicho tener cumplir y obser
var todas y cada unas cosas sobredichas [illegible] co
[illegible] y [illegible] su serui
[illegible] y [illegible] de las personas
y de todos [illegible] y de cada uno dellos [illegible]
partes muebles y sitios habidos y
[illegible] en todo lugar [illegible]
y [illegible] haver y [illegible] como
[illegible] muebles y cada uno dellos segun su natu
raleza [illegible] y [illegible] uno dellos
[illegible] con [illegible]
aqui nombrados con [illegible] especificados
[illegible]
[illegible] con tal manera
[illegible] y consti[illegible]

[illegible] renunciaron [illegible] y submetieron se [illegible]
[illegible] juraron por Dios [illegible]
large [illegible]

T. Martin de [illegible] y Jorge Sal[illegible]
de Salinas notarios publicos y habitantes
[illegible]

Dia decimo nono mensis Decembris Anno
M.D.[illegible]

Dic[h]o recibido mes[e] y anno ut supra

Mo

Cadem die otor[gad]a Juana quintana viuda de vezino
otor assi como curadora legitima y tutora de mosen
Pedro de Asso ciudadano de Huesca constituyo
mediante publico instrumento de procura hecho en a xxiiij
dias del mes de Deziembre del anno contado del
nacimiento de[l] S[eño]r Jesuchristo de mil quinien
tos noventa y seis por el notario y publico de Huesca
recebido y testificado en hauiente poder
nombre de[l] dicho otorgante hauer rec
nores assignados de las rentas superfluas de los
fridad y estudio gnal de la dicha ciudad por mano
de Guillen Perez Ferrer de Mendoza Doctor en sabor
Doctores de dicho Estudio gnal los quales son de dos
quatrocientos sueldos jaqueses cada uno dichos
assignados hazer y pagar al dicho su principal de annuid
vencimiento en dicho estudio gnal de Huesca y en
dicha tutela y curadoria y por razon de aquella
dicho nombre otorgo el dicho
dicho renunciante en
en el dicho nombre otorgo el dicho
dicha en la forma
Testimonio de dicho otorgamiento y de la carta de hauiente poder
otor

Cadem die otor[gad]o Juan de Aragon, Ciudadano
de otor assi como procurador legitimo
del Illustre Juan Fernandez de Heredia perpetuo de la
villa parroquial de Velilla de Cinca constituy
do mediante publico instrumento de procura hecho
a cinco dias del mes de mayo del anno contado
del nacimiento de[l] S[eño]r Jesuchristo de mil qui
nientos noventa y seis por Pedro Rafal habitan
te en la villa de Almudeuar dicha ciudad de Huesca
y testificado y publicado hauiente poder dicho nom
bre dicho otorgante hauer recebido de los Señores assig
nados de las rentas superfluas de la Vniuersidad y estudio
gnal otor y por manos de Guillen Juan Perez Ferrer
Señor a saber ciento y cincuenta sueldos jaqueses cada uno de los quales son
dichos assignados hazer y pagar cada uno de dichos assignados
pagar al dicho su principal de annuidad en dicha Vniuersidad y estudio
dicha ciudad de Huesca y en dicha villa de Almudeuar
dicho nombre otorgo el dicho
dicha en la forma
Juan de Lasaosa Escriuano otor y Bernardo Artigas Carcelero
Huesca

Die tertio mensis Januarij Anno a D lxxxxvj

Consignacion

Eodem die etc. Los dichos Señores Justicia Jurados etc.
en la dicha etc. Jayme Dieste Tercer de Jurados etc.
y los demas Ciudadanos etc. assi como patrones y Jamas
del dicho Juliano para cobrar y quarentar por el S. Gas
mino Comerca en el dicho nombre consignamos a Juan San
cho Ximenez vezino de la dicha ciudad de Jaca
presente y stipulante y acceptante en nombre del mismo mes
mo Juan Sancho Ximenez Juramento hara
Juan Sanchez Cortes Juan Sanchez Juramento hara
Juan Sanchez Cortes Ciudadano de la dicha ciudad de Jaca
dicho etc. y Juan Sanchez Juramento hara
Juan Sanchez Juramento hara y Juan
Juan Sanchez Juramento hara
otorgamos haber recibido dicha ciudad etc.

Manos de Francisco de Ortigosa de mayor de dias
en el dicho mas cierta partida de cinco cahizes de quarenta
sueldos jaqueses la cahiz de buena recibida
consignacion dela dicha mitad de sueldos y la
ciudad etc. pagar a dichos Señores jurados de dicha
ciudad y sindicha partida de dicho cahiz de trigo
y sobre dichas mas cierta partida de mill
quinientos sueldos jaqueses en la dicha
consignacion y obligacion de dicho Juliano
Pedro Montoya procurador de Thomas
dicha Ciudad etc.

5 1

Die quinto mensis Januarij Anno MDlxxxxij
Osce

Comanda

Eadem die Nos Bartholome y Pedro Alaga ... vezinos Osce de grado ... en simul et insolidum, confessamos tener en comanda de ... dos mil y quinientos sueldos jaqueses ...

... obligamos ... nuestras personas y todos nuestros bienes ...

... prometemos y nos obligamos ... renunciamos ... y juramos por Dios ... largo ...

Testes Pedro mendoça pintor vezino Osce y Anton Cancer corredor publico Osce.

yo bartolome de ... otorgo lo dicho.

yo pedro de mendoça soy testigo
yo anton cancer soy testigo

13

Eadem die Osce ...

... Antonio mendoça ... Geronimo ... ciudadanos y vezinos Osce ... dos mil sueldos jaqueses ... con sueldos de ... en adelante ... los dichos dos mil sueldos ... promecemos y obligamos ... largo.

Testes qui supra proxime nominati.

Die octauo mensis Januarij Anno 1
M. D. Lxxxvj. osca

Mi Cademiat osca q̃ los honrados Jayme cortillas Juan cortillas
Nar y Geronimo sacoma Jurados y Jurados de la dicha ciudad
Comissarios fueron y son estos dias passados apprehendidos
por la Real Audiencia del Reyno de Aragon a instancia de Jua
Blasio cortino de la dicha ciudad la qual Real Audiencia
testimonio fue dado en Zaragoça a xxvij dias del mes de
Geronimo Diarte mercader Domenico Vitas ochenta
Gothsualdo Jag̃ los quales Jurados mediante
nos de Juan de Luna
por clamamiento de altas voces
como semejantes delictos
dentro dias desde el primero
fue hecho mandamiento nos
mos por sentencia
gamos del dicho publico Albara

gcll

Et Bernardo Artigas y Alejandro Lopez ve
gueros osca

Cademiat osca q̃ los honrados Juan Blasco Cort
no de Zaragoça de guarda y otrossi saber
recebido de los honrados Jurados y Jurados dicho
comissarios dicha Real audiencia antes nombra
dos Jurados por la dicha ciudad
Gothsualdo Jag̃ por la dicha ciudad
el dicho dia xxvij del mes y año proximo passa
do fue dado el dicho dia y por el dicho tiempo q̃ duran
obligacion de clamar fuera de la dicha ciudad
de la casa de habitantes y pena de dicha comissa
tenor y forma de aquella y pagado reuniendo
fue hecho publico y publicado Albara

gcll

Et luego incontinenti supra nos nominatj

Dit nono mensis Januarij Anno 16
M. D. LXXXVIJ osca.

Sujecion anual. Cademdit osca yo Bernardo Artigas carcelero vezino osca assi como procurador legitimo y fator de la Ill.e Dona Maria de Gurrea Domiciliada en la villa de Volea viuda del Ill.e Juan Diez de Vrries S.r q.d fue del lugar de Misano constituydo mediante Instrum.to publico de procura Cuyo tenor es el q.l se sigue /

Poder otorgado por Castilla
doña María de Guevara
sobre. de Corral alojasha
Gil con fuerza

In dei nomine Amen. Sepan todos quantos
fiel de grado doña Maria de Cardona Viu
da. domiciliada en la Villa de Bolea Partido
del Rmo. Sor. Don Luis Durrea Conde de
de marco No Obstando los otros procuradores
por mi antes de agora echos Constituidos.
Procuradores y ordenadores bagaje de Nuebo de
Nuebo y de mi cierta Sciencia bago Constitu
yo Creo y ordeno cierto y especial procu
rador general procurador mio assi
con libre y franca especialidad dicha
especialidad No derogue ninguna Clausula
sino antes en Observancia de aquella
Creo habitante en la ciudad de Huesca
absente Bien assi como si fuese presente
especialmente y expresa para que por
mi y en nombre mio pueda dicho mi

Causas y Negocios de la Ciudad de Huesca
Condición y Original Juramento del dicho
Consul contenidas y expressadas que se
den fuesen en dicha Ciudad de Huesca a
Veynte y nueve días del mes de Diziembre
Dilatado contado del Nacimiento de Nro
Señor Jesuchristo de mil quinientos noventa
y cinco y por Sebastián de Casanova
Ciudadano y notario publico del numero
de dicha Ciudad de Huesca Juez asesor
Calificado y dichos mis Señores de la ciu-
dad de Huesca Juraron por Dios de Cielos y en la
misma orden y forma y con la misma
Igual pensionez y pena en dicho Juramento
y dicha Ciudad aquel hacen el que dicho
y con las pensiones y penas en el que dicho
que adelante Causa cosecha y Sedula

Vendran siguen Jurando por Dios de Cielos
y en Juramento a los dichos Señores prior
Jurados consejo y Universidad singulares
personas Vezinos y habitadores de dicha
Ciudad de Huesca todos y qualesquier mi
Hos Bayl censales de agua censos y censo
por los dichos señores prior Jurados y Con-
sejo de dicha Ciudad de Huesca [illegible]
didos y siguientes a [illegible]
gentes por razon de [illegible] Hos
Bayl los quales en fuyo de otro no
haber Cumplido mediante carta de sen-
y cuyas alli zados fuyos se observado
y poder Cuya y quitas y en ellos pos
mi Jorge en dicho Hos mil
Hos Bayl en cada Vezino por cada
22 dia del mes de Septiembre en mil

del dho general poyeron de Cheredami
dos Regi y aquellos en fuy odespacho
gen nombre mio pueda el dho mjeron
rador o dogarenhabe Recibido pagado
me entrido y adado por cadhaalbon
en Nombre del dho concello y asimis
mo pueda hazer cuentas con dhos jura
dos y concello todos los dhos
ones a mjeordenacion delos
sal ajenla y cenas como en fuy poder
dad de aquel con dho Gjenion debdo
hato lo contrario / cobligon mio po
persona sobrion de bienes Cauenz ab
de mi o dho Gjerado acerca dello mjer
sona y bienes mobles y sitios dho
dhos. gerales y especiales mobles como al dho

mjeron pueda hazer y faga dho Gjer dho
y asimismo pueda poner en mjer
mjs Carcelleria hazer cancellado xu
dho demingun effecto el dho original fue
fuemdo del dho general y en su lugar
escriuro dho original sea cancellado y ha
dho por cancellado del dho mjeron pue
dan ser hauidas mjs cartas dello
ra dho mjeron pueda hazer y faga
mjeron del marques de Ariza Nos fuera
mjsmendo amigables mjs sobrelas
cuenz y demanda del dho general sobre
pedro y dalla mjsmo sempre ceeno cancella
aquellas Cuias Cautelas y seguridades co
cremjenz y mucneras y al dho mjeron pue
do dicho dhos en Regardo abrir dhos dhos
gados el original contenido del dho general

GOBIERNO DE ARAGÓN

paraque lo orden y conselles como cosa
y aprouada y atteuan todo lo dho pueda
el dho mi procurador por mi y en nom
bre mio hazer y otorgar qualesquier
Actos o Actas publicos y instrumen
cio y que la mi carta de dho consal conto
das aquellas Clausulas y Juramento
dela forma mas manera y como a dho mi
procurador parezca y sea bien visto
Fecho assi como por lo mio mismo
Sea obligado y conzedido de dar y pa
gar y conzedido Expresamente hazer
Jurar y otorgar por mi y en
Nombre mio ante los Sobredichos
y cada vno de ellos quesquiera
Valiente pronunciado a todos y cada

Jurados cosas como las sobredichas legitima
mente constituido habiendo oido y dene
gado lo que hacian y hablar podian y alo
sobre dho por mi fuesse pronunciado
hablando por mi y en mi nombre
dos Jueces arbitros y arbitradores
mire todo y que quiere y que sobre
mi procurador sea dho todo y cargado
Juzgado no obstante contra alguno
lo dicho dempuesto y todos mis
dhos bienes muebles y sitios habidos y por
haber ante todo Juez Corte fuero
juezado con la Villa de Valencia
Jueves del mes de Janero anno anatiui
tate dni millesimo quingentesimo
nonagesimo nono. Estos presentes testigos
fueron dichos sobre dhas cosas los magnifi

y Cossidorde los Justicia Jurados Concejo gent?
y singulares personas vezinos y habitadores della
dha Ciudad de Huesca conjuntamente vniuersal y sin
gular hauer poderio y original mente ser medio y
asegurado en sabor della dha Ciudad de Huesca
Juarez mi principal assi mismo los Jurados de Jaca
Jaca mill sueldos Jaqs dispuestos pagaderos
anualmente por el primero dia del mes de Setiembre
mediante faculdad y facultad de gracia de Jeneralidad
en dicha Ciudad de Jaca de luego y quitar aquel por si
mismo y por sucesores y en nombre y por parte de
los dhos mis principales obligaciones y fianzas y salua la
el dho publico dho dha Ciudad de Huesca y sus vezinos y habitadores
qual fue hecho en la dha Ciudad de Huesca a veynte y nueue
dias del mes de Agosto del dho Jubileo del nacimiento de nro Sor
Jesuchristo de mil quinientos noventa y cinco y fueron testigos
Sebastian de Canales notario y el honrrado Baltasar Canales,

[illegible] Joan de Lazaro y Chaos Ciudadanos
de la dha Ciudad de Huesca y dicho
llado en la dha Villa de Jaca y mi
guel de la Peña mayor domiciliados en
aquella las penas que de fuero se
quieren dhos en la dha [illegible] de la
pena continuadas [illegible]

[illegible] No de mi [illegible]
no habitantes en la
Villa dhos Jaca y por
autoridad de la Corte
de el Reyno de Aragon Notario publico
quien lo sobre dho pedes fue escrito

[illegible]

hauiendo poderes en el dho nombre [illegible]

...tisficado, Attendido y Considerado assimismo...
...virtud dela dha Carta de gracia en el dho Consal representada
...los dhos Justicia Diez y Jurados y Consejo sea hayan de hoy
...pagado al dho mi principal los dhos veinte mill sueldos
...Jaqs suerte principal del dho Consal y todas las personas
...y procesos hasta el entre dia cayan Comidas y debidas
...por lo qual sea tenido y obligado hasta haver cumplido
...forma de Instrumento Por tanto en el dho
...de grado y gen dho prometio Certificar
...guiendo abogados dha Ciudad
...Consejo sea obligados sobre dhos pena de Juyzio y
...quitamiento los dhos Interesados Jaqs dispensis
...contra dhos vezinos mill sueldos Jaqs de propiedad
...del dho y procediendo Consal y sentadas las personas
...nes y procesos cayan Comidas y debidas y Jaqs dentro
...adelante Caseran Concejo y se deberan y sentadas
...los derechos y pertenencias a la dha mi principal en qual quier

...Cimitas en pro[mptu] u afiado dilegente mil sueldos
...dinero Jaqs los quales el dho Concejo con poderes
...obligo bienes rentas y emolumentos presentes y por venir
...dichos mil sueldos y pagarlos a dho Consal y a dha mi principal
...pertenecientes y mas las penas en dhos Capitols y Concordia
...pactadas los dhos Jurados y qualesquiere Officiales y Singulares
...Vezinos y Habitadores de dha Ciudad presentes y por venir
...y cada uno de ellos en sus bienes muebles y sitios del dho Concejo
...y de cada uno de ellos habidos y por haver en todo lugar
...y en especial y general segun y como en dhos Capitols y Concordia
...se contiene y declara y a mayor abundamiento el dho Concejo
...y cada uno de los dhos Jurados y Singulares Vezinos y Habitadores
...de dha Ciudad presentes y por venir y cada uno de ellos
...en sus bienes muebles y sitios del dho Concejo y de cada uno de ellos
...habidos y por haver en todo lugar y en especial y general segun y como
...en dhos Capitols y Concordia se contiene y declara se obligan
...y cada uno de ellos a pagar y hacer pagar al dho mi principal
...y a sus herederos y sucesores en el dho Officio de Maestre Racional
...de dho Reyno todos los dhos mil sueldos dineros Jaqs
...en la forma y manera que dho es y en los plazos y segun
...se contiene en dhos Capitols y Concordia y en caso que
...el dho Concejo y cada uno de los dhos Jurados y Singulares
...Vezinos y Habitadores de dha Ciudad presentes y por venir
...y cada uno de ellos en sus bienes muebles y sitios del dho Concejo
...y de cada uno de ellos habidos y por haver en todo lugar
...y en especial y general segun y como en dhos Capitols y Concordia
...se contiene y declara no pagaran y hicieran pagar al dho mi principal
...y a sus herederos y sucesores en el dho Officio de Maestre Racional
...de dho Reyno todos los dhos mil sueldos dineros Jaqs
...en la forma y manera que dho es y en los plazos y segun
...se contiene en dhos Capitols y Concordia y en caso que

...Pedro Lopez ... Martinez ... otamendi
...Dominiticado ora y Francisco Ladron Domi
...ciliado en la villa de ... y dispuesto
...hallados ... otorgo ... sobre
...dicho ... Bernardo ... otorgo ... procu
...dicho ... en el dicho ... con
...y per ... otorgamiento fui ... hizo
...de lo dicho
...go fran[cisco] Ladron testigo ... testigo de lo dicho

Comanda

Dil decimo mensis Januarij Anno

Die decimo decimo mensis Januarij Anno a Nat. D. MCCCCXXXVI

[illegible] Jayme Salas labrador
[illegible] confesso tener en su poder
[illegible] Domiciliado en dicha
[illegible] los quales
[illegible] encomendados en
[illegible] hauer recibido de mi pro
[illegible] aquellos lo
[illegible] de hauer se obligaua de mi[illegible] hauer
[illegible] buenos y fieles labradores y por
[illegible] los quales bien quiso
[illegible] y fer labrar de y quela pueda obli
[illegible] especial de cierta manera de con
[illegible] y consentido de el quiso
[illegible] hauer hecho o no hecho de renuncio de
[illegible] Juro predicto de
[illegible] Thomas dicotal
[illegible] Jayme Salas
[illegible] Thomas dicotal
[illegible] testigo
[illegible] testigo

Die decimo quarto mensis Januarii Anno
M.D.lxxxxv Cesarauguste

[illegible] Eadem die ego [illegible] Marco [illegible]
de grado [illegible] de la ciudad [illegible]
mayor de Juan de [illegible] administrador
[illegible] de la Camara del [illegible] de la misma
ciudad [illegible] cada un año [illegible]
cada un año la dicha [illegible] me haze y paga de pension
de censal por el primero dia del mes de [illegible]
[illegible] la pension que paga el primero dia del
mes de [illegible] mas cerca passado [illegible]
año de mil quinientos [illegible]
[illegible] renunciante [illegible]
[illegible]

[illegible] Domingo de [illegible] y Juan de [illegible]
[illegible]

Die decimo quinto mensis Januarii Anno
M.D.lxxxxv [illegible]

[illegible] Eadem die ego [illegible] Bernardo [illegible]
de la [illegible] de la Ciudad [illegible]
[illegible] y confirmando [illegible]

De dos [illegible] de arrendamientos hechos [illegible]
[illegible] compromisos y [illegible]
[illegible] y [illegible] quatro
[illegible] notarios [illegible]
de la [illegible] y [illegible]
Domiciliados en Çaragoça [illegible] de nuevo
[illegible] a los
[illegible] de la dicha
[illegible] de la [illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y obligacion [illegible]
[illegible] domiciliado [illegible]
[illegible] en la villa de [illegible]
Francisco [illegible]
de [illegible] y [illegible] de [illegible]

Die decimo octavo mensis Januarii anno
M D lxxxxvi Osce

M. [illegible] nosotros Jayme [illegible] Juan [illegible]
[illegible] Prior y jurados de la ciudad
[illegible] de los
[illegible] del q° [illegible] de Almacen aprehendidos a instancia
[illegible] de Almacen el qual proceso de aprehension
[illegible] de la audiencia [illegible]
[illegible] otorgamos haver recibido [illegible] notario publico y ciudadano [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en una [illegible]
hecho hazer y poner en [illegible] de [illegible] aprehension
[illegible] los quales dichos [illegible]
[illegible] dos anos [illegible]
[illegible] dichos [illegible]
anos de [illegible] noventa y tres
y por la verdad [illegible] otorgamos [illegible]
publico [illegible]

Ts Juan de [illegible] y Juan Frances notario publico [illegible]
Osce

Die vicesimo sexto mensis Januarii anno
M D lxxxxvi

[illegible] canonigo de
[illegible]
[illegible]
de [illegible]
[illegible] con [illegible]
y Rodrigo [illegible] domiciliado
[illegible] por
[illegible]
[illegible] publico [illegible] de
[illegible] el
[illegible] publico [illegible]
[illegible]
al quien aqui haver [illegible] legitimo
fuero [illegible] como [illegible]
[illegible] y Rodrigo [illegible]
[illegible] publico
[illegible] de septiembre
de [illegible] hecho [illegible]
[illegible] de mil
del ano [illegible] del nacimiento de [illegible]
[illegible] noventa y [illegible]
recebido [illegible]
[illegible]

Capitulos matrimoniales de Francisco Ladron de Guevara y Brianda de Luna Domiciliados en la Ciudad de Huesca

Con los capitolos infrascriptos
y cada uno dellos matrimonio ha sido tratado y
por la gracia divina concluydo entre los señores
Francisco Vadiello de Guitara Infançon natural de
La villa de Fuentes de Ebro y Domiciliado en la
Ciudad de Huesca con Intervencion de mier Juan de
Canales y Geronimo Pastor cunyados suyos Ciudada
nos dela misma Ciudad y de otros parientes y amigos
de una y Brianda de Luna Donzella hija legitima
y natural de los Ds. Geronimo de Luna y Leonor climotes
Domiciliados y Vezinos en la dha Ciudad de Huesca
con Intervencion y expreso consentimiento de los dichos
de una Dios suyos respectivamente y Deforero
dela Camara apostolica en la dha Ciudad y otros
parientes y amigos de la otra parte los quales
capitolos son del tenor siguiente

Primeramente los dichos Francisco Ladron
y Brianda de buena memoria juraron a Dios Nuestro
Señor y a una señal de la Cruz y a los santos quatro evangelios corporalmente
con sus manos derechas de guardar todo el orden del
Concilio Ordinario Tridentino el uno al otro por
marido y muger y legítimos conjuges segun la
Ley de Dios lo manda San Pablo y la Santa
la yglesia santa de Roma lo confirma.

Item otrabe el dicho Francisco Ladron dixo
y por contemplacion del dicho matrimonio mas todos sus
bienes muebles y sitios havidos y por haver dotaba y
dotó a la dicha su muger en presencia de mi el dicho escribano
y testigos infrascriptos en la forma siguiente.

Primeramente quatro casas que fueron de la
muger de Juan Lacueva situadas en

Item otra vinya de una cahiz de
hijar en [illegible] que confrontan con casas
de Juan [illegible] y casas de la viuda de Pilli
con dos grandes casas bien compradas con
corral de Graxia por precio de quatro mill
y [illegible] sueldos y mas sueldos de mas los Mor
tos y gastos hechos en ellas.

Item mas sueldos de pension cada año
en mi dicho pupilar y a
la villa de [illegible] y pagan en
[illegible]

Item dos mil sueldos dineros con

Item bayne vn mesclar farriuero con hun hu
erco y diez y ocho cayçadas de hierro blancas
blantadas poco mas o menos. Sellado en el Cor-
mun del lugar de quien fueron fecho con fide
ha de xxbre. Regidor alcalde y con la ma
yor parte del Consello. testado y eliminado
el ocho mas hun. Item y diez y nueue
de mill sueldos fuego vezina delos cargos
que dhos diezmo y morlaria pagan.

Item bahe vna hendida viña y plantero
contigua de vitada mil termino de Loret ter
mino delta villa ciudad que an fronta con
plantero del Sr. Juan de Luna contiene de
Jesum de vitolles y viñas de Grecia vnas
Cassada y eliminada de hun hendad en hun mill y
quatro Quintos sueldos sueldos fuego

Item bahe de Quintos sueldos de pension
con quatro mil de su propiedad quales fueron

y conujo del lugar de hiesta cargaron y ha
seguranio con favor del dho señor marti
de lana pagaderos en cada domingo por
dcho de agosto
Item mas de cargo de cuatro docenas y seys
Pieças saudas dichas seys pieças de ygoales dhos
marbio hirnas hauido hecho de plancha
y cinas y cintal de cada cinquenta mu
nuevo y numbrado el dho señor mar
lana dho y donuevo pagar nuev
hasta dho dia cabeça de Carne
cargo pide pase y mas descuento de dho
marbio mio acuel dho señor Francisco Ladron el
prencipe y se obliga el dho escudero martin
de lana de hidalguia pleyteado de que c
y cada pleyto quitacion y pagado y mala u
y dho marbio hirnas seis pieças y cintal arriba
nombrados y con dho cargo seguridad mobida

y contenido fin de todas quatro personas por
mas cumplir cabeçia y bienes habidos para lo
qual obliga y quiere hauer por especial
mente obligados todos sus bienes muebles y
sitios habidos y por hauer donde quier que
hallados sean y quiere aquí hauer y los habi
dos como si fuesen muebles y cada uno de dos
segun sus natura y especi de los sitios y co
dades y calidades para ser mas especiales con fuer
dicho y serán aquí nombrados con fuero
dos especificados limitados y designados y
todos por expresa renuncia obligados y pleuados
el dicho señor prencipe y se obliga el dho
escudero martin de lana dicho y pagar al
dho francisco ladron los dhos seis y
seys docenas saudas seys pieças dho
de lana de parte de arriba dho
luego quales pieças especiales fueron cer ti
ficados y obligados los hasta el dia de la misa

mesmo que alguno delos dhos Cristoual con
firmadores y nuncio vados se bendeuir y los
dhos bese mil y seys Cientos sesenta
y tres y obligados el dho francisco ladron
de firmar y asegurar como yo tenor de los
presentes capitoles firma y asegura alabor
Gracia de la cruz en dhos y por dellos y sus
para ello y alos suyos y a su propia herencia suya y
de los suyos y cada uno de todos los quales se firmaron sobre se
Jonay y Dedes sus bs muebles y sitios hauidos
y por hauer en todos lugares en general y en especial sobre dichos
casas consules y dicha arriba nombrados y confrontados
y hauidos por nombrados y confrontados especificados
y designados en tal manera que en caso de disfuncion del
presente matrimonio por muerte de qualquiera de los dhos
contrayentes sea dha Brianda de Nuno en tal caso y no
hereder y sucessores en sus bienes y el Capitan los
dhos molino Olivas planas Guerto heredad de plant
roy tiras y sisnal arriba mencionados y confrontados

mencionados y confrontados con todos sus derechos
pertenencias entradas y salidas usos y costumbres
de dha villa de Jonay y cada uno y cumplir
obligo sus personas y bienes muebles
y sitios hauidos y por hauer en dho Lugar
Gracia de la cruz en dhos y por dellos y sus
dhos partes y cada uno de ellos que en caso
de disolucion del presente matrimonio por muer
te de qualquier dhos contrayentes y en dho caso
en dho lugar de Jonay
descargar y pagar en la casa y bienes
haciendas con sus deudas y cargos el dho Brianda viuda
dichas Olivas planas Guerto heredad y tiras y
arriba mencionados y confrontados
con los dhos bese mil seys Cientos sesenta
y tres y dejando de tener hecho testamento
sus bienes muebles y sitios a al
gunos de ellos sea en dho caso en dho caso
dellos hubiere resultado el qual dho presente

y ellos caso que alguna delas dichas bienes sitios o censal
hoviendose el precio q̃ dellos cobrara hasta el cabal
pleno pagamiento contra dicho Diego milles y sus herederos
sueldos la dicha Brianda dicturna en sus casos y sus herede
ros y succesores en el suyo aquien pertenezcan en sobre
todicho del dicho Francisco Ladron et q̃ en caso de essa
cion de paga y restitucion de dichos pueda ser vendidos
los dichos bienes sumariamente por qualquiere Juez y Corte
no seruando orden alguno Juridico ni foral y del precio
dichos sea satisfecho y pagado la dicha Brian
na dicturna caso y sus herederos y succesores
dichos dichos Diego milles y seys cientos sueldos q̃ se dixeron
de suso del lado de arriba Item si algunos
los dichos sitios o censal q̃ assi mismo dicha parte de arriba
dicho se hauian vendido el precio q̃ de dichos huuiere resul
tado con las expensas et costas que hauran la dicha Brianda
dicturna en su caso y sus herederos y succesores en el suyo
por su propria autoridad puedan cobrar y recuperar la
verdadera real actual corporal y pacifica posse q̃ son

dellos dichos bienes especialmente obligados y dichos
ensimismo nos computados tanto y tan largamente y assi
mismo de la dicha Brianda dicturna en su caso q̃ sus herede
ros y succesores en el suyo aquien pertenezcan en sobre
dichas deudas, q̃ assi arriba contenidas con las expensas
y costas de dicho pleyto y dichos q̃ hauran nombre del
dicho dellos quales de dicho caso dicho dicho Francisco
Ladron mando de por dichos sus herederos et q̃ en caso de essa
cion y detencion y no restitucion los dichos bienes especial
mente obligados y hauidos por
nombrados en confrontados por la dicha Brianda dicturna
en su caso y sus herederos y succesores en el suyo nomine Dre
dicho y sus herederos y succesores en el suyo y censal la
cario en dicho testamento suyo y dellos suyos q̃ en caso la
dicha possession pacifica sin dicha alguna no mi entrometa mi
actual y real estension dellos quales dichos q̃ dellos aprehender
y detinendar sin dependencias dichos dichos bienes especialmente obligados
dellos dichos y dellos dichos no subiados mas
alguna Juridia ni foral y dicha dicha en dichos dichos obligados dichos

...firmes y propicios y contra qualquiere bien los proceso
...sean en la dicha dote parezca necessario /

Item es ordenado y concordado entre las dichas
partes o alguna dellas y el dicho Francisco ladron
...mado dicho sobredicho y qual procurador capitulo contenido
haya de firmar y firmas en forma publica del pnte capitulo
...firmado assi que ala dicha Briolada de luna por razon
...gamento de la dicha quantia de quatro mill quinientos sueldos
...sueldos y quatro dineros los quales le forme...
...brotados dichos sus con las mismas clausulas
...y de la misma forma y manera que le ha firmado y assegu-
rado la sobredicha dote en el procedente capitulo el qual
...de contar dichas partes agora hablen por repetido e ynserto
...mo scrito y palabra a palabra en lo presente los quales dichos
...iocientos quarenta y ocho sueldos y quatro di-
neros dichos dichos quales la dicha Brian-
da de luna ...ge y promete dar y pagar al dicho Francisco ladron
...mando y esperando hijos con hijos o sus hijos del pnte

...machimamo con el dicho padre nombrado y dichos sus fermudes
...dicha y la dicha Briolada de luna no puedais
...poner ni dinar de dicho dinero sino en hijos del pnte machimamo
...y a falta quales quier de ellos pueda suceder dicha Briolada de luna
...dicho nuestro hijo o hijos del pnte machimamo, o sus legitimos hijos
...y a falta de todos dichos sobredichos y cada uno dellos
...Francisco ladron o sus herederos y successores /

Item es ordenado y concordado entre las dichas partes y cada
una dellas y el dicho Francisco ladron haya de tener y tenga
...ala dicha Briolada de luna y cada una ala salidad de su persona
...dos los vestidos y ropa...
...ment de qualquiere ...
...rail conveniente dellos y ...
...ala de luna y pueda disponer libremente ...

Item es ordenado y concordado entre las dichas partes y cada una
dellas y el dicho Francisco ladron ...
Francisco ladron de Briolada de luna ...
...hiza en dicho el dicho de la casa de la ...
...Geronimo de luna ...

Item es ordenado y concordado entre las dichas partes y cada una dellas
...
...

capitulos matrimoniales

Die vicesimo nono mensis Januarij Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo octuagesimo sexto

Dil decimo sexto mensis Aprilis Anno a N. D. Lxxxxvj

M. CXXC. Dil decimo sexto mensis Aprilis Anno a N. D. Lxxxxvj ante
ore. offo. Franciscum Ladron de Guebara de miliciado ore
degrado egidem testigo haver recibido delos el dho Martin
de Luna Doctor en Dros Auiendo de seruirle y Domi
ciliarse ore. Jonas ducados mjl y quinientos sueldos dineros Jaqs
los quales son en parte de pago de dichos Dose mill y seys
cientos sueldos Jaqs que en virtud delos prosentes en
publico instrumento hechos y firmados en la dha Ciu
dad en y por la dha Viuda de Luna otorgando y
dos y obligo hazerme deder y pagar [illegible] Jaqs
mjl sueldos Jaqs me tengo por [illegible]
y pago en parte de pago de dhos Dose mill [illegible]
sueldos prometido del dicho y dhos capitulos
matrimoniales y dhos capitulos
y dar y pagarme, renunciando en
go el dicho publico Aluaran con Inclusion de qualesquiere
otros Aluaranes assi publicos como priuados por dha razon hasta
agora hechos Testes
Dn Martin de Luna Sobrino del dho Dn Martin de Luna y Jorge
de Acin criado dicho habitantes ore

Dil decimo mensis Aprilis Anno a N. D. Lxxxxvj ore

Mi. Eadem die ore ante mi y testigos dhos Francisco Ladron de Guebara domiciliado
ore arriba nombrado y designado de quien doy fe haver recibido de
ore dicho Martin de Luna Doctor en Derechos arriba dicho deseruible
dos mill ochocientos
sueldos dineros Jaqs
de [illegible] Jaqs en parte de pago de dichos Dose mill y seys cientos
sueldos Jaqs que en virtud delos prosentes en publico instrumento
hechos y firmados en la dha Ciudad en y por la dha Viuda de Luna
otorgando y dos y obligo hazerme deder y pagar [illegible]
Contrahaziendo de Luna [illegible] dicho otorgo haver recibido el
[illegible] en quatro mill
Contrahaziendo original delos dichos sueldos dineros Jaqs
de [illegible] y por dhos capitulos matrimoniales, hipotes de nuestro
de [illegible] y por dhos capitulos matrimoniales, hipotes de nuestro
[illegible] dela dha Viuda de Luna su muger
en [illegible] de dichos matrimoniales dela dha Viuda de Luna su muger
[illegible] sobre el [illegible] del lugar de
[illegible] dicho otorgo [illegible] dos mill ochocientos y treynta
[illegible] de dichos dineros Jaqs
[illegible] dicho otorgo por [illegible] y dela dha Viuda de Luna
[illegible] dicho otorgo por [illegible] y dela dha Viuda de Luna
dentro el dicho plazo y de la forma y manera y por dhos capitulos matri
moniales estan dichos y dicho otorgo hauerme dicho y pagar
y por fin y cumplimiento de paga dichos dhos Dose mill y seys cientos
sueldos dineros Jaqs
sueldos dineros Jaqs en [illegible] dicho otorgo [illegible]
sueldos dineros Jaqs en [illegible] dicho otorgo [illegible]
Testes renunciante dicho otorgo [illegible] publico y [illegible]
Testes renunciante dicho otorgo [illegible] publico y [illegible]
Inclusion de qualesquiere otros Aluaranes, Largeza
Inclusion de qualesquiere otros Aluaranes, Largeza
Dn Joseph de Mur y Juan Freto criados del dho Sr
Dn Martin de Luna habitantes ore

Memorie dela Eadem die ore dicto Dn Francisco Ladron de Guebara
Viuda de Luna [illegible] y Brianda de Luna [illegible] arriba nombrados, attendida y considerada
[illegible] mandos que en ayuda y socorro de matrimonio y dicha Brianda de Luna

Aprouacio del Arrendamiento del Algez



Sobre los capitulos q̃ han de ser escriptos
y cada uno dellos los Ill.es señores Justicia prior
y Jurados dela Ciudad de Huesca y Ciudadanos por
ellos elegidos y nombrados con poder de Consejo acorda
dan la prouision del Algor para dicha Ciudad
por Quinto y a Quinto de Oro anos continuos y
siguientes que comencaran a correr el primero dia del
mes de mayo deste presente año de mill quinientos no-
venta y seys los quales capitulos son los siguientes /

Primeramente la dha Ciudad concierta y da
ra de arrendamiento para la dicha negociacion Quatro mill y quinientos
escudos siquiere Quinientas libras Jaquesas destas mandi
nes aquellos Quinientos a sensal y el que arrendare dentro
del Quinto del dicho arrendamiento o desde antes, adelantes
se tuuieren y se le dieren los dichos Quinientos mil sueldos
haya de pagar la expresion de aglias arancon de cinco por ciento
todo por entero assi sobras y fenecido dicho arrendamiento
haya de deducir y deduzca los dichos Quinientos mil sueldos a sus propias
costas y assimismo haya de hacer assi sobras y fenecido dicho arrendamiento

de entregar los contractos o confrontos essos y cada uno de la dicha Ciudad y para cumplimiento dello todos dichos procuradores del dicho arrendamiento y essas obligaciones y la dicha capitulacion cortesias hayan de dexar y dexen francas libras y exentas a satisfaccion y contento della dicha Ciudad siguiendo los dichos Señores officiales

Item es condicion que el dicho Arrendador este obligado a poner y tener continuamente y bastantemente todos los ciudadanos cozinos y habitadores durante el tiempo del dicho arrendamiento dicho el alguez que pidieren y huuieren menester el dicho alguez el dicho Arrendador o haya de dar puesto en sus casas dellos o los comprare a sus propias costas, y el dicho arrendador no pueda poner ni ponga el dicho alguez como dicho es tenga de pena cien sueldos jacas por cada vez que faltare en cada un y cada uno de los dichos alguez como dicho es aplicadera la dicha pena en quatro partes y iguales la una a los Señores officiales hasta alli electos la otra para el hospital de la dicha Ciudad y la quarta al acusador

Item es condicion que el dicho alguez que el dicho arrendador haya de poner y tener haya de ser y sea bueno blanco y no royo por y durante el dicho alguez y tiempo que el dicho arrendamiento durara y no pueda tener ni tenga mas de un alguez durante el dicho arrendamiento en pena de cincuenta sueldos por cada vez diuidideros como dicho es de arriba y el alguez mas del dicho numero sea y quede para el hospital, de que el dicho alguez blanco haya de ser bueno limpio y bien cepillado y pasado por onda la qual dicha onda haya de ser conforme se acostumbre la ciudad y no pueda passar por otra cosa ni con agua y si lo contrario hiciere incurra en pena de cincuenta sueldos por cada vez aplicaderos como los de arriba, cuyo cumplimiento sea cargo del dicho alguez y si hiciere el dicho alguez o su amo pasado cada dia sea a cargo y cumplimiento de los dichos officiales

Ytem es condicion que el dicho arrendador haya
de [illegible] el dicho Alguazil [illegible] que lo
[illegible] tenga [illegible] veynte
[illegible] por cada [illegible]
arrova

Ytem es condicion que si lo que Dios no mande
durante el tiempo del dicho arrendamiento [illegible]
[illegible] en la presente ciudad que [illegible]
[illegible] el presente arrendamiento [illegible]
[illegible] buelva a passar adelante [illegible]
[illegible] el dicho arrendador haya de pagar
[illegible] de los dichos veynte
[illegible] de la misma [illegible] no huviesse
[illegible]

Ytem es condicion que si caso fuere que alguno [illegible]
[illegible] de Algez arrova

tenga obligacion de dar [illegible] al dicho arrendador
[illegible] en las [illegible] necessarias antes
que lo huviere menester para que el dicho arrendador
[illegible] dicho Algez
que hecha dicha [illegible] tengo
[illegible] legitimamente hecha sin otro requisito, y no
[illegible] el dicho arrendador el algez necessario [illegible]
[illegible] passados los dichos veynte dias tenga
[illegible] por cada dia que faltare algez [illegible]
[illegible] aplicaderos
[illegible]

Ytem es condicion que no obstante el dicho arrendamiento
[illegible] de la presente ciudad [illegible]
[illegible] puedan traher algez [illegible]
al precio que se concertaren [illegible]
[illegible] y havitadores de la dicha ciudad [illegible] de los
[illegible] y lo puedan traher de fuera [illegible]
[illegible] sin pena alguna.

GOBIER
DE ARA

Dicho dia dentro dicho dia Yo dicho escriuano Leyo
y publico los capitulos de suso contenidos a los Comunes
de la dicha villa de Alagon estando juntos en Concejo
a son de campana tanida segun lo han de vso y costumbre
en la Casa de Ayuntamiento de la dicha villa Siendo
presentes por testigos Juan Cortes mayor
y Juan Gil menor vecinos de Alagon
Y los dichos Comunes por si y en nombre de los demas
vecinos de la dicha villa a quien toca y atañe dixeron
que ellos consentian y consintieron en los dichos capitulos
y en cada vno de ellos y que querian y querian
que valgan y sean guardados segun y como en ellos
se contiene y que para ello daban y dieron
su poder cumplido a los honrados Martin de Nauaja mico
y Diego Lopez de Ayllon vecinos de la dicha villa
y a cada vno de ellos in solidum especialmente
para que en nombre de los dichos Comunes
y de cada vno de ellos puedan parecer
y parezcan ante el dicho señor Don Geronimo Zaragoza
y ante otro qualquier Juez o Justicia
que sea o fuere de la dicha villa de Alagon
y ante cada vno de ellos y pedir y requerir
que los dichos capitulos sean guardados
segun y como en ellos se contiene
y que para ello puedan hacer
y hagan todos los autos
y diligencias
que
para
lo
susodicho
y
cada
cosa
de
ello
sean
necesarios
y
conuinientes
que
ellos
mismos
presentes
podrian
hacer
y
hagan
aunque
sean
tales
que
requieran
mas
especial
poder
que
el
que
por
esta
carta
se
da
y
otorga
que
para
todo
ello
y
lo
a
ello
anexo
y
dependiente
les
dieron
y
dieron
todo
su
poder
cumplido
con
libre
y
general
administracion
y
con
todas
las
cargas
y
clausulas
acostumbradas
y
necesarias
segun
en
la
supra

GOBIERNO DE ARAGON

Item es condicion que el dicho Arrendador haya
de tener y tenga obligacion de hacer
el Cauo y pozo de la Carniceria mas presto
que pueda de cinquanta palmos de hondo
y dentro de cinquanta dias aplicados y dentro
de dicho tiempo tenerlo acauado

Item es condicion que el dicho Arrendador por si
ni por interpositas personas pueda
tiempo del dicho arrendamiento
salgo en esta villa de Alagon
de cinquanta sueldos por cada vez que
te aplicados como los demas
publico y aplicado al Hospital

Item es condicion que el dicho arrendador haya de pagar el
Censal
y arrendamiento
con lo dicho al dicho Arrendador

Comanda

Cadim dixo ques q[ue] dho Juan de Ribera arrendador

Dto

Cadim dixo en las dhas casas Comunes ques q[ue] nos dhos

dho Justicia Prior y Jurados y Ciudadanos asignados arriba

nombrados como asignados sobredhos de grandes, reunidos

mos q[ue] quanto quiere q[ue] la proxime antesta Comanda fue

pura y entera q[ue] empero q[ue] la dha es hecha en seguridad del

sobredho arrendamiento y q[ue] pagando cumplido y cumplien

do el dho Juan de Ribera arrendador como q[ue] es obligado

aquel y dicha dha capitulaciones tenido y obligado no nos

ayudaremos dela dha Comanda ni parte della antes habe

mos por cancellada la dha y Prometemos q[ue] en el dho nombre

[illegible]

Ex[ecutad]

Ex[ecutad] q[ue] supra proxime nominatis

Comanda

Cadim dixo ques q[ue] dho Juan de Ribera arriba

nombrado de grado es confesso haver en Comanda es dicho so

y hos dhos Jeronimo Ribera y luego eli[n]contin arrien nom

brador es son a saber quarenta mill sueldos Jaqs es

los quales el prot[ocol]o dha Comanda mencionado es con mi

poderlos obtengo haver recibido, prometo y me obligo a

tuyos y aller dicha hazer y so obligacion de mi persona y bie

GOBIERNO DE ARAGÓN

mis bs muebles y sitios haui dos y por haber en todos tiempos
por los quales bs quiero aqui haber y ser hauido como
dichos muebles y sitios mo dellos segun su naturaleza y se
tri glorificor y sacramo dellos por bnador o, mas fuerte
fuessen aqui nombrados y confessados y yo la parte obligo
cion sea especialeg, ental manera eg con clausulas de precauti
y constituhoeg et quiero y Ffecho, nossfechaz, renuncio eg
Sub[illegible]meg, Juro por Dios y largeg

Pp. qui supra proxime nominatz

yo Juan de Ribera Notario

Yo anton Cancer
Gobernador de orden de su Mag[illegible]

Dicho dia Cadem dicho ante gnos[illegible] dicho Geronimo Ribera y Bu
chimont arriba nombrados de grado eg reconocieron y cu
nocieron eg la proxime antedicha comanda ser suya y ne
gocio y cargo eg segun es hecha en seguridad eg por quanto dicho
Geronimo ribera y Buychimont no habiendo obligado
en la dicha comanda Junta mente con dicho Juan

de Ribera en fabor dela ciudad ozca lo qual habiendo
hecho por hazer suyo y buena obra y no por otro
es pero si tengamos provecho alguno, y q[illegible] secando
nos Juelemnes dela dicha Comanda y obligacion
del arrendamiento arriba recitado dichos nos fiamos
y no bimiendonos mal y dano alguno por ello y que
no os pidiremos ladha Comanda ora os hayeg obligado
en nro fabor mi parcella antes habiendo eg la por
ynsulsa eg Prometemos eg so obligacion eg renun
ciacion eg Submettimos eg largeg

Pp. qui supra proxime nominatz

Los censales q ha de pagar el dicho Arrendador son los
siguientes,

A Juan de Alcubierre ciudadano de Zaragoza mil sueldos
por cloyento y sinquno dia del mes de Febrero,

A Gracia morales viuda de mier Juan y Lando de Bardaxi
quinientos sueldos por el mismo dia cargamos estos dos censales
a veynte milegar mill, para dicho arrendador a 22 de Febrero
del mismo ano de 1596. testifficos cunsales, Ffrancisco Alartin
Antich Cages,



Dit decimo quarto mensis Februarij Anno
quo supra 1581

M. Cathedrid en el Hospital de nra Sra de esperan
dela Ciudad de Tarragona Miguel Ferrer Cab
dan coppino ora y Anna con carta conjuges degrat
otorgamos haver recebido delos honorables regidores dell
Hospital Regidor Antich Salvador Cavalleria Justicia
da por el Sr Vizconde Rubert Regidor mayor
y Jayme Salvador Cavalleria del dos Jaq y mehe
dichos confinados ante dicha Anna dotzena para hau
del matrimonio y herencia de dicha
Ferrer, primera muger de dicho
Hospital con pacto ante dicho
dotza renunciante &c
se hubieran estargido

Dit decimo quinto mensis Februarij Anno
Ad. Dijs [illegible]

Eadem die ora &c Martin Aznar Jaquimet habitant
ora &c tanquam procurador legitimus &c dels Thomas
dona Alexander anno mio constituyt &c mediante &c:
Instrumento publico rebut ora &c a dotzena octo dia del
mes de Gunio del any mil quatrecentes nohanta sinch &c per Pedro Vasal
habitant y notari publich dela dita Ciutat &c
la dita Ciutat rebut y testificat hauentse poder
Alexandre Antich Regidor y otorgo haber
de la Ciutat ora &c per mans de Francisco
dobles su mayor dins mes any corrent
passat dita Ciutat hagen pagats per ensin
endemanat dita Ciutat hagen pagats per ensin
de censal zedit un principal per ell
confessa ser mes de dit
Jayme Salvador Cavalleria del dos Jaq
ell any ara passat
rebut ora &c
Joan Thomas Almudaver y Thomas

mando de vro señor Justicia de mi quitien
ta ochanta y ocho y que el dicho Juan de
canales mi hijo y del dicho mi numero de la dha
ciudad de Huesca recibido y testificado por es
cto de grado en grado en mi dicho testificado en ra
zon de lo qual el magnifico Joan de canales mi hijo
requiriendo a vos el magnifico Joan de canales mi hijo
publico y del dicho mi numero de la dha ciudad de
Huesca para vos dicho effectos toda la dicha
fuerte y posicion que el dicho Joan martin ferrando
me requiriendo y yo vos hermano dicho dessus
mi requirendacion habemos la dicho y cultiva
mos la qual mi requisicion por
quiero aquello saber y se dio fe de
pedo y fuerte de ella fue fecho aquello nombrado
y con fronteda Juntamente con todos los
dichos Justicias y de mi dicho escrivano en dha ciu
dad. Testimonio vos y dicho Joan de canales
fue requirio pagar las pactos y condiciones que
yo y Joan de bernues mi padre y el dicho
Joan martin ferrando por dicho acto de acopimi
ento de arrendacion hacemos la cuenta del
dicho año pero tenemos obligacion de pagar a la

mente de vro señor Justicia de mi quitien
ta ochanta y ocho y que el dicho Juan de
canales mi hijo y del dicho mi numero de la dha
ciudad de Huesca recibido y testificado por es
cto de grado en grado en mi dicho testificado en ra
zon de lo qual el magnifico Joan de canales mi hijo
requiriendo a vos el magnifico Joan de canales mi hijo
publico y del dicho mi numero de la dha ciudad de
Huesca para vos dicho effectos toda la dicha
fuerte y posicion que el dicho Joan martin ferrando
me requiriendo y yo vos hermano dicho dessus
mi requirendacion habemos la dicho y cultiva
mos la qual mi requisicion por
quiero aquello saber y se dio fe de
pedo y fuerte de ella fue fecho aquello nombrado
y con fronteda Juntamente con todos los
dichos Justicias y de mi dicho escrivano en dha ciu
dad. Testimonio vos y dicho Joan de canales
fue requirio pagar las pactos y condiciones que
yo y Joan de bernues mi padre y el dicho
Joan martin ferrando por dicho acto de acopimi
ento de arrendacion hacemos la cuenta del
dicho año pero tenemos obligacion de pagar a la

2

52

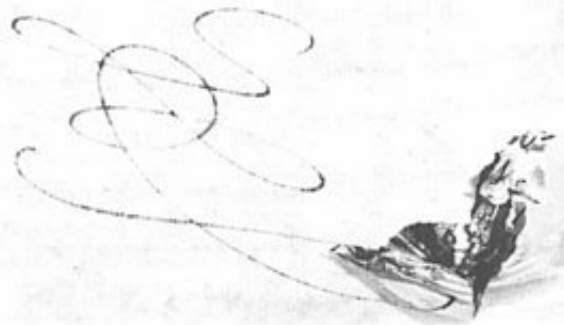


el dicho Pedro Aguilar y sus quitadores, confrontan
de todas partes con tierras de mayor mi menor
dicho para alquilar casa o casas, para vivir yo
o ellas excepto dichos aforos a favor de la
parte de arriba, para la qual tener y cumplir y
tener y cumplir las dichas condiciones obligo mi perso
nay todos mis bienes muebles y sitios havidos y por
haver en dicho lugar de [illegible] et nos dicho Bernardo
Artigas y dicho Pedro Martin estamos de ser
[illegible] et insolidum de dicho dicho Guardo
[illegible] dicho nombrado dicho Pedro Martin
[illegible] mento siguiendo adquirir dichas dichas casas y suelo
arriba confrontadas aceptamos y recibimos por el dicho dicho
tiempo y condiciones las quales queremos aquí
haber por havidas por repetidas y rehudos las
quales prometemos cumplir y pagar dichos precios
del dicho arrendamiento en los terminos y plazos
arriba recitados y obligacion de nuestras personas

Carlos y Los quatro Mo-
males de Jayme de Puertolas y
Mariana Tenina 1.



GOBIERNO DE ARAGÓN



Capitulos matrimoniales entre Jayme de Burtlet y Mariana Lezina

Item Drahe Ledhia Gaymo de Puyolas cirurgia
dho por contemplacion del pnte matrimonio:
todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haber
entro ligar, los quales bia quiere aqui haver y
ser havidos como si los muebles y sitios uno dellos
segun su natura y essencia y los bienes y cada uno dellos
por cada dos o mas confrontaciones fuessen
aqui nombrados confrontados especificados limitados
y designados.

Item Drahe Ledhia Allamani dicho cirugiado
y por contemplacion del pnte matrimonio, todos sus
bienes muebles y sitios havidos y por haber en todo
gen. en general y especial Drahe seys centenares
dineros jaqueses los quales los dhos Juan de Lecina y Ysa
bel conjuges de Luesia dan y prometen y se obligan de
mancomun de Ynsolidum dar y pagar a la dha Gaym

da pueblan en las dichas y dicha forma y ma
nera siguiente. Y saber es [illegible] mill sueldos por
la parte de dicho Juan primeramente mientre otros
dichos sueldos [illegible] primero dia de Enero de mar
co del ano primero viniente de mil quinientos noventa
y siete, y los quatro millsueldos restantes a cum
plimiento de los dichos seys millsueldos de la dha
dote para despues de fenecidos los dhos de maria
de Lobrina muger de dicho Juan de Lecina Domiciliado
en la present ciudad de Huesca, parezca qualquier
de ellos cumplir obligando sus personas
y dichos sus bienes y de cada uno dellos muebles y sitios
havidos y por haber mientre haver, los quales bia quiere
aqui haver y ser havidos como los muebles y cada uno
dellos segun su natura y essencia y los bienes y cada
uno dellos por cada dos o mas confrontaciones fuesse
aqui nombrados confrontados especificados limitados y

entarde [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] feche y
[illegible]
paguen la dha [illegible] tierra [illegible] y sus
herederos [illegible] [illegible] delos dhos seys
mil sueldos dela dha [illegible] con las costas, y porq
es de [illegible] aquel [illegible] de del qual
o delos quales [illegible] por especial pacto
entre las dhas partes [illegible] el dho Jayme
de [illegible] [illegible]
[illegible] la dha [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] con sola la dha possession
[illegible] ala sola
[illegible]
[illegible] puedan aprehender y
demandar [illegible] los dhos [illegible]
[illegible] firmas y
[illegible] qualquiere articulo [illegible]
das dela dha [illegible] tierra y delos dhos [illegible] las costas

Item [illegible] entre las dhas
partes [illegible] el dho Jayme de
[illegible] dicho
capitulo [illegible] haya de firmar [illegible] que
como [illegible] firmar [illegible] que
a la dha [illegible] tierra [illegible] de dote
dos mil sueldos [illegible] dhos dos
mil sueldos [illegible] de la dha [illegible] le firma y asse
para [illegible] hijos
[illegible] y en las mismas [illegible]
[illegible] y dela forma y manera [illegible]
[illegible] los dhos seys mil sueldos dela dha
dote [illegible] capitulo el
[illegible] dela parte de arriba [illegible] el
qual [illegible] mil sueldos
[illegible] ala dha [illegible] tierra
[illegible] los dhos [illegible]
[illegible] para [illegible]
del año de mill quinientos [illegible]
[illegible] mil [illegible]
el dho Jayme de [illegible]
[illegible]

de mi dicho notario capitol cedulas capitales mandamientos
nientes la qual dicha sentencia por ley dada prometieron y se
obligaron cada uno de ellos por el todo renunciando las leyes
de duobus reis debendi &c. de tener cumplir y observar dichas y cada una cosas
en los dichos capitulos puestos y contenidas para lo qual
tener y cumplir obligaron todos sus bienes muebles y sitios
habidos y por haber en todo lugar especialmente los suyos
propios que fueron dados en la ciudad de Huesca a los
obligacion sea especial y en la mejor forma que de derecho
se requiere renunciando &c. y sometiendose a la
jurisdiccion de los dichos &c. y cada uno de ellos &c.

Testigos fueron discreto &c. Alfonso Antonio Cosculuela y mosen Juan de Salas
nales doctores en derechos y ciudadanos de dicha

Comanda

Sabe dem[ate] dez[i] y Sr[ese]ñor dho[n] Bernardo Artigas ar
cobispo de Tarragona Sup[er]yor amisa nombrados de grados y
simulet Sp[iritu]alium es Sin[dic]o y procurador comun de todos los
y Juan de contina el mismo con la nombrada Sonafabet que:
Rio mill y ochenta dos dias del mes de Sp[tiembr]e del dho año
nos hazer sus procuradores y comun. poder. bastante segun
ses requiere en forma y nos obligamos los dhos
aquellos todos bienes y de cada uno de nos muebles y dichos bie
dados y por hazer en todo tiempo y lo siguiente dos quere
mos ygar, hazer y que los dhos bienes sean dados muebles y ser
de cada dellos segun, sobredicho y el pecho y los dhos y
cada dellos por si y mas con fianzas que
en esta nombrados y cada uno de ellos de dho Sr Arzob
cual quier cosa q[ue] en q[ue] cada uno dellos depreca y pens
dados de obligacion y fianza por ser hecha de renunciamos en
sobredicho y juramos por dios y
Thomas de otal assi mesmo
Pedro hamtenter otro
Yo Juande gualta scrivano
Yo Thomas de otal

Censos, Aragón

Nomiales de Juan de Pradas y Augustina de Artigas



de mi Sebastian de Canales notario y testigos infrascriptos
parecieron personalmente Juan de Prades [illegible]
habitante otz de la una y Bernardo Artigas [illegible]
cosino otz y Augustina de Artigas hija de Artigas de la
Guardia cosinges de las dichas partes, las quales dichas
partes dixeron eydian hecho firmaron y atorgaron
ron en poder de mi dicho Sebastian de Canales notario
ante testigos de capitols matrimoniales la qual ley
y fueron por ley dada &c. Prometieron y se obligaron cada uno
singulis pro se et in solidum renunciando tener cumplir y
observar lo contenido en dichas partes so expresa
obligacion que cada uno y cualesquiera de ellos hagan y
hagan todos sus bienes muebles y sitios habidos y por
haver todo lugar y renunciaciones
hecho y jurado por Dios y la Santa Cruz con los Santos
Evangelios de Francia Lopuyo Domiciliado otz y Miguel
Lopuyo estudiante hijo suyo habitante otz

Dit quarto mensis martij anno Ad Dxxxxvij

Los casas de estudio
mons Riverio

Los bienes aprehendidos por la corte del Iustitia
de la ciudad de Çaragoça a instancia de Geronimo
Martin notario communidad en la dicha de Çaragoça
y encomendados a los tenores por comissarios
foraleros de dicha corte son y confrontan segun se sigue

Primo unas casas sitiadas en la dicha ciudad de
Çaragoça en parrochia del S.t Lorenço y dentro dicha
parrochia que confrontan con casas que eran de Iuanoto
Lue y agora son de Pero Garcia corriador con casas de
los herederos de Balthasar Plumbo sombrerero gonel
Confrontan de S.t Lorenço y calle publica

Item una tenda sitiada en dicha parrochia confron
con casas de dicha heredat de dicho Balthasar Plumbo
y casas de los herederos de Iulian del mas otras y calle publica

Los instrumentos de dicha aprehension de dos casas de mons Riverio y
Iuanoto mayorente consignados

Del quarto mensis Octobris Anno dicti M.CCCC.xxxij en las casas
comunes vsez a hora de vespras por mi dicho Vicario en presencia de
los honorables Gaymerich Guardiola y Geronimo

Philippus Dei Gracia Rex Castelle
Aragonum Valencie Sicilie Hierusalem etc.
Bertrando dela cueba Duci de Alburquerque Mar
chioni de Cuellar comiti de Ledesma et Castrimo
cientensi et capitaneo generali exercitus magis
tatis nostri aragonum fideli dilecto et fidelibus
ejusdem magestatis vicibusgerentibus et singulis gera
lentarum aliarum curiarum vicariis ceterisque
aliis officialibus regiis et subditis regiam
expectatam jurisdictionem exercentibus salutem
Cum regnum Aragonum constitucionibus et consue
tudinibus vestre locumtenencie non permittat
civitatem seu communitatis fidelibus honorem
Jurisdictionis competentem et verum cuicumque
Salutem et gratiam dilectio nem vestram affectuose
requirimus et rogamus quatenus ad supplicacionem illustris Antoni
gonalta et dilecte nobis Isabelis nabarro consortis in

civitatis Cesaraugustane dominibus
eorum proprijs nec non Dicte Elisabetis nabarro
ut heretrici et curatricis persone et bonorum
Elisabetis polonie manuele et francisci antonij
de gualta germanorum minorum etatis singulo
rum quatuordecim annorum filiorum legitimo
rum et naturalium dictorum aspprehendendum
et exprimendum hinc inde regie audientie man
datum agendi et interalia aggrehendendi domos
domos dictorum conjugum contrahentium ac
et vobis dicti officiales dicte curie
commissarijs seu alteri vestrum
vigore dictarum
audientia justicie publicis conventiones et com
missiones dicte aggrehensionis et minime assistere
cause justicie faciatis prout ad officium vestrum
vestrum spectat ad officium vestrum

dominibus. Insuper
et alijs bonis eiusdem processus aggrehensio
ni processi dicte cause se opposuit martinus
de canaza ut procuratoris et conservatoris bonorum
vidueg. Michaelis jesse et Laurentij jesse pa
ternorum dicte civitatis ejus juxta processum
nara dicti jesse dicti et inserti
contrahentis dominibus obstitit et dicit vi assistere
contrahentium ejusdem dicti ejus curiosalis dicit ejus
officio mey provisionis conventionis commissionis ac
dictus sub diversis diebus mensis februarij an
nis millesimi quingentesimi nonagesimi tercii et
antea perquatuor et sex annos continuos et
ultra ejusdem videlicet dicti et ejus et videli
cet et ejus et contra ejus violationem dicte aggrehen
sionis ejusdem et dicti contrahentis per eum
et suos et vos et vestros officiales dominum inserti

Jesu Xpi Nomine Invocato D. Galceranus Contes
tis de consilio procuratoris et mandatarii con
tenta in propositione Martini Colomeri et
Laurentij Jesse civis Cesaraugustani de Caraja respective
dominum infrascripti appellantis confrontata cum
contenta in propositione Martis Andreu de Salla
nominibus quibus in processu civis Cesaraugustani
coram eodem Juribus suis prestantibus proposita
et alijs ac rejicacionem eidem jus fieri oblata
tis viarum probacionibus et publicacionibus
solitis fieri et positis dicto processu per
partes in difinitiva sentia fuit per nos lata
et promulgata sentia difinitiva tenoris sequentis

comfortatorium mi civis militando et ab ea
vindo civis essendo et habitando civitate
rando fidelis reddidit probantes et monstrauit
ea videlicet procedentes misse rei fidei et mun
rando et alia faciendo que veri dni et obsequ
rei fidelium bonorum solent fieri nobis supplic
cando mandari mihi restitui dicis privilegia
tibus suis eorum altero dictis et scripturis con
scriptis domibus una cum pertinentibus dictis
probentibus et emolumentis que dicti
processerunt seu processerint et sue re
dictam ejus proscriptionem qua occasione
et alijs ac rejicacionem eidem jus fieri oblata
tis viarum probacionibus et publicacionibus
solitis fieri et positis dicto processu per
partes in difinitiva sentia fuit per nos lata
et promulgata sentia difinitiva tenoris sequentis

percepsit dicti Martini evocavit et Laurencio fecit
respondere et eos quos decet respondere fecerit et
literis in huiusmodi casibus habendo procedere debitis
et debitis temporibus ac ordine debito quibus supra
fit mencio et fuerit processum die
dicti Martini evocati et Laurentij fuerit
reperta sunt et comprehendantur quod se
guitur primo una casa situada en la ciudad
rescuela cerca calle dela gobelacion del Señor Rey
que antiguamente confrontaba con casas de albelen
de calle dela gobelacion que ara confronta con
casas de maria canales juan casas de martin
albelenguer Dalj. Cesaraugusta die viccessimo
octabo mensis aprilis Anno millessimo quin
gentessimo nonagessimo septimo Juan[illegible]

Regens Cancellariam. Michael Lopez de Pra-
sione facta per Joannem Lanz Registrum Cu-
ellariam qui hanc manu propria signavit



Dominus Joannis Vicarius hanc
cartam fuit cartarie allegoriatus
et S. Regie porte cum augmento manu
gorum publicorum cartarij fuit hic assumpti de quorum
originali album sicuti de ipsorum antiqua auctenticitate
signis emanata, sigillata, et manu propria scripta et
ac mero et mixto imperio coram me manualem
extraxi et fideliter fuit originaliter
et fideliter cum originali
de verbo ad verbum cum meo solito signo

a 28 de mayo 1691. Lecta en sesion presentes los jueces
letrados alcaldes ordinarios de esta ciudad Don Pedro Segovia Cañizares y Don
Pedro Ximenez de Embun y Don Juan Lorenzo Lopez Regidores
y Don Pedro Ximenez de Embun y Don Juan Lorenzo Lopez Regidores
y Don Pedro Ximenez de Embun y Don Juan Lorenzo Lopez Regidores

Don Pedro Ximenez de Embun y Don Juan Lorenzo Lopez Regidores

Lascasas de Vinal y
consortes de oso

Los suso dichos apoderados por la audiencia Real del dicho
Reyno a instancia de Marco Antonio de Peralta
y Isabel Martinez con fiagel domiciliados en la ciudad de
Calatayud y otros contra mientes dichos Jurados
como tales Jurados y Concejo de la dicha ciudad
siguiente

Primo una casa sita en la dicha ciudad
de Huesca en la calle de la Plaza del Seminario que
antiguamente confrontaba con casal de Belenguer de
Luna con casas de la dicha Seminario en la calle
y ahora confronta con casal de Garcia
con casal de Miravalles Belenguer

Item un campo sito en el termino de la dicha ciudad
de Huesca en la partida de la Cruz de Santa
Jorge que dos cahizes de sembradura poco mas o menos que
antiguamente solia confrontar con tierra de
otro labrador y ahora confronta con tierra de miguel de Marcuello con
campo de Anton Saul y con camino que va para Casbas con Campos
Bernardo de Palacin y con los herederos de los Sres de Ayerbe

Dil quarto mensis Martij Anno MDLXXXXij ...
comunes etc a hora de visperas ... ante la presencia de los ... Jayme Vidal ... como comissarios forales de la ... Real ... del ... Reyno ... en la presente cedula ... parecio personalmente Anton ... corredor ... el qual hizo relacion que por su mandado havia pregonado por los lugares publicos y acostumbrados ... por dos y tres dias antes ... quien quisiesse arrendar ... los fructos ... en la presente cedula ... la ... lugar dia y hora ... los dhos senores comissarios ... con candela ... y fuesse pregonando quien quisiesse ... el qual incontinent fue hecho por el dho corredor ... dela encendida ... y fue pregonando quien quisiesse arrendar dhos ... passo pregonando ... dha candela y hizo relacion que havia muerto a Diego Felices ... por dhos ... diez y treynta sueldos ... dar ... algun despues del ... dha candela ... relacion assi hecha los dhos senores comissarios ... arrendaron al dho Diego Felices los dhos ... por tiempo de un

ano que comencara a correr del present dia en adelante y por ... arrendamiento ... de los dhos ciento y treynta sueldos ... pagaderos siempre que los senores comissarios los quisieren ... y pidieren el pagando el dho Diego Felices prometio que ... obligar ... cirationes ... juraron por dios ... del dho Sr Jayme ... devidamente segun fuero ... el dho Diego Felices ... el dho arrendamiento por el dho tiempo y precio el qual prometio pagar ... los senores comissarios lo pidieren ... obligacion ... y bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar ... renuncio ... por dios ... por ninguna delas partes litigantes ... y principal pagador ... el dho arrendamiento ... el qual ... Antoni ... ciudadano ... segun fuero ... y sitios havidos y por haver ... fecha o no fecha ... haver todo lugar ... por dios ...

Ts. micer Antonio Mendoza ciudadano etc y Domingo de Sano ... habitante

Dit quinto mensis martij Anno
dñi Mdxxxvj ossa

Arrendam.to Eadem die ossa q̃ dicto Francisco Ladron de Guebara
cumplido Domiciliado en esta dicha ciudad de Logroño
como pena en la collacion de Santiago de la Redonda
de arriba otorgo q̃ arrienda y arrendo de dicho Ladron
todos los molinos harineros q̃ tiene y le pertenecen en esta
dicha ciudad y su Juredicion con todas las casas y
dependencias a ellos anexas y pertenecientes
y con todas las aguas q̃ a ellos pertenecen
y pertenecer deben por tiempo de diez y ocho años
cumplidos primeros siguientes q̃ comiençan a correr
y se han de contar desde el dia de la fecha de esta
carta en adelante por precio y quantia de
quinientos ducados de oro en cada un año
pagados en dos pagas en cada un año
la primera paga por el mes de Julio primero
que viene de este presente año de la fecha
de esta carta y la otra paga por el mes de
Enero del año siguiente de quinientos y
cincuenta y siete años y asi de paga en paga
hasta cumplimiento de los dichos diez y ocho años
con las condiciones siguientes
Primeramente con condicion q̃ el dicho Ladron
arrendador sea obligado de hacer y haga
a su costa y mision todas las presas
y reparos q̃ fueren menester en los dichos
molinos y cada uno de ellos y en todas
las casas y dependencias a ellos anexas
y pertenecientes y en las paredes
y cercados de ellos de manera q̃ los
dichos molinos y cada uno de ellos
y todas las dichas casas y dependencias
a ellos anexas y pertenecientes
esten y queden bien reparados
y en buen estado y en tal manera
q̃ no se caigan ni derriben
Y q̃ asimismo el dicho Ladron
arrendador sea obligado de
pagar y pague todos los
tributos y censos q̃ se pagan
y deben pagar de los dichos
molinos y cada uno de ellos
y de todas las dichas casas
y dependencias a ellos anexas
y pertenecientes
Y q̃ asimismo el dicho Ladron
arrendador sea obligado de
dar y de a los dichos señores
arrendadores en cada un año
de los dichos diez y ocho años
de arrendamiento

Comanda

Eadem die que nosotros Juan de Comon Pedro Ximenez [illegible] Fernando de [illegible] y Pedro de Oleta [illegible] [illegible] [illegible] de grado y de nuestras ciertas sciencias confesamos tener en comanda [illegible] de vos el dicho Francisco [illegible] quatro mill sueldos jaqueses [illegible] Los quales [illegible] nos [illegible] en comanda en quanto [illegible] los tengamos haver recibido prometemos y nos obligamos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] personas y bienes [illegible] por Dios [illegible]

Testigos Juan de Feliçes [illegible] y Pedro [illegible] [illegible]

Yo Pedro de Comon [illegible] [illegible] dicho.

Yo Luys Feliçes soy testigo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que dixeron no sabian escrivir

Dita

Eadem die que yo dicho Francisco [illegible] nombrado de grado [illegible] que quando quiere [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] comanda sea [illegible] [illegible] [illegible] aquella es hecha en seguridad [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dicha comanda [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y obligados no [illegible] [illegible] dicha comanda [illegible] [illegible] [illegible] prometo [illegible] aquella sea cancellada [illegible]

Testigos [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

Eadem die ego q(ue) yo d(ic)ho Juan [illegible]

bn nombrado [illegible] confiesso tener en

comanda de vos d(ic)ho Francisco [illegible] seys

cientos [illegible] dineros Jaqu(eses) [illegible] los quales

por [illegible] me haueys encomendado [illegible] poder los

otorgo hauer rrecebido, prometo y me obligo restituyros

[illegible] de la hora [illegible] obligacion de mi persona y

todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer

en todo lugar, los quales bienes quiero aqui haber

[illegible] hauidos como si los muebles [illegible]

segun su natura [illegible] y los sitios [illegible]

[illegible] quiero que la p(rese)nte obligacion sea [illegible]

[illegible] con clausulas de precario y constitutorio [illegible]

[illegible] fecha, no [illegible] renuncio [illegible]

por Dios [illegible]

[illegible] proximas nominat(as)

[illegible] comanda [illegible] de Abril

y la [illegible] el primero [illegible]

[illegible]

[illegible]

Die sexto mensis Martij Anno

M.D LXXXXVI [illegible]

[illegible] Eadem die [illegible] [illegible] hijo [illegible]

[illegible] dicho [illegible]

[illegible] en la parte [illegible] confrontan

[illegible] de Domingo [illegible] mediante [illegible]

[illegible] supplicacion de los d(ic)hos [illegible] y [illegible]

[illegible] los [illegible] Juan [illegible] y Geronimo

[illegible] el [illegible] d(ic)ho [illegible] a

[illegible] el [illegible] Domin

[illegible] desde la esquina del [illegible]

[illegible] hasta el termino [illegible] con el qual

[illegible] licencia para q(ue) conforme

[illegible] d(ic)ho [illegible]

[illegible] del d(ic)ho [illegible]

[illegible]

Sebastian [illegible]

Domingo Perez [illegible]

[illegible]

C.

CAPITVLOS, AU-
trimoniales de Orencia Camoro y
Mariana Betorz

Con los Capitulos.

Infrascriptos y cada Uno dellos, matrimonio hasi de tratado y concertado y con el favor de Dios concluydo entre los Señores Orencio Camena, hijo legitimo y natural de Lg.o Pedro Camena y de Geronyma Felipez conjuges domiciliados en la Ciudad de Huesca, con Interuencion y expresso consentimiento de la Sra. su madre y de otros parientes y amigos de la Una, y Mariana Betes, donzella Hija legitima y natural de Andres de Betes mercader Vezino de la Villa de Ayerbe, y de Catalina Espanol Conjuges, con Interuencion, Voluntad y expresso consentimiento de los dichos sus padres los quales Capitulos son del tenor siguiente i.

Primeramente los dichos Orencio Camena y Mariana Betes prometen y Juran à Dios Nuestro

Christ y Santos quatro Euangelios, que sie das las dos mitades matrimonio y guardando el orden del Sacro Concilio de Trento, se tomaran adimiuam (como agora pretenden se toman) por marido y muger y legitimos conjuges, segun la ley de Dios lo manda, San Pedro y San Pablo, y la Iglesia santa Romana lo confirma.

Item trae el dicho Orencio Camona, en fauor y contemplacion del dicho matrimonio (que espera effectuarse dios querriendo) todos sus bienes muebles, [illegible] nombres, deuedes, creditos, censales y [illegible] y por saber en el dicho lugar / En general y especial, trae Vnas casas y horno de cocer pan sitiadas en la dicha Ciudad de Huesca en la Parroquia de San Lorenco, que confrontan con casas y corrales de Juan Alonso, con casa de los herederos de Sasera, y calle publica.

Item Vna Huerta sitiada dentro la misma ciudad, con Vna Torre, que confronta con Huerto de los herederos de Pedro Briarte, con Planter de los herederos de Domingo Fornat, y camino Vno à la fuente del Angel.

Item Vnas Tiras en el termino de Florien, confrontan con Planter de Geronyma Pastor, con campo de los herederos de Vicente Felices, y cequia Vocinal.

Item Vn Planter en el termino de Alcamiel confronte con tiras de Juan de la Sus, con campo de Lorenco Navallas, y Vina de Francisco Alcabac.

Item Vn Hortal à San Augustin, confronta con hortal de los frayles de San Augustin, con Sue terre mossen Sebil y calle sin Vno à San Augustin.

Item Vnas Tiras en el termino del Alguerbia

Y confronta con tierras de los herederos de Mesa, y campo de Agustin de Gorisa, y campo de Juan de Falces.

Item Vnas Tierras y campos en el termino de regullo y confrontan con tierras de los herederos de Antonio de Vayse, con campos de Juan de Luerri[illegible] y faxa de Bart[illegible]lome Sase.

Item Vnas Tierras y campos en Valdecambras, que confrontan con heredad de Pedro Pene, con casa[illegible] de los herederos de Juan de Valle de Ara[illegible] y camino publico q va à Aprieç.

Item Vn Campo en el termino de Alcora, que confronta con faxa de los herederos de Juan de Val con faxa de los herederos de Pedro de[illegible] mayor, y cequia de Final.

Item Vna Era à la fuente del Angel, que confronta con Era de Martin Ofan y con Era de Pedro Para

Item Vnas Cubiertas en Valdecambras, y confrontan con campos de martin de Aprieç, y con la Bueya de Aprieç.

Item mas trae y lleua Geronyma Felisez su madre le da, y donaim propter nupcias le sale agena de ynte de todos sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todos lugares, los quales quiere auer y ser hauidos, como si los muebles por sus propios nombres, y los Sitios por sus confrontaciones fuessen aqui especificados y confrontados. La [illegible]al Donacion sase con las reseruaciones pactos y condiciones infras scriptas, y no sin ellas. Primo se reserua ser Señora, mayorala y Vsufructuaria durante su Vida, en sus bienes, y los que fueren del dho Pedro Ramon su marido suyo, de la misma forma y manera q es la dispuesta, reseruado y rebocado por el Vltimo testamento del dho su marido. Mt

gual se refiere, y lo quiere auer agui, por dezida-
mente y segun fuero calendado, e inserto, comis-
do palabra à palabra lo fuesse, y el nombre del no-
tario aquel testificante, expressado / Item se reser-
ua facultad de poder disponer y ordenar en vida
o en muerte, por su alma o, lo q̃ bien visto le fue-
re, en la suma y cantidad de quatro mill sueldos
Jaqueses /.

Item trae la dha Mariana Beto[illegible] en cons[illegible]
cion del dho matrimonio todos sus bi[illegible]
y sitios Sauidos y por Sauer de q[illegible]
nal y en especial trae y les dhos Antoni de Be-
tos y Catalina Espanet padres suyos prometen
y se obligan dar le Veynte y quatro mill
sueldos dineros Jaqueses en las tandas y de la for-
ma y manera siguiente / A saber es / Dies mill
sueldos Jaqueses, luego que los dhos Capitulos de-
mun firmados y assegurados / y los Catos se mill
sueldos restantes, à cumplimiento de los dhos Veyn-
te y quatro mill sueldos, dentro tiempo de Quin-
ze meses ontaderos del dia de la missa nup-
cial / Para lo qual tener y cumplir los dhos Ar-
dres de Betos y Catalina Espanet obligan
sus personas y todos sus bienes muebles y sitios
Sauidos y por Sauer de quiere / los quales quieren
aqui Sauer, assaber es, los muebles por sus pro-
pios nombres, nombrados y los sitios y casa
no dellos por Vnados, o, mas confrontados
confrontados especificados, limitados y deslindados /
y les plaze que la dha gente obligada sea especial y
sorta todos aquellos effectos, que especial obliga
dam de fuero Valen y surtir pueden y deuen / y en caso
de cessamiento de paga de los dhos Veynte y quatro mill
sueldos en las tandas sobredhas / los dhos bienes

puedan ser Vendidos Sumariamente, Simple y de
plano, orden alguno Juridico mi forma no seruado,
y del precio de aquellos sea satisfecho y pagado el
dho Ornaz Camon juntamente con las costas /.

Item es tratado y concordado entre las dhas partes
y cada Una dellas, que el dho Ornaz Camon sea
ya de firmar y assegurar, como por tenor del pdho
Capitulo firmay assegura en dotes y aparadas, à la
dha Mariana Betriz y sus Sugos, los dhos
trey quatro mill sueldos, que de parte de
y todos los que à mas dellos constan
auer recebido / Sobre todos sus bienes muebles y
sitios, y en especial sobre las dhas casas, Huerta, Se-
reddes / primer sitios de parte de arriba, nombrados
y confrontados, y assida por nombrados y confron-
tados / En tal manera, que en caso de dissolucion
del dho matrimonio por muerte de qualquiera de

los dhos contrayentes / y en otro qualquier caso que
recuperacion de dote aya y auer pueda Lugar, la dha
Mariana Betriz en su caso y sus herederos y suc-
cessores en el suyo, hayan y alcancen en y sobre
los bienes del dho Ornaz Camon / y en especial
sobre los arriba nombrados y confrontados, los di-
chos Veynte y quatro mill sueldos de la dha dote
y los que à mas dellos, constare por apocas auer
Recebido / y en caso de cessacion de pagar y rel citu-
cion de aquellas, puedan ser Vendidos las dhas
mes, por qualquiera Juez y Corte, orden alguno
Juridico mi forma no seruado / y del precio de aquello
sea satisfecha y pagada la dha Mariana Betriz
en su caso y sus herederos y successores en el suyo
dellos dhos Veynte y quatro mill sueldos de la dha
dote juntamente con las costas / Et si mas quieren
puedan la dha Mariana Betriz y los suyos

tomar, Vsufrvctuar y esquibmar los ddos bienes arriba
confrontados y Sauidos por confrontados, tanto y tan
largamente y Sasta en tanto, que realmente y de fecho
sean satisfechos y pagados de la ddas dote, suntamente
con las costas, y por quien de derecho aquello y aquellos
posser à nombre del qual o, de los quales la cosa
se posse, y por su parte pacto entre las ddas partes
mido y concordado, el ddo Orencio Carnera reconoce
tener y posseer, y que tendran y posseran en los
suyos por la ddª Mariana Betrol y los suyos Ma
mine precario y constituto
arriba confrontados y sauidos por
que con sola la ddª posseision precaria sin otra
alguna momentanea ni actual, à dolad sentirse
de las ppdas capllas, puedan apprehender y demar-
dar ser apprehendidos los ddos bienes, y obtener
sentencia en fauor, en los autos de lis pendencia

firmas y propiedad, y en otro qualquier actuals
y processo, à toda seguridad de la ddª Mariana
Betrol y de los suyos, suntamente con las costas,
y plaze à las ddas partes, y à mayor seguridad,
sea el ppte capte estendido, ordenado y en publica
forma sacado, à conseio de letrados.

Item es pactado y conuenido entre las ddas
partes y cada vna de ellas, que el ddo Orencio Car-
nera, à mas de lo sobredicho, y en el predicho cap-
tulo contenido, haya de firmar y assegurar, con-
per tenor del ppte capitulo firma y assegura à la
ddª Mariana Betrol, por escreo y augmento
de dote el terzio de los ddos Veynte y quatro mill
sueldos de la ddª dote, que son Ocho mill sueldos,
mas, los quales le firma y assegura sobre dicho
sus bienes, con las mismas clausulas,

y obligaciones, y de la misma forma y manera q̃ se haze firmado y assegurado los dhos Veynte y quatro mill sueldos de la dha dote, en el predente capitols, y lo igual quieren auer aqui por repetido e inserto, como si de palabra à palabra los fuesse, los quales dhos ocho mill sueldos dezf̃ esereos pueda sacar y saque la dezf̃ Mariana Betorz sobreuiuiendo al dho Orencio Camora, con fillos o, sin fillos del dicho matrimonio, y con tal empero q̃ los dhos dineros y condicion, q̃ si sobreuiuiere con fillos dezf̃ matrimonio, no pueda la dha Mariana [illegible] disponer, ni ordenar del dho esereo sino en fillos, para los quales quede vinculado, y si los dhos fillos murieren menores de edad de catorze anos, buelua el dezf̃ esereo al heredem del dezf̃ Orencio Camora, y lo mismo sea, en caso que dho Orencio Camora sobreuiua à la dha Mariana Betorz, que haya de boluer dho esereo à el.

Item es paccado y concordado entre las dichas partes q̃ cada vna della[s], que entrara de reboluer dicho por muerte de qualquiera de las dichas entrayentes, y los otros qualquiera de recuperando de vno de los otros y hauer pueda lugar, los dhos Veynte y quatro mill sueldos de la dha dote, se hayan de restituyr y pagar en los terminos y tandas q̃ con dicha graciosa causa auen de pagado, y en caso q̃ permuentes dezf̃ Orencio Camora sobreuiuiendo la dezf̃ Mariana Betorz, se le funiere de pagar à ella misma dha dote, es paccado y concordado entre las dichas partes, que mientras no se le pagare aquella, se le hayan de dar en cada vn ano seis cafizes de trigo, seis mietros de vino, y veynte y cinco sueldos en dinero de contado, requiriendo estar en Viuir en la casa de dezf̃ Orencio Camora, para lo qual obliga.

mos y queremos auer por especialmente obligados
dores los dhos bienes arriba confrontados y Sauj-
dos por confrontados, de la misma forma y manera
dos en los precedentes capitols para la seguridad
y paga de la dha dote y esponso, quedan obligados,
y la dha obligacion de dar dhos seis mietros de vi-
no, seis cahizes de trigo y veynte y cinco escudos
de renta y esse en siendo pagada la dha dote y

Item es paccado y concordado entre las dhas
partes y cada vna dellas, que el dho Orencio
mora Saya de Velor y enseyara à la dha Mariana
Beltrz, conforme à la calidad de su persona y
que todos los Vestidos y Joyas, en disolujendose
matrimonio por muerte de qualquiera de los
dhos Contrayentes, sean y queden para el so-
breuiuiente de ellos.

Item es paccado y concordado entre las dhas
partes, que los dhos Orencio Samary y Mariana
Beltrz, se hayan de renunciar como por el mor
de este capitulo el Vno al otro, el otro vice versa
espressamente renuncian à donde se pueda
partician y auentajas forales, y otros quales
quiere derechos y priuilegios, que el Vno en los bie
del otro, pudiessen alcançar mouer ó intentar,
excepto los derechos y actiones que por los pres
capitols à las dhas partes y cada vna dellas le
competen y pertenecen.

Item es paccado y concordado entre las dhas partes y
cada vna dellas, que pagado que sean los dhos Sr.
dres Beltrz y Salsalina Esparuo dela dha Mariana
Beltrz los dhos Veynte y quatro mill sueldos de la dha
dote, que la dha Mariana Beltrz ha assi dotada y li-

cernia del Dr Ormaz Camara de mando, Sayago
defenecar, quitar y abstraher como agora por entonces
defenece, quita y absuelue, à los dhos Pedro y
qualquiere dellos, dellas y qualesquiere de sus
peticiones y demandas assi ciuiles como criminales
y contra sus personas y bienes, perturuation pater-
nay y materna como en otra qualquiere manera
pudiessen y puedan competer y pertenecer.

In dei nomine, manifiestesea a todos
presentia de mi Sebastian de Canales Notario
gos Infrascriptos parecieron personalmente, los
Senores Geronima Pelaez viuda del Dr. Pedro Camara
Ciudadano q fue desta y dormio Camara hijo dego
Domiciliado desta dela una, Andres de Betez mer-
cader y catalina espanol Conjuges Domiciliados en
la villa de Aranguren y mariana Betez doncella

hija suya dela otra partes las quales dhas partes
dixeron q mediante la diuina gracia y mediante
la pnte cedula de capitulos matrimoniales mas
menos ha hecho tratado y ppola gracia de dios
vengo en todos dhos oficios camara y Catalina
viuna Betez y dessando q dho matrimonio viniese
a deuido effecto, Por tanto de grado en dixeron q
dauan y dieron por firmes y valederos
y prometieron y se obligaron de no yr ni venir
contra esta pnte cedula de capitulos matrimoniales, la qual
juraron por toda el Prometieron y se obligaron de tener
y guardar y cumplir todas y cada unas cosas
en los dhos y presentes capitulos matrimoniales
puestas y contenidas segun dicho es so la dicha pena
y en virtud de la qual cada una delas dhas partes respectiue
a cada vna de las otras guardar y cumplir singula singu-
las cosas en el contenidas segun dicho es y so obligaciones de sus

personas y todos sus bienes muebles y sitios havidos
y por haver en todo lugar y especialmente de las dichas
partes respectivas, los quales bienes quisieron aqui haber
y ser havidos assi los muebles y cada uno dellos
segun su natura y especie y los sitios y cada uno dellos
por una dos o mas confrontaciones fuessen aqui
nombrados confrontados especificados limitados y
dessignados y todos por especialmente obligados
e hypotecados la qual obligacion quisieron fuesse
especial sin tanto sobre todos aquellos effectos que ...
obligacion de fuero ... sortir y haver ...
en tal manera ... con las clausulas de precario y constituto
... emparamiento manifestacion de los muebles ... renunciaron
... juraron por Dios ...
... Hecho fue aquesto quanto a la ...
... de la dicha Geronima Felices en la dicha ciudad de ...
... y quanto a la concession y otorgamiento de los dichos

Orencio Camara, Andres de Betoz, Catalina
Español y Mariana Betoz en la villa de
Casnas a ... dias del mes de marzo del año
del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de
mill quinientos noventa y seys, siendo a todo ello
presentes por testigos Miguel de Mendoza ciudadano
... y Juan de Cuebas domiciliado en la ...

Die decimo mensis martii anno que supra millesimo
quingentesimo nonagesimo sexto en dicha villa de
Casnas que yo Orencio Camara domiciliado en la ...
... en la dicha villa de Casnas, arriba nombrado ...
otorgo haver recebido de los dichos Andres de Betoz y
Catalina Español assi mismo arriba nombrados conyuges
es a saber diez mil sueldos dineros jaqueses los quales
son en parte de paga de lo que por los presentes capitulos ...
... haver recebido ... y porque de aquellos me tengo
por contento y pagado ... de la forma y manera que
conforme a aquellos ... renunciante ...
...
... Juan de ... y Miguel de Mendoza ciudadanos ...
... en la dicha villa de Casnas

Dit decimo quarto mensis Martij Anno
a Dñi Mdlxxxxvij otor

Al Eadem die otor Ego mossen Lorenzo Pedruel Concessio
do dalaen otor como procurador legitimo y Sindich del Capitol
del Reuny sanct Vincens delas dita ciutat constituyt
mediant Acte publich de procuracio rebuda per lo Reyner
Vmbert dias del mes de Hener del any proxim passat
de mil quinyentes noranta y sinch per lo Spectable de Vilalta
habitant en dita ciutat publich dalcalde dita ciutat rebuda y atorgada
fiuda hauent poder en lo dit nom de regir y
otorgar hauer rebut de la dita otor y per manament
Francisco de Bruja tu mayordom en lo proxim
passat sinch sous quinyentes sinquanta vuyt lliures
hages y pagas dispensa de sagel al dit Vilalta per
ell legats de mossen Vilalta per
Jordi la pensio y sous y pagas fets dins el mes de
Juny proxim passat del any vuytsentes mes
passat sinquanta vuyt lliures de les quals
dites otor en nom
dit otorga carta publica ab clausulas
D. Pere Sanmiente escriuent y Gaspar de Vargas hauitans

Dit supra proxime calendata

Pa
rt
sc. Francisco Bruja de Vilalta, Thenent de Governador
Ladron Thomas Ladron de grado Alferez vecinos ciudades
otros procuradores en hagan y constituyan en procuradores
mios y Illet mana en especial es al dit Francisco Ladron
de Gurrea para en especialmente y especifica para
por mi y en mi nombre pueda el dho mi procurador y mandado
labor aprobar y ratificar y he aprueue y ratifique qual
quiere dichos publico de venta, y obligaciones que por el
dho mi procurador y mandado sean hechas y otorgadas
ren de quales quiere casas campos censal heredades y
de qualesquiere bienes, los quales quiero aqui
hacer por dichos y por expresados como contenidos en
fauor de quales quiere persona o personas y fuesen
dichos otorgados por mi procurador y otorgados por mi
en mi nombre, y no contra [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
habitantes otor

Yo Brianda de Luna otorgo lo dicho
Yo Guardefriste Sorteslugo
Yo Thomas Ladron soy testigo

Los casales de chinchilla

dicho Señor Licenciado Gil Sanz, de obligacion y renuncia e submi
Jurisdiccion de Procuradores de Causas de la Corte del Justicia de Aragon
Oficio regente dicho lugar y tenencia suso confrontados amenazacion
Pedro Juan Lizarde y Miguel Navarro vecinos dicha villa de Lerida
mandamiento segun fuero y costumbre de Aragon y el dicho Señor Justicia
fecho y dado en dicha villa de Lerida a veinte y cinco dias del mes
dicho año por ante mi dicho escribano y testigos infrascriptos
el qual dicho mandamiento dicho Señor Justicia dicho lugar en
dicho Pedro Juan Lizarde y Miguel Navarro y a cada uno de ellos
muebles y bienes habidos y por haber de todos lugares en especial
fecho o no fecho renuncio y submetio a dicho Señor Justicia
Diego de pagar lo en contenido por ninguna de las partes
litigantes y por mayor seguridad de dicho principal
lugar e bienes de dicho Domingo Coronat y de cada uno de ellos
dicho Señor Justicia demandamos le fuesse hecho y
gacion de sus personas y bienes muebles y sitios habidos y por
hacer en todos lugares en que fuesse fecho o no fecho
renuncio y submetio en forma por Diego los quales
gados

Domingo Coronat menor ciudadano de Lerida y Thomas
de Tal escribientes habitadores

Dyo Eadem die ose q̃ yo dho Juan de ontiveros
en la primera de mi comanda nombrado dugrado y grao.
de mayor fuerça quanto mas puedo y ha lugar de derecho so.
mande dia de ayuno en que esta q̃ agora es hecha
y entregada de q̃ hize q̃ quando entiendo morir
obligada juntamente con los dhos Bernardo
Obligado y clemente Catarroja en mill sueldos cada vno
del comun de la ciudad de Valencia como parece por
lo dicho comanda hecho el ante dia de qual hize
dicha comanda no por q̃ dello esperepro.
che por hazerse ante y no por q̃ dello esperepro.
cha a tanto y q̃ quando me Jndurme de la dicha
enfermedad en q̃ estoy obligado q̃ esto viniendo mi mesa
en mi dicha comanda, no q̃ pueda hazer otra proxima comanda
ni mudar la dicha, ni q̃ pueda hazer otra proxima comanda
ni mudar la dicha antes
sino q̃ la dicha mi comanda sea firme y valedera
y en todo y por todo segui supra proxime nominatis

Die Xbris mensis Aprilis Anno

Die septimo mensis Aprilis Anno MDLXXXVj

[illegible]

examen y [illegible] de Caxa — [illegible] el Capitulo y Collegio de los mayordomos y notarios de Caxa del Collegio y numero de [illegible] de la dicha [illegible] por mandamiento de los señores [illegible] de Arascues y Luys de Pilares mayordomos y notarios del dicho numero y Collegio y llamamiento de Pedro de [illegible] notario de [illegible] Sebastian [illegible] el qual [illegible] Sebastian de [illegible] notario [illegible] por mandamiento de los dichos [illegible] llamar el dicho Capitulo y Collegio [illegible] segun es costumbre es el llegado y ajuntado el dicho Capitulo y Collegio ante la puerta del refitorio del monesterio del Señor San Francisco [illegible] de [illegible] donde es en el qual Capitulo y Congregacion de aquel [illegible] y fueron presentes los siguientes [illegible] Martin de Arascues y Luys de Pilares mayordomos [illegible] Jorge [illegible] de [illegible] Pedro [illegible] de [illegible] y [illegible] notario mayor [illegible] Sebastian [illegible] y [illegible] numero de [illegible] todo el [illegible] llamaron y [illegible] todos con [illegible] de los ausentes y [illegible] parecio por [illegible] Miguel de [illegible] el qual dixo [illegible] dias passados [illegible] capitulo y Collegio se habia [illegible] derecho que tiene a los [illegible] que fueron del [illegible] notario [illegible]

Aprovechamiento del Agua de la Taberna mayor



Por las cabsas los infrascriptos
y cada uno dellos en sus nombres jurados Diez y
Jurados desta ciudad de Huesca y ciudadanos assi
juntados por ellos elegidos y nombrados de ordinario
de concejo y concejo arrendan a Miguel de la Loca
cal vezino por tiempo de Diez años el qual comencara a
correr el primero dia del mes de abril deste presente
año de mil y quinientos noventa y seis y fenecera
el ultimo del mes de diziembre deste presente año

Primo es condicion que qualquiere que arrendare
la dicha taberna tenga de dreito por cada cay jaba
de tierra que conducha alguna vegada de sueldos
y reputada rauba y assi mismo demandan dos sueldos
de pagar toda vegada mas llebare los demandare
y otro tanto mas a publicadero a la cuarta y otra
comun de dicha ciudad y generalmente y de qualquyer
lo que hubiere llebado al amo de la he
redad vegadera

Jtem es condición que qualquiere que arrendare dicha agua haya de tener y tenga obligación de seguir y guardar dicha agua de dia que saliere de dicha taberna en pena de diez sueldos aplicaderos (vt supra)

Jtem es condición que el dicho arrendador no pueda sacar agua de dicha taberna sino los dias que pareciere al señor Jurado quarto o mayor parte de los seys Jurados de la dicha ciudad en los meses de Abril y mayo en pena de cincuenta sueldos de suso aplicaderos y de estar diez dias en la carcel)

Jtem es condición que el dicho Jurado primero o mayor parte de los seys Jurados puedan imponer la dicha agua por semana quinzena o mes por aquella venta pena de la tala y mas pena en el estatuto de la dicha ciudad publicado

Jtem es condición que el que arrendare la dicha agua

Jtem es solemnemente en el tiempo de la dicha fiscalia de la [illegible] que arrendare para el dicho año para alguna persona alguna de fuera no arrendara en la dicha arrendacion otra persona alguna sino solamente a uno y si se le probare alguna en pena de cien sueldos aplicaderos vt supra sabelo qual puedan imponer los dichos fiscales siempre que quisieren ya por el jurado ya por el [illegible] y demas de ello se le pueda tomar una o muchas veces

Jtem es condición que el que tomare la dicha agua pague por el dicho arrendador al Jurado quarto [illegible] mandada cosa reporte cuarenta sueldos [illegible] dicho arrendador [illegible] y demas de ello [illegible] la dicha agua [illegible] dicho arrendador [illegible]

Jtem es condición que el que arrendare la dicha agua pague el precio della en dos tandas y iguales la primera por todo [illegible] y la otra por setiembre y demas franque al dicho [illegible] el que

Jtem es condición que el que arrendare la

la dicha agua pague por hanega: la parte capitulada
[illegible]

Item que alguno arrendare [illegible] tomar a los Señores officiales si alguno pagara
fuera del orden arriba puesta y lo haya de hacha
car dentro dedos dias y sino lo hara tenga de
pena cincuenta sueldos por cada vez y lo contrario fa-
zer aplicadera [illegible] de los Señores offi
ciales [illegible] mientras la dicha agua
ya por Regadio.

Item vltra dicho que qualque arrendara haya y sea
tenido acudir a los Señores officiales [illegible]
y cosa de dicha Laboreda

Item que alguno arrendara dicha Laboreda no pueda
aquella sobrehechar de agua a otra mayor sin li
cencia de los Señores officiales sopena por cada vez
de [illegible] sueldos y el arrendero no tenga si de
[illegible] mayor en la
[illegible] sobre pena
[illegible] para los Señores
officiales y la otra [illegible]

Item que la dicha Ciudad [illegible] para la
[illegible] y la Cur y el Justicia
[illegible] alguna [illegible] vna vez
[illegible] propios sus
[illegible] y hallados y se
[illegible] Ciudad y el
[illegible]

Item que alguno arrendare haya de arrendar

Del statuto hecho sobre las aguas entre los jurados de los terminos de la dicha ciudad

Die octavo mensis Aprilis Anno MDLxxxxvj en las casas comunes [illegible]

[illegible]

Testes Miguel Carres y Juan de Ariça vezinos de [illegible]

Die decimo quinto mensis Aprilis Anno MDLxxxxvj [illegible]

[illegible]

Testes Anton Lancer [illegible] y Juan de Ariça [illegible] havitantes de [illegible]

al privilegio real del Rey don Juan a los jurados [illegible] de dichas [illegible] y en [illegible] siguen [illegible] de los del mandado de la dicha ciudad con forma y de la manera que [illegible] aqui [illegible] costumbre ex quibus etc. large etc.

Testes Phelipe de Gran [illegible] y Juan [illegible] hornero havitantes de [illegible]

Die octavo mensis Aprilis Anno MDLxxxxvj de [illegible]

Eadem die etc. Que yo Juan Perez mercader [illegible] de [illegible] Jorge [illegible] de Salinas [illegible] notario [illegible] del numero de la dicha ciudad y ciudadano de [illegible], [illegible] veinte y tres mil sueldos dineros jaqueses [illegible] en la presente comanda [illegible]

Testes Martin de [illegible] notario [illegible] y Domingo [illegible]

Dicto.

Razon del ynv. q̃ Yo Don Alonso de Bolea y Cardona Señor de la varonia de Siluano de Gra. q̃ Yo tengo y tener la Comanda pusillana q̃ fue del dcho. q̃ dio de los Sres. Juan Perez y Geronimo Perez Ottamanos marcadores Comendador ona. Una a saber veynte y tres mill sueldos dineros Jaqses los quales el dcho. dia me hauian encomanado en mi poder los dchos. hauian recibido y q̃ me dchos. restituyr a dchos. de la varonia de Siluano yo obligacion de mi persona y todos mis bs. muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar, los quales bs. quiero agan hauer y poder vendelos como si los mismos dchos. vendidos segunda mas larga y cierta bista y relacion de dchos. personalmente o por sus fuerza q̃ sobre dchos. q̃ fuesse q̃ sea menester y dchos. y cada uno de dchos. especialmente y generalmente y cada uno de dchos. q̃ tuuiesse q̃ proximamente

Yo Thomas de Obal Sey de Dijo dicta dho-

Yo diego mendoza escriuano de dcho

Comanda

Yo Diego Lopez de Pedro q̃ esto vltimo escriuo dicho

Por Cadenadil otor. Gº Jorge Salvemino de
Salinas arriba nombrado de la una parte, y nombrado?
dicho hago y constituyo en mi procurador a mos
tro hermano Gº, a saber es Antonio Salvemino de Sorli Dn
Alcherino de Cadenadil dho Gº de la otra parte dicho
mo ynte Gº Juan Fernando de Jaymo vezino de
Barbastro en la ciudad de Huesca absentes Gº
Simul et Insolidum, y especialmente
para que en nombre mio y en nombre de dicho mo predandho
dichos mos poderdantes y cada uno de ellos por si y cander
por todos y cada uno de ellos como principales
cuenta de mil sueldos dineros Jaqueses dicha mos principal
por veynte mil sueldos dineros Jaqueses dichos principal
y los justos frutos, costas y interesses y singulares
el proceso de dicha causa dicha mos principales original
mente pendiente y pendiente ante dicho Magestad de
Salinas pagando los dichos mil sueldos por el dicho
fielmente justificando dicha Gº y sus bienes de hacer
segun constara largamente por el dicho poder dicho

Consejal el qual fue fecho en la dha Ciudad de Huesca a veynty
dos dias del mes de mayo del año del Nacimiento de nro
S.r Ihesuchristo de mill quinientos ochenta y nueve. Por mandado
de los honrados jurados de dha Ciudad. Testigos que fueron presentes
a lo sobredho los honrados Miguel Sanz Ciudadano de dha Ciudad
y Gaspar Sanz Texedor de lienço habitantes en dha Ciudad.

Yo Miguel Sanz Testigo.

Yo Gaspar Sanz Testigo.

Yo Diego Mendoça por testigo.

Yo Thomas Alcotat soy testigo.

3 Dit decimo mensis Aprilis Anno ut D bxxxxvij

Eadem die hora capitulo ordinario congregato et ajuntado el capitulo y officiales de los mayordomos y notarios de caza del numero de quince, por mandamiento y llamamiento de los mayordomos jurados escriptos, los quales y cada uno dellos estando hoy en dicho dia en la audiencia de los dichos notarios y mandando llamar ajuntar y hauiendo llamado y ajuntado en el dicho capitulo y officio, para los dichos dia hora y lugar ordinarios, et llegado y ajuntado en el dicho capitulo y officio en las casas de Ramon Cosida en el qual capitulo y congregacion de aquel y hauiendo primo los juezes escriptos y siguientes nos hauian diestramente y leyes de Fuero mayordomos, Andres de Salm, Miguel de Jenes y Murcia, Juan Francis y yo dicho Sebastian de Canales notario y mayordomo del dicho numero de quince de la dicha Ciudad et el dicho capitulo pasado Miguel de Jenes notario publico otro et segundo dicho, fue hecha eleccion en notario de caza y del numero

yo dicho

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL TERUEL

GOBIERNO DE ARAGÓN

GOBIERNO DE ARAGON

que haciendo la dicha execucion todo buen cesante debia
mente de aquel fuese y que no se opusiesse perjuicio ninguno
a dad del Señor arendamiento el dicho diego felipez y
presente estaba acepto el dicho arendamiento por
dicho tiempo y precio prometio y se obligo pagar a
siempre y cada vez que los dichos comissarios requiriesen sus obligaciones
y el dicho otra fecha ante fecha y renuncio el fuero
y juro de no yr ni hazer contra lo sobredicho
dicho sabed y dixeron que mandaban y mandaron
fianza principal pagadera ademas de mancomun
sidad de la parte y dicho fianza y se constituyo
fe de lo mismo y se obligo y renuncio y juro
Testigos que fueron presentes Domingo de mena
Carga
Dr. Angel Lopez y Juan de Ardisa vecinos de

Die duodecimo mensis Aprilis Anno 1[illegible]69

M.D.LXXXVIIII

[illegible] propiedad [illegible] y segurament[illegible] y entregando me
assi mismo a mi o a los [illegible] dicho [illegible]
de mi encomienda dicha Comanda el Espital [illegible] del
dicho Castel, dicho tiempo de dos años contaderos del
dicho dia dicho primero y andantes y pagando
mela pension como pendiente a la dicha propiedad [illegible]
mill sueldos en cada vno anno por dicho dia de Abril
en [illegible] quedo este mio
testamento dela dicha Comanda. Prometo Canhalo
[illegible] y [illegible] no yr ni hazer cosa alguna contra
lo [illegible] [illegible]

[illegible]

Dat. die vna sexto mensis Aprilis Anno [illegible]

Testimonio [illegible] Brandela de Luna mujer de Don
Diego [illegible] Infancion Domiciliados en dicha
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Francisco Lasierra [illegible]
[illegible] [illegible]

pueda el dho su marido y procurador vender dar y transpor
tar vender ceder y transportar qualesquier casas campos
viñas huertas y Censales y otras quales quiere cosas fitos
y muebles del dho conjunta mancomunadamente y sendos y de igual
quiere dellos y cada uno y aquel quiere dellos pertenecien
tes y pertenecer pudientes y deuientes en cualquiere manera y por
qual quiere via causa razon o razones donde quiere y en qual
quiere lugar sitios y tiempos las quales dhas casas campos
viñas y huertades y bienes fitos quiere en aqui hauer y haber se
uidamente y segun fuero nombrados confrontados y declara
dos como hyper viñadas de mas confrontaciones de fuera y los
Censales calendados que sean y puedan calendarse y los mue
bles y sobre nombres dellos vistarios aquellos declarantes
por nombrados y los y cada muebles por menudamente y mue
bles segun su valuacion y especi las quales dhas casas cam
pos viñas y huertades Censales y bienes fitos y muebles y
qual quiere dellos pueda el dho conjunta cualquiere y marido
vender ceder y transportar quando cada y cuantas aquellas
personas o personas y por aquel precio o precios que dho conjun
ctes y marido quieren y bien visto les sean los quales dhos pre
cio o precios pueda este dicho y otorgue hauer recibido
los quales dho fuero vendicion pueda con fronteros y bienes

y calendados y confrontados y calendados como dho es o mas
confrontaciones y bien fuere y bien declarados como mejor
y mas bien vistos les sean todos los dichos precios Instancias acciones y derecho a mi
dho Not fitos Censales y muebles y qual quiere dellos pertenecientes
y por tenecer pudientes y deuientes cualesquiere somas y
partes dellos y qual quiere dellos como dho es y cada huyo por
si conclusiuamente dando y comitiendo a mi dho Not sobre dho pueda el dho
mi procurador y marido clausas y firmar otorgar y hacer qualesquiere Instru
mentos pullida de vendicion obligando hipotecas y qual quiere
otras fuerzas y renunciaciones acostumbradas y deuidas de hacerse quiere plegos
y mas vez y medias casas campos viñas huertades y bienes fitos muebles y
censales y qual quiere dellos y cada vendicion fuero quitamiento mobrado y Instru
mento y qual quiere mano obligando dho fitos muebles y bienes
comprados y mi persona y todos mis bienes muebles y fitos hauidos y por
hauer en todo Lugar los quales bienes pueda obligar y especialmente
nombrando fuero y confrontes y hubiendo las por nombradas y con
frontadas declaradamente y segun fuero censales cada uno especialmente contribuido
aprension manifestacion y Instrumento con dichos muebles renunciaciones
y firmezas de fuero y otras cautelas acostumbradas en Lugar y segun
deuidas y acostumbradas y de derecho requeridas y necesarias
se requieren y mas fuere menester y bien visto sea al dho conjunta
y marido y a mi dho Not y testigos aqui presentes para seguridad del
dho comprador y compradores y cada uno dellos aqui fuero cumplido y bien
Expedido y bien cumplido y bien firmado quanto y a lo sobre y mas se pueda

GOBIERNO DE ARAGON

testimonio testigos presentes testigos

Don Thomas de Otal escribano y secretario

Diego Sanchez

Miranda de Luna

Juan de Arriste testigo

Thomas de Otal escribano testigo —

Die viesimo prima mensis Aprilis Anno quo supra

Ante

Mi. Salemeto vezino de Jaca Thomas dana Corte de Jaca

dezia q. Jaca tenia hauer recibido de la ciudad y vezinos

por manos de Juan de Barazan vezino de Jaca

dana de la Jaca dicha ciudad cien florines

mil sueldos jaqs. los quales dicha ciudad mediante

pago de Jaca en mano del dicho Juan de Barazan

por el dicho nombre de la dicha ciudad y vezinos

mil sueldos por la dicha razon dichos cien florines

que hazen dichos mil sueldos por el dicho Thomas

dana de Jaca y vezinos de Jaca

Testigos Diego Sanchez Miranda de Luna

Juan de Arriste vezinos de Jaca

Sepan quantos el dia presente de noviembre

y el dicho dia de mayo de Jaca

dixo con juramento que hizo

Martin Bandaxi vezino de dicho lugar

y Pedro de Salbas platero habitante en

Jaca

Testigos

Juan Garcia vezino de Jaca

Dia viesimo segundo mensis Aprilis Anno
quo supra 1605

Eadem die coram Egregio Martin de Aynsa Lugarteniente
dicte curie del Lugar de Sopeira Regente el Officio
etcetera comparuit en Esteuan Martin Pelegrin Do-
micilliato en dicho Lugar de Sopeira Corregimiento
de Barbastro Reyno de Aragon de Sexagenario
Cuerpo Cauallero Christiano Viejo Cathollico
Buen Limpio y Noble segun de todo la dicha Curia
Los quales el dicho Esteuan Martin Pelegrin
Poderlos dezir y hauer recibido de prometo y se obligo en
Virtud de la Presente Carta de Obligacion de mi Persona
y todos mis Bienes muebles y Sitios Auidos y por hauer
Dondequiera que los quales el dicho Esteuan Martin Pelegrin
dize que son hauidos y por hauer Dichos bienes
mana dicha Cantidad de Dineros
en la mana de Sancho Lopez de Sopeira
Domicilliado en dicho Lugar de Sopeira
Presente y Aceptante
Testimonio de lo qual fue requerido y Assi
lo Pidio y requirio el dicho Esteuan Martin Pelegrin
Fueron testigos
Yo Thomas dicho Sopeira y Notario publico
Obligado y el abo. testigo fuemos conocidos
Ante mi

Eadem die coram Egregio Martin de Aynsa Lugarteniente
Regente el Officio
Esteuan Martin Pelegrin Domiciliado
dicho Lugar de Sopeira Corregimiento
Barbastro Reyno de Aragon de Sexagenario
Cuerpo Cauallero Christiano Viejo Cathollico
Buen Limpio y Noble segun de todo la dicha Curia
Los quales el dicho Esteuan Martin Pelegrin
Poderlos dezir y hauer recibido de prometo y se obligo en
Virtud de la Presente Carta de Obligacion de mi Persona
y todos mis Bienes muebles y Sitios Auidos y por hauer
Dondequiera que los quales el dicho Esteuan Martin Pelegrin
dize que son hauidos y por hauer Dichos bienes
mana dicha Cantidad de Dineros
en la mana de Sancho Lopez de Sopeira
Domicilliado en dicho Lugar de Sopeira
Presente y Aceptante
Testimonio de lo qual fue requerido y Assi
lo Pidio y requirio el dicho Esteuan Martin Pelegrin
Fueron testigos
Yo Thomas dicho Sopeira y Notario publico
Obligado y el abo. testigo fuemos conocidos
Ante mi

Amojonam.to entre la ciudad de Huesca y Almudevar. Ext.o 505(?)

Die vicesimo nono mensis Aprilis Anno M D lxxxvij
en los terminos de la Ciudad de Huesca y villa de Almudevar en
la raya de los dhos terminos donde estan las mugas [illegible]
ante la presencia de Martin de [illegible] notario habitante en
la villa de Almudevar y de mi Sebastian de Canales not.o
publico de la dha Ciudad de Huesca y del regimien
to de aquella simul testificantes et quilibet in solidum
parescieron personalmente los Ill.es señores Jayme de [illegible]
[illegible] Juan Forteza menor di
as [illegible] Jayme [illegible] Pero de Quadrado Juan [illegible] jurados con Mi
guel de Fenes mayor y Guillermo [illegible] jurados [illegible]
[illegible] Pedro Soler [illegible] de [illegible] Juan Mi
[illegible] de Silva Juan de Bustolas(?) y Pedro [illegible] ciudada
nos [illegible] de la dha ciudad de Huesca de la una
Pedro Baguena(?) justicia Martin [illegible] Martin [illegible] y Martin
Carrolas(?) jurados de la dha villa de Almudevar Jayme [illegible]
[illegible] Martin de [illegible] y Martin de [illegible]
en nombre de dha villa de la otra partes, los quales dhas
partes dixeron q attendido y considerado q el año con
tado del nascimiento de nro S.or Jesuchristo de mil quinientos
cinquenta y nueve a catorze dias del mes de setiembre, se hu
viessen amojonado y puesto mugas entre los dhos termi
nos de las dhas Ciudad de Huesca y villa de Almudevar
[illegible]
[illegible]
aquel hecho en la dha [illegible] partida [illegible]
[illegible] y por Sebastian de Canales not.o publico y de los del numero de la
dha ciudad y Martin de Mayo(?) notario habitante en la dha villa de

Capitulacion y Arren.to de Sietamo y Locertales

Don los Capitols y Ls. Jnstraumptes y fa
dadons d'ellos, d'muy Ill.e Señor Don Martino C
Bolea y Castro Señor de la Baronia de Pietamo, arrienda
n Juan Perez y Geronimo Perez Hermanos ciudadanos
de la Ciudad de Huesca los fruytos y rentas de los lugares
de Pietamo y Secastilla a Diezmo y Portiemo de los
Fruytos continuos y siguientes Grenos vidos levantados
que comenzaran a correr el primero dia del mes de mayo
del año primero viniente de mill quinientos nouenta y
vno y fenescan el vltimo dia del mesde Abril del
año mill quinientos noventa y dos por arrendacion en cada vn
dels dhos dos años de Dezmo y quarto Millenal.
Los dhos Juan y Geronimo Perez arrendadores ayan
de sembrar quatrocientos cafizes de trigo y quatrocientos cafizes de ordi
y los dhos quatrocientos cafizes de trigo y ordi la primera paga dels dhos
dos años primeros viniente del mes de Junio del dho primero viniente
año mill quinientos noventa y vno y la segunda paga dels dhos
dos años primeros viniente del mes de Junio del dho primero viniente
año mill quinientos noventa y dos assi y segun y en la forma y manera
que en los Capitols y Condiciones dessuso y siguientes
Primerament arrienda el vnoueno diezmo y premicio

de cridhs lugares de Sietamo y sus Terminos hacen sumban
pagar a Señor, o Ssi sea la Salos, y mas fuera, que los quiere
personas que Cruzaren cridhos de Orijo, Cebada, ordio, ma
tura, centeno, mijo, Canamus, linos, Corderos, y Cabritos /

Item arrienda el mismo de Cadalso los panes de Orijo, mas
Centeno, Cebada, ordio, y Vino que se cullan en dhos lugares
Sobredhos dela manera que se dhan acostumbrado pagar al dho

Item arrienda el dho de Cadalso pan del dhos lugar de Sietamo
por el mismo tiempo dichos dhos Siete años a todo provecho de
los dhos arrendadores, y la parte arrendada dela misma
manera que el dho Señor Don Martin lo arrendaba /

Item es condicion q los que pagan dichos derechos y gra
na puedan levantar rastrojos desde el dia q llamare el dho arren
dador, asi de Cebada, puesto por el pan que dello cogiere el derecho
Conforme a lo q el dho Señor Don Martin, o dho arrendador
q, asi lo cogiere, hiciere en la parte q le pertenece al dho Señor
Don Martin, y al dho arrendador, y el Justicia les haga
dexar el Sitio necesario, siempre q ellos quisieren para la

execucion de las penas, como para las cobrancas de los dhos
arrendadores y deudas q dexare a el dho Señor Don Martin
sea dada a dhos arrendadores la Jurisdiccion Civil /

Item es condicion q los dhos arrendadores hayan
de dar y pagar al dho Señor Don Martin de Colera mas
del dho dho arrendamiento cada un año por las cua
tro quintas Cargas de Trigo quinze de derecho y quinze de Renta
por el enviar q dara nuestro Señor /

Item es condicion q los dhos arrendadores hayan
de dar a la Señora Doña Maria de Mur muger del dho
Señor Don Martin luego de pan para chapines, quinientos
sueldos Jaqueses y quatrocientos sueldos para el dho Martin
del dho de Noviembre y dhos quinientos sueldos
para dho Martin del año de Noventa y nueve /

Item el dho Señor Don Martin le cuesta la lana y
canamos q se cogieren de dichos cridhos de dhos lugares y entregar
presa dellos ha de durante el dho arrendamiento Cogientes y guarda
sueldos cuenda con ans del pan del dho arrendo /

6 Item el dho S.r Don Martin de hacer sembrar cinquenta fay-
gadas de Dicha. Y de hacer cerrar las cerraduras de la mana
g.s por el arrendamiento pasado hecho al dho Geronimo Lanz
Lastenia. y mas todas las Dicha. que este Geronimo hubie-
se de labrar con sus mulas y esto para su propio prove-
cho, franca de qualesquier derechos. Las quales Dichas haya
de labrar con sus mulas y no con otras /

7 Item es Otrabado q el dho Señor Don Martin no tome
ni hayan de tomar ningunas Bestias de ningunos Vezinos
Sembradores Jaymes ni pan /

Item es condicion q los dhos arrendadores hayan de pa-
gar los dhos Salarios a los Guardas que tendra el dho Señor
Don Martin en el dho Lugar de Sietamo. y de hacer pagar
Derechos. y hacer pagar los Derechos de las penas. y de les los hayan
de dar y dar a las hijas siguientes /

Item es condicion q el dho S.r Don Martin haya de dar
Dicho el vino q los dhos arrendadores tuvieren q dar a los pa-
gar derechos en el dho Lugar de Sietamo a razon de dos
Sueldos el cantaro. el qualvino haya de derechos al tapon
y haya de tomar en cuenta el dho Señor del Lascuenda
tanda cada mano. q los dhos arrendadores le hayan de pagar /

9 Item es condicion q los dhos arrendadores hayan de
prestar al dho Señor Don Martin quince Capes de
trebio y quince de aricha el agosto de noventa y siete
o el agosto de noventa y ocho el q el dho S.r Don
Martin le pareciere pan por pan y los haya de restituyr
y pagar el Agosto luego siguiente /

Item el dho S.r Don Martin da a los dhos arrenda-
dores para poner los panes durante el tps del dho
arrendamiento el granero grande y la Torre mas alta
del dho Lugar de Sietamo y dos apossentos de los vazos
en palacio /

Item el dho S.r Don Martin descarga el vino y pan
de sus heredades. delas quales no hade pagar dicha Lezna. pero
entiendese Orabajandolas y sembrandolas de la mana
que arriba se dize /

11 Item es condicion q el dicho S.r Don Martin haya de
tomar los corderos q procedieren del dicho arrendamiento
encada un año y los haya de pagar al precio q los pa-
gaban y tomavan sus vassallos en el arrendamiento passado

Item es condicion q en cada un año delos dichos tres años
haya de hazer llevar el dicho S.r Don Martin con sus carros
trigo o otros panes q los arrendadores quisieren de dicho lu-
gar a Huesca de costa dela manera q sus vassallos lo
traen al S.r Don Martin

12 Item por quanto Jorge Sabastian [illegible] notario
[illegible] dela present ciudad presto al dicho S.r Don Martin
de Volea un censal de mil sueldos de pension con siete
mill sueldos de propiedad cargado sobre el Concejo dela
dicha ciudad de Huesca y para la seguridad del dicho Jorge
Sabastian, se hayan obligado los dichos arrendadores en siete
y tres mill sueldos en favor del dicho Jorge Sabastian me-
diante comanda, con reconocimiento de [illegible]

[illegible] en caso q el dicho censal que ha prestado al dicho S.r
S.r Don Martin, no solo dar [illegible] los dichos arrendado-
res sobre la misma ciudad [illegible] dicho tiempo de
tres años contaderos desde el dia del otorgamiento de
[illegible] comanda y le pagaren tres mill sueldos por las
pensiones del dicho censal, cuya comanda dicha comanda
y reconocimiento hecha en la misma ciudad a ocho dias
[illegible] del año de mil quinientos no-
venta y seys [illegible] el presente
[illegible] Por tanto es condicion
q el dicho S.r Don Martin, de renta haya de tomar a cuenta
de los dichos arrendadores los dichos [illegible] tres mill sueldos
en los tres años primeros dela dicha present arrendacion
dela manera siguiente [illegible] en la fiesta de San Juan de
[illegible] del año primero viniente de mill quinientos noventa y
[illegible] tres mill [illegible] y quatro
[illegible] principal del dicho censal q es el primero [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Don Diego mendoça menor y Bernardo de mur
criados del dicho señor Don Martin de Bolea hauemos
y recebido del dicho señor Don Martin de Bolea
mil sueldos dineros jaqueses los quales le prometemos
y nos obligamos de pagar y hacer pagar al dicho señor
Don Martin o a quien su poder hubiere en la ciudad
de Huesca dentro de quatro años primeros siguientes
contaderos desde oy dia de la fecha de esta carta
sin pleito ninguno y sin otra escritura alguna
y para mas seguridad de la dicha paga nos
obligamos con todos nuestros bienes muebles
y sitios habidos y por haber y especialmente
los lugares de Esquedas y Ibieca con todos sus
terminos y pertenencias y con el mero mixto
imperio y con todos los vasallos y vasallajes
derechos y pertenencias que tenemos en dichos
lugares y cada uno de ellos y damos poder
cumplido a todos y qualesquier señores de
vasallos y a sus lugartenientes y a todos
los demas jueces y justicias de qualesquier
partes que sean para que nos puedan
executar y hacer executar por la dicha
cantidad y por todo lo que montare
y valdra la dicha obligacion y renunciamos
a todas y qualesquier leyes fueros y
privilegios que en nuestro favor sean
y a nuestra defensa y juramos a Dios
nuestro señor y a esta señal de cruz
que contra esta obligacion no iremos
ni vendremos en tiempo alguno
y para mas seguridad de la dicha
paga nos constituimos y cada uno
de nos constituye por sus fiadores
y principales pagadores a los
honrados Don Diego mendoça menor
y Bernardo de mur criados del dicho
señor Don Martin de Bolea los
quales aqui presentes se obligan
con nosotros en la misma forma
que nosotros y cada uno de nosotros
y renuncian a todas y qualesquier
leyes fueros y privilegios que en
favor de fiadores sean y a su defensa
y juran a Dios nuestro señor y a esta
señal de cruz que contra esta
obligacion no iran ni vendran
en tiempo alguno y para mas
seguridad de la dicha paga
nos obligamos con todos nuestros
bienes muebles y sitios habidos
y por haber y especialmente
los lugares de Esquedas y Ibieca
con todos sus terminos y pertenencias
y con el mero mixto imperio
y con todos los vasallos y vasallajes
derechos y pertenencias que
tenemos en dichos lugares
y cada uno de ellos y damos
poder cumplido a todos y
qualesquier señores de vasallos
y a sus lugartenientes y a todos
los demas jueces y justicias
de qualesquier partes que
sean para que nos puedan
executar y hacer executar
por la dicha cantidad y por
todo lo que montare y valdra
la dicha obligacion y renunciamos
a todas y qualesquier leyes
fueros y privilegios que en
nuestro favor sean y a nuestra
defensa y juramos a Dios
nuestro señor y a esta señal
de cruz que contra esta
obligacion no iremos ni
vendremos en tiempo alguno

Testes
Don Diego mendoça menor y Bernardo de mur
criados del dicho señor Don Martin de Bolea hauemos
Yo don martin de Bolea y Castro otorgo lo sobre
dicho
por ser assi demandado por mi
Testigo

Dit quinto mensis Maij Anno
M.D.LXXXVj

do obligacion que fizo d[ic]ha Ciudad, y officiales, y vniuersidad
Submetiendose, juro por Dios, y dispagat de Sanct Pedro
por mi[n]gunas leyes, fueros, libertades, exemptiones
Domingo de Perobeguen y Guardiola
Iaurjosse

Nos Jayme Blanque viuda de pedro Bur-
to habitante en el mismo lugar de la
... y otros ... Quintero ... a Juan
de ... vezino del lugar de ...
... y ... este mismo ... Cinquenta
sueldos ... Domingo Palacio ciudadano de
Jaca y quarenta sueldos a los premi-
cieros del dicho lugar de ... las que
... cantidades nosotros debemos
... y ... obligados ... sobre dichos
y ... nos las ... recibo de
... por ... y pagados
de dichas cantidades y pagando nos ...
... los dichos ocho Quintos sueldos en
las ... todas las dichas cantidades ...
... y quitamos ...
prometemos ... obligacion ... renunciamos ...
...
D. qui supra proxime nominati

Dia decimo quarto mes de Mayo Año M D lxxxxij

Die vicesimo mensis Maij anno Mil quingentesimo [illegible]

Eadem die [illegible] Clara de Aranan [illegible] de Aragon [illegible] del anno [illegible] mil quinientos [illegible]

[illegible] a saber es Pedro [illegible] Domingo [illegible] Pedro [illegible] Domingo [illegible]

Juan [illegible] Juan [illegible] martin [illegible] Pedro Ximenez Anton [illegible] y domingo [illegible] Juan francisco [illegible] ciudad de huesca [illegible] Miguel de Aranan Juan [illegible] Anton [illegible]

[illegible]

ciudad [illegible]

Pergamin [illegible] quales quiere [illegible] Comienço [illegible] y [illegible] mercaderias [illegible] y qualquiere [illegible] y [illegible] Señor [illegible] de los [illegible] quiere [illegible] como [illegible] moradores [illegible] procuradores y [illegible] bienes [illegible] y [illegible] firmaran [illegible] y que a [illegible] Personas [illegible] de Aragon y [illegible] a [illegible] uno [illegible] y [illegible] y [illegible] ser [illegible] y largo [illegible]

[illegible] Thomas [illegible] Pedro [illegible] estudiante [illegible]

[illegible]

yo Thomas de Otal soy testigo

yo pedro [illegible] soy testigo

Die vicesimo sexto mensis Maij anno 1546
A. D. MDXXXXVI ortus

Comanda

Eodem die et ibidem. Yo Martin de ... la...
labrador vezino del lugar de ..., de grado,
confiesso tener en comanda de vos Lorenço de ...
labrador havitante en el lugar de ..., son a saber
quatrocientos y sesenta sueldos jaqueses, los quales
el present dia me haveis encomendado ... por mi poder
obligo haver recebido, prometo y me obligo restituyr
aquellos toda hora que por vos ... cumplir ...
mi persona y todos mis bienes muebles y sitios havidos y por
haver en todo lugar, los quales mis bienes ... haver
y dir havidos ... la present obligacion ... especial
en tal manera con clausulas de precario y constitut
Et quiero que fecha o no fecha ...
metome en ... [illegible]

Testes Francisco ... de ... domiciliado
y Martin de ... habitante en ...
[illegible]
... [illegible]

yo Thomas dortal soy testigo

... [illegible] Phelippe de ... y Juan
... [illegible]
... Diego de
... [illegible]
... [illegible]
... de la dicha ciudad ...
... en el dicho
spital de nuestra señora de ...
nombre de ... [illegible] y constituymos
... del dicho hospital
... [illegible]
... del dicho hospital ...
Juan ... beneficiado ... de la
ciudad de Çaragoça ...
y ... especial
mente y expressa para que ...
como ... del dicho hospital puedan ...
... compare
cer ... del Ex.mo señor

adhuc procurandos y qualquiera dellos y dello
se partiendo hallagen y concordes vno y mucho
dellos y dichos publicos de concordia o, diuino
qualquiere genero y especie q nuestros fueran
hasta yor grauir sesbolcha dellos dichos tenedo
large cum pacto firmidi et nouitatis cauendi ad libis
tando Prometimos y sobligamos con nuestros bienes
Juan maria y Cherardi del debiles cieudes de Cobo
y Dorina Philippe Ruybezina baruly testes

Dil Bestimo septimo mensis Cday stante gnto supra
scripto

Sacramidi scu Andrapostimin dictos Hyeronimi Gaspar
Ximenez Sampor lonel de Ximenez Regidor de Justicia Juan Cotes
menor vizgendicta de Sinti di quarto Cday del dicto mes y
y Geronimo Lamuela Gonzalez del Sacramido Bazdo
Gonzalez notarios y testigos Gratiadiplos gaudio personal
mente Juan de Segura vezino y habitador de dicho Cbo, que el

4 Dit Vicesimo mensis Maij Anno dicto

Eadem die coram nobis Jurisperitis Jacobo Ruiz de Huerta Joan Fortes de Arnes Miguel de Arnes mayor y Geronimo Lacorte habitatoribus Jaraque Como Comissarios foreales de la Corte del Justicia de la dicha Ciudad dados los bienes aprehendidos por la dicha Corte a instancia de Pedro de Almaçor procurador publico Lugarteniente de Antonio Ortoles Chirchs nombre demanda mas haver recibido de Agustin Gascon Ciudadano dicha como arrendador de dichos bienes los años a saber Tres mill Seteçientos Setenta y ocho sueldos Jaqueses por tres dellos arrendados quitados en Agosto de Mil quinientos y ocho dias del mes de octubre del año Mil quinientos ochenta y nueve como consta largamente por dicho arrendamiento hecho en la dicha Ciudad dichos de Agosto Alguno con dicha Justicia sobredicha diez y seis dias del mes de Marzo Mil Seiscientos y diez y ocho sobre dicho Tres mill Seteçientos Setenta y ocho sueldos Jaqueses por tres años arrendados y pagados por dicho Agustin arriba hazemos mencion y el dicho nombre demandante alegando Mur Almenara

Dr. Bernardo Artigas Escribano y Juan de Ordas Escribano

Provisiones y Arrendamiento del monte del Almumia

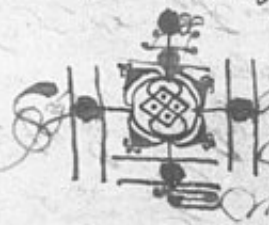


GOBIERNO DE ARAGÓN

[illegible] los Jurados [illegible] los Señores
[illegible] Regidores [illegible] de la Ciudad
[illegible] elegi
[illegible] Consejeros
[illegible] del mes
[illegible] de los
[illegible] años
[illegible] comenzara
[illegible] de mayo
[illegible] año de mill
[illegible] renueva la
[illegible] del año
[illegible]
[illegible] que el corre
[illegible] monte

aquí nombrados y confrontados &c. y qualesquier de obligación sea expedido &c. en tal manera &c. con cláusulas de firmeza y constituto &c. el qual nos fue hecho y fecho Renunciamos &c. Sobmetemos &c. Juramos por Dios &c. Large &c.

D. Bernardo Obispo Cancelario y Antonio Sanchez Conservador hanijorez



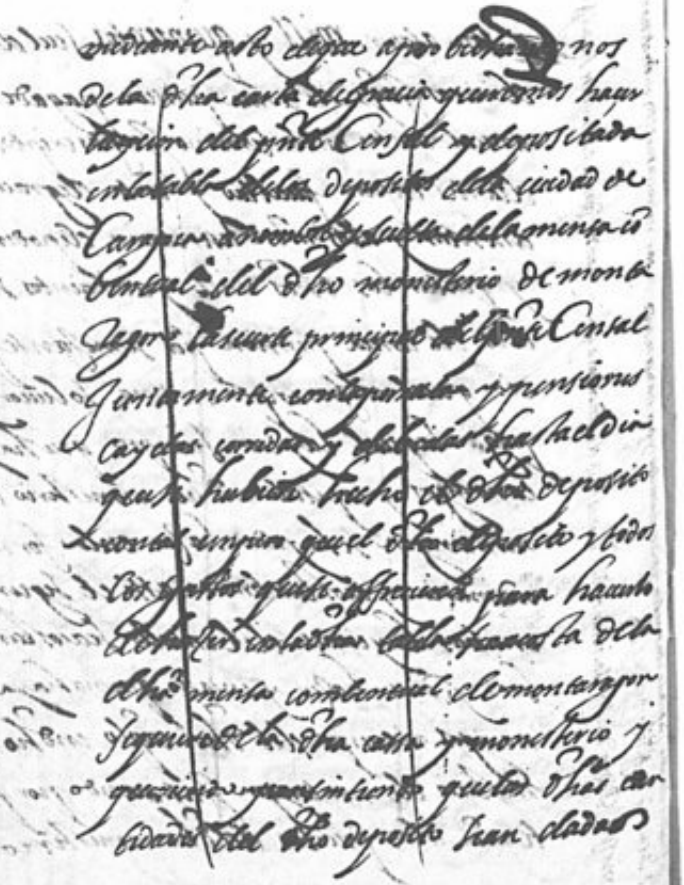
Dia Veinte mensis Junij Anno
M. D. xxxxvj.

En la Ciudad de Cuenca en el Ayuntamiento
de la Casa del Concejo, estando juntos
y congregados los muy Magnificos Señores
Alonso Perez de Vivero Corregidor
y Lugarteniente de Justicia y Regidores
y Caballeros Ciudadanos
y Procuradores de la dicha Ciudad de sus
Tierras y Jurisdicion, segun que lo han
de uso y costumbre de se juntar
para tratar y platicar las cosas
tocantes al bien y pro comun de la
dicha Ciudad, y estando en el dicho
Ayuntamiento los dichos Señores
Corregidor y Regidores y Caballeros
y Procuradores, dijeron que por
quanto en el Ayuntamiento
pasado se trato y platico sobre
la Sisa que se pide para
la Alcabala de Vino, y se
acordo que se pidiese
Licencia para ello, y
despues aca se ha
platicado sobre ello
y se ha visto
que es cosa
muy

de los dichos [illegible] en sus scriptos y para haver
[illegible] no havemos hallado mejor expidi
ente que por via de vendicion y [illegible]
de la parte [illegible] Por tanto de grado [illegible]
[illegible] nombrados en los dichos
nombres y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
por [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] mill y quinientos sueldos
[illegible] pagaderos
anualmente [illegible]
[illegible]
[illegible] el poder [illegible]
y [illegible] los dichos mill y quinientos suel
dos de [illegible] por semejante pre
cio [illegible]
[illegible] que haya
[illegible] monasterio de
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que no haya co
[illegible] del dicho [illegible] en dicho mo
nesterio de montaragon [illegible] por par
te [illegible] del dicho monesterio



del dicho Censal se haya de hazer y haga en la
forma acostumbrada y como a los Censales
se acostumbran poner y dezir fueron hoy
fin compromiso corpus y fadiga en empero com
plene poder y facultad de mandar hazer
dicho y cobrar los dichos mill y
quinientos sueldos del dho Censal sobre
dichos pueblos y todos otros bienes y del dho
consejo y universidad y vezinos habitantes y por hazer
en todo el lugar engeneral y cada uno de sobre todos
y qualesquier otros sus bienes muebles y heredades
dichos bienes y cosas del dho consejo y vezinos
habitantes aqui nombrados y por hazer constituy
y ordenan aquellos vendedores segun su natural
y cada uno de los dichos y cada vno dellos por vno
dellos y por si in solidum constituyendo sus
procuradores especiales comunes y generales y designados los quales

dicho Censal y cada uno dellos
y por si in solidum sus procuradores
especiales comunes y generales y designados los quales
dicho Censal y cada uno dellos
y por si in solidum sus procuradores
especiales comunes y generales y designados los quales

lete prendente firmas y propiedad y en ello qual
quier articulo y proceso &c. el querremos
que fecho no fecho &c. sea proveydo aug
cion de mas personas y dellas singulares del
dho consejo &c. renunciamos nros propios
Jueces ordinarios y locales &c. sobmetemos
&c. Juramos por dios &c. y a esta cruz &c. en
forma &c. testes Thomas de Sal escudero y Juan de Vidosa
Verguero habitantes &c.

Yo Gabriel Vicente prior de jurados en el dicho nombre.
Yo Pedro Lopez de Vidosa.
Yo Juan de Gaeta primero sayon de dicho concejo notario &c. fuy
Yo Juan de Sal jurado segundo en el dicho nombre otorgo
Yo Gabriel de
Yo Miguel de Sal jurado tercero

Yo Geronimo de la concha jurado quarto en el di
cho nombre hago lo sobredicho
Yo Thomas de Sal soy testigo y me firmo por el
otro testigo que dijo no sabia escribir

Die vicesimo mensis Junii Anno MDLxxxvi
Ose

vendicion. Eadem die Ose Yo Francisco Ladron de [illegible]
[illegible] natural de la villa de Fuentes de Ebro y
domiciliado en Ose de grado y certificado etc. ven
do a vos Miguel Juan [illegible] hermano mio vezi
no y domiciliado en la dicha villa de Fuentes, es a sa
ber unas casas [illegible] sitiadas en la dicha villa de Fuen
tes de Ebro, confrontantes con casas de Juan Lopez
[illegible] [illegible] Miguel Juan [illegible] de
dicha villa y la calle de los [illegible] y [illegible] casas de
Diego quarta parte de ahora, por precio es a sa
ber de once mil sueldos dineros jaqueses, los quales
en mi poder los otorgo haber recebido [illegible]
francas de todo treudo [illegible] y obligacion
[illegible] et de qualquiere [illegible] y possession
en las dichas casas pertenecientes [illegible]
y [illegible] dicha compra [illegible]
[illegible] vendedor [illegible] y possession [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] malabra

Obligo me a eviction plenaria etc. Y so obligacion de
mi persona y todos mis bienes muebles y sitios
havidos y por haber en todo lugar, los quales
[illegible] quiero aqui haber y he por havidos [illegible]
muebles por nombrados [illegible] segun su natura y [illegible]
y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] etc. et aquel obligacion [illegible]
especial etc. en tal manera etc. con clausulas de precario [illegible]
[illegible] [illegible]

Testes Juan Ferrer capatero vezino de Ose y [illegible]
de la presente [illegible]
[illegible] Francisco Ladron [illegible]
[illegible]
[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Martin Ladorm dixo que yo dho Miguel Juan la-
bron arriba nombrado de grado en confesso
tenor en comanda en dicos dho Francisco Ladra
hermano mio sonasaber diez mill ochocientos y
veynte sueldos dineros jacs en los quales el spte
dho me avia encomendado en mi poder los otorgo
haver rechida en Dromedo y me obligo no pedir ni
boler mas contra el spte dho ni sus bienes en
toda hora y para lo qual tener y guardar obligo mi pso
mayor mis bienes muebles y sitios havidos y por haber
en todo lugar los quales dho quiero aqui hallados por bastidos como
si los mismos y cada uno de ellos segun dicho es aqui fuesen hechos y
expedidos por entero y mas cierto en fuerza de obligacion especial y
executoria con renuncia de leyes de proueho y fuero y capitulo de spiciales y
otras de mi favor y defensa y la final clausula de las quales
yo dho notario certifico fue por mi leyda.

Sig qui supra proxime no mandado

Y yo dho Miguel Juan labron arriba nombrado
que lo sobredicho es cierto y verdadero y
fuimos porel otro testigo que dicho no sabe
escrivir

Dig. Domingo ortz dho Francisco Ladron de
premisso nombrado de grado en confesso
lo que quanto puede y la ley comanda en pura y
mutua forma empero dize que tiene de pagar en las
dichas pascuas de Navidad primero venidero dos mill sueldos dineros
de Aragon dichos contenidos en el spte en declaracion
dos mile sueldos jacs el dicho fiesta de navidad primero
venidero del año mill quinientos noventa y siete
y la restante cantidad y en fin de paga dello dho Francisco
dan en dos navidades y tiempos iguales la una el
dia de navidad de mile quinientos noventa y ocho y la otra
dia de mill quinientos noventa y nueve. Prometen
y dicha dho mano y cantaje continue sobre
gacion de renuncio cap sub modo mesa Vargas

Sig qui supra proxime no mandado

Dit. dudecimo mensis Junij Anno quo supra

Dn. Lad. dit. ord. q̃ Sryo Leon de Saraſa eſcriuano
en Samones enla Comunidad y Ciudad de Huesca
mayor de hedad de veynte, anos menos diez y ocho de
grado q̃ no mouiendo engaño y constituyendo procurador
mio Actual mano de Ant. Gabriel a Juan de Saraſa hermano
mio coxino Ciudadano de la ciudad de Jaca, absentem
Actual mano especialmente q̃ aquella, para q̃ por mi y
mi nombre pueda demande y requiera dicho mi hermano y procurador demandeu
haber recebir y cobrar en nombre y de dichos q̃ qualquiere legados
mandas q̃ por testamento o, testamentos codicilos o, succession
de mis padres Dn. de Saraſa y Anna Miguez y de Martin
de Saraſa mayor los dichos Dn. de Saraſa mi padre y q̃
qualquiere otra cria q̃ qualquiere otra manera me podrian y
dichos pertenecer y pueda hauer gallanear y para ello
mismo puedan recebir y cobrar en nombre de quales quiere tenha
los consules, regidores, mayordomos q̃ sean en qualquiere manera
me pertenezcan y pertenecer me puedan, recibiendo y cobrando
de los dichos y cada uno dellos Pedro Martin Miguez sindico y procu
rador de mi dicha villa Quartin Miguez sindico y procu
rador de mi dicha villa como de los herederos q̃ fueron del dicho
mi padre y madre, o, de quales quiere otras personas de
quien tengan q̃ de lo que recibiere y cobrare quede el dicho

165

Carlos, matrimo-
niales de Juan Palacio y Maria
de Estuet

Sepan quantos las presentes vieren, como entre los honrados Juan Palacio labrador vezino de la ciudad de Huesca, con intervencion de Martin Bartholomé de Filbes beneficiado de dicha dicha ciudad y de Thelesforo Sanclimente notario domiciliado en dicha ciudad parientes y amigos de una parte y Maria de Esteve habitante en la dicha ciudad, con intervencion y expreso de Juan Cortes ciudadano de la misma ciudad y de Juana Ferrando, muger de Pedro Saludes ciudadano de Aglia parientes y amigos de la otra parte, los quales capitulos son del tenor siguiente /

Et primeramente los dichos Juan Palacio y Maria de Esteve, prometen y juran a Dios sobre la cruz y santos quatro evangelios y hechas las

canonicas monicionis y Guardado el horden del
Concilio de Trento se tomaran en Jnuicem por marido
y muger y legitimos conjuges segun la ley de Dios
lo manda San Pedro y San Pablo y la yglesia santa
de Roma lo confirma /

Jtem Orabe dicho Juan Palacio en ayuda y por
contemplacion del dicho matrimonio todos sus bies
muebles y sitios hauidos y por hauer en todos lugares
los quales bies quiere aqui hauer y ser hauidos como
si los muebles y cada uno dellos segun su natura
y especie y los sitios y cada uno dellos por sus
dos o mas confrontaciones fuessen aqui nombrados
confrontados especificados limitados y designados

Jtem Orabe la dicha Mariate escuer en la suya
y por contemplacion del dicho matrimonio todos sus
bies muebles y sitios hauidos y por haber en
todos lugares en general y en especial orabe
Alli[illegible] y quatrocientos sueldos jaq[illegible] un lecho de
Ropa y sus adrissos, los quales orabe en la mesa
siguiente a saber es, quatrocientos sueldos del
dicho lecho de ropa dicho Juan Cortes promete
y se obliga de dar y pagarselos a los dichos Juan
Palacio y Mariate de escuer para dicha y quando
misa nupcial, para lo qual tener y cumplir obliga
su persona y todos sus bies muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo lugar, y los Alli[illegible] del
dos restantes a cumplimiento de los dichos Alli[illegible] y quin
trocientos sueldos de la dicha dote, Mariate del
dicho Domiciliado en la dicha Ciudad, promete y
se obliga dar y pagarselos a los dichos Juan Palacio y
Mariate de escuer en los tandos y quales a saber es la
una por todo el mes de octubre primero viniente de [illegible]

pmtd and y la otra y findepago dellos dhos dill
dineros pribado del mes de octubre del and primero
vinient de dill quinientos nobenta y siete para
lo qual tener y cumplir el dho Martin del molino
obliga su persona y todos sus bien muebles y sitios
habidos y por haver en todo lugar los quales bien quiere
aqui haber y por havidos como si los muebles y cada
uno dellos segun la natura especial de los sitios y cada uno dellos
fuessen aqui y por una dellos o mas confrontaciones fuessen
aqui nombrados confrontados especificados limitados
y designados y todos por especialmente obligados
cierto y poseedors. la qual obligacion quiso fuesse
especial sobre y sobre todos otros effectos y fueros
y especial obligacion de fuero derecho con alto sobmitir
y obligar puesto /

Item es tratado y concertado entre las dhas
partes y cada una dellas, y el dho Juan palacio

agasajar y asegurar como persona del pueblo
capitulo firma y asegura en dicho y poder dicho
y agrupar a la dha maria serguer los dhos
mill y quatro cientos sueldos y hecho de suso
que de parte de arriba tiene confrontes se firma
y asegura sobre todos sus bienes muebles y sitios
habidos y por haber en todo lugar en general y
en especial sobre los arriba habidos por nombrados
y confrontados especialmente obligados por
caso de ejecucion de paga y restitucion de agallos
pendara por vendidos los dhos bienes de parte de
arriba habidos por nombrados y confrontados
especialmente obligados por qual quier fuero y
cabe orden alguno juridico mistoral reservado
y del precio de agallos hasta hecho y pagado
la dha maria serguer con su casso y sus herederos
y sucesores en el suyo de los dhos mill y quatro
cientos sueldos y hecho de suso ha

Juntamente Conlas Costas y Por especial pacto
fuerdo la dha maria berguez Jamar Jenen y
ofufructuar los dhos bees de parte de arriba los
Cibos por confrontados especialmente obligados
dos tanto y tan largamente y asi contanto q
sea assi fecho y Pagado de la dha doce q de
Parte de arriba Jure Juntamente Conlos costas
y Dagnos de derecho aquel y aquellos Por quien
en nombre del qual q dalor guarda la Corte por
Promete reconoçer y reconoçe el dho Jues
Palacio Jenen y Possehir y gozar y Possehe-
cedran y gozaran el y los suyos los dhos bees
especialmente obligados arriba habidos Por no
dor y Confrontados Por la dha maria berguez
y Por los suyos nombre Precario y Constituto
suyo y dela suya y q constituhe cadun Por
sion Precario sin otra alguna nomenclatura
ni actual apprehension de los ptes cuyu

sin otra liquidacion alguna puedan aprender
y demandar ser aprendidos los dhos bees espe
cialmente obligados arriba habidos Por no dar
y Confrontados y obtener sentencia en favor
en los articulos deliche Pondere firmas y Pro
pidad y en otro qual quiere articulo y Proceso
y hojiguridad dela dha maria berguez y dels
suyos sera necesario y Combiendo q aprecuccion
y Cumplimiento delos y cadaduno Contra lo
dos dhos Juntamente Conlos Costas

Item estatado y Concordado entre las dhas
Partes y cadunas dellas q amos dhos Juez
el dho Juez Palacio sea tenido y obligado de
firmar y asseguar Como Jurado del pnte Ca
pitulo firma y asegura ala dha maria berguez
por ella y aumento de doche quinientos sueldos

Eadem die decima dicto mensis Julij Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo sexto ante la presencia de mi Sebastian de Canales notario y testigos infrascriptos parecieron personalmente Juan Palacio labrador vezino de la villa de Juan Sanchez menor ciudadano y Martin del Molino domiciliado en Alagon y Maria de Cuenca hauitz de las partes los quales dixeron que mediante la gracia de Dios y mediante las presentes capitulaciones matrimoniales matrimonio habia sido tractado y por la gracia de Dios concluydo entre la dicha Juana Palacio y Maria vergues por tanto de grado y de dicho gratian y atorgan como de hecho dixeron y atorgaron en poder de mi dicho notario la presente cedula de capitulos matrimoniales la qual cumplir con su letra y prometieron y se obligaron singula singulis pro ut comboni conuenit

Dotes Cumplir y aprobar la qual cedula de una dellas dichas partes respectiuamente se hauian leydo la qual obligaron sus personas y todos sus bienes y de cada uno dellos respectiue muebles y sitios habidos y por haber en todo lugar los quales bienes quisieron aqui haber y ser habidos como sus propios muebles y cada uno dellos segun su natura y especie y los sitios y cada uno dellos por una parte y compartecion fueron aqui nombrados por y comfrontados etc y todos por especial hipoteca obligados y specificados etc la qual obligacion quisieron fuese especial etc con todas Clausulas de precario constituto apprension etc renunciaron etc submetieronse etc Jurisdiccion etc y largese alomnium bonorum etc

Testes mossen Juan de Nobes beneficiado de la seo de Alagon y Pedro de Bueso escriuiente habitz ostes

Dia decimo mensis septembris anno
Millesimo quingentesimo nonagesimo septimo ante
Mi Cesar Nauarro scriuiente y Don Juan Galacio ambos prouisores
capitales nombrados otorgo hauer recebido de Don Juan
Cortes menor Ciudadano de dicha ciudad assimismo
vizmado quatrocientos sueldos Jaqueses los quales
por dotes capitales matrimoniales cedo amido y obliga
de hazer me dicho dotar y pagar y para seguridad
me otorga presentes pagado renunciando en otorgo
clausula publico abuso de dichos quales vsus luego
en hauiendo dicha mia nupcial enquibe de lunes
Don Juan de Lamora escriuiente y Domingo Sabal
Habitador hauitantes

172

173

[illegible]

mi procurador y hermano otorgar por mi y en mi nombre
a mi [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] y acerca
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] los dichos
hazer y otorgar y firmar, y assi mismo pueda el dicho
mi hermano y procurador por mi y en mi nombre hazer y
[illegible] hazer y otorgar [illegible] qualesquiere [illegible] de instrumentos
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y podria en nombre de
[illegible] [illegible] [illegible] de los dichos mi padre
[illegible] [illegible] en la [illegible] de [illegible] Martin de Sarasa
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] abuelo mio y de
[illegible] mi padre y de Martin de Sarasa [illegible] de los dichos
[illegible] Martin de Sarasa [illegible] por qualquiere [illegible] dellos, assi por
qualesquiere [illegible] [illegible] [illegible] qualquiere otro derecho
[illegible] [illegible] [illegible] como [illegible] y otorgo
[illegible]
[illegible]
[illegible] [illegible] hazer y otorgar
[illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Thomas destal [illegible] y Francisco
Jalosa havitantes [illegible]
Yo [illegible] de Sarasa [illegible] [illegible] de [illegible] Tho.
Yo Thomas [illegible] [illegible]
Yo Francisco [illegible] soy testigo

Dil decimo quarto mensis Junij Anno
M. D. LXXXXVI [illegible]

Cadem dil et [illegible] Juan de Aragon y Vera
ciudadano [illegible] y administrador [illegible] clavario de la
cambra del [illegible] de la dicha ciudad en el dicho nombre
[illegible] como administrador clavario sobredicho [illegible]
no [illegible] hago [illegible] procurador [illegible]
en el dicho nombre a saber es a mosen Martin [illegible]
[illegible] del lugar de [illegible]
specialmente y expresa para que por mi [illegible]
[illegible] cancellar [illegible]
[illegible] cancellado [illegible]
[illegible] general [illegible]
[illegible] debito [illegible]
[illegible] dos mil [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] Juan [illegible] [illegible] Thomas [illegible]
[illegible]

Yo Juan de Aragon y Vera en el dicho nombre
[illegible]
[illegible]
Yo Thomas [illegible] soy testigo

[illegible] Cadem dil et [illegible] Miguel de [illegible] ciudadano
[illegible] ciudad
[illegible] como [illegible]
[illegible] ciudad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] Domingo [illegible] menor y Juan de [illegible] ciudadanos
[illegible]

[illegible] Cadem dil et [illegible] ciudadano [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] dias del [illegible]
[illegible] y por Gil
[illegible]
[illegible] villa [illegible]
dicho y por autoridad real por todo el
reyno de Aragon publico notario [illegible]

bido y testificado hauiendo poder &c en el
dicho nombre de grado &c otorgo hauer rece-
bido dela Ciudad dicha y por manos de
Juan delasus su mayordomo son a saber
mill quinientos treynta y tres sueldos
jaqueses y [illegible] dineros [illegible] que en cien
cada un año la dicha ciudad hazer y pagar
de pension de censal ala dicha mi princi-
pal por el ochavo dia del mes de novi-
embre con otros mas del [illegible] y sonde
la pension [illegible] [illegible] y pagar [illegible]
ochavo dia del mes de noviembre mas
passado del año assimismo proxime
passado de mil y quinientos ochenta
y cinco y por la verdad &c renunciando
&c en el dicho nombre otorgo el present
albaran &c largo &c.

Testigos qui supra proxime nominati

Eadem die &c que yo Juan de Vergara sastre
vezino dela Ciudad de Çaragoça y de present hallado
en ella de grado &c no revocando &c hago y constituyo
mi procurador cierto [illegible] es a saber
a [illegible] notario del numero de
la dicha ciudad y ciudadano de aquella absente
especialmente y expresa para que por mi y en nombre
mio pueda el dicho mi procurador demandar
haber recibir y cobrar, demande reciba y cobre
de todas y quales quiere personas, personas
[illegible] y universidades de qualquiere estado
o condicion sean todas y quales quiere
cantidades de dineros [illegible] que a mi deban
y pertenecientes [illegible] me deban y pertenecen
en qual quiere manera assi con cartas albaranes
obligaciones y en qualquiere otra manera sea

175

y de lo escrivir y testificar pueda obligar
y obligue e apocas renunciaciones
y sumisiones largamente etc. et ad habes
large [illegible] et subs
[illegible] Providendi aliter large [illegible]
meto etc. [illegible] obligacion de mi persona
y bienes mu[e]bles [illegible] y sitios
havidos y por haber en todo lo
[illegible]

Pedro [illegible] estudiante y Tho.
mas [illegible] havitantes
yo [illegible]
yo [illegible] Echabarria soy testigo de lo
sobredicho
yo Thomas [illegible] soy testigo

Die decimo sexto mensis Junij Anno
MDLxxxxvj [illegible]

Al. Eadem die que yo Juan de Leiva vezino de
Zaragoza como procurador legitimo que soy de
[illegible] mujer [illegible]
[illegible] Juan de la [illegible]
[illegible] instrumento publico
[illegible]
Juan de la [illegible] del mes de [illegible]
[illegible] mil y quinientos ochenta y ocho [illegible]
[illegible] havitante en la Ciudad
[illegible] por todo el Rey
[illegible] por autoridad Real por todo el Rey
[illegible] publico notario [illegible]
[illegible] el honor
[illegible] de la Ciudad y con
[illegible] de la Ciudad y con
[illegible] por manos de [illegible]
[illegible] Ciudad [illegible]
[illegible] mil sueldos
[illegible] los quales son [illegible]
[illegible] en cada un año [illegible] Ciudad [illegible]
[illegible] en cada un año [illegible]
y consiento [illegible]
[illegible] y [illegible] la metad por dia de

de sant martin ocho dias despues y la otra me
tad por dia del corpus ocho dias despues pro
los dichos cien sueldos por la tanda que cayo
el dia del corpus mas cerca pasado del presente
año y por pagar la dicha ciudad mas de cien
sueldos de censo cada un año de los dichos mil suel
dos de la [illegible] por razon obligacion de pagar por el dicho
monte [illegible] dichos [illegible] pagan de la
dicha ciudad ocho cientos sueldos jaqueses cada
un año por [illegible] para su go
vierno del dicho monte conforme a la capi
tulacion y concordia hecha entre la dicha ciudad y di
[illegible] [illegible] dichos cien sueldos
[illegible] por contentos pagados y por la ver
dad [illegible] otorgo en el dicho nombre el
presente albaran [illegible]

Testigos Thomas [illegible] escriviente y Pedro
[illegible]

capitulo del [illegible] que [illegible] llamado [illegible] o yo [illegible]
[illegible] el capitulo dicho Prior [illegible]
del [illegible] de la dicha Ciudad por
mandamiento del [illegible] y lla
mamiento de [illegible] corredor publico
[illegible] y [illegible] fe y de la
[illegible] notario gen
[illegible] llamado el dicho capitulo por los
[illegible] en la [illegible]
[illegible] por los lugares
[illegible] y acostumbrados [illegible]
[illegible] el dicho [illegible] en las claustras
de [illegible] capitulo y
congregacion [illegible] y fueron
todos los [illegible] siguientes nos
Thomas [illegible] procurador [illegible]
[illegible]
[illegible] termino el doctor

Jeanade molino en nombre delas s.s anna fe
rando y muger mi madre juridicas de Gala
Juan Lopez de pomar Jaban del vim arman
La Capilla y sepultura Legitimi heredera de dho
Hermano et dicho todo el dho capitolo en capi
tolante las gentes y abstinencia y adueni
dicha glesia concurriendo a dho y comida
dicho Capitolo Hermanos dentro dho mo
bre seguido el dho chantre fue mitido la
Hacienda el tiempo de dichos años pas
los quales fenecidos dho procurador partir
dicho Capitolo mas capitular mo
dicho termino alcanzo
nerales vsque ad fenecimen dho termi
no Clausi del dho capitolo y al dho fe
Cuerdo Capitol prorrogado por tiempo dichos años
como en dicho Capitolo que aqui mencionado se remite
fuese dicho Capitolo alos quales dichos

el campo de Lamay 177

Los bies aprehendidos por la Corte del
S.r Justicia dela Ciudad de huesca a instan
cia de marbon de Lamay capatero de dicha
aguilla encomendados alos Señores Jura
dos como comsueles forales dela dicha ciu
dad los quales son y consiste segun se sigue
Et Primo vn campo situado en loret ter
mino dela dicha Ciudad de huesca llama
do el cerrafal que confronta con campo de
mossen y Odnes y Leguas de Cerrales
y con faxas de los herederos de Lop Gomez
Los Dolentes de dicha aprension son
los comungs y capitulo dela seo de huesca
y los herederos de lab.o martin Juan
y Vando.

Dia decimo septimo mes de Junio Anno M.o D.o xxxxxvij en las
Casas Comunes de la dicha Ciudad ante de medio dia estando
ante la presencia de los Sres Jurados y Consell

el campo [illegible]

mayor
Jaime [illegible] jurado [illegible] como comissarios [illegible] de la [illegible]
del [illegible] [illegible] de los [illegible] de la presente ciudad [illegible] por
[illegible] personalmente [illegible] corredor publico [illegible] el qual hizo
relacion [illegible] por dos o tres dias antes havia pregonado
de quien quisiesse arrendar [illegible] comparecer [illegible]
[illegible] por los lugares publicos y acostumbrados [illegible]
[illegible] de arrendacion y [illegible] a la ciudad [illegible]
[illegible] en el present lugar [illegible]
[illegible] comissarios [illegible]
[illegible] trescientos [illegible] arrendacion
[illegible] assi [illegible]
[illegible]
[illegible] en aquel [illegible]
[illegible] arrendacion [illegible]
[illegible]
a Juan de Monesma [illegible]
dichos [illegible] trescientos y noventa sueldos [illegible]
[illegible] despues del [illegible]
qual relacion assi hecha los dichos señores comissarios [illegible]
certificando [illegible] arrendacion [illegible] a dicho Juan de Monesma

[illegible] 179

por tiempo de [illegible] años [illegible] a [illegible]
del [illegible] dia en adelante y por arrendacion en dichos años de
trescientos y noventa sueldos jaqueses pagaderos siempre que
los señores comissarios los pidieren et [illegible] pagando [illegible]
[illegible] y se obligaron tenerle en pacifica possession de la dicha
arrendacion durante el tiempo de aquel, [illegible] obligacion [illegible]
[illegible] y submetieron [illegible] juraron por Dios [illegible]
[illegible] del dicho S.r Jayme de [illegible] [illegible]
arrendacion [illegible] devidamente [illegible]
Et el dicho Juan de Monesma [illegible]
accepto el dicho arrendamiento [illegible] el qual prometio
pagar siempre que los señores comissarios lo pidieren [illegible]
de su persona y bienes [illegible] muebles y sitios havidos y por haber
[illegible] Et por mayor firmeza y seguridad de todo lo sobre
[illegible] Juan de la [illegible]
[illegible] por fianças y principales pagadores [illegible]
[illegible] los quales
[illegible] tales fianças [illegible]
[illegible] devidamente [illegible] obligaciones [illegible]
dichas fianças [illegible] renunciaron
[illegible] juraron por Dios [illegible] el dicho arrendador
[illegible]
[illegible]
Bernardo [illegible] y Miguel [illegible] vezinos [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Philippus dei Gratia Dux Castelle Aragonum
Utriusq; Sicilie Jerusalem et Bellendus Dux
Cathalonie Dux de Athenas et Neopatrie Comes de Barchinone et Rossilionis et Cerritanie
Comes de Ceritania et Oristanei Baro et Capitaneus
generalis pro dicto Domino meo Rege et regno de Valencia
ac fidelibus dilectis magistris Justicie Civitatis Valencie
Vicecomiti de Evol Baiulo Valencie Justicie Civitatis Valencie
dilectis per eorum commissos fidelis civitatis et terminorum eiusdem
et Juratis Consilio eiusdem commissis fidelis civitatis
et terminorum Barchalbi Aprenosq; Sepelliue Jnfervias eo
rumdemq; et omnibus quibuscumq; et cuiuscumq; dilectionis
et fidelitatis ad supplicationem Jurisdictionum Juratorum
Consulum et Probi Hominum ac singulorum Universorum
Dum Civitatis et Suburbiorum civitatis Jacce Osce et Bar
bastri et ex presentibus magis vndi Regie audientie mandatum
audiri et Regie hanc fieri Cause Jnfervias con
formiter Regiarum Jurium et Statutorum dictis regnis
et dominiis et cuilibet eorum hactenus observatis et
observandis quibus hec fieri Cause in effectu et Sub
tanditis penis et obligationibus et singulorum premissorum

vigore seu aliter predicti principalis dictis procuratorem
[illegible] et [illegible] et tan consi
bus quando [illegible] facti et [illegible] titulis pre
[illegible] vel aliis [illegible] [illegible] [illegible] ac ipsi
[illegible] vel [illegible] habentis
[illegible] et sunt in [illegible] et possessione seu a quasi pos
[illegible] et [illegible] facti et per alia [illegible] iuris [illegible]
[illegible] omnes et [illegible] predicamentis [illegible]
[illegible] et per [illegible] predictis principis dictis
[illegible] [illegible] facti quam dictarum [illegible]
de nabal [illegible] et [illegible] [illegible] et [illegible] tam [illegible] quam
[illegible] et non obstantibus predictis [illegible] prohibitionibus
[illegible] factis seu [illegible] predictis principis dictis pro
[illegible] fuerunt erant et sunt in [illegible] et possessione seu quasi
[illegible] et [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Regis Aragonum et [illegible]
[illegible] et [illegible] [illegible] [illegible] licet non [illegible]
[illegible] dictis [illegible] de nabal [illegible] et similibus
prohibitionibus factis dicti Don Pedro de Torrellas et [illegible]
tis aliisque [illegible] et habitatoribus de nabal [illegible]

[illegible] et [illegible] [illegible] predicti
[illegible] minimo [illegible] nec [illegible] et [illegible] prius
dictis [illegible] et [illegible] dicti [illegible] [illegible]
[illegible] dicta [illegible] apprehensione [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] nonnullas litteras [illegible] dicta pro
et [illegible] in [illegible] comparuit pro [illegible] [illegible]
[illegible] et eius nomine [illegible] in huiusmodi
[illegible] et [illegible] et nobis [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] pro [illegible] in [illegible] mandaremus
quatenus [illegible] de [illegible] commissione dictorum bonorum
[illegible] inferius confrontatorum et nos mandassemus
et [illegible] [illegible] has [illegible] presentes literas
[illegible] et forma quibus supra et [illegible] quibus tenore
[illegible] et consulto [illegible] [illegible] vobis [illegible]
ac quibus vis officialibus et notariis [illegible] et mandamus quatenus
[illegible] [illegible] quando [illegible] [illegible] predictis
[illegible] [illegible] [illegible] pro [illegible] harum serie [illegible]
[illegible] quatenus [illegible] dictorum bonorum [illegible]
inferius [illegible] et vobis [illegible] [illegible] [illegible]
serie [illegible] mandamus et [illegible] et intimatione [illegible]
publico mediante nos certificent in [illegible] [illegible]

habuerit vel deffero eremdi. Pz en otorro [illegible] perhersse
de guilla segun fue eixido, sunt ex confrontacio-
nes ex uno latere et prime publice Cruces Lapi-
dee et termini ejusdem confrontantur cum terminis
loci de Castellote, ex alio Barrigiel, Garcilo, abeus
de Cuevas, et Castellar, ex alio et ejus termini
confrontan cum terminis loci de Seno et Segura
Chimillas, Alcaniz, Guesa et almochabar
Vicient, Sorpen et Sancellon, los quales
vellatar, luez, quieren el termino, de luez
loco, et cum eisdem Castellote, Cuevas, Beceite
et eius termini confrontantur cum terminis loci
de Ernes, et dan crepencan, Salsa castellaculo,
Calanda, Belmonte, Castellon de la Plana
mentarazo, et cum termino de Cinca de
Jesus. Dat Cesarauguste quinto decimo Junii ano
a nativitate domini millesimo quingentesimo no
gesimo quinto. Joannes Ram regens cancellariam
Otrosi fazemos saber que nos por parte de
ram regentem fue hecha presentacion de
Inclam Ds y de los Aragoneses [illegible]

Del dicho quinto mes de Junio Any M D lxxxxv en
el lugar de los Corcavo, ante la presencia de Juan de Bellosta
mayor y Miguel Gines menor Jurados del dicho lugar de los Corcavo
presentes los testigos infrascriptos parecio personal
mente Gil Sebastian de Canales vezino de Zaragoça
por Diego de Vilanes domiciliado en Zaragoça los quales
presente las sobredichas letras navalibes emanadas de la
Real audiencia del dicho reyno de Aragon firmadas de la
dasy dicha forma acostumbrada despachadas, de las
quales leydo copia corregida bien y fielmente y leyda
queri y fasen dela comision en ella dela y hoyda y
y complidamente lo contenido en ellas, en la mano y poder
de los dichos Jurados y Comisarios arriba nombra
dos y cada uno dellos dichas protestaciones no consintiendo, dixeron y re-
sponian por presentadas las dichas letras, de las quales obligavan
haber recebido dicha copia, y de hecho recebieron y prometieron
de hacer y cumplir todo aquello en por ellos son obligado
dicho conforme a dichas letras en ellas han sido prohibidos
y presentadas real y actualmente cumpliendo con el cargo de
su comision y mandamiento desenvaynaron y la arrendaron diziendo
dichos derechos y bien y apparentemente se haga al mas breve

ala saçuela por tiempo de vn año y despues vn dia
se and para durante la aprehension y sechanga a vsos
dios y de contara del pte mes de Junio en la
plaça de Casco dela Ciudad d Huesca en dela dos
oras hes despues mediodia como es costumbre y en presencia
dor en dello mesmo officio los dhos Jurados y comissario
sobredhos otorgaron su cartel en forma y mandaron
y prohivieron q aquel se intime y pregone como por
pregonero dela forma y manera q en dho cartel se
recita y contiene el qual es del tenor siguiente, oyd q
os hazen a saber de parte y por mandamiento dels
Jurados del lugar de los pueblos, assi como comissarios
forales q son dela real audiencia deste Reyno de los
dhos y lie aprehensos abaxo recitados y confessados
dos aprehendidos por la real audiencia del reyno de Arag
a supplicacion delos Justicia Jurados concejos y vnibersi
dades delas Ciudades de Huesca Jaca y Barbastro
como a Justicia y supplicacion destas Ciudades con

Real audiencia jurada appellido de aprehension
dellas Ciudades y sus terminos y esto en rupedor de
hauer estado y estar en dicho y posesion o, cesp
dispachar y obedecer con palomas y otras y por otros
remedios de fuero y derecho de reprohivir a dellos y qua
lesquiere otra intentado de impedir y perturbar
a dhos de Huesca Jaca y Barbastro q no compren
mi bastimentos de sal q delas salinas de nabal
pasen y para sus villas y ganados gruesos y menu
dos, y no obstantes las dhas assertas prohivitiones hue
chas y attentadas, los dhos de Huesca
Jaca y barbastro hauer estado y estan en dicho y
posesion o, cesp de comprar de aquellas salinas de la
dellos bien vista de quales quiere salinas delos reynos
de su Mag.d assi no fuesse dicha sal de nabal q
alas tales reprohivitiones los dhos de nabal como
reprohividos y vedados han deducido y reconocido no

podrillo hazer y los dhos de Huesca Jaca y Barbastro podian reprehuir la qual dha aprehension en quanto a los dhos Jurados de Barbastro y sus terminos fue encomendada a los dhos Jurados dildhs Lugares de Lopercano como comissarios forales de dha real audiencia despues de lo qual y en el proceso dha causa a los cinco y ondias del mes de Junio del ano mil quinientos y no uenta y cinco se pronuncio signifique poder y en dhs proceso y se mando intimar a dhos Jurados de Lopercano q[ue] y[en] effecto dha aprehension y dello se les pachasse le tras en forma, las quales dhas letras seran intimado a los dhos Jurados de Lopercano el quinzeno dia del presente mes segun consta por publico testimonio de Juan Garcia publico notario de Lopercano de Juan Garcia de mil quinientos noventa y seys y por sebastian de Sanales notario publico de la dha Ciudad de Huesca recebidas y testificadas, Portugal, los dhos comissarios obedeciendo a dhas letras y cumpliendo con su comission y obligacion y por cellationem, y en toda nra mejor forma y manera y

hagalo pueden y deben y mandan y notifica a todos los dhos apparados en dha proceso y a todas y quales quier otras personas y cuerpos collexios y Universidades de qualquier estado y condicion sean como aprendan los dhos derechos y bien aprehension a la mas dante a la sandela a tres y por tres bolunand y despues ans delante ans por todo el tres y quarto dha aprehension y esto el primero primero bisimo presentara a veynte dias del presente mes y Juramio de mil quinientos noventa y seys en la plaza de la seo de la dha Ciudad de Huesca entre las chos y las tres despues de medio dia, como es costumbre en semejantes cosas y por quanto no se pueda allegar mandan intimar y notificar todo lo sobredho en la dha Ciudad de Huesca, con voz de publico pregon por los lugares publicos y acostumbrados y en otras partes y lugares donde conbiniere y fuere cesario, la dha Ciudad de Huesca de yuso arriba

GOBIERNO DE ARAGON

Oyd que os hazen a saber de
parte y por mandamiento de los jura
dos del lugar de Loporcano assi como co
mo comissarios forales que son dela Ve
cindencia deste Reyno delos drechos y
bies aprehensos abaxo declarados y confron
tados aprehendidos por la Vral audencia del
Reyno de Aragon a suplicacion delos Jus
ticias Jurados concejos y vezinos sindicales de
las Ciudades de huesca Jaca y barbastro
como a defensores y suplicantes de dhas Ciu
dades en dha Vral audencia fue dado a
pedido de aprension de dhas Ciudades
y sus terminos y en dho pueblo de hauer
estado y estar embargados vistos y possessionados
por cada de prohibicion y Vedada compalabras
y obras y por otros remedios de fuero y

derecho de prohibir a todos y quales quiere que
han intentado de impedir y perturbar a dhos
de Huesca Jaca y Barbastro que no compren
son mi vssatico de otra sal que de las Salinas
de nabal para sus y para sus vecinos y gana-
dos gruesos y menudos y no obstante las
dhas asertas prohibiciones perturbaciones he-
chas y attentadas los dhos de Huesca
Jaca y Barbastro hauiendolo requerido y sobre ello
dho y protestado no case de compra
del qual quiere sal a ellos bien vista de
quales quiere Salinas y dellos Reyno dixe
Muy ningun no fuese dicha sal de nabal
y q alas tales reprohibiciones los dhos de
nabal como reprohibidas y vedadas han
obedecido y consentido no poder hazer y que
los dhos de Huesca Jaca y Barbastro podian

reprohibir la qual dha aprehension en quanto
a la dha Ciudad de Huesca y sus terminos
fue encomendada a los dhos Jurados de
dho Lugar de Loporcano como comissarios forales
de dha Real audiencia despues de lo qual y
en el proceso de dha causa ocurrente y vn
dias del mes de Junio del año de mil
y quinientos nouenta y Cinco se pronuncio
siguiente proueyo en dho proceso y se mando
mesmo a dhos Jurados de Loporcano que
vsasen de dha su comission y dello feziesen re-
charon letras en forma las quales dhas le
tras seran intimadas a dhos Jurados de
Loporcano segun consta por Instrumento publico
de dha presentacion y intimacion hecho en el
dho Lugar de Loporcano el quinzeno dia
del prnto mes de Junio y año de mil y qui-
nientos nouenta y seys ante Sebastian de

cimatas notario publico della dha Ciudad
de huesca Recibida y Solifficada por la qual
los dhos comisarios obedeciendo a dhas Le
tras y Cumpliendo Sanse comision y obligi
cion q por ella tienen y en toda aquella mi
jor forma y manera que hazer lo pueden y de
uen mexma y notifficar a todos los dhos oppo
sitores en el dho proceso y a todas y quales qua
exe otras personas cuyos bollexios y vni
versidades de qual quiere estado o condicion
sean como arrendadores los dhos derechos y bie
nes aprehendidos al mas dante ala Candela at
empo y por tiempo de vn año y dos pues
año dsante año por todo el tiempo que dsan
xe dha aprension y esto el primero
viniente que se contara a veinte dias del
pnte mes dagosto y año de mil y qui
nientos nouenta y seys en la plaza della seo

della dha Ciudad de huesca entre las dos y
tres oras despues de medio dia como es
costumbre en semejantes cosas y por que
y gnorancia no pueda allegar mandar
intimar y notifficar todo lo sobre dho en la
dha Ciudad de huesca con voz de publico
pregon por los lugares publicos y acostum
brados y en otras partes y lugares donde
conbiene y fuere nuesario / la dha Ciudad
y terminos de huesca deque arriba se
hase mencion que han sido aprehendidos
por dho Real audiencia en los pleitos de
dhos derechos arriba recitados son y con
frontan como se sigue es a saber la Ciudad
de huesca confrontada los quales
estan sithados dentro del pnte Reyno
de Aragon y confrontan con terminos

delos lugares de Fregueda Cañaslas Chim
llan allorre guardo Guerrica alonsudebar
cient Pompien pompemillo las casas mesq
rico bellestar bica quiscena y formillos elgu
arrendam dhos bies y drechos fuda pagar
Quenta y Cenguenta sueldos alos dhos com
sarios notario y escrebor/

Por mandado dedichos Comj
sarios/

Sebastian Canales notario

Dil vicesimo mensis Junij Anno dñi Mdlxxxxvj
en el studio de Stanescia y en la plaza dela dcha v
dha ciudad ante las tres horas despues de m
dia dixo relacio ante la presencia delos mag
nificos Juan de Vallesta mayor y miguel
espes menor Jurados delel lugar de Loporzano

reno comisarios fenales della Real audiencia del
pnte Reyno de Aragon delos bies enla pry nter
tacedula contenidos y ex presados parecio personal
mente Anton canaui corredor publico otez Real
in presencia de mi dicho notario y los
Jugos Jnfrascriptos hizo relacion como mandado
delos dhos comisarios hauia pregonado por dos tres y
quatro dias antes que fuesse comprar siguiera
arrendar los dhos publicos pregon derechos y drechos
delaparia diarriba en el pnte mercado cerca el siguiera
cedula contenido por tiempo de vn año y por todo el tiempo
que mas dixera Jmportasse año delante año conforme
me fue dicho enlas dhas cedulas siguiera cerca el que
parael pnte dia hora y lugar se venderian y trn
carian al mas ygante alalandela laqual relacion
assi hecha dicho corredor demanda mjento delos
dhos comisarios encendiesse vna candela y pusiesse
gueta en vn cochillo y aquel hiziesse crien cumpl

y fue pregonando publicamente quien quisiese
comprar seguiendo encender dhos candelas y bue
luego mantenimiento se encendiesen y comenzar al
mas dante vuelta dha candela y assi pregonando se
vendio dha candela y hizo relacion el dho corre
que se havia muerto a Agustin Perez residente
estante en el monesterio y resto de montargu
que havia mandado poner dhas bulas y dreches apa
dichos quatro Jurados Sueldos Jays pared tiempo
contenidos en la postrera cedula y queson nu
dar algune disputa del fallecimiento dha
candela el dho relacion pared dho corre
dhas comissarias negocio y cosas ante todas
costas firmaron inpedir y mirar el Sr. Jayme
de Arans Justicia y Jues ordinario desta dha
Ciudad de Huesca por dos y dhos jurados la pre
sente arrendacion toda fue fecha y diligencia
hystoriar fuero y guarda espresados presentes

y fue pregonando publicamente quien quisiese
comprar seguiendo encender dhos candelas y bue
luego mantenimiento se encendiesen y comenzar al
mas dante vuelta dha candela y assi pregonando se
vendio dha candela y hizo relacion el dho corre
que se havia muerto a Agustin Perez residente
estante en el monesterio y resto de montargu
que havia mandado poner dhas bulas y dreches apa
dichos quatro Jurados Sueldos Jays pared tiempo
contenidos en la postrera cedula y queson nu
dar algune disputa del fallecimiento dha
candela el dho relacion pared dho corre
dhas comissarias negocio y cosas ante todas
costas firmaron inpedir y mirar el Sr. Jayme
de Arans Justicia y Jues ordinario desta dha
Ciudad de Huesca por dos y dhos jurados la pre
sente arrendacion toda fue fecha y diligencia
hystoriar fuero y guarda espresados presentes

ni revocar della ffi el comun de grado ffi certifica
dor ffi arrendador siguiese vendiese los dhos dos
dhos y bus cual dho cartel siguiese cedula conte
nidos partimos de vuno quinquenio acorrer del
primer dia Enadelante y dende ay adelante sinas deuer
de dha Sanctissima anadelante año por todo el spa
quemos durare dha apuntar pared dho premio
siguiese arrendacion dello dhos quatro Jurados Jues
dos Jays pagaderos siempre quales dhos comissarios
mandare ffi el dho Agustin Perez pagando
temendo y cumpliendo ffi prometiendo y hobligo
con todos y mancomun insolidum possessor del
dho arrendamiento durante el tiempo dequel
hobligo ffi renuncio ffi subrenunciose
ffi el dho Agustin Perez que a todo lo
sobre dho fue escripto pone clausulas de grados
acostumbrados en dho dicho arrendamiento por el dho
precio tiempo y condiciones ffi prometio y se
obligo pagar el precio dequel siempre quales

dhos comissarios mandaron sobllegacion desta personay bie
sitos, haduery por hauer entodo lugar Conguar
les bies quelo agan hauir y ser hauidos en fy
Cumplir obligacion sumspecial en el grasso que
fuchor ono ffuchor en Comunio en sub
mete sio sobre dicho Judgar Diuersos
cuyar sumy ninguno delas partes sobligan
ebyar mayor sprimeray segunda delodho sobre
dho dio por fiances y principales pagadores
a sam de sobligar mayor y sclum delos sus
Ciudadanos ofez Conguales que presentes son
degrado en sirmas el nihilominus en fabor
fiances sucombotengo dunia mediate y segun
sperco sucombotengo en fin pra cumplir y so
obligan sirmas el nihilominus pagar sum
y Cumplir Cquel dho arrendador es obligo
de sobllegacion destas posesiony bies y
cauanes dellas oraulles y sitios sumidos
y por hauir entodo lugar Conguales bies

gunsiones aqui sumy ser hauidos y que
Cumplir obligacion sumspecial en Cegunsiones
que fuchor ono fuchor en Comunio en
Submetieron sobre Juramenpur dios leg
y quig en la forma

Testimonio Thomas de Obal escriuiente, y Domingo
Perez vezinos hanijosse

Fiadores de arrendadores

Cadem dia ozez antela presencia delos dhos
comissarios parecio personalmente el dho Agustin Juez
arrendador, el qual para Conseruacion delos drechos
y bies que de la parte de arriba le hansido arrendados
presento en guardas a martin Alexos de Ayso
vezino del lugar delos prado, a martin de Saber
Alonso sobra, blas Canfado, Josepde Garro
Galuan de Josmes y Adriguel de Casa hanijosse
los quales dhos Comissarios a presentacion del dho
arrendador Constituieron en guardas, para Conseruacion

dela dha Vniuersidad y dha Ciudad, los quales
[illegible] en poder y manos dela dha Camara
nos por Virtud de dha Carta Real
ha offrecido [illegible] Carta
de qui supra proxime nominatij

Parece q̃ o[bedeci]ẽ[n]do Sebastiã Canales mo[ss]o
por hauer testificado estos Testigos
Gramio y trabesero q̃ a hecho falsa
q̃nde dar (sin cuenta y razon)

Martin de Aynsa mo[ss]o
Andres de castro mo[ss]o
Lic[enciad]o Philippe Say[n] Sanctelmo Tenoy[o]

Los Sres Dr Pedro Luys de Torres
Juan quintana y Lic[enciad]o Santolaria

Los Bs de Pedro Lupio 94
S.ta fe Juan quitana fl.o ten
tenencia

Los bienes Apprehendos por la corte de Justicia
tenencia de Sta Ana
de la ciudad de huesca a instancia de los Labores de dhos
bienes del g.o Amador fernando y d.n comendador halos
señores Jurados de la dha ciudad commissarios para
los de la dha corte, son y consisten segun se siguen

Primo Vna casas sitas en dha ciudad en la
calle de la plaza Real y confr. con casas de Martin de
Roma con casas de Juan salas y con dha calle

Item vn campo pitado en la Cañeta y de ocho ca
fizadas de tierra y confr. con tierra de Juan de los
Lo con campo de Juan de Lobal y con campo de Pedro
Jimenez

Item vn campo sitio en mirabetes y confr. con cam
po de Geronimo Alcubierre con campo de Pedro Martin Lopez
y con tierra de Martin de Campo

Item vna tierra con muro de Labor y confr. con plante
ro y campo de Cristoforo de Serranegra con campo de
Martin Alcubierre procurador publico

Item vna tierra y confr. con campo de Martin con tierra
de Juan de Lobera y de Juan de Lobet

Los tolderos delas dhas [illegible] Juan
quintana, Pedro Luys de Sanctaffe, y Thomas Ordoñez
de [illegible] [illegible]

Die vicessimo quinto mensis Junij anno dni millesimo quingentesimo [illegible] etc. en las casas
comunes alas diez horas antes de medio dia con la candela que servia delos
[illegible] señores jurados mayores [illegible] jurados etc. comissarios
[illegible] de la santa de los sres justicia etc. de los [illegible] aprehendidos [illegible]
y [illegible] en la preinserta cedula, parescio personalmente Anton [illegible] corredor
publico etc. el qual hizo relacion en presencia de mi Sebastian de Canales not.
y de los testigos infrascriptos que por mandado de los dhos señores dias antes havia prego-
nado, quien quisiesse arrendar diguiere compras los [illegible] en la presente cedula
contenidas que aquellas se arrendarian y se venderian al mas dante a la candela
por los [illegible] dia hora y lugar, et hecha la dha relacion los dhos seño-
res comissarios [illegible] al dho corredor encendiesse una candela
y aquella puesta en un candil [illegible] que en aquel [illegible] [illegible]
[illegible] pregonando, quien quisiesse arrendar diguiere compras [illegible]
[illegible] con la candela encendida que comencara a correr del [illegible] dia en adelan-
te, los [illegible] diguiere [illegible] de las dhas casas plantero y campo arriba confrontadas
en la preinserta cedula contenidos [illegible] pregonando [illegible]
dicto dho corredor [illegible] la dha candela y hizo relacion que [illegible]
a Sebastian [illegible] vezino etc. que [illegible] por las dhas casas plantero
y campo [illegible] [illegible] [illegible] mandar otro alguno despues de la
[illegible] la dha candela la qual relacion assi hecha los
dichos señores comissarios mandaron al dho corredor que encen-
diesse otra candela y fuesse pregonando las dos heredades ar-
riba [illegible] en la preinserta cedula contenidas

y aquellas se arrendarian luego incontinente al mas dante
a la dha candela la qual fue hecho por el dho corre-
dor guardando la misma forma que arriba se contiene anda-
do pregonando [illegible] la dha candela y hizo relacion que
se habia [illegible] [illegible] de [illegible] vezino etc. que habia
mandado por las dos heredades de [illegible] arriba confron-
tadas en la preinserta cedula contenidas mil y seis cien-
tos sueldos jaqs. que no havia mandado otro alguno despues
de haber [illegible] la dha candela la qual relacion assi
hecha los dhos señores comissarios [illegible]
[illegible] [illegible] las dhas casas y plantero
y campo arriba [illegible] al dho Sebastian [illegible]
por precio diguiere vendicion de los dhos mil [illegible]
jaqs. y al dho [illegible] de [illegible] las dhas dos heredades
[illegible] por precio diguiere arrendamiento de los dhos mil
y seiscientos sueldos jaqs. por tiempo de [illegible] años res-
pectiue que comencara a correr del presente dia en adelante
el qual arrendamiento le hayan de pagar respectiue [illegible]
tiempo que los señores comissarios mandaren el pagar
teniendo y cumpliendo [illegible] prometieron y se obligaron [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

a Sebastian pancano 1000 ℞ · fianças ...

Dº Diego Felizes y Ostaya

a Juº de Luina en 80 ℔ fianças alonso romeo y segun
tenia

tener y mantener les en pacifica posesion et se obligaron

renunciaron et se sometieron et jurado fecho

en poder ... del señor Jaime ... justicia

oscense que haciendo fe ... de todo ...

... y segun fuero et el dicho Sebastian

pancano y Juº de Luina havia nombrado ...

... de grado et respective aceptaron lo dicho

arrendamiento por el dicho tiempo y precio ...

y se obligaron respective pagar a ellos se obligacion

sus personas y bienes ... dichos señores ...

... et quisieron que fecha ...

et sea procedido a capcion de sus personas y de cada uno

dellos respective renunciaron et se sometieron et

jurado ... et de pagar y querer ... arrendamiento ...

ninguna de las partes ... a ... firma

... del dicho arrendamiento dieron por fianças ...

... segun fuero et a ... el dicho Se-

bastian pancano a Pedro Luis ... Felizes ...

... ciudadano oscense y el dicho ... de la ciudad ...

... quintana ... vecinos oscenses los quales ... de

grado et respective ... fianças ...

se constituyeron simul et in solidum respective

se obligacion de sus personas y todos sus bienes ... de cada uno dellos respective muebles y sitios havidos y por haber en todo lugar y quisieron que fecha ... sea procedido a capcion de sus personas y de cada uno dellos respective renunciaron et se sometieron et juraron ... et ... Larzia.

Dº Diego Felizes ciudadano oscense y Miguel de Ostaya notario publico oscense

GOBIERNO DE ARAGON

las Viras de Sisaue

este arrendo fenecio y aprouecho contribuyo a 15 del pnte Reyno de Aragon a Instancia de dicho Jurado.

Los bies aprehendidos por la Real audiencia

Jaymes bayle nor. la Justicia criminal de Caraq. y Consejo de los Sennores Prior y Jurados de la Ciudad de Huesca como Comissarios forales son los siguientes /

Et Primo vna hendas de bacas y bacarablan en bibian en la pnte. Ciudad camino de Caraq

Jt Conft. vna hendad de Joseph de Aguaron

Jt vna hendad de Martin Eliaco y camino real

Jt vna Caraq. /

Dia vicesimo primo mensis Junij Anno M.D.LXXXV. y otras Cortes communes otro a la vna y horas antes de medio dia del Jurado Prior de la Seu de Jaqua vno Jurados mayor del dicho mayor Prior y Jurados otro Comissarios forales de la Real audiencia de la vna parte y aprehendidos contenidos en la pnte Cedula, fueron personalmente hallados fueron publicos otro el qual hizo relacion en presencia de mi dicho Notario infrascripto

notario y testigos infrascriptos guiyar su merced fue
requerido por dos y dos dias antes que se pusiesse en
arrendar seguiera comprar los fructos y dos enlegada
cedula contenidos que agora se arrendavan y tornavan
viar al mas dante a la candela cessante dos horas
y luego se hubo fecha relacion de mandamiento
dicho dos se comisiera el dho arrendar haziendo
una candela y passe agora en un recibido y aguel
hizo en presencia de y se pregonando quien quisiere
arrendar seguiera comprar los fructos y dos enlegado
cedula contenidos que luego mandamiento se arrendavan
y tornavan al mas dante a la candela y luego pregonado
se hizo fecha relacion que se hizieron
lo a francisco puch fustero vezino de este que habia
dado por dho fructos y dos quatro quintos y dos
sus bienes gajos y pagas sin reservar cosa alguna dispuesto
se hizo mandamiento con dha candela luego relacion assi
fecha los dhos dos comisarios dieron y cargaron
en cargo y arrendaron el dho francisco puch los dhos
fructos y dos contenidos en dicho mandamiento cedula y

tiempo de un año y seis dias comenzando a correr
dicho dia candelas y que acabaran en fin de año
dicho dho guardar fueros y observar sus usos y
pagadeas siempre quelos dhos señores comisarios mandaran
el pregonero tomando y cumpliendo de pronunciaron
y dellegaron bien y manteniendo la dicha possession
del dho arrendamiento dellegaron de renunciaron de
subrrogacion de juraron por dios de cruz
y manos dels. Testigos Alonso Garcia de
que hazian dicho arrendacion todo fue cessante
dubda mueta y segun fue y que se espera provecho
mi vezino del, dcbl dho francisco puch que presente es
se dio por pagado de aquel dho arrendamiento fiando el dho Sr
y dicho de qual prometio pagar siempre quelos dhos
señores comisarios le pidieren dellegar dicha pension y
costas dos mueble y sitios habidos y por haver en dellegar
de mayor firmeza y seguridad de todo lo sobre dho
dio por fiances y principales pagadores de este
dicho Capalero y dicho Sr Alcalde vezinos de
Longares que aqui estan presentes de los fiances

Dic vicesimo quinto mensis Junij Anno quo supra

Al. Eadem die anno & loco Juan quintana Sastre vezino desta ciudad como procurador legitimo y en nombre de mosen Pedro de Moriamis Baylle general de Aragon constituydo mediante publico publico de procuracion fecho en Caragoca a veynte y dos dias del mes de Diciembre del anno mil quinientos noventa y tres segun el mesmo en aquel fidedigno y testificado hizo y mostro ante mi notario y testigos infrascriptos y en presencia de mi dicho notario hizo recibio de Juan Gallart Jayme Figuera y Miguel Dalbas vezinos de Caragoca Jurados de la ciudad de Caragoca en el dicho nombre dando y haziendo la dicha ciudad la dicha procuracion delas rentas y expensas de la bolsa de los dias del presente mes de Junio corrientes y venideros Jayme Figuera y Miguel Dalbas Jurados de la dicha ciudad de Caragoca en el dicho nombre dando y haziendo la dicha ciudad la dicha procuracion delas rentas y expensas de la bolsa de los dias del presente mes de Junio corrientes y venideros Testigos fueron Jayme Gil y Simon Gil vezinos de Caragoca

Eadem die anno & loco Los dichos Jurados assignaron y assignan de mandado de la dicha ciudad de Caragoca todas y quales quier rentas y expensas de la bolsa de los dias del presente mes de Junio corrientes y venideros a los dichos Juan Gallart y Jayme Figuera Jurados de la dicha ciudad de Caragoca en el dicho nombre stipulantes y recibientes Testigos los dichos Jayme Gil y Simon Gil vezinos de Caragoca

Eadem die anno & loco Los dichos Juan Gallart y Jayme Figuera Jurados de la dicha ciudad de Caragoca en el dicho nombre dando y haziendo la dicha ciudad la dicha procuracion delas rentas y expensas de la bolsa de los dias del presente mes de Junio corrientes y venideros Testigos fueron Jayme Gil y Simon Gil vezinos de Caragoca

Dic vicesimo sexto mensis Junij Anno quo supra

Testamento Eadem die anno & loco Ysabel Augustina de Arbiges muger de Juan de Luna [illegible]

Prados 200

Los Cies de Caragoca

Traves 20 s

las cosas de Miguel Duarte
contenidas

Sobrinis Aprehensor por la corte del Iusticia
de la ciudad de huesca a instancia de Sor Ochoa
de Traves Pedro de Traves Alamanno y Antonio
de los hallos señores Jurados commissarios por la ley de
dha corte son y como sup.t siguen se siguen &c.

Primo vnas casas sitiadas en la ciudad de huesca
en la plaza nuebamente llamada de sancho ranzo que
antiguamente se dezia de la alpuebla que confr.
con casas de los herederos de Miguel de sasos con
casas que solian ser de vibes y bajo Gracian lab
por otra Miguel Duarte con dha plaza y con el
cimiterio de la Iglesia de los Sanctos Juanes &c.

Item vn mirador y guardaroba contiguo sitiado en la ciu
dad de huesca al campo del toro q. confr. con mira
dor y adoberia de Miguel de Aguera por vna, con corral
de los herederos de Ortal de Sasos por otra con dho campo del to
ro y con calle q. no tiene salida

Los Iurados de la dha Aprehension son Juan de Ligne
ra y Juan de Traves Comprador, Juan de Traves

Miguel Chouvlete y consiegs, Mijn
Eduarte y Isabel de Artiges consiegs de Jurisd
della ciudad de huesca.

Die vicesimo quinto mensis Junij Anno millesimo
quingentesimo nonagesimo sexto en las casas de
mora ora alas diez horas antes de medio dia cor
Coram ante la presencia delor Illustre Señor Jaime
ora Jues contes mena y Miguel de Jenes maja prior
y Jurados ora como comissarios sorales della Cate
Señor Justicia ora delor bienes a jurados contenid
en la presentacion fuesse personalmente antor
can cer corredor publico ora. Miguel Chouvlete
q por secundas habia pregonado por dor y tres dias
antes quien quisiese arrendar siguiese compra los
fruelos y bees en la presente Cedula contenidos q aquellos
se arrendarian y rematarian al mas dante al candela
los fines dia ora y lugar de hecha ladha relac
de mandamiento delor dhor Señores comissarios

el dho corredor hincando una candela y puso
aquella encima cabella y aquel fuesse en ren ora cabel
y fue pregonado quien quisiese arrendar siguiese
compras los fruelos y bees en la presente Cedula contenidos
y luego incontinente se arrendaron y remataron al
mas dante ala candela y assi pregonado se mouio
la dha Candela y hizo relacion q de hacia mucho
espacio de pbs. testimonio ora. que habia mandado
por dhos fruelos y bees mil ciento y beinte sueldos
Jaqs y quien mas dava dho alguno despues de c.
se habia mouido la dha candela la qual de relacion
assi hecha los dhos Señores comissarios dieron
certificador de arrendacion a los dhos fruelos y bees con
tenidos y alas preserte Cedula por tiempo de un anno
cogida llabanzada q comenzara acorrer del pre
dian adelante y por assumpcion cadha anno de los dhos
mill ciento y beinte sueldos Jaqs pagaderos siempre
q los dhos Señores comissarios mandaren dispuesto
teniendo cumpliendo las prometiones y seobligaron
tenerle empossessionados de dhos arrendamientos

a 21 de junio 1595 de 23 jurados, regidor del justicia
a P.o Estilbes en 568.
D. Luys de Pilares y Bolaya

10 obligacion de renunciacion de sumetimiento
Juramento por dios en poder de manos delicior Juan
Dauras Justicia ord.o que hasian cabeca de Ciu
dad haciendo ante dicha ante dicho Juan Sueldos
valer probecho nubilidad della el dicho Pedro que
dicho estaba de grado de aquesto dicho arrendamiento
por el dicho tiempo especial egual promete hagan siempre
los dichos señores comisarios expedicion obligacion de
persona y bienes sus bienes muebles y sitios hauidos y
en poder lugar el por mayor firmeza y seguridad de dicho
el dicho dio por fiancas y fiadores principales hagadores
amigos buenos conocidos y creedores vecinos de dicha
ord.o los quales y dicho estando presentes dicho
simul el mismo dicho se constituyeron de mancomun
fuero de sobligacion de obligacion del dicho fiancas
y arrendamiento fecha carta fue hecho de renunciacion de
mutuo de Juramento de dicho de aquesto del dicho
hacer assimismo aquesto y que en la ciudad de Zaragoza
gina dellos fueron testigos ord.os Garcia

D. Luys de Pilares y Miguel de Bolaya vecinos
los y domiciliados ord.

Dil vicesimo octauo mensis Junii dicto
D. Blasco de Vi ord.o
comanda Cadrendit ord.o dicho Domino Coronas menor
ciudadano ord.o de Caragoca y confessa tener
Romana pero tiene en el deposito dicho Pedro
dicho de arriba nombrado Juan Sabe Milla ciudadano
y cosario Sueldos Jagi los quales el dicho dia
mes y año encomendado y en mi poder los dichos
hauia recibido en prenda y mobles retiene y en dichos
toda hora y los obliga en dicho mi persona y todos
mis bienes muebles y sitios hauidos y por haberen
testo testigo los quales dicho quien ha de hauer y fecha
dicha carta de obligacion de especial y mutuo
con clausulas de precario y constituto de quien y fecha y otorgado
y juramento y submetimiento Juan del Diez y Largo

P. Juan de Baraya y Vera ciudadano
ord.o y Miguel Duarte domiciliado
de Domingo coronado menor absente
sobredicho.

P. Juan de Baraya y Vera testigo rebut
y Miguel Duarte testigo

Rto

Cadem dia mes y año Pedro de Silbes enla presente comision nombrado, mencion el quanto quiera la pro. Lim ... comision ... que ... cumplir en ... la hecha en seguridad del dicho ... con ... arrendamiento ... de la paga del tiempo ... los comissarios ... que ... nombrado el dicho qualquiere persona hauiente derecho enla paga ... qualquiere ... mal y daño ... de aquel ... comissarios ... obliga ... mi persona ...
... renunciacion ...
... qui supra proxime nominati

ma ... sana ... memoria ... quiere testamentos codicillos y ultimas voluntades por mi antes de agora hechos ... y ordenados agora de nuevo hago ... ultima voluntad ... disposicion de todos mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar ... enla forma y manera siguiente.

Et primeramente encomiendo mi alma a mi señor Jesuchristo ... al qual humilmente supplico la quiera recebir ... con sus santos ... en la gloria.

Item quiero ordeno y mando que cada vez y quando a mi señor Jesuchristo placera que mi alma sea separada de mi cuerpo, el dicho mi cuerpo ... en el monesterio de Sto. Domingo dela dicha ciudad y en la capilla de nra. señora del Rosario de aquel

Item dexo executores y cumplidores del pnte mi vltimo testamento y comendadores de mi alma y conciencia a los dhos Bernardo Artigas mi padre Grande Pedros mi marido, y a elena casanova muger del dho mi padre, a los quales conjuntamente o a mayor parte dellos doy todo aquel poder q de fuero y de drecho se requiere

Aquesta quiere ordene y mande esta mi vltima testamt y vltima voluntad q no pueda ualer ni valga por codicillo ni por otra manera

Item fechas y cumplidas todas y cada vnas cosas por mi dicta parte de suso ordenadas y mandadas hazer y cumplir, dexo los remanentes de todos mis bienes muebles semouientes y sitios drechos y actiones en todo lugar q sean a mi dicta heredera vniuersal a la dicha Juana de Grasa mi marido al qual dexo mi vniuersal heredero instituydo y hago dueño q aquel pueda disponer a su libre voluntad

Jtem dexo executores y cumplidores del pnte mi vltimo testamento y comendadores de mi alma y conciencia a los dhos Bernardo Artigas mi padre Grande Pedros mi marido, y a elena casanova muger del dho mi padre, a los quales conjuntamente o a mayor parte dellos doy todo aquel poder q de fuero y de drecho se requiere

Aquesta quiere ordene y mande esta mi vltima testamt y vltima voluntad q no pueda ualer ni valga por codicillo ni por otra manera q valer no pueda q quiere q valga por mi vltima voluntad ordinacion y disposicion de todos mis bienes q alguels.

Fr. Juan Francisco maca de liana nott. y Miguel de Puertolas hauitzora

Yo Joan franco. maca de Liana soy testigo dello q dicho es y me firmo por la dicha parte y por el dicho testigo que dixeron no saber escriuir

Iouana otorgada por Geronimo
Oayle notario passe dicio de
~~fauor~~ mi calidad en la Ciudad
de Caragoca en casa de Iuan
de Puerto Otro si de el
dicho dia

de Martinez rasal

a 28 de Junio 1596.
D. Jo de Lobera y Pz rasal.

Die vicesimo octauo mensis Junij
Anno [illegible]

Al. Cadimdil osq q[uon]d[am] Juan de Puertolas
Illustre Regimo dela Ciudad de Caragoça pnte
pnte hallado en la ciudad de Ottuesca affi
como procurador legitimo q[uon]d[am] de Ge
rimo Bayle notario Caesidico, Domici
do en la dha Ciudad de Caragoça constit
do mediante Instrō publico de procuracio
tenus es el q[ue] sigue /

In Dei nomine Sea a todos manifiesto que yo Geronimo Cayle vezino de Caragoça Doy y atorgo por la presente que hago y constituyo mi procurador verdadero y bastante a Pedro Dominicastro en la Ciudad de Caragoça ausente como si fuesse presente especialmente y mayormente para que en mi nombre y como yo mismo pueda parecer ante el Illustre Regimiento de la Ciudad de Caragoça y ante qualesquier Iuezes y Iusticias de la dicha Ciudad y ante cada uno de ellos y pedir y demandar todos y qualesquier mis bienes muebles y sitios que me pertenecen y pertenecer deven en qualquier manera y razon y de aquellos tomar y recebir posesion corporal y actual y de aquella tener y poseer en mi nombre y como yo mismo y de todos y qualesquier mis bienes muebles y sitios que me pertenecen y pertenecer deven en qualquier manera y razon hazer y otorgar qualesquier cartas de Pago y de Recebimiento y de Recebida y otras qualesquier cartas y escripturas que sean necessarias y convenientes y que yo mismo hazer y otorgar podria presente siendo y generalmente todo lo demas hazer que yo mismo hazer podria presente siendo aunque sea cosa que requiera mas especial mandamiento que no sea aqui escripto y prometo de aver por firme todo lo que mi dicho procurador en mi nombre hara y otorgara y no yr ni venir contra ello en tiempo alguno antes aquello todo y cada cosa de ello tener y guardar y cumplir y pagar so obligacion de todos mis bienes muebles y sitios avidos y por aver y de la renunciacion de todas y qualesquier leyes fueros y derechos que en contrario de lo sobredicho sean o ser puedan y de la ley que dize que general renunciacion no vala sin especial en testimonio de lo qual fize y atorgue la presente carta de procuracion ante el infrascripto Notario y testigos infrascriptos que fue fecha y atorgada en la Ciudad de Huesca en el termino Caligamento llama

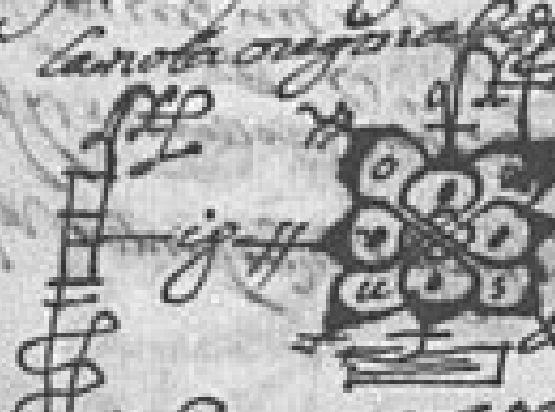
de en el camino de Zaragoça que affruente a
ciudad de Xiloppe de Aragon y con sier
dad de Morella Morella y camino Real
que va a Zaragoça que camine hasta
adjudicado y remedio que en esta
en Virtud de Cinco Cabras mandadas de
Real Audiencia y de un Proceso y cau
que en dho Real Audiencia hay de
dido Cay y pende Jurisdicion Proceso
rominio Cayda contra Pedro Appellan
fonicular quales dhas Cabras embarga
dcho Real Audiencia y Proceso Ju
el valle de dho Audiencia fueron de
practicadas al reyente y embargo
pretes mejorando de mal guimentos no
vejnte y seis diferendadas de chris
Cindadmiento del Cabano de mandamien
Cappellanes y firmadas de el

Illustres Señores Nuestros Juan Duran Regente la
Real Cancilleria y vicecanciller de dhos Reales de
fensiones Reales todos y cada uno cada
qual de nos dho Procurador fiscal de
bidamente constituido y ordenado en
requiriendo a qualesquier officiales de
mi procurador hagan todos y cada uno
dhos necesarios y oppor
tunas para conservacion del derecho de
dho constituyente y al dho mi procura
dor bien visto y nuestro demandar
pleado dho mi procurador demandar
haver recaudo y cobrar de los reos de
Grandes y por tanto suplicando de
Ciudad de Morella Comissario Real
de dichas pecuniones todos y qua
les quantias summas y cantidades de

GOBIERNO DE ARAGON

Ancia de dichos bienes y casas que hayan
y privilegio de dichas apprehensiones durante
el tiempo que ha estado apprehendida
dicha heredad arrimas confrontadas y
acerca de sobre dicho haber y alegar
qualesquiere appellaciones [illegible]
[illegible] necessarias y appellaciones
qualesquiere al dicho mi procurador bien
vistas y placientes et generalmente
haber de tener y procurar por mi
en nombre mio todos y cada unos otros
que bien a legitimo y sufficiente
procuradores a valer [illegible]
y otros como las sobredichas legitima
mente con la ley de poder y deuer ha
[illegible] que yo mismo [illegible]
[illegible] y haber podria si a todo ello
[illegible] hauer por
firme fuesse [illegible] seguro agora
firme valedero [illegible]

y a todo tiempo todo lo que quiere que por
el dicho mi procurador sera tomado demandado
dado hauido recibido cobrado otorgado
[illegible] y [illegible] dicho effecto pro
curado y aquello no revocar en tiempo
alguno so obligacion de mi persona y
todos mis bienes muebles y sedientes ha
vidos y por hauer en donde quiere [illegible]
Fecho fue aquesto en la ciudad de Caragoça
a [illegible] dias del mes de junio
del año contando del nacimiento de nuestro
señor Jesuchristo de mil quinientos noventa y
[illegible] siendo presentes a lo sobredicho por testi
gos [illegible] Robledo [illegible]
[illegible] Geronimo [illegible]
[illegible] que de fuero [illegible]
la nota original [illegible]



[illegible] habitante en la ciudad
de Caragoça y por autoridad Real

palado el Reyno de Aragon publicono
cano qui dalar sobre dhas comissiones
los testigos arriua nombrados segun el
fuy requerido aquello q̃ dicho es
en mi el Corretor

haviendo prestado juramento en el dho nombre
de grado en grado otorgo haver recibido del
Jeronimo Jayme Orlor y Miguel de Sese
mayor Prior y Jurado otro como comisa
sorales de la Real audiencia del dho reyno
Aragon dellos recibidos a Gustamen
del dho Geronimo Cayle mi principal
contenidos en la dha Real provision y poder
nos de Martin

como arrendador q̃ fue del dho Real
tomar saber si es justa y bien hecha la
los grales son por todo el tiempo de la comisio
de dhos Jurados comisarios q̃ hantecedido dhos
arrendamiento y sesenta y cinco dellos por el
este de saber dhos bienes aprehendidos, en q̃
los ordinarios al dho Martin Serrasal, porno
haber sabido dhos bienes, y por q̃ dicho dolos
viran obligados haber de dar cuenta dicho del
tiempo de la dha comision, metano o por sentado
y jurando renunciante otorgo el poder
publico albaranes en el dho nombre el
y como de tal dicho poder haviendo lo jamente
en el dho nombre haviendo dicho comissio
y remito el y obligando renunciando de todo mej
cargo

Jurado publicado

cibus

Eadem die osc̃ q̃ss̃ Thomas de Alostre
uity osc̃ assi como procurador legitimo q̃ss̃ de
Thomas fort chantre dela s̃o dela ciudad de Caragoça
constituydo mediante Jnstrũ publico de procuracion
osc̃ a xxbre y ocho dias del mes de setiembre del anno
mill quinientos ochenta y seys q̃ por Andres de Cadramo
notario publico osc̃ rescibido y stipulado, hauiendo poder
cumplido nombre de grado en lo mexor modo que
dela ciudad osc̃ y q̃ por manos de Juan de Cas ser
mayordomo sonasabe Millaredos Jagis q̃ en
cada vn anno dicha Ciudad hasse y pagar de pension
de censal al dicho mi principal por el primero de dezi
embre consegs moses de cierta q̃ fonde la pension
q̃ hay y pagarsele denia el primero dia del mes
de dezembre del anno mas cerca passado y por la
ciudad es renunciante es cumplido nomine stipulo
el dicho publico albanarc̃ q̃ lange es
Testes Juan de Luna calcetero vezino osc̃ y Thomas de
Ortal escriuiente habitante osc̃

Eadem die osc̃ q̃ss̃ Geronimo monesma
beneficiado dela s̃o osc̃ assi como procurador legitimo
q̃ss̃ de los senyores Canonigos y Capitulo de dicha
osc̃ constituydo mediante Jnstrũ publico de procu
hecho osc̃ a dies dias del mes de Junio del anno
quinientos ochenta y seys y por los dichos
notario publico osc̃ rescibido y stipulado hauiendo
poder cumplido nombre de grado en lo mexor modo que
recibido dela ciudad osc̃ y por manos de Juan
Cases su mayordomo sonasabe cien libras dine
ochocientos sueldos y dos dineros Jagis q̃ cada anno
dicha ciudad hasse y pagar de pension censal
dichos Capitulo por el primero dia del mes de dezi
embre consegs moses de cierta q̃ fonde la pension q̃ hay y
pagarsele el primero dia del mes de setiembre del ano
cerca passado y por la ciudad es renunciante es cumplido
nomine stipulo el dicho publico albanarc̃ q̃ lange es
Testes Martin del Molino vezino de osc̃ y Thomas de
escriuiente habitante osc̃

Die Martis 10 mensis Junij Anno
quo supra

Dia primo mensis Julij Anno dicti Millesimo

Los Jurados de la Ciudad de Huesca y Diputados del Reyno de Aragon en la Diputacion General que se tiene en la dicha Ciudad de Huesca por mandado de los Illustres Justicia de Aragon y Consejo de la Ciudad de Zaragoza y Diputados del Reyno de Aragon y Consejo de la dicha Ciudad de Huesca por mandado de Juan de Lanuza mayordomo de la dicha Ciudad de Huesca y Guillemino Valdes Regente la Escribania de Racion de la dicha Ciudad de Huesca y Diputacion del Reyno por el Brazo Real y Domingo Catalan Notario de la dicha Ciudad de Huesca y Diputacion del Reyno por el Brazo Eclesiastico y Pedro Lopez de Gurrea Notario de la dicha Ciudad de Huesca y Diputacion del Reyno por el Brazo Militar todos juntos en la Sala de la Diputacion del dicho Reyno por ante mi dicho Notario y testigos infrascriptos

Dixeron que por quanto en la Ciudad de Zaragoza a los quatro dias del mes de Junio proximo passado se publico la Sentencia dada contra el Illustre Don Juan de Luna Conde de Morata y Don Hieronymo de Luna su hijo y contra otros sus Complices y Valedores en la causa criminal que se trata en la Corte del Justicia de Aragon y Consejo de la dicha Ciudad de Zaragoza y Diputados del Reyno de Aragon y Consejo de la dicha Ciudad de Huesca por mandado de los dichos Justicia y Consejo de la dicha Ciudad de Zaragoza y Diputados del Reyno de Aragon y Consejo de la dicha Ciudad de Huesca por mandado de Juan de Lanuza mayordomo de la dicha Ciudad de Huesca y Guillemino Valdes Regente la Escribania de Racion de la dicha Ciudad de Huesca y Diputacion del Reyno por el Brazo Real y Domingo Catalan Notario de la dicha Ciudad de Huesca y Diputacion del Reyno por el Brazo Eclesiastico y Pedro Lopez de Gurrea Notario de la dicha Ciudad de Huesca y Diputacion del Reyno por el Brazo Militar todos juntos en la Sala de la Diputacion del dicho Reyno por ante mi dicho Notario y testigos infrascriptos

Dixeron que por quanto en la Ciudad de Zaragoza a los quatro dias del mes de Junio proximo passado se publico la Sentencia dada contra el Illustre Don Juan de Luna Conde de Morata y Don Hieronymo de Luna su hijo y contra otros sus Complices y Valedores en la causa criminal que se trata en la Corte del Justicia de Aragon y Consejo de la dicha Ciudad de Zaragoza y Diputados del Reyno de Aragon y Consejo de la dicha Ciudad de Huesca por mandado de los dichos Justicia y Consejo de la dicha Ciudad de Zaragoza y Diputados del Reyno de Aragon y Consejo de la dicha Ciudad de Huesca por mandado de

Carta de gracia

Sabiany Catalina burra arriba nombrados por Justicia y Diputados nos animados mouimentes dezmado y otorgamos facultad y facia de gracia dispon nuestros de nuestros y vnos mas derecho de leual absolutos dichos Bernardo Arbiga y dicha nota las dichas cosas arriba confrontadas en la pre sente escriptura y cada vna de ellas en la dicha forma o alguna de ellas por nos y nuestros sucesores y qualquiere dellos dezimos y prometemos a la dicha parte o alguno de los dichos mil ducados por pena conuencion de alli mas o menos hecho por nos

Y para qualquiere dichos Procuradores obligamos

Renunciamos en sus mismos

Testes

Y yo dicho Notario

Y yo dicho Notario

Hieronymo Catalan Secretario

Vernardo

Die quinto mensis July Anno I
quo supra etc.

Al. Eadem die etc. ego Juan de Aragon [illegible]
Ciudadano etc. assi como [illegible] legitimo [illegible]
de mosen Juan [illegible] vicario del lugar de [illegible]
[illegible] mediante [illegible] publico de procura hecho
etc. a [illegible] dias del mes de mayo del año mil qui-
nientos ochenta y seys y por Pedro Rafal Sanz y nota-
rio publico de los del numero de la dicha ciudad rece-
bido y testificado, haviente poder etc. en el dicho nombre
de grado etc. otorgo haver recebido de los señores offi-
ciales de las rentas [illegible] de la comunidad y
[illegible] [illegible] son a saber [illegible]
[illegible] los quales son [illegible] [illegible]
[illegible] pagan dichas rentas [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] a navidad [illegible] Juan de [illegible]
[illegible] de [illegible] Juan [illegible] [illegible]
los quales [illegible] por manos de [illegible]
y [illegible] [illegible] [illegible] publico [illegible]
[illegible]
Testes Pedro de Aranas y [illegible] [illegible]

Al. Eadem die etc. [illegible] y [illegible]
[illegible] del [illegible] Juan [illegible] [illegible] y [illegible]
etc. y [illegible] [illegible] [illegible] Bartholome
de [illegible] [illegible] [illegible] del [illegible]
do [illegible] del lugar de [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] de grado etc. otorgamos
haber recebido de la Ciudad etc. y por manos de
Juan de la [illegible] su mayordomo son a saber doscientos
sueldos jaq. [illegible] [illegible] la dicha Ciudad haze
y paga de pension [illegible] [illegible] [illegible]
y [illegible] [illegible] Juan y [illegible] Pedro [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] el dia y fiesta
de S. Juan [illegible] Pedro [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en el dicho
nombre [illegible] el [illegible] publico [illegible]
en el dicho nombre [illegible]
Testes Pedro de [illegible] [illegible] y [illegible]
colomer [illegible] Sanz etc.

Die septimo mensis Julij Anno M D LXXXXVI

otro

Eodem die yo Joan Miguel Blasco vezino dela [illegible] de [illegible] certifico [illegible] Miguel de Morreano labrador vezino de la dicha [illegible] [illegible] con [illegible] de las heredades [illegible] Domingo de [illegible] termino de Martin Palacin y termino publico por tiempo de tres anos continuos y siguientes que comenran a correr el primero de Henero deste presente ano [illegible] arrendacion en cada un ano de cient cinquenta y tres sueldos y quatro dineros Jaqueses pagaderos en cada un ano en los tiempos y [illegible] de [illegible] dia de San Martin con las condiciones siguientes [illegible] en cada un ano [illegible] quanto [illegible] seys [illegible] ningunos arboles [illegible] arrendacion haya de [illegible] prometo [illegible] en pacifica possession del dicho [illegible] dicha arrendacion so obligacion de mi persona y

S

mis bienes muebles y sitios havidos y por haber en todo lugar los quales bienes quiero aqui haber y ser havidos y la presente obligacion sea especial e general manera que et quiero que fecha o no fecha [illegible] renunciando y sometiendome [illegible] Juro por Dios [illegible] el dicho Miguel de Morreano que presente estoy [illegible] arrendamiento por el dicho precio y con las dichas condiciones las quales prometo cumplir y pagar el precio del dicho arrendamiento en los terminos y tandas arriba recitadas so obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar, los quales bienes quiero aqui haver y ser havidos et [illegible] la presente obligacion sea especial en tal manera que et quiero que fecha o no fecha [illegible] renuncio [illegible] sometome [illegible] Juro por Dios [illegible]

Testigos Pedro Sanvicente havitante [illegible] y Anton Balles labrador vezino [illegible]

Mil vicesimo quinto mensis Julij Anno ab [illegible]
ocq

Eadem die ocq yo Ximeno Garnial escripno del
de Daroca hago fe como el honrado Johan de Ferrera
del lugar de Orcajada y por manos de Pedro Liana ciu
dano ocq hoy sabado quatrocientos setenta y dos
dos sagos los quales el dho Concejo mando y pagado
sion de sendos por el mes de Abril y por dela penssa
cayo y pagaron seys dinia el mes de Abril mas cor
ada dicho pueblo anno y por la ver dello yo renuncian
otorgo el pueblo ante mi Sanchez

Domingo Comendador Cantero y Bernardo Obligo
cubero testimonios ocq

Die sexto mensis Augusti Anno a Nativitate Domini Millesimo quin
gentesimo nonagesimo sexto ocq

Eadem die ocq yo Augustin de Ferrer escripno publico de Daroca
otorga haver recibido del honrado Pedro Liana ciudadano ocq y por manos de Juan de Liana
administrador comun de la familia del lugar ocq hoy sabado a saber, los
soldados sagos de Daroca mas la dicha ciudad mando pagado por pensiones
por el dicho Pedro Liana de la penssa y sago de Abril
dadas mas cinco pasados dicho mes y por la dicha razon de renuncian
otorgo el dicho publico Sanchez escripno

Juan de Sin Salbe vezino de Daroca testimonio

Las casas de Sancho Roberto
cubero /

Los Sres aprehendidos por la corte del S.r Justi
cia de la ciudad de Daroca a instancia de
Martin de Arnalda y Gracia Agustin Conjuges del
lugar de Lo Porcano y encomendados a los Honorables Jur
rados de la dicha Ciudad como Comissarios forales de
dicha corte hoy sobrestan sin ser vistas /

Los Primo mas casas dichas en la dicha Ciudad
en la calle de predicadores Juxta casas de Martin
D Conss con casas de Juan de Bernabe con casas
de Pascual Marmen y calle publica /

Los Delinquentes de dicho aprehension, Don Sancho
Roberto Cubero y Miguel de la Corcha pelayre

Die vicesimo tertio mensis Julij Anno Millesimo quin
gentesimo nonagesimo sexto ocq en las casas comunes
ocq a hora de vesperas vel circa ante la presencia

de los Ill.es señores Jayme de Orta y Miguel de Fonga [illegible]
de Osca como comisarios fiscales de la cathedral yglesia de Osca de la
[illegible] en la primera candela encendida parecio personalmente
[illegible] corredor publico de Osca el qual dixo que por haver
lo havia pregonado por dos y tres dias antes quien quisiesse
arrendar dichos bienes y hecha la dicha relacion el dicho [illegible]
de mandamiento de los dichos comisarios encendio una
candela y encendida puso publicamente en un candelero aquel [illegible]
[illegible] pregonando quien quisiesse arrendar [illegible]
[illegible] adelante [illegible] de [illegible]
[illegible] pregonando de mano la dicha candela [illegible] y relacion
que lo havia muerto a Bernardo Artigas cavallero vezino
de Osca que havia mandado por dichos bienes [illegible] ciento y [illegible]
[illegible] y que no havia mandado otro alguno despues del [illegible]
miento la dicha candela la qual relacion assi hecha los
dichos comisarios [illegible] y arrendaron dichos bienes al dicho
Bernardo Artigas por tiempo de [illegible] que comencaran
correr del [illegible] en adelante [illegible] por arrendacion en cada un
de los dichos ciento y [illegible] jaqueses pagaderos [illegible]

y los comisarios lo pidieron e pagando [illegible] prometieron
tener [illegible] con [illegible] de obligacion con renunciaciones
submisiones [illegible] juraron por Dios [illegible] en poder de mi
Jayme de [illegible] justicia de Osca [illegible]
[illegible] segun fuero, et
et el dicho Bernardo Artigas [illegible] estava [illegible]
[illegible] dicho arrendamiento por el dicho [illegible] prometio
pagar [illegible] los señores comisarios lo pidieron
[illegible] obligacion con renuncio y submission [illegible]
[illegible] ninguna de las partes litigantes
[illegible] de pagar [illegible] y por mayor seguridad dio por fian
ça a [illegible] Pelayre [illegible] de Osca que
presente estava el qual de grado [illegible] tal fiança [illegible]
[illegible] obligacion [illegible] renuncio [illegible]
[illegible] juro por Dios [illegible]

Testigos Juan de Felices mayor ciudadano de Osca y Ber
nardo Artigas Pelayre vezino de Osca

Las Obras de Alonso Romeo,

Los Cõs aprendidos por la Corte del Sr Justicia de la Ciudad de Huesca à instancia de Martin Garcias vezino dicha Juan de Natal y ciertos ciudadanos alos Señores Prior y Jurados de dha Ciudad como Comissionados de dha Corte son Alonso segun se sigue/

Et Primeramente vnas Tiras sihadas en el Cormin de Labecunas termino de dha Ciudad de Conssi con Martin de Aijual de Labandera con plantero de Pedro Gaston y con tiras delos hordanos de Pe monter/

Los Testamentos son Alonso Romeo/

Dize segundo mensi Augusti Anno Millesimo quingentesimo nonagesimo sexto en las Casas Comunes de la Ciudad de Huesca ante de medio dia del Sor, ante la presencia de los Jurados Jayme Vista Juan Sanz menor Miguel de Sanz mayor y Geronimo Lacambra Jurados dos

Dotes y los, matri-
moniales de Felipe Burret y
Josefa Villalas

[illegible] Lucas [illegible]

[illegible] mandamiento [illegible] dicho mandamiento
mas ha sido [illegible] por la gracia de Dios
concluyo entre Phelipe Bueno [illegible] natural de
Lugar de Hix del Principado de Cataluña
y habitante en esta Ciudad de Huesca con Intervencion
del [illegible] de Canones
en la Audiencia de dicha Ciudad de Huesca
y [illegible] de la una y Jo
[illegible] habitante en la misma
Ciudad, con [illegible] sentencia
de [illegible] Quarenta sueldos Jaqueses
de Senyalo Remitidos en la misma Ciudad
[illegible]

[illegible] dela villa de Lauata [illegible] gacientes
[illegible] enemigos dela una parte [illegible] los quales Capitol
[illegible] son los [illegible] siguientes

Et Primeramente los dichos Philippe Ber-
ret y Josefa vallidas prometen y juran a dios
sobre la cruz y santos quatro euangelios y fuches
las [illegible] el orde
del Consilio medianto [illegible] a Jmuian
por marido y muger [illegible] segun
la ley [illegible] y la [illegible] Sendas Romanas [illegible]

Jtem hauie el dicho Philipe Berret todos
sus muebles y sitios hauidos y por hauer en todos
lugares los quales dize tiene aqui haber y [illegible]

hauidos y sus muebles y sitios muebles
segun un memorial y despacio y escritos y nada
mos dellos por una dos o mas confrontacio
nes presentes aqui nombrados confrontados es
pecificados limitados y designados y

Jtem quale dicha Josefa vallidas enayu
day por contemplacion del dicho matrimonio todos
sus muebles y sitios hauidos y por hauer
en todos lugares en general y especial dize
que tiene los quales
quimidos y nuebos muebles
se pertenecen por [illegible] sucession de
su madre, los quales el dicho Gracian binuales
hizo donacion prometio y se obligo de dar y
pagar a saber es en propiedat dobles [illegible]

para el dia y fiesta del Sr. San Bartolomé apostol
proximo venidero y la restante contada y finida
luego dichos dos mil quinientos y quarenta sueldos
dentro dicho año contadero desde el dia de la confirma-
cion y confirmacion de los ditos capitoles para lo qual
tener y cumplir el dicho Francisco Vinuales obliga
su persona y todos sus bienes muebles y sitios havidos
y por haver en todo lugar.

Item mas debe quinientos sueldos jaqueses los quales
mosen Pedro Diga dixo deber pagar el dicho Sr. Obis-
po de Barbastro para ayuda y socorro del dicho ma-
trimonio luego de los ditos capitoles fueren confirma-
dos, para lo qual tener y cumplir obligo los dichos
sus bienes muebles y sitios havidos y por haver
en todo lugar.

Item mas debe quinientos sueldos jaqueses los
quales pertenecen por el legado instituydo
por los dichos difuntos, el qual esta escrito en el libro
de dichos legados por el dean de la dicha Seu,

Item mas debe ochenta sueldos de la cofradria de
Sabata.

Item es otrosi concordado entre las dichas
partes y cada una de ellas que los dichos Phe-
lippe Burrel y Joseph Villa se hayan
de agermanar como por virtud del ditos
capitoles se agermanan con todos sus bie-
nes muebles y sitios havidos y por haver en don-
dequiere y en general y en especial con los de parte
de Barbastro nombrados y havidos por nombrados

y sean de aquí adelante quitos, y libres de todo derecho y pecho, y de qualquiere servitud y manera que sea, en la manera que en caso de no haverse contraydo el dicho matrimonio por muerte de qualquiere de los dichos contrayentes, todos los bienes assi muebles como sitios por qualquiere de ellos al tiempo de tal disolución se hallaran, los dichos Philipe Borrell y Josepha Vilella serán y hayan de dividir y partir entre sí, y partirán entre el heredero o herederos del difunto y el sobreviviente

de los dichos contrayentes medio por medio segun costumbre de Cataluña sin renuncian dicho derecho de viudedad partición y aventajas de ellos y cada uno de ellos quieren dichas partes y pactan que ellos no puedan alcanzar mas bienes, derechos y acciones que los en los dichos capitulos son pactados y convenidos a cada una de las dichas partes.

Dié decimo mensis Augusti Anno millesimo

quingentesimo nonagesimo sexto, ante
ante la presencia de mi sebastian de la nale
notario y testigos infrascriptos pa
recieron personalmente Phelippe Burret
caballero natural del lugar de Flix del
principado de Catalunya diocesis y el Do
Martin de luna Arcipreste de Serralbo y Domi
do ose Francisco Vimales vezino de dicho lugar
villa de Lauata y hallado dentro ose y
Josepha villas doncella habitante ose de
otra parte, las quales dhas partes ose dixeron
y propusieron q como mediante Caristiana
gracia y mediantes los ynfrs Capitulos
matrimoniales, matrimonio hunieffesido

hecho y celebrado y para la gracia de dios
concluydo, entre los dhos Phelipe
Burret y Josepha villas, por
cierto de grado ex dixeron q se daban
y libravan como de hecho dieron firma
ron libraron y assignaron en poder de
mi dho notario la ynfrt cedula de Capitols
matrimoniales la qual tuvieron por leydo
el promehieron y se obligaron cada una
parte y cada una dellas respective sus
personas y singula singulis pro ut com
temit refertur. tener cumplir y observar
todas y cada unas cosas en dicho ynfrt

obligados ç. Hypotecados, la qual obligacion quisieron fuese especial ç general mana ç. con clausulas de precaro Constituh aprehension ç. renunciacion ç. Sobre che ronsecç. Juraron por Dios ç. Sant Lange ad Consilium prestorum ç.

D. Martin de luna sobrino del dho Doctor martin de luna y Josepe de mur criado del dho Doctor martin de luna hanidos ut

Capitoles Contenidas en [illegible] de
dellas partes seyan firmes Guxtas y se
gun Sentencia y fuero, para lo qual tener
y Cumplir obligaron todas partes y
cada una dellas respective sus personas
y todos sus bienes muebles y sitios hanidos y
por haber en todo lugar los quales bienes qui
sieron aqui haber y ser hanidos Como si
los muebles y cada uno dellos segun su
natura y especie y los sitios y Cadauno de
ellos nombrados o mas Cumplidamente fuesen aqui
dichos Confrontados especificados limitados y se
fialados y todos por especial mente

Dia obtauo mensis Augusty Anno
a natiuitate ejusdem

Acto de hucha del cordel

Eodem die fue vista en unas casas de Juan Lopez pedriual Ciudadano otes hijo otes en la parrochia de sant Lorenço y confrontan con corral y huerto de Jorge Salinas menor de salinas pared de por medio y Gallego Glicorios tenedor Jayme de Arans Justicia Juan Cortes menor Miguel de Fenes mayor y Geronimo Salanoua hagan hucha a instancia del dicho Juan Lopez pedriual y mediante Jayme Sebastian piquero hucharan el cordel embra pared y haga desde la esquina del huerto de dicho Jorge Salinas hasta dicha casa de dicho Juan Lopez y diuersidad para q. pueda yr por dicha pared drecha como viene de dicha puerta de dicho huerto hasta vn palmo mas apuna del tapia y hayan el patio y corral donde dicha pared y desde alli derecho hasta la esquina de dicha casa el que dicho Juan Lopez acceptolo requirio y firmo

Dr. Domingo Lopez y Sperandeo Sabenguera otes

Dié decimo octauo mensis Augusti
Anno dñi Mdxxxxvij

anno delante anno por todo el tiempo q̃ mas durare
el que algo quisiere crayga dichos lugares para el dicho
dia y hora q̃ ayse vendera arrendara y traspasara
al mas dante como dicho es, el que arrendas el dezmo
bien aprehendido ha de pagar a los sindicos comissario
notario y demas por sus trabajos portados, segun
entros sueldos, luego incontinenti q̃ fuere hecho el dicho
del arrendam.to los quales dhos bien aprehendidos
son los infrascriptos y siguientes

Et Primo el lugar Castillo y terminos del lugar de
Juganiego el qual con dhos sus terminos han confrontan y confrontan con terminos de los lugares de Tauanas y Monclus

Item el lugar y terminos de Orbiesa q̃ confronta con terminos de los lugares de Riesa Secastilla y Aguas

Item el lugar y terminos de Riesa q̃ confronta con terminos de los lugares de Orbiesa y Castillas

Item los hornos y carnicerias de dhos lugares y de cada uno dellos q̃ han confrontado y confrontan respectivamente, con casas de vecinos y habitadores de dhos lugares respectivamente

Item la Jurisdiction civil y criminal alta y baxa mero y mixto Imperio y absoluta potestad de dhos lugares y cada uno dellos respective con los vasallos assi hombres como mugeres en dhos lugares y cada uno dellos respectivamente estantes y habitantes con todos los fruitos rentas drechos y emolumentos al dominio y dominicatura de dhos lugares y cada uno dellos respectivamente pertenecientes en qualquiere manera Item todas y qualesquiere casas y corrales estantes dentro de dhos lugares y cada uno dellos respectivam.te y todas y quales quiere heredades cultas e incultas viñas olivares escalios y campos assi concegiles como particulares de los concejos vecinos y habitadores

dichos lugares y cada uno dellos respective estantes y
consistentes dentro de dichos lugares y sus terminos respective
y de cada uno dellos los quales los dichos Señores Comisa-
rios y cada uno dellos respective y despues los quales cada uno
y han por confessados y jurados como si aqui cada uno dellos
clarida mente y segun fuero lo hiziesse y

Por mandado de los dichos Señores
Comissarios,

Sebastian Canales not.

CXI. Dia viesimo mes Augusto Anno Millesimo quin-
gentesimo nonagesimo sexto en el lugar de Sariñena
y en el obrador delas Carnicerias dicho lugar y estando
hallados en la plaza de aquel alas dichas horas antes de medio
dia del dicho, ante la presencia delos Señores Jayme Ortin
Juan Cortes menor Miguel de Fenes mayor y Geronimo

Sarnicha Prior y Jurados dicho lugar como Comissarios fun-
dados de la real audiencia del Sacro Reyno de Aragon
delos bienes en la presente Carta contenidos parecio personal-
mente Anton Cancer Corredor publico real de dicho lugar
relacion hecha de mandamiento de Sebastian de Canales notario y testigos
infrascriptos y por mandado delos dichos Comissarios
hauia pregonado en los lugares sobredichos de costumbre
y estilo y hecha por dos dias antes que en que se
hauia de comprar dicho arriendo los fruytos y rentas en la
presente Carta contenidos que dicho dia de mano hora
de vna del mediodia en adelante antes que pasara el sobredicho dia
hora y lugar se arrendarian y francarian al mas dante
a la candela, la qual relacion assi hecha, demandamiento
delos dichos Comissarios, el dicho Corredor encendio vna candela
de cera la qual puso en vn candelero de fierro y aquella puesta en

un escabel, y fue pregonando quien quisiesse arrendar si quiere comprar los fruchos, y bien en la presente tacequia contenidos, y luego incontinenti se arrendarian al mas dante a la candela de la mano y assi lo dixo, y assi pregonando se mui sido hasta cerrados hizo relacion y echa via mano a Pascual de Vinuales vezino del lugar de Alfantes y hauia mandado por dhos fruchos y bies aprehendidos quatro cull y dozientos sueldos jaqs por el tiempo contenido de la parte de arriba, el qual dho Vinuales hecha la dha relacion por el dho Alcayde ante todos estos juraron en poder y manos de Juan de Sanas, residente en el castillo dicho lugar de Agubio y Vicario de Alcayde [illegible] y assi mismo [illegible] dixeron y hazian la presente arrendacion todos

cesante y perdida mente y segun pueden y deuen y pueden rauan probecho o vtilidad della, el dho Pascual de Vinuales de grado y certificados en arrendaron y alcho los bies en la presente cedula contenidos como mas dante por tiempo y espacio de vn anno contadero del pmo dia en adelante con la condicion y forma siguiente, que ayan y tengan y puedan lleuar todo el tiempo sobredicho todos los fruchos y bies aprehendidos por el dho Alcayde por precio de los dhos quatro cull y dozientos sueldos jaqs pagaderos siempre a los dhos Senores o a quien ellos mandasen en el pagando y cumpliendo les prometieron y se obligaron tener y mantenerle en pacifica posseshon del dho arrendamiento durante el tiempo de aquel, so obligacion de sus bienes y renunciaron sus hypotecas, el dho Pascual de

vinales el presente estava de grado et
acceptola dicho arrendamiento por el dicho tiempo
y precio et promeció y se obligo de pagar
a aquel siempre et los dichos comissarios manda
ran et so obligacion de su persona y todos
sus bienes muebles y sitios havidos y por
haver en todo lugar es et por mayor segu
ridad es dio por fiancas y principales paga
dores es a Jayme de Aranda y Joan Lopez
Dolmet mercaderes y ciudadanos dos de los gra
les el presente estavan de grado et simul et in so
lidum et juntamente con el dicho arrendador y so
tales fiancas se constituyeron para lo guardar
y cumplir assi dicho et obligaron simul et

in solidum sus personas y todos sus bien
y por cada uno dellos muebles y sitios ha
vidos y por haver en todo lugar, los quales
bienes assi el dicho arrendador como las dichas
fiancas quisieron aqui haber y sus haviedos
como si los muebles y cada uno dellos
segun su natura y especie y los sitios y
cada uno dellos por si et clauso, mas
confrontaciones fuessen aqui nombrados con
fronteros especificados limitados y designa-
dos y todos por especialment et obligados
et hypotecados, la qual obligacion quisie-
ron fuesse especial sorta y obre todos

a todos effectos y fuerças a especial obligacion segun fuero y costumbre mana fuertis y obras puede y en tal manera que en clausulas de precario constituto apprehension tenencia y manifestacion y et quisieron asseuchar o no asseuchar renunciando nec submetieron sec jurisdiccion por dios y. de pagar y dichos arrendadores assi mismo de pagar y dos arrendadores por ninguna delas partes litigantes y. exquisy y largely

Testimonios mossen Antonio Augustin Mendoza y Juan delados ciudadanos dos

Comanda Et ad maiorem cautelam dicti nostri dicti Pascual dominicales Jayme de Aranda y Juan lopez Perucel arriba nombrados degradoy simul et insolidum y confessamos tener en comandach de vosotros dicho Jayme Cristo Juan sastre menor Miguel de Fenes mayor y Geronimo la cocha Prior y Jurados dos y como comissarios dichos dos assaber Doze mill y seyscientos sueldos dineros Jacs los quales dichos dia nos habeys encomendado y en mis poderes otorgamos haver recividos y Prometemos y nos obligamos simul et insolidum y restituyros a vos todo hora y obligacion de vuestras personas

y todos mros bies q̃ por cada vno dellos muebles q̃ sitios hauidos y por hauer dentro lugar, los quales dich̃ querem̃os aqui hauer q̃ser hauidos q̃ q̃ la p̃te obligam̃os con esp̃ial q̃ entral mana q̃ con clausulas de precario y constituto q̃. Et queremos q̃ dhas nras ffiancas q̃ renunciamos q̃ sub̃mandamos q̃ juramos por Dios q̃ lange q̃

Testes
Dr. micer Antonio Augustin mendoza y Juan de las
ciudadanos ofiz
de por qual dixeron q̃ lo conocian

Yo Juan Lezanda notario lo dixe
y Juan de Lezo notario lo dixe y
yo M. Antonio Augustin mendoza
notario de Caragoca dho.
y Juan de las Heras testigo —

Dn. Lazmdi Juez de Arganiz &c
a nros sotos dhos Jaymes vista Juan Soles menor
Miguel de Ynes mayor y Gerónimo Lacarcha
Prior y Jurados ofiz comissarios sobredhos en
la p̃sente comanda nombrados, de q̃ nos
reconocemos q̃ quanto q̃ dicha es q̃ la p̃xima
amobida comanda de Aza q̃ nos q̃ etc. q̃ empero
q̃ fue hecha en seguridad del p̃xmo
contiendo arrendamiento y q̃ pagando tem̃a
de y cumpliendo con dhos arrendamientos y
no dhe q̃ se contiene no nos agradan cosas de la
dha comanda ni parte della ni os pedir ni mostralla
ni parte della a vosotros dhos Pascual de
Ximales Jaymes Lanza y Juan Lopez Ximal

GOBIERNO DE ARAGON

mi alguno de dichos bienes, Prometemos &c
so obligaciones Renunciamos &c sometemos
nos a fuero &c
Et qui supra proxime nominati

Al. Carcassie Quisto loco de Arganiesa dichos
cx.o Jc. dicho Comissario arriba nombrado de grado
otorgamos haber recibido dicho dia Jasaud
decimales como arrendador solidario, Jonas fabi
Jacopinto buelcho Jagi dicho grailler su fiador vista
carta ydicha y del nro. y firmado. Y porla
dicha razon renunciamos &c y otorgamos de paz alla
ra fuero &c
Et dicto villar vi de Alcaro y mtro Antonio Agus
mendoza fueron &c

Die vicesimo prime mensis Augusti
Anno quo supra

Al Reverendo señor Mossen Isabel Liaste vida
dilecto Geronimo de Vagos Comissario del
Sancto Officio, otorgo haver recebido de la Ciudad de
Caragoça por manos de Guardalmazen Mayordomo
de dicha Ciudad los Jurados y Consellers de dicha
Ciudad mil sueldos jaqueses por la pension de Consell por el dia y fiesta del Señor San
Laurencio y por la pension de Mayo pagadas
media en el dia y fiesta de Nuestro Señor Jesu Christo
cerca passado de dicho y presente anno y por ello
renuncio Y otorgo el presente publico
Instrumento Testigos

Pedro Marcuello habitante en la Ciudad de
Caragoça y Diego Hallador otro y Pedro Duarte
Calcetero habitante otro

Die vicesimo secundo mensis Augusti Anno
M D LXXXXVI oscae

A Eadem die osce que yo Miguel Thomas [illegible]
domiciliado osce de grado [illegible] haber re[ci]
vido dela Ciudad de [illegible] y por manos de [illegible]
de [illegible] y [illegible] administrador [illegible] de la
[illegible] del [illegible] dicha ciudad [illegible] a saber mil
[illegible] dos dineros [illegible] que [illegible]
dad [illegible] y paga de pension de [illegible]
el diez y setimo dia del mes de agosto y [illegible]
la pension que [illegible] y pago de [illegible] el diez
y setimo de [illegible] mes de Agosto [illegible]
verdad [illegible] renunciante [illegible]
publico [illegible] et large et

Ts. Pedro de [illegible] escriviente [illegible], Pedro [illegible]
[illegible] trabajador [illegible]

Die vicesimo quinto mensis Augusti Anno
M D LXXXXVI osce

vendicion Eadem die osce que yo Bernardo Artigas [illegible] dela [illegible]
[illegible] dela Ciudad de [illegible] y [illegible] de [illegible] certificado
[illegible] Joan [illegible] notario
[illegible] en la Ciudad de [illegible] a [illegible] los [illegible] muebles [illegible]
[illegible] siguientes, el primo [illegible]
[illegible] grande quatro [illegible]
[illegible] cantaros [illegible]
[illegible] de [illegible] bueno [illegible]
[illegible] amarillo [illegible] vieja quatro [illegible]
de [illegible] una almoada de lienço [illegible]
[illegible] pino [illegible]
[illegible] quatro tablas de manteles de [illegible] buenas
[illegible] de lienço [illegible]
lienço [illegible] quatro [illegible] de lienço
[illegible] almoadas de lienço [illegible] amarillo [illegible] grande [illegible]
[illegible] almoadas de lienço [illegible]
[illegible] de lienço [illegible] quatro [illegible]
[illegible] de lienço [illegible]
[illegible], quatro [illegible] de lienço buenas [illegible] anchos, [illegible]
[illegible] de lienço [illegible] buena
[illegible] azules [illegible] dos [illegible] de
[illegible] dos tablas de manteles
diez [illegible] de lienço [illegible] tablas de manteles [illegible], [illegible]
[illegible] buenos [illegible] azules, dos almoadas [illegible] labradas [illegible]
[illegible], otra almoada [illegible] labrada [illegible]
[illegible], otro [illegible] de lienço [illegible]
[illegible] diez [illegible] de [illegible] azul, [illegible]
[illegible] una tabla de manteles de [illegible] dos almoadas
de lienço [illegible] amarilla, dos almoadas de lienço [illegible] dos almoadas

Los bien de Juan de Almaçor?

Los bs del Sr. Juande Almaçan

Los Bienes Appresendidos y aplicados a audiencia del Procurador Fiscal de Aragon a instancia de Juande la Sala y Miguel Lopez Logarta de la Parte en Comienda a los Honorables Señores Jurados de la Ciudad de Huesca Como Comisarios para con los siguientes

Primo Unas Casas sitiadas en la Ciudad de Huesca en la Parrochia de S. Martin en la Calle llamada de la Mallen que hacen Cantonada de la Carrera de Juande Tarda y Carrera de Juan Clabero y Otra Carrera publica con su puerta que sale a dicha Carrera publica que va a la Plaza de Santo Domingo que con dicha Casa hacen Esquina Casas de Juande Tarda y dicha Carrera

Item Una Tierra plantado a Olivos sitia en los Terminos de la dicha Ciudad de

Hasta la Capartida y Termino de Alque
que es poco mas o menos y poco mas o menos
poco mas o menos. Confrs. con tierras de la Viu
da de Cierta y con tierras de Juan de Langa
y con camino de Belen y de Saballs y con tierras
de Saballs y camino publico

Item una Sera con Vinya sas que yes sitiada
en el Forat de Lormas de la dicha Ciudad en
el Vesper y confr. con tierra de Sabino
y con camino publico

Item unos Riu sitiados en los Terminos
de la dicha Ciudad en la partida llamada el
merey que confr. con plantero de Martin
con el y con Senda que va delante de esta Se
nia de Saballs

Item mas Riu sitio en los Terminos
de la dicha Ciudad en la partida llamada
Felben que confr. con tierra de Juan de Feli
ces con Campo de Martin de Sanguesa
y camino publico

Item un Liston sitio en los Terminos
de la dicha Ciudad en la partida llamada el
corral que confr. con tierra de Juan Garcés
y con tierra de Martin de la Abadia y Se
nda de Vicien

Item mas Riu sitio en los Terminos de
la dicha Ciudad en la partida llamada la
guerdia que confr. con tierra de la Viuda de
Marcos y con campo de Vasquez y con
camino publico que va a la Senda de
Allos

Item un Campo sitio en los Terminos de
la dicha Ciudad en la partida llamada de
Mingera que confr. con campo de Juan de
Langa y con campo de Felipe el Car
retero y con camino publico

Item un Vasquez Cerrado sitio en los Termi
nos de la dicha Ciudad en la partida llama
da el Mercy que confr. con tierra de Martin
de Vasquez y con tierra de Juan de Cenarruy
y con camino publico

Dicit michi mihi pro fide Ingrossij huius Rl. D. Lxxxxvij qq

...orias las casas [illegible] la plaça ... Antes de medio dia se fue
...ella proteguendo delos Alcaldes ordinarios Quien estos mesmos
...Miguel de Jaen Mayordomo y Geronimo Sanchez Diez y Juan de
...Como Comisarios dela Real audiencia del punto y regno de los
...Contenidas en la dicha Cedula parecio personalmente dicho
...Cancer Corredor publico desta ciudad y dixo que el dicho dia
...dicho hania pregonado por dos y tres dias antes que viniesse
...persona fiadora comprometiendo los fiadores en la dicha Cedula
...dos y testigos se hallaron presentes al mandado la dicha relacion
...para los dichos dicho dia y hora en la qual relacion assi hecha
muerte de los dichos Comisarios dicho Corredor encendio una candela de cera
...en casa de cabildo y aquel [illegible] en donde y que pregonando
...que hiciesse saber a quien quisiesse comprar por tiempo de nueve años
...lo arrendaria en Corredor delante dia en adelante, los frutos
...siguientes de las dichas casas arriba confrontadas de Corredor
...dias de manera las dias de floren el plazero de Alcaraz y el
...Cancer de nueve en la dicha Cedula Corredor y testigos y
...dicho pregonando el dicho Corredor se metio en la dicha candela y fuego en
...Diego Sahania muerto a Pedro Diez de Santa Fe domiciliado en
...Sahania mandado por dicho bien Alcaldes Jagi y sin
...mandar dio alguno despues del Sahania muerto la dicha candela la
...qual relacion assi hecha los dichos Comisarios mandaron del dicho
...dor encendiesse una candela y fuesse pregonando, la hora pasar los

...fines del termino de Almeria, las dias del Alcazaba y Alcazar
...de Almeria dela premisa Santa Corredor y testigos se arrebataron
...luego en continente del mas dentro a dicha candela lo qual fue hecho
...por el dicho Corredor guardando la misma forma y arriba declarada
...y andando pregonando de manera la dicha candela y hizo de
...lacion y Sahania muerto a Juan Alcayde Alcazaba, regidores
...Sahania mandado por dias heredades y bienes propios y bienes
...muebles Jagi y sin mandar dio alguno despues del Sahania
...muerto dicha candela el hicho la dicha relacion los dichos Sr. Comi
...sarios de grado en cumplimiento, arrendaron las dichas casas donde
...y heredades dias confinan Plantio en altura y ancho en manera y
...arriba confrontadas al dicho Pedro Ruiz de santa fe por precio y quia
...daim de los dichos mill y quinientos sueldos Jagi y al dicho Juan
...de Borgia, la dicha hera y pagar dias del termino de Almeria
...dias de la Alcazaba y fuerte en la almeria arriba confrontadas por pre
...cio y quia arrendamiento de los dichos mill y quinientos sueldos
...Jagi por tiempo de un año respectivamente y comenzara a correr
...del dicho dia en adelante cada vez de la dicha candela en
...mismo lo hagan de pagar respectivamente siempre y los dichos Comisarios assi
...dieron el pregonero cumplido y cumplido el prometieron y se obligaron
...con bienes en publica posesion y se obligaron y renunciaron y dicho
...Hernando Juan por dicho Alcayde y mayordomo dicho Juan de Sahania
...Justicia ordinario y hagiendo fuerte arrendamiento de dicha en forma

Las casas mobles y sampos y huerto desarriba

Sobre dichos aprehendidos por la real audiencia del
pnte Reyno de Aragon y encomendados a los ss.
Prior y Jurados de la Ciudad de Huesca a instancia
de Dona Geronima Coscon viuda de don Juan
Coscon, Domiciliada en Saragª. sobre los siguientes /

Et Primo unas casas sitas en la ciudad de Huesca
al barrio de la portaca de munteragon & confr
con casas de mosen Tarraguel y via publica /

Item un molino fariner. con sampos y huerto si-
tuado en el termino de Huesca ala partida llamada
la Torre de la piedra & confr con tierras del Capitol
de Huesca y de la otra parte dicho /

Die Octesimo mensis Augusti Anno a Nativitate Dñi Mdlxxxxvj
en las casas comunes a las dichas horas antes de medio dia ante si
ante la presencia de los honrados Jayme Bron Juan Cortes menor

miguel defferes mayor y lugartiniente dicha Diputacion
y dados orde como comissario dela real audiencia del Reyno
el qual hizo pregonar publicamente por
dias antes hauia pregonado. quien quisiesse arrendar los
Compuertos fuesse y viesse en la presente cedula contenidos
y allos se arrendarian y trancarian al mas dante la candela
para lo qual dicha hora y lugar. La qual relacion assi hecha
de uerbo ad uerbo dixo dicho Comissario dicho Concejo entendida
cona candela y pasado espacio dicha en el qual no hauiendo
sido entendido ni pregonado quien quisiesse arrendar
siguien Compras dichos fruitos y vino y luego incontinenti se
arrendarian y trancarian al mas dante y assi pregonado
y dicho dicha candela y luego relacion fue hecha como
a Pero mateo Domiciliado dicha y hauia mas dado por
cien diziento y cincuenta sueldos jaqs la qual relacion
assi hecha los dichos comissarios dixeron q̃ se certificauan q̃
arrendamiento dichos fruitos y vino dicho Pero mateo por dicho
dineros mas precio dicho arrendamiento dichos dizientos y cincuenta
sueldos jaqs pagaderos siempre y los sr. comissarios
pidieron el pagamento q̃ prometiendo y se obligaron tener
y complir todo lo contenido en la presente cedula y
de dicho Pero mateo q̃ assi fue hecho y otorgado en
mateo y assi mismo pte dicho dixo q̃ aceptaua dicho
arrendamiento por dicho tpo y precio el qual prometio pagar
siempre y los sr. comissarios requirieron dicho
guiso y fecha, no fecha q̃ renuncio q̃ dicho
juro por dios q̃ dicho y dicho arrendaua por mayor
notarios fuesse hizientes q̃ el por mayor seguridad q̃
dicho y nominal pagador a Miguel mateo notario
q̃ pte dicha, el qual fianca se constituyo juntamente con
dicho arrendador y final de obligacion q̃ renuncio
fue hecha o no fecha q̃ renuncio q̃ submetio se q̃ fue
no por dios q̃ las q̃ dicho

Yo Martin Sesen ciudadano dicho y Juan de Borgo
labrador domiciliado dicho

t La viña de Casas y agora es campo

Los dies aprehendidos por Lascal audiencia del pmto Deyno de Aragon à instancia de los Jurados y Concejo de Calanda los quales se encomitieron à los Señores Prior y Jurados de la Ciudad de Huesca son los siguientes

Lt Primo una viña que agora es campo sitiada en la partida llamada los Dieros, Cazes término dicha Ciudad de Huesca y confr Con campo de Gº de Armillas con viña de herederos de Garsias y viña de Juan Agüero

Die vicesimo mensis Augusti Anno dñi Mdlxxxvj ora entre las cinco y seis antes dicho dia antes de medio dia haciendo pregonar Antes Sancti Cirici por dos veces dias antes la pmta Cedula arrendazon los dies contenidos en ella precedido la candela a Pedro Lugo de Santa fe

Los dd. Jayme Vista Juan Sobes menor miguel de Peres mayor y Geronimo Lacha Prior y Jurados dho. como Comissarios dela real audiencia dicho dia de hoy en el

mercader domiciliado otra parte dixeron q̃ entre ellos
dela una parte y la otra auian fecho cierto
arrendamiento de ciertos diezmos y primicias
pagaderos este presente año a la dicha comunidad
segun mas largamente en dicho arrendamiento
se contiene. Y que aquellos dicho Jayme Sanz
otra q̃ auia hecho cierta arrendacion a los
dichos Pedro y Jayme en cierta manera
segun en dicho arrendamiento se contiene
y que ellos esperauan prouecho y vtilidad
dello, en el dicho arrendamiento por el dicho
tiempo y precio el qual prometio pagar
segun los dichos arrendamientos lo obligaron
y por mayor seguridad dello parecio ante
Hieronimo Marcellan notario domiciliado
en Caspe los quales y cada vno dellos
cum primis et insolidum renunciando
beneficio de diuision y todas otras
cosas q̃ en su fauor fuesen y
en especial la ley que dize que
si alguno se obliga por otro
que el obligado primero sea
primeramente executado
y todo lo demas
de las partes
obligadas
contenido
fue
fecho

Testigos Martin Cotera y Pedro Mateo
ciudadanos dicho

Dil viciesimo primo et vltimo mensis Augusti
Anno M.D.lxxxxvi ssll

Q[uo]d Cathedra del exc[elen]te S[eñ]or Don Pedro Cabas Caballero del
habito de Montesa dela ciudad de Valencia
dignissimo Regente el Consulado de Mar
empetrada en mi escriuania en fabor de la Illustre Señora
Doña Juana Cabas hija del dicho Señor Regente
dela Villa de Alcudia en el Reyno de Mallorcas
mediante Procura[do]r para ser admitida en el Monesterio
de Sancta Clara de la ciudad de Valencia
donde al presente es Abadesa la Illustre Señora
Doña Ana Cabas hermana del dicho Señor Regente
Doña Juana Cabas
dentro del termino de sinco meses contaderos
desde el dia de la data de la presente
con hora del lugar de Santa Clara
del monesterio de la ciudad de Valencia
Regis habitum et ingressum dicti Monesterij
con y mediante dicha Procura[do]r

montes dehesas yardinas campos quartos huertos
molinos hornos carniceria riegos y otros qualesquiere
contadas las rentas [illegible] del dicho lugar tercio y per
dinas a dicho lugar dellmarcas pertenecientes vasallos hom
bres y mugeres poniendo y mudando y quitando justicias y
los officiales y otros en qualquiere lugar y parte del dicho
termino y yardinas del dicho lugar de [illegible] haziendo
vassallos y qualquiere dellos actos y [illegible] de tenencia
de la real actual y corporal possession civil y criminal del
dicho lugar [illegible] personas [illegible] qualquiere dellos
[illegible] y [illegible] y [illegible] officiales [illegible]
jurisdiction civil y criminal en dicho lugar terminos y [illegible]
[illegible] y otros [illegible] cosas [illegible]
hazer todas y cada unas otras cosas [illegible]
[illegible] de todos [illegible]
[illegible] lugar [illegible]
[illegible]
[illegible]

dellos vasallos del dicho lugar terminos y [illegible]
dinas y de cada uno dellos los juramentos de
de omenaje y fidelidad de manos y de boca que me
son debidos y estan prestos como a verdadero
[illegible] de dicho lugar [illegible] y yardinas asi por [illegible]
succession o [illegible] contra qualquiere manera y por [illegible]
[illegible] y [illegible] mi hijo y [illegible]
para [illegible] lo hecho [illegible] haya
y haga uno o mas actos [illegible]
[illegible] mi hijo y [illegible]
[illegible] prometo [illegible] obligo
[illegible]

[illegible] Miguel [illegible] y Juan Sebastian
criados del dicho señor [illegible]
[illegible]
[illegible] tomar possession
[illegible] firmo por el otro testigo
[illegible]
[illegible]

Die vicesimo primo et ultimo mensis Augusti Anno M D LXXXXVI ...

Prorrogacion del compromis

Eadem die que nosotros micer Juan de Canales y micer Miguel Pastor doctores en drechos y ciudadanos de la como arbitros arbitradores y amigables componedores que somos puestos electos y asumptos entre los jurados y concejo del lugar de [illegible] de la una parte y los jurados y concejo del lugar de Bara de la otra parte et aun yo dicho micer Juan de Canales como procurador legitimo que soy de [illegible] notario ynfanzon y ciudadano de la ciudad de Jaca arbitro arbitrador y amigable componedor juntamente con nosotros dichos micer Juan de Canales y micer Miguel Pastor constituydo mediante instrumento publico de procura hecho en la dicha ciudad de Jaca a veynte y quatro dias de los presentes mes y año calendados y por Geronimo Pequera havitante en la dicha ciudad de Jaca y por las autoridades apostolica por todo el Reyno de Aragon publico notario recevido y testificado haviendo por [illegible] segun a mi Sebastian de Canales notario consta legitimamente [illegible] en los dichos nombres y de

[illegible] del dicho compromis y por el poder a nosotros por aquel dado el qual queremos aqui haver y havemos por de [illegible] segun fuero calendado y por [illegible] de Canales notario publico de los del numero de la dicha ciudad de Huesca recebido y testificado dentro del tiempo de dicho compromis prorrogamos el tiempo de dicho compromis hasta por todo el mes de setiembre primero viniente, todas las cosas que estan en el dicho compromis queremos queden en su fuerza efficacia y valor [illegible] largo.

Testigos: Juan del Rin estudiante y Pedro Espital criado del dicho doctor Miguel Pastor havitantes [illegible]

Die septimo mensis septembris Anno quo supra [illegible]

Eadem die et cetera que nos Johan Bernardo Artigas [illegible] habitant et cetera y Elena Casanoba conjuges [illegible] de grado [illegible] hazemos y constituymos procurador nuestro [illegible] en tal manera que [illegible] a Matias de [illegible] causidico domiciliado en Çaragoça absente et especialmente [illegible] a pleytos [illegible] prometientes et cetera [illegible] obligacion [illegible] largamente [illegible]

Testes Miguel de Mendoza ciudadano et cetera y Domingo Beltran labrador vezinos [illegible]

Die nono mensis septembris Anno
M D LXXXXVI et cetera

Eadem die et cetera que nosotros Pedro de Aguilar pintero y Martina [illegible] conjuges [illegible] de grado et cetera otorgamos haver recebido de los [illegible] mayor [illegible] y [illegible] la Concha [illegible] como comisarios [illegible] de la Corte del Justicia de Aragon [illegible] aprehension [illegible] plantero [illegible] por mano de Geronimo [illegible] Allan [illegible] como [illegible] de dicha aprehension es a saber trezientos [illegible] sueldos jaqueses los quales por todo el [illegible] de dicha aprehension [illegible] Et por la verdad [illegible] renunciantes et cetera otorgo [illegible] publico [illegible] largamente.

Testes Mathias [illegible] domiciliado et cetera y [illegible] de Felizes ciudadano et cetera

Die decimo mensis septembris Anno
quingentesimo otc.

Eadem die otc. que yo Pedro de Andixon, [illegible]
vezino otc. de grado etc. confiesso tener en
comanda y deposito de vos Geronimo Pastor, merca-
der y ciudadano otc. son a saber quinientos
[illegible] veynte y ocho sueldos y ocho dineros
jaqueses, las quales el presente dia [illegible] encomendados
[illegible] prometo
y me obligo restituyros aquellos toda [illegible] obligacion
de mi persona y de todos mis bienes muebles y sitios havidos
y por haver en todo lugar, los quales bienes quiero aqui haver
por nombrados [illegible] obligacion especial
[illegible]
[illegible] renuncio [illegible] submetome otc. largamente.
Testes: Juan [illegible] notario domiciliado otc. y Pedro
[illegible] vezino otc.
[illegible]

Eadem die yo el dicho Geronimo Pastor
en nombre de [illegible] quiero [illegible]
que la proxime antecedente comanda [illegible]
tiempo [illegible] pagar en [illegible]
de la moneda [illegible] sueldos
[illegible] dentro [illegible] contado del presente
[illegible] dentro
tiempo de ocho meses contaderos del deceno de setiembre
[illegible] proxime [illegible] de mil quinientos noventa
[illegible] y [illegible] cantidad [illegible] pago dentro
tiempo de seys meses [illegible] del deceno de setiembre
de mil quinientos noventa y ocho en adelante.
Prometo etc. y obligacion etc. renuncio etc.
submetome etc. largamente.
Testes qui supra proxime nominati.

GOBIERNO DE ARAGON

Dit undecimo mensis septembris Anno quo supra,

Al. Eadem die ose q. Maria otiz viuda q. Martin de Uloz, vezino q. fue del lugar de Sabayes degrado ex. otorgo hauer recibido de ose Esteban Casasna, yerno vezino del lugar de Aspin dozientos sesenta y ocho sueldos jaq. los quales son parte de pago de cierta somma de dicha y cinquenta sueldos jaq. la qual quiere sea hauer perdido ante y segun fuero Calendas y por Andres de Casa not. publico ose. recibida y testificada y por sentencia definitiua de cantidad mesma por contesta y pagada renunciantes ex. otorgo el presente publico albaran en la forma.

Eadem die Asiguel de Omist vezino de Sesa, y Lorenzo Escartin, Labrador vezino de Uloz yerno y hallegado dicho vezino ose.

Dit undecimo mensis septembris Anno

Al. Eadem die ose. ante la presencia de los testigos
Jayme Bibola Juan Cortes menor Asiguel de Sesa mayor
y Geronimo Lacoscha Prior q. fueron ose. parecio
personalmente Martin Calbo vezino ose. el qual
dixo q. se hauia fielmente mandado pared hoy dia
Asiguel de Sesa como possehedor de unas casas
delos pupilos dell q. Asiguel dela Comba hijo ose.
en la calle de San Martin q. confr. con casas de Juan
Antonio platero y casas de dell Juan de Sesa dicho
calle q. diuidese la pared delantera de ellas
pared muy feligrosa y por judicial. Cognoscha
hecho cumplimiento de su mandamiento y dessi les hapliqua
hecha en el contenidos casas, et los dhos sennores
Prior y Jurados mandamiento dicho pared que
hecho de dicha cantidad dela capacidat dell Juan Antonio hasta
dar pueda bien y cumplidamente para sostener pared con
formidad del mismo dicho
D. Bernardo Arigas Sacristan y Asiguel de Sesa vezinos ose.

Die vigesimo secundo mensis septembris anno
M D LXXXXVI etc.

consignacion del legado ordinario.

Llamamos etc. nosotros Philipe puyol canonigo de la yglesia mayor de la Seo etc. y Luys Climente ciudadano etc. como patrones del legado instituydo por el q. Geronimo Climente ciudadano etc. para casar huerfanas pupilas, en el dicho nombre consignamos a Miranda de luna hija de los q. ... de luna y ... Climente domiciliados en ... etc. para ayuda y socorro del matrimonio que ha contrahydo con Francisco ... domiciliado ... es a saber quinientos sueldos jaq. de ... sueldos jaq. que la ciudad etc. paga ... al dicho legado por el ... y ... Luys ... y paga ... y consignamos ... sueldos de la ... de los patrones conforme a la institucion. Y assi mesmo consignamos a ...

otra huerfana pupila criada del dicho ... otros quinientos sueldos jaq. de los dichos mil sueldos del dicho censal y de la dicha ... consignamos otros ... sueldos de la ... de dichos patrones y ... conforme a dicha institucion, los quales le consignamos para ayuda y socorro del matrimonio que ha contrahydo con ... etc.

Testigos: el doctor Philipe de ... arcidiano ... de la Seo y Pedro Santapau notario ... etc.

Comanda

Eadem die & esc. q yo Pedro Gaston labra-
dor vezino esc. de grado eg confiesso tener en
comanda eg de vosotros Martin Campo canonge
dela Seo esc. y Pedro Dasal notario publico y
Ciudadano esc. sea a saber Diez mill sueldos di-
neros jaqs. eg los quales el pnte dia me haueys en-
comendado eg, prometo y me obligo restituyros dellos
toda hora eg so obligacion de mi persona y todos mis
Bies muebles y sitios hauidos y por hauer entodo lugar
los quales Bies quiero aqui hauer y ser hauidos co-
mo si los muebles y cada uno dellos segun su natura
y especie y los sitios y cada uno dellos por nombre
o, mas conssi fuessen aqui nombrados y conssignados eg q la pnte
obligacion sea especial eg en tal manera eg con clausulas de
Precario y constituto eg et quiero q sea fecha a, nos fecha esgre-
nuncio eg submeto me eg juro por Dios eg large eg
Testes Anton Gaston y Juan Ferrer ciudadanos de micer Juan de
Canales Ciudadano esc, hauitadores esc,

yo Anton Gaston soy testigue de lo sobre dicho
yo Juan Ferrer soy testigo y vezino firmo por el testi-
gado, Gaston no sabia escriuir

esta feneyda q[uitamanda] + Jos Gies de Pedro Estuary
eles fueron a 24 de octubre de 1496.

Jos seyes Appellemos por la corte del Senyor Justi-
cia de la Ciudad de huesca a Ffrancisco
la Torre[s] mayor Jurado de la dicha Ciudad
Heimsolem del monesterio de Sigena, y Antonio
dalos sendos Caualleros comunes de la dicha
otra corte sonjuntamente segun se siguen.

Primo vos requerimos por Sibas la carta de huesca abierta
mucho consselladas con las cosas en ella contenidas
por q ahora son de Jorn de labedan como alguera
hala fuente del angel y corralle que fuesse hala
Cequia de Sirac.

Item vos requerimos sibais la otra carta de huesca
asen abrian de grado las fenestradas solo mas de
nos consselladas con el sello de Martin Ruyz de Castilla
y halon las fuesse Alonso Ruyz de Castilla y Gonsa-
ues del Doctor Miguel Navarro q ahora las fuesse
Simon Gros de Arasso y contenido quiero sea sobre dicho

Item requerimos vos sibais q dentro termino de la
Sentencia de huesca sea la puesta la Cequia de Sirac
q es de sembradura de diez cafizes cafiz con la mi

no de Çaragoça confronta con camino de quarte con campo de los herederos de Miguel de roita que agora la posehe [illegible] perez y con campo y tierras de los frayres de [illegible]

Item un olivar situado en la Algueria termino de la dicha ciudat de huesca camino de miquera [illegible] confronta con camino de miquera con tierras de [illegible] me morcate que agora los posehe Martin pal[illegible] y con [illegible] Ximenez [illegible] castigados.

Item un plantero que agora [illegible] situado en el termino de la dicha ciudat de huesca a la Algueria que es de veynte y cinco peonadas que confronta con [illegible] que va camino de valen[illegible] y con tierras de [illegible] que agora los posehe [illegible] micer Jayme morcate que agora los posehe Martin palazin con tierra de micer Pedro [illegible] que agora lo posehe la viuda de morzal.

Los quales tienen [illegible] de la dicha [illegible] Pedro Esteban ciudadano de la ciudat de huesca.

Die vicesimo tertio mensis septembris anno MDLXXXXV en las casas comunes etc. a las diez horas antes de medio dia vel casi ante la presencia de los Illes. señores Jayme [illegible] Juan [illegible] menor Miguel de [illegible] mayor y [illegible] Sancho [illegible] jurados etc. como comisarios forales [illegible] en la parte [illegible] personalmente [illegible] [illegible] la qual [illegible] [illegible] la candela [illegible] [illegible] dicho [illegible] [illegible] la qual puso en un cavo de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la dicha candela [illegible] [illegible] [illegible] siempre que los comisarios [illegible] [illegible] [illegible]

a 23 [illegible] 1596 [illegible] 234 [illegible]

Phelipe Jayme [illegible] noº [illegible]

[illegible] Esteban

[illegible]

[illegible] por el dicho [illegible] del qual [illegible]

[illegible] siempre y los [illegible] la [illegible] obligacion [illegible]

y todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haver [illegible]

[illegible] los muebles [illegible]

[illegible] y los sitios y [illegible]

[illegible] especialmente [illegible]

[illegible] especial [illegible] con clausulas de precario [illegible]

[illegible] renunciante [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Pedro Esteban [illegible]

[illegible]

[illegible] obligacion [illegible]

[illegible] los quales [illegible]

[illegible] obligacion [illegible] especial [illegible]

[illegible] con clausulas de precario [illegible]

[illegible] renunciaron [illegible]

[illegible]

[illegible] Jayme [illegible]

[illegible]

Die vicesimotertio mensis septembris anno quo supra etc.

Al. Cancellatio etc. que nosotros mosen Benedet Solano racionero y el dicho Juan de Aberg domiciliado etc. como procurador legitimo de Maria de Alguezar heredera [illegible] constituido mediante [illegible] publica de procura hecho etc.

[illegible] por Jayme de Arnulla notario hanitzoz reali do y testificado,

en el dicho nombre y yo dicho mosen Benedet Solano, en mi nombre propio, otorgamos haver recivido de los señores jurados de la dicha ciudad etc. como tornsa [illegible] forales de la corte del justicia etc. de las [illegible] dadas aprehendidas de Francisco Solano y del dicho mosen Villacampa a instancia de la dicha Maria de Alguezar y por manos de Juan de [illegible] domiciliado etc. como arrendador [illegible] a saber es yo dicho [illegible] en dicho nombre [illegible] sueldos jaqueses y yo dicho mosen Benedet Solano quatrocientos y [illegible] sueldos y [illegible]

el tiempo de dha aprehension, fugitivo del ssr Jha
Vidal Comissario los dhos Senores Confessores Jurado
y perlabordo cj renunciante cj otorgamos
respective el pnte publico Albaran Largo cj

Dr. micer Antonio Coscujuela y Juan Juaso
Cibus ossc

Die vicesimo quarto mensis Septembris Anno
Dñi Dccccxcvj ossc

Al Cadema de ossc y Sr. Pedro de Ribas Ciudadano
ossc assi como procurador legitimo y Sor de Pedro
Domeca y Sima media villa confinget ossc
constituydo mediante pnte publico de procura
hecho ossc dos pnte dias and cj por virtud de Pilares
notario publico ossc recibido y examinado por dho
el dho nombre de grado cj otorgo hauer recibido

de la Ciudad ossc y por manos de Juan de la
Sus su mayordomo quinientos sueldos Jacs los que
les he sido consignados a la dha Sima media
villa mi principal para ayuda y socorro de ma
trimonio y ha contaydo como el dho Pedro remen
por los patrones del legado del Sr. Geronimo Ri
miente para casar huerfanas entre mill sueldos Jacs
y la dha Ciudad pagada de dho legado de pension
de censal en cada un ano por el dia y fiesta de
Sta Sra de Setiembre y sobre la pension y Cayo
y pagar se deuia el dia y fiesta de nra Sra de Setiem.
proxime passada deste pnte ano y por la Ciudad dho
renunciante cj otorgo el pnte publico Aluaran cij
Largo cij

Dr. Luys de Pilares notario publico y Pedro de
Silues Ciues ossc

Dia vicesimo sexto mensis septembris Anno M.D. [illegible]

Al. Eadem die &c. Nos Francisco Ladron de Guevara y Brianda de Luna conjuges Domiciliatos &c. de grado &c. otorgamos haver recebido de la ciudad &c. y por manos de Juan de Lastras su mayordomo quinientos sueldos Jaq. los quales nos han sido consignados ante dicha Brianda de Luna por los patrones del legado del D. Geronimo Climente, para cessar guerbanas, en la annata sueldos Caj. de la dicha ciudad paga a dicho Legado encada un anno por el ochavo dia del mes de Setiembre y fin de la pension de Mayo y pagas se deuia el ochavo de setiembre mas cercano passado de este presente anno, y por la verdad &c. renunciantes &c. otorgamos el presente publico Instrumento &c. Testes &c.

Anton Garcia Cordonero vezino &c. y Pedro Sayo criado suyo habiles &c.

Die vicesimo octavo mensis Septembris Anno quo supra &c.

Arrend.to Eadem die &c. yo Miguel Macanaz estudiante habiles &c. de grado &c. confiesso &c. arriendo si quiere alguno a vos Juan de Mompean &c. de Campiel Ciudadano &c. es a saber unas casas mias sitas &c. en la parroquia de Las &c. confrontan con casas de Geronimo Bocanegra de Segura, con forno de Martin de Strasnes y dos calles publicas por tiempo de un anno continuo y comenzara a correr del primero dia en adelante y por arrendacion en dhos de quinientos sueldos Jaq. &c. los quales en mi poder luego incontinenti he recebido y de ellos otorgo apoca suficiente &c. et concedo promeso y me obligo a vos y mantenervos en pacifica possession de las dhas casas durante el tiempo del dho arrendamiento, sobligo a vos de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios habidos y por haver en todo lugar, los quales hipotheco aqui haver y perhabidos &c. y la parte obliga con dha especial &c. virtual maria &c. et quienes &c. fecha

o, nos fecha ctts renuncio es Sirbmeto me ctts Juro por
Dios ctts, Et yo dho Juan de Alompaon fmo
estoy de grado es acepto el dho arrendamiento por
el dho tiempo y precio, prometo con ha cls no
yr ni venir so obligacion de mi persona y bies muebles
y sitios, havidos y por haver en todo lugar y
renuncio es Submeto me ctts Sargelets

Dr. Orcau Camora Domiciliado osc y Je-
romino Alompaon Sanz osc

Assenso Eadem die osc los dhos señores Jaymecosta Juan Sanz
menor y Miguel de Tenes mayor de jurar Prior y Jurados de
como Jurados sobredhos y en nombre de dha dha Ciudad, co-
munidad q es del lugar de Apies dentro del mes Reyno de
Aragon sitio otorgaron su assenso licencia y expreso con-
sentimiento a los justicia Alcay de Jurados concejo gnal

y universidad y singulares personas vezinos y
habitadores del dho lugar de Apies para q puedan
vender cargar y imponer a Lorenco Serra mercader
Domiciliado en la Ciudad de Saragoca dozientos Sueldos
Jaqs censales de pension pagaderos por el dia q bien
visto les fuere por precio y somme principal de quatro
Mill Sueldos dineros Jaqs y esto sobre todas personas y
todos sus bes q del dho concejo y singulares de aquel
general y especialmente por precio de otros quatro
Mill Sueldos Jaqs los quales en su poder puedan obte-
gar y otorguen haver recividos, con todas y sin-
gulares clausulas cautelas seguridades estipulaciones pro-
misiones obligaciones y Juramento clausulas y cau-
telas dichas bien visitas saper y otorgar y con semejan-
tes otras acostumbradas poner mediante publico Jurado
de Censal validamente y segura en forma ctts Sargelets
Dr. Juan de Puertolas Ciudadano osc y Francisco Ladron
de Guebara Domiciliado osc

GOBIERNO DE ARAGON

Luyciendo censal

Sodem dié oscq̃ yo Pedro Saracena Ciudadano
osca, Attendido y considerado las Justicia Jurados Consejo y
Vines y hombres buenos del lugar de Aspies comunalmente y universal y
singular Saber vendido y originalmente cargado y assignado, al Sr
mosen Pedro Gomez canonigo y chantre de la Sco de Huesca
ho suyo propio y nacido libre debenefficio alguno para el y sus
Quintos Sueldos Jaqs de pension pagaderos annualment por el
dezeno dia del mes de mayo, por precio de quatro mill sueldos
Jaqs los quales otorgaron haver recebido, mediante empero sacara
y carta de gracia de dicho y al dho comprador reformaron de poder
yr y quitar a dichos por el precio sobredicho en una solucion y
pago, con muchas y diuersas promissiones y obligationes de dichas
las y cautelas en el Juzgado publico del dho censal pruebas y costu
mbres el qual fuchucho en el dho lugar de Aspies a diez y siete dias
de mayo del año contado del nacimiento de nro Señor Jesuchristo
de mill quinientos setenta y uno y por el Sr Sebastian de Sanabre
notario publico dicho del numero de la dha Ciudad recebido y testi
ficado Attendido assimismo el dho mosen Pedro Gomez
ser muerto sin haver hecho Testo por cuya muerte en el cargo d
la dha Sco de Huesca, pretendiendo por sus estatutos y constitucione
ser herederos y Juan Gomez Señor suyo Ciudadano de dha Ciudad

pretendiendo succederle, haver sido hecha cierta Capitulacion y
concordia entre el dho Capitulo y el dho Juan Gomez por la qual y por
las causas y razones en dha Concordia puestas y contenidas, haver
cedido renunciado y transferido en el dho Juan Gomez todos
los dhos censales y rentas y pension del dho Pedro Gomez suyo y de
rechamente el Censal dela parte dentro calendado juntamente
con todos los derechos Instancias y Actiones en aquel pertenecientes y
segun todo lo sobredho largamente consta y parece por Instrs publicos
dela dha Concordia el qual fue hecho cerca a ocho dias del mes de Abril
del año de mill quinientos setenta y cinco y por Geronimo Pilares
notario publico dicho del numero dela dha Ciudad recebido y testi
ficado; Attendido y considerado assimismo el dho Juan
Gomez Certificado de su derecho, haver recebido dicho y otro por
dio en fauor de catherina mirambel viuda del Sr Juan de Lasus
domiciliada en la dha Ciudad para ella y los suyos, los dhos dos mil
trezientos sueldos Jaqs de yuso dichos con los dhos quatro mill sueldos de pro-
piedad del dho censal y cumpra calendado censal y con todos los derechos Ins-
tancias y Actiones en aquel pertenecientes, por precio es a saber de quatro
mill sueldos Jaqs los quales en dicho dinero otorga haver recebido y con
muchas y diuersas promissiones obligationes renunciationes de Leyes
siones clausulas y cautelas en el Juzgado publico del dho censal pruebas
y costumbres, el qual fuchucho cierto a treynte dias del mes de Setiembre del
año mill quinientos setenta y seys por Juan de Canales notario publico de
los del numero dela dha Ciudad recebido y testificado; Attendido

assi mismo y considerado, la dha Catalina mi muger mirando
a la muerte hauer hecho y ordenado su vltimo testamento y vltima
voluntad ordinacion y disposicion de todos sus bs assi qualesquier
otros codicilos hauer dexado a Lorenc Latas su hijo de gracia especial
once mill sueldos y heredera suya comisal dexando los demas bs
suyos a Juan de Latas hijo assi mismo suyo domiciliados en
segun de lo sobredho largamente consta y parece por el dho testamento
el qual fue hecho esta a veynte y vn dias del mes de septiembre
corr dho mill quinientos setenta y quatro por el dho Sebastian de Saravia
notario recebido y testificado, Attendido y considerado
despues la dha Catalina assimesmo su muerte y enterramiento
muerte, el dho Juan de Latas hauer dho hecho enterramiento
de todos sus bs y en especial del dho y procurando comisal
Attendido y considerado despues el dho Juan de Latas
como sucessor y heredero del dho Comisal certificado de dho
tamento con el dho Lorenc Latas su hermano, hauer vendido todos
hauer pasado en fauor de Anatasia vezinda del dho Jaca
mente domiciliada esta ciudad dho y procurando comisal assi en
sion como en propiedad parcella y alos suyos por precio de
quatro mill sueldos dineros jaqueses los quales en poder
ser recebido con muchas y diuersas promisiones obligaciones
solitas y fauorables en el fuero y dho regnicolas
contenidas el qual dho hecho fue en veynte y sieth dias del mes
del dho contado del nacimiento de nro Saluador mil

quinientos ochenta y siete y por Martin de Arascues notario pu
blico de la dha ciudad recebido y testificado, Attendido
dicho assimismo y considerado la dha Anna Tarazona mi huma
na, viendo a la muerte hauer hecho y ordenado su vltimo testam y
vltima voluntad, por el qual entre otras cosas por ella dispuestas y
ordenadas hauer me dexado a mi dho Dorotea mi hermano
suyo heredero suyo comisal de todos sus bs muebles y sitios ha
uidos y por hauer en todo lugar y en especial del dho comisal, segun
el largamente consta por el dho testamento, el qual fue hecho en
la ciudad de Saragoca a veynte dias del mes de mayo del anno mill
quinientos nouenta y nueue y por Geronimo Sanchez notario publico
de Saragoca recebido y testificado, Attendido
dicho assimismo la dha Anna Tarazona ser muerta y enterrada
por cuya muerte y en virtud del dho testam hauer dho hecho
heredero comisal de todos sus bs y en especial del dho comisal
Attendido y considerado assimismo en virtud de la santa
gracia en el dho consal reconocida las dhas Justicia Jurados
y Concejo del dho lugar de Pipas me hayan pagado, las qua
tro mill sueldos dineros principal del dho comisal y todas las pensio
nes y pensiones de aquel hasta el punto dia corridas y corridas por
lo qual sea tenido y obligado hacerle la reuendicion por mi dho y
con instrumento, Por tanto dicho dho certificado en virtud
siguiente recebido por dia de hoy en y quitamiento a dhos dhos Justi
cia Jurados concejo y vniuersidad del dho lugar de Pipas obligados

GOBIERNO DE ARAGON

dhos Iurados eloginos sueldos Gags depensias con los dhos
quatro mill sueldos Gags depropiedad del dho y generales dels
sal y contadas las pensiones y perradas sayras corridas y dem
y desde adelante cahieran corran y se deuran y entender los
derechos Substancial y abtiones asi en aquel pertenecientes y pertene
cer podientes y deuientes en qual quiere manera, por preu o a pleito
otros quatro Cl sueldos Gags los grales assi pedan los dhos dhs
recesidad renunciante ex. y por qualquiere derecho lonual y pleyesia
mient del dho Consal pretencionis mudespego en y en dhos dhos dhos
ficia Iuran y Consejo obligados sobre dhos dhos tobaos fuerzos y yes
tituyo cierto dadores dannos y pleytheadores ex. y quiero y mepar
Testis Consejo ex. y cuanpan dhos Iurados y Consejo presente y presidio
nimes fuera dicho mitt Bsiendo y de dhos cada y cannallan en
nal demanda y hechaga fecha Iuytion y prueba de y cantal dicho dhos
y cancellation y Bruyshio el dho dho primidas del dhos Consal y publica
nascedero y Cobrado ex. estimala cosas y obligo me a cumplir todo lo
o, sobre dicho fecho por dhos nos Pedro Garnes Juan Gomez y dhos
Juan de las Casas dhos dhos Anchana y para o. fuero de Aragon de los
ex. Sobligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios hauidos y
ex. renuncio ex. sub meborne ex. legge ad cautelam per ex.

Yo Juan Camora semejante hago
mas Belhan de Aviera obrero de Villa voynas
yo Pedro Zaragoza Cabo
yo Juan Camora Sobrestante dela sobredicha y
me firmo por el otro testigo desconocido

Die vicesimo nono mensis Septembris Anno
A. D. M. D. xxxxxv. Coram de Aspies

Eadem die mi dicto Iuez de Aspies
Consal y llamado llegado y ajuntado el Conse
jo General delos Iusticia Iurados vezinos y habitadores
y singulares personas del lugar de Aspies por manda
miento delos Iurados Infrascriptos y llamamiento de
Domingo Salado corredor publico del dho lugar, el qual
que fue echo y relacion ante mi Sebastian de Canales
notario publico los dichos Infrascriptos y hauia llamado y
ajuntado el dho Consejo por mandado delos dhos Iurados y dho
mandado de Domingo Salado corredor publico del dho lugar
segun el qual dicho relacion y fee y relacion ante mi dicho Notario
dicho dhos presentes los dichos Infrascriptos que presentes
recebidos dicho Iuramento sobre la cruz de sus manos
Consejo de casa en casa y llamado como es costumbre del dho
lugar y ajuntado el dho Consejo en el Cabtrio delas Carnicerias
de dho lugar segun dicho es en el qual Consejo y Congregado
aquel Intervinimos y fuymos presentes los Infrascriptos y dhos
los nos Pedro de Cinta Iusticia Jayme Lamora Alcayde Iurado
Cayorray Alcalde de Castilla Iurados del dho lugar de Aspies
Miguel de Berta Juan de Lasaosa Juan de Vidallas Domingo Castillo
Juan de Cinta Juan de Ayss Martin de Ayss Geronimo de Lasa

Martin de Borau, Miguel de Latras, Estevan Casanova, Juan
Fuentes, Martin de Lomenea, Martin de Ayneto, Martin de [illegible]
Domingo Cirilio, vezinos y habitadores del dicho lugar de Ayerbe
et de si todo el dicho Concejo etc. Concejantes etc. los presentes por los absentes [illegible]
veniderios etc. simul et in solidum seu conjunctim quam divisim [illegible]
dido y considerado que para suplir [illegible]
tengamos necesidad de la dicha [illegible] y para haver [illegible]
jamas se halla mejor expediente que por via de la vendicion y formacion de [illegible]
sal. Por tanto de grado etc. nos todos los arriba nombrados [illegible]
bres y cada uno dellos simul et in solidum y conjuntamente [illegible]
etc. en nuestros nombres propios y en nombre y por el dicho Concejo y [illegible]
aquel conjunctim et divisim, los presentes por nos y por los absentes [illegible]
con licencia, asenso y expreso consentimiento a nosotros para lo dicho [illegible]
dado y otorgado por los señores Prior y Jurados de la Ciudad de Huesca
como señores que son de la dicha villa del dicho lugar de Ayerbe mediante [illegible]
hecha a [illegible] dias del presente y arriba [illegible]
Sebastian [illegible] notario [illegible]
dimos [illegible] a vos Lorenço Serra [illegible]
domiciliado en la Ciudad de Çaragoça, para vos y los vuestros etc. [illegible]
dozientos sueldos jaqueses de annua pension pagaderos [illegible]
tricho, mediante empero facultad y [illegible]
el dicho Concejo retenemos de poder luyr y quitar [illegible]

tricho en una solucion y paga francos y empero la plena potestad
y facultad etc. de poder demandar haber recibir y cobrar los dichos dozien-
tos sueldos jaqueses del dicho censal annualmente sobre mas personas y
todas mis bienes y del dicho Concejo muebles y sitios havidos y por ha-
ber en todos lugares en general y en especial sobre todas y quales quiere casas
campos, viñas, heredades, [illegible] bienes y [illegible] del
dicho Concejo, los quales bienes queremos aqui haber y ser havidos
como si los muebles y cada uno dellos segun su natura y especie y los
sitios y cada uno dellos por una dos o mas confrontaciones [illegible]
hados confrontados especificados limitados y designados los
quales bienes queremos aqui haber y ser havidos por especial-
mente obligados e hypothecados y empeñados y queremos que
la presente obligacion sea especial y surta todos aquellos
effectos y fuerças que especial obligacion segun fuero y [illegible]
otra manera surtir y obrar puede y debe etc. y [illegible]
dezimos annualmente los dichos dozientos sueldos
por el dezeno dia del mes de mayo sera la prime-
ra solucion y paga de aquellos el dezeno dia del mes
de mayo del año primero viniente de mil quinientos

nobenta y siete yassi de ayadelante en sonso
te dia y termino etc la qual verdiciones hare
mos por precio es a saber de quatro Millares
dineros jaqs etc. los quales en nros poderes de
dho Concejo los obtorgamos haver recebido etc
renunciantes etc et prometemos y nos obligamos
pagarla dha summa pension enel dho dia y to
sola dha obligacion etc con clausulas de
cario constituto Apprehension etc manifestacion
y Imbentariacion etc podays obtener
sentencia contra todos y cada unos Articulos de
Instrumentos firmas y propriedades etc que
remos y Jtem no Jtem excepcion
alguna en nros fuero y dho Concejo
ya proveydo a capcion de nras personas

y de cada uno de nros y de los singulares del
dho Concejo etc renunciamos nros propios
Jueces etc sobmetemonos etc Juramos por
Dios etc el dho lugar de Apies estar hecho
derecho del pnte Reyno de Aragon y de sus
Constituciones y sus Observancias comunes
nos dita dha Ciudad de Huesca y tres de los lugare
res de Apies debaxo y de Jaca dichas etc
Fiat large ad Consilium peritos etc

Yo Juan Perez Ciudadano resid y Juan Perez natural del
lugar de Chalamera, y hallados Diputado en dho lugar de Apies
Yo martin de Carilla y uno de Examinador de todo el con
tenido abaxo escrito
y yo Juan perez son testigo de lo sobre dicho y me
firmo por Jaca Justicia de dho lugar de y el dho
testigo dixeron no saber escrivir

Al. Eadem die osq̃ yo Juan de Baray y Joan Ciudadano osq̃ como adminstrados clauario[s] de la Cofradia de la Camba del Rigo osq̃ en el dho nombre y de ella otorgo hauer recebido de los Madalina climente viuda del s. y mio Bolea domiciliado en esta osq̃ son a saber quatrocientos y quarenta sueldos jaqs los quales el dho y mio Bolea debe y es tenido y obligado hauer dar y pagarlos a la dha Ciudad o, al adminstrador clauario de la Camba della mediante una comanda de mayor cantidad hecha osq̃ a de mayo del anno mil quinientos noventa y quatro y por el notario el dho testificante recebido y testificado y por la cual dho renunciante en el dho nombre otorgo el dho albaran en forma largo etc

Testes Lorenzo Camaa y Francisco Ladron de Guebara domiciliados osq̃

Die Veneris mensis octobris anno M.D.lxxxxvj osq̃

Eadem die osq̃ yo Juan Buyl mercader domiciliado osq̃ entendido y considerado los Jurados Consejo y universidad vezinos y habitadores del lugar de Xaviere aldea de la villa de Loarre concejalmente y universal y singular hauer recebido y recebir realmente y confesando deuer entregado y entregar en mis manos suma y cantidad de seys mill sueldos jaqs los quales prometieron y se obligaron restituirmelos siempre que quisiesse con muchas y diuersas promissiones obligaciones renunciaciones submissiones juramento clausulas y cautelas en el Fuero priuilegio de la dha comanda puestas y contenidas el qual fue hecha en el dho lugar de Xaviere aldea de la villa de Loarre a dies y ocho dias del mes de nouiembre del anno contado del nacimiento de nro Señor Jesu Christo de mill quinientos ochenta y ocho y por Philippe Jayme Sanclimente, habit en la Ciudad

de Huesca y por las autoridades Apostolica y ordinaria y Real por todo el Reyno de Aragon y de la Corona
publico notario recibido y testificado Por tanto dicho
Confitente dixo y vendo a vos Pedro Salaya menor
habitante en la Ciudad de Zaragoza parador y los vuestros
los dichos seys mill sueldos jaqs de la dicha Comanda y todos
y qualesquier drechos Instancias y Actiones que en dicha
pertenecientes etc la qual venditione os hago por precio de
de dichos seys mill sueldos jaqs los quales en mi poder otorgo
haver recibido renunciante etc et de qualquier de dicho precio
seys mill de la dicha Comanda pertenecientes mas etc
Cruz dicho Comprador los haya seguros etc Juramento etc et me obligo
obligo mi persona de dicho hasta o contrario etc so obligacion
renuncio regla Beneficium fori et legis de consilio sapientis etc

Testes Juan de Camera estudiante Zaragoza y
Pedro Senil tendero vecino dicho
y Juan Biel a dicho
Yo Pedro de Castro rey
Yo Juan de Camera rey testigo dicho

6 Die septimo mensis octobris Anno
a Nativitate etc

Eadem die etc yo Jorge Salomon por
Salines notario publico y ciudadano etc de
Zaragoza etc otorgo haver recibido de la Ciudad
etc y por manos de Juan de Baeza y de
administrador clavario de la santa Trinidad
etc son a saber quinientos sueldos jaqs
quales cada un ano la dicha Ciudad me hago
y paga de pension de censal por el quinzeno
de Agosto, y son de la pension de dicho
pagar de me debia el quinzeno dia de mes de
Agosto mas serca passado desde presente dia y por
la dicha etc renunciante etc otorgo
presente publico Instrumento etc

Testes Juan de Canales ciudadano etc y
Bernardo Artigas cerdenyer etc

Die [illegible] mensis octobris Anno
[illegible]

Eadem die [illegible] Mantua Alguazil de Corte requirido y juramentado
el Consejo General delas Aldeas Honorable Justicia Prior y Ju
rados Cuadrena Capitol Ordinario [illegible] por mando
delos Prior y Jurados Infrascriptos y Requerimiento de
Pedro Garcia Corredor Publico fizo el tenor del Pregon siguiente
hizo fee y relacion ante Sebastian de Canales Not. Publico
los Dichos Infrascriptos y por mandamiento delos dichos
Infrascriptos Prior y Jurados hauia llamado y Pregonado el dicho Consejo a son de Trompeta segun Uso y
Publico Pregon por los lugares Publicos y acostumbrados
[illegible] paraelos Presente dia hora lugar y Negocios en el dicho
[illegible] y Juntado el dicho Consejo en la Casa Capitular delas
[illegible] en donde estando y Juntado el dicho Consejo y
[illegible] de aquel Interuencion de Notario fueron Presentes
los Infrascriptos y siguientes Nos Jayme Serrau

Justicia Jayme Vista Prior de Jurados Juan Cortes
menor Miguel de Fenes mayor Geronimo Lacomba
Jurados otro Juan de Felipes mayor Guillen Jayme
Figuera Martin delanaja Bernardo Mateo micer
Antonia Corrionela micer Antonio Mendoza Andres
delcastro Juan de Baraza escudero micer Juan Miguel
delcolino Miguel delorbiel Antonio salazar Joseph
Aguasca Geronimo de Armella Sebastian naffarre
Pedro Esteuan Pedro de Silues Geronimo Riuera
Anton Saluatierra cosme delos delcouinas Phelippe
Sastre [illegible] Pedro Carcana Domingo de Agueden
Pedro de Mor Pedro delco Pedro Arcal Juan de Luna
Miguel de Vrrias Pedro Mendez Juan Frances Alonso
Montaner de Heredia Juan Gomez equarar Geromi
mo delcastillar Martin de Vrcarra Juan Pradas
Martin lopez Blay Pedro Buxeda Diego Felipes

Juan de las Vedas Gil Miguel Marco y Juan de
Sapias, vezinos comunes y habitadores dese el
dicho Pueblo de dicho Concejo etc. Concejantes etc
concejalmente y cada sal y singular etc. los prtes
por nos y por los absentes y advenideros etc. simulet
Insolidum tam conjuntim quam divisim. Attendi-
do y Considerado que para subvenir a nras necesi-
dades y del dho Concejo tengamos necesidad de los
dineros Infrascriptos y para hauer aquellos no hayamos
hallado mejor expediente q por via de la vendicion y
formacion del prte sensal. Por tanto de grado etc
nos Dedos los arriba nombrados en los dhos nom-
bres y cada uno dellos simul et Insolidum etc con-
cejalmente y universal y singular etc en nros nombres pro
pios y en nombre y voz del dho Concejo y singulares
a quel conjuntim seu divisim los prtes por nos y por
los subcesores y advenideros demos y otorgamos
y conocemos hazemos formamos y constituymos abos y
cada uno de los dhos Leonor felices viuda del q. Luys
Climente Domiciliada en Barbastro y los vezinos
son a saber Quill sueldos dineros Jaq de annua
pension pagaderos annualmente en el termino Inpas
cibile mediante empero facultad y santa gracia
de nuestro señor para nos reuocar y del dho Concejo
dexar de hazer aquellos dhos Quillsueldos dicta pen-
sion por el prtes Insinuado En toma solucion y
paga etc. franca dho termino libremente y sin gasto
empero con dicho poder y donde la parte demandar
sea tenida los dhos Quillsueldos del dho
sensal sobre mis bienes y vezinos muebles y sitios
en todo lugar en general y en especial sobre todos
y qualesquier otros bienes dhos

los subcesores y advenideros demos y otorgamos
y conocemos hazemos formamos y constituymos abos y
cada uno de los dhos Leonor felices viuda del q. Luys
Climente Domiciliada en Barbastro y los vezinos
son a saber Quill sueldos dineros Jaq de annua
pension pagaderos annualmente en el termino Inpas
cibile mediante empero facultad y santa gracia
de nuestro señor para nos reuocar y del dho Concejo
dexar de hazer aquellos dhos Quillsueldos dicta pen-
sion por el prtes Insinuado En toma solucion y
paga etc. franca dho termino libremente y sin gasto
empero con dicho poder y donde la parte demandar
sea tenida los dhos Quillsueldos del dho
sensal sobre mis bienes y vezinos muebles y sitios
en todo lugar en general y en especial sobre todos
y qualesquier otros bienes dhos

y rentas del dicho Concejo y vezinos etz los quales bien queremos aqui ser havidos y haunemos como si los muebles y sada uno dellos segun su natura y especie y los suyos y sada uno dellos por nombre dos o mas confrontaciones fuessen aqui nombrados confrontados especificados limitados y designados, los quales bien queremos aqui haver y ser havidos por especialmente obligados etz Hypothecados y empanados etz Y la dicha obligacion sea especial y durante todos tiempos effectos y para que especial obligacion sea fecho y en esta manera sentir y otras pecas y vituperios etz pagaderos anualmente los dichos Alcaldes por el oncieno dia de Octubre, sera la primera satisfecion y paga de aquellos el oncieno dia del mes de octubre del anno primero venidero de mill quinientos noventa y siete y assi dende en delante en semejante dia y mes la dicha annual contribucion acostumbrada por razon de estar de Veynte mill Sueldos dineros Jaqueses etz los quales en su poder y del Concejo los dichos jurados hauer recebido etz renunciantes etz et Prometientes y nos obligamos pagar dicha annua contribucion anualment en dicho dia y termino etz Y para dicha obligacion etz et las clausulas de Presente constituto aprichen nuestro etz Manifestacion y embentario en dicho et el poder y obligacion sendo en todo fuero en los Reynos dicho dicho Jurados y Vezinos presentes y por presidas etz et quienes fecha o, nos fecha etz Y la principal dicha con de otras personas y declarada como dicho y dicho singulares del dicho Concejo renunciamos etz Y submetimos nos etz Juramos por Dios etz fiat large de constitum pontey etz.

Testimonios de todo lo sobredicho y siguel de otro vezinos habitantes en dicha Parroquia

Y Yo [illegible] sobre dicho

Yo [illegible] de Jurados atorgado

Yo [illegible] Jurado dicho

Yo [illegible] Jurado dicho

Yo [illegible] Jurado dicho

Yo [illegible] Jurado dicho

Yo Thomas de Vital soy testigo y me firmo por otro testigo que dixo no sabia escribir

ARCHIVO DE ARAGON

...cadem[ia] ord[inar]ia. Llamado llegado congregado y ajun-
...tado el Consejo general delos Magn[ífi]cos Justicia
...Prior y Jurados Ciudadanos Cequias y Hauitadores
...en el lugar y de la forma y manera q arriba se
...reuita y contiene en dicho Consejo y congregacion
...q[ue] dichos Magn[ífi]cos Justicia Prior y Jurados Ciudadanos
...Honores Judicia Prior y Jurados Ciudadanos
...Cequias y Hauitadores ante de passar adelante
...nombrados ellos el dicho todo el dicho consejo
...q[ue] en nuestros nombres propios
...y en nombre y de dicho consejo ellos
...consentantes ellos en nuestros nombres propios
...y en nombre y de dicho consejo ellos
...consentantes ellos consentan en Simeon Enuentat y Sin-
...gular Simeon de Mendiano de Cuenca hombre
...Judiciario ellos capitol pactos de sentencia y
...aduenideros ellos en nombres nuestros propios y
...en nombre y de dicho consejo dicado
...nos dentro ellos Jurados Ciudadanos Cequias y para
...dicho consejo
...hagan y exerzan

y para saber aquellos no hayamos callado ni
...pidido que por vida y Honor y fuero nuestro
...dicho Consejo por tanto de fraude ellos nos
todos los arriba nombrados y dichos nombres
y cada uno dellos y mas el dicho Consejo en
...nuestros nombres propios y en nombre y de dicho
...consejo y singulares de aquel consentientes
...dichos ellos Capitoles pactos y los aduenideros
...prometemos y obligamos y originalmente obligamos
...mancomunadamente y affectamos a todos dichos Honores
...Judicia Prior y Jurados Ciudadanos Cequias y Hauitadores
...nombrados en el presente dicho Consejo y los
...suyos y los vuestros ellos sobre sauer mueble
...y los dichos Honores Judicia Prior y Jurados Ciudadanos
...Cequias y Hauitadores nombrados ellos
...y cada uno dellos y mas el dicho Consejo en nombre
...y de aquel y cada uno dellos y mas el dicho Consejo
...mediante empero sacramento y cada uno
...de aquellos y mas el dicho Consejo y a
...nuestra diligencia y poder cumplir y guar-
...dar el dicho Consejo todos y cada uno

fraes cumplo en una solucion y paga franco
[illegible] y de empero
cumplen poder y [illegible] de mandar
hauer y cobrar los dichos mil sueldos
dichos censales sobre nuestras personas y todos nuestros
bienes y cada uno de nos dellos nuestros y nuestros herederos
y por saber en todo lugar y del dicho conuento y fir
guiares del en general y especial sobre todos
y cada uno de nuestros castillos campos villas lugares
heredades rentas mueble y rayz plazos y otras
posesiones y bienes y rentas de dicho conuento
por los quales bienes y cada uno dellos queremos
nos aqui saber y ser sabidos como si fuesse mue
ebles y cada uno dellos segun dicha es hayes
pecial y los dichos y cada uno dellos por una
por otras mas confrontaciones fuessen la qual nom
brada confrontados y cada uno dellos y cada uno
y debidamente y todos por especial obligados
y hypotecados la qual obligacion queremos
sea especial y dicha y sobre todos a dichos

y effectos y franca especial obligacion segun
fuero y costumbre de Leyda y sobre pado
y debe dellos pagadores anual mente los dichos mil
sueldos por el dozeno dia del mes de octubre
sera la primera solucion y paga de aquellos el
dozeno dia del mes de octubre del año primero
viniente de mil quinientos [illegible] y assi
dalli adelante cada un anno para siempre dia y ter
mino de dicha venduycion en Zaragoza pagueros
esto saber de cada un millar sueldos jaqueses los
quales en mano poder y del dicho conuento los dezi
gnados procuradores dellos [illegible] nos obligamos
dichos nuestros y nuestros herederos y cada uno
dellos de pagar y fer pagar la dicha
pension anual mente en el dicho dia y ter
mino dellos y cada uno dellos la dicha obligacion dellos de conela
sulta especial mente con el dicho appu sentiones
manifestaciones y sentencias dellos el dicho
dayz de tener sentencia en vuestro favor en los
dellos de dicha pendientes formas y propiedad
y derecho qualquiere dellos y cada uno dellos

...ficad y especial obligacion segun fuero y costu-
...mana fuertes y otras pueda ...
...ros annualmente los dichos ...
...y fiesta de Sant Miguel de setiembre, ...
...solucion y paga de ...
...quel de Setiembre del ...
...quinientos noventa y siete ya ...
...en semejante dia ... la qual ...
...mos por precio es a saber de ...
...sueldos dineros jaqueses los quales en ...
...del dicho Concejo los otorgamos haver ...
...renunciantes etc. a Premisas y mas ...
...gas la dicha annua pensio annuelmente ...
...dia y fiesta dicha obligacion, et ...
...de Decano con dicta ...
...y Imbentariationes ...

...con dicho Senor nuestro Rey y los ...
...dichos y sus propiedades y derecho qualquiere ...
...fuero y costumbre de dicha ...
...sea proveydo a Capcion de mas ...
...de los singulares del dicho Concejo y vezinos ...
...mas fieles propios Jurados etc. Jurament ...
...Juramos por Dios etc. ...
...Amen proter etc.

...qui supra proxime nominatos ...
...Jayme Arcus Jurados ...
...segundo etc. primo secundo ...
...Pedro Lenes ... segundo ...
...Gaspar ... Jurados ...
...Yo Thomas Dordal ... escrivano ...
...eloto ...

...ordinario y q[ue] q[ue]llamado llegado Conpiga
...do y ajuntado el Conçejo General delos dhos ju-
...rados Justiçia Prior y Jurados Singulares Conpos
...chauitadores dess en el lugar y dolle tarima y mana
...arriba de vanlla dicho y Contenido en el qual Conçejo
...y Congregaçion de Conçejo Juntamente y buen pies
...los Jurados nonbrados los dhos Justiçia Prior y Ju-
...rados Conpinos y hauitadores dess dela part de arriba
...nombrados etc y el dicho todo dho Conçejo etc Conçejato
...etc Conçejalmente Congregados y Juntados simul et
...Cordialiter et Conçentiente dela dicha Singular etc los pres
...por sy y por los absentes y diuidendos etc en nombres
...y en nombre [illegible] Conçejo
...Attendido y Considerado y para subuenir a mas
...necesidades y del dho Conçejo tengamos necesidad
...solicitar por manera de [illegible] de pagar [illegible]
...y hauer dadho pupila [illegible] Juan pastor dell dho
...Sobrecam hueso [illegible]
...dho villa de Exea a Sirtidas del mes de [illegible]

...delas dichas Cosas sobre dichas y cada vna dellas
...Cumplidamente Segun mas Cumple y por via de la
...Conclusion y formacion del dicho Conçejo Por tanto
...de grada etc nos todos los arriba nombrados en los dhos
...nombres y cada vno dellos Simul et Cordialiter etc Con-
...junctim et Singulatim etc en nombres mos
...propios y Conparticipes etc del dho Conçejo y singulares
...de aquel Cognoscientes las dichas Cosas etc por nos y
...por los absentes y diuidendos etc standemos y obligi-
...amos y [illegible] Segurament formamos y affegurauos
...y [illegible] Juan de [illegible] Roncano, en
...nombre y como tutor y Curador dela persona y bien
...mobles [illegible] dela dicha pupila
...hija de [illegible] lopez del Castillo y dela dicha Dona
...Viuda dicho difunto [illegible] dela dicha villa
...para [illegible] y dar mos en el dho nombre que sabe

[illegible] clausulas del Derecho constituto aprehensiones
manifestaciones y juramentos en altre[illegible] poder N[illegible]
tener hasta ahora fauorables articulos dependen
y en ellos [illegible] firmes y perpetuos en tiempo alguno
[illegible] pacto o en quantos y [illegible] o pretendan
pongo a salua demas defensas [illegible] renunciamos nros
propios fueros y subpuesto nos [illegible] juramos por dios
y [illegible] ad constitum [illegible]

Testes qui supra proxime nominati

Yo Juan Sanchez [illegible] sobredicho
[illegible] por [illegible] lo dicho
[illegible] y [illegible]

Yo Miguel Ferrer [illegible] lo dicho
Yo Geronimo [illegible] lo dicho
[illegible]

[illegible] Hernando [illegible] del [illegible] de Jurados [illegible]
[illegible]

[illegible] Pedro Fernandez Sanchez Secretario para la causa
del Virgo y [illegible] de dha causa en el [illegible]

[illegible] Mandado llegado Congre-
[illegible] y Junta de Consejo y Jurados [illegible]
[illegible] y [illegible] en el lugar y de
costumbre y [illegible] en el [illegible]
la forma y manera de toda [illegible] de esta Ciudad
[illegible] y [illegible] en el [illegible] y congregando
[illegible] y [illegible] los dhos Jurados
Juan Sanchez y Pedro Fernandez [illegible]
[illegible] de [illegible] de esta [illegible]
[illegible] los presentes y los absentes y [illegible] en ca-
[illegible] y [illegible] y singulares de grados y
[illegible] hacemos y constituymos en pro-
curador nro [illegible] a saber es a Juan
[illegible] y vezino ciudadano desta [illegible] especial

Die duodecimo mensis octobris Anno
M. D LXXXXV foste

Ms. Recebimos nos, Pedro Jeronimo ... mayordomo de la dicha Ciudad como procurador legitimo ... del mes de Junio del año mill y quinientos noventa y seys y por Luys ... notario ... de la dicha Ciudad recebida y testificado haviente poder ... en el dicho nombre ... de francisco ... mayordomo ... quinientos ... sueldos ... los quales ... la dicha Ciudad ... por el mes ... quinze ... de abril ... pasado deste present año y assi mismo ... haver recebido de la misma Ciudad ... dos mil ... sueldos ... a la dicha Ciudad ... al dicho

[illegible]

Capitulacion
del arrendamiento del Publico

291

Con los, capitol y los Jn
frascriptos y cada uno dellos los señores Jus
ticia Jurados y Jurados dela Ciudad de Huesca y Ciu
dadanos assignados con poder de Consejo arriendan
la casa del publico de la misma Ciudad con los dere-
chos dela parte de abaxo recitados por tiempo dellos
anos continuos y siguientes q comencaran a correr
el primero dia del mes de nouiembre deste presente ano
de mill quinientos nouenta y seys y fenecieran, el
vltimo dia del mes de octubre del ano mill quini-
entos nouenta y nueue, los quales Capitulos son
del tenor siguiente /

Primeramente es condicion q el
dho arrendador haya de residir durante el dho
tiempo con su casa y familia en la dha Casa

del publico y haya de Comer persona o personas las que necesarias serán para Oraher de Comer y Beuer à las mugeres publicas y al dho Publico verdran à ganar, siempre que ellas les dieren dineros para la que les huuieren de proueher de Cathes y Comer,

Item es condicion que el dho arrendador haya de Comer y mantener las dichas mugeres publicas tanto quanto tiempo en el dho publico estaran, delena fuego sal y agua, y haya de dezar les aparejar su comida en la Cocina Comun de dicho publico, para Comer y Cenar tan solamente /

Item es condicion q el dho arrendador haya de tener y mantener assi mismo alas dhas mugeres publicas en el dho Publico de camas de fusta y marfegas con las marfegas sauanas y mantas necesarias segun es costumbre y tambien mantenerles en la mesa comun y limpiarles la dha ropa como es costumbre, dando quando se limpian las sauanas seys dineros /

Item es condicion que todas las mugeres publicas que al dho publico verdran y estaran pagen al dho arrendador cada una dellas cada un dia q en el dho publico estara por la costa de Comer y Cenar y essa mesa fuego lena y por la cama y por aparejarseles cada quatro sueldos y seys dineros y no dandoles la costa pague cada una dellas cada dia dos sueldos y no les pueda leuar mas /

Item es condicion que el dho arrendador dentro del dicho publico, pueda Comar en fragancia, quales quiere

mal hechores y llevar su palo /

Item es condicion q por quanto el dho publico es casa dela misma ciudad y comun della, y el alcaldia dela dha ciudad m.te su lugarten.te no puedan entremeterse en cosa alguna que dentro de dho publico haga, sino tan solam.te prender en fragancia o, con apellido quales quiere crimines q en el dho publico se hizieren y en quitar las armas prohibidas alos q en dho publico las entraran, y en cobrar de cada muger q al dho publico vendra un real por cada vez, solamente por todo el tiempo continuo que en el dho publico estuvieren y de aquel no se ausentaren por mas de quince dias /

Item es condicion que el dho arrendador haya de pagar a la ciudad quatrocientos sueldos por cada un año del dho arrend.to pagaderos en cada un año de quatro en quatro meses en tres tercios yguales y haya de dar fianças a voluntad delos Senores officiales /

Item es condicion q en el dho publico no se pueda jugar a ningun genero de juego en todo el año, sino en las ferias de s.t Martin y el Corpus, so pena por cada vez de cinquenta sueldos aplicaderos a la Colfa comun y acusador ygualmente y otra tanta cantidad aplicadera por los Senores officiales aunq sea de absentes /

Item es condicion q la p.nte arrendacion aunq es por tiempo de tres años, aquella se entienda durante el beneplacito delos Senores Justicia Prior

y Jurados o La mayor parte dellos, de tal manera
q siempre y quando les pareciera puedan quitar
al dho arrendador dentro del dho tiempo la pnte
arrendacion y agllas cese y haya de pagar el dho
arrendador pro rata Componga, lo q haura corrido del
precio de dha arrendacion /

Item es condicion q el dho arrendador haya de
pagar al notario y secretario de la ciudad por sus de-
rechos dos florines de oro y haya de dar al dho arren-
dador una copia de la pnte capitulacion / Y al corredor
doce sueldos

Dil dezimo quarto mes de otubre Anno Millesimo
quingentesimo nonagesimo Sexto en la Audiencia Inferior
de las Casas Comunes de la Ciudad Los dhos Señores

Jayme de Arana Justicia Jayme de Urrea Prior
Jurados en Cap de Alcaraz mayor y Geronimo
Saconcha Jurados de los quales con parecer de Consejo
y mediante la celebracion de aquel hecho y treynta
y tres dias del mes de octubre dicho presente pasado
de mill quinientos noventa y seis por mi Sebastian de la
Nuela notario el dho testificante recebido y testificado
hauientes procesos tomaron por asignados alos M.
Martin de Arroniz Guillen Jayme Figuero Juan de
Felipes mayor Bernardo mateo Perez Navarro Alonso
Montesde de Medina y Juan de las Casas Ciudadanos
los quales dhos Jurados officiales y Ciudadanos conformes
arrendaron la Casa del publico de la pnte Ciudad de
Chos y las mugeres publicas pagando cada Juan Vaya
de
Alcaraz por el tiempo q tiene paga pactos y vayan con las
y condiciones en la dha pnte capitulacion q estan en

...de la forma y manera dicha fue fecha la dicha sustitucion. La qual dicha
sustitucion hecha en la dicha villa el dicho Pagando temiendo cum-
plidero a dicho prometiente y se obligaron en nombre de la
dicha villa tener y mantener la en especial por lo que toca
a dicho amparamiento de la obligacion de suso contenida. Sobre
lo qual fueron fechas el dicho Juan de Sasa dicho fiante estando
digerido en aceptar el dicho amparamiento por el dicho tiempo
por las condiciones contenidas y expresadas en la dicha pro-
pia dicha capitulacion. La qual dicha parte dicho
el prometiente se obligo pagar bien y complidamente
lo en la dicha carta contenido. El dicho obligado se obligo con
sus bienes muebles y sitios ha-
bidos y por haber en cualquier lugar. Especialmente por mayor firmeza
y seguridad del dicho fiante acerca de las fianças y sustitu-
ciones pagadoras a Juanes de Zagarra vecino y habitador
en Olaz y Esteban Corpinos dicho, los quales que

...fiantes estavan tales fianças de cierta manera y forma
fueron hecho y constituyeron simul et in solidum dicho
se obligaron con sus personas y todos sus bienes
muebles y sitios havidos y por haber en todo lugar
los quales dichos assi dichas fianças como dicho
arrendador quisieron aqui haver y ser haviderados
por la dicha obligacion sea especial dicha. Et quisieron
y fecha o no fecha dicha renunciaron dicho sobre
lo qual fueron fecho y juraron por Dios dicho y la cruz.

Yo Domingo Perez y Juan de Santa Romer
vicarios y hauz dicho

capitula cuador y marco por las calles que fue
ron del dho lugar y fuera de la dha Ciudad
los dhos jur. el mes de henero los otros dhos
por el bruch marco y los guardas por el mes
de setiembre y sondel bravo que cargo y pagar
se la deuia en todos meses de henero marco y febrero
este proximo pasado desde pmo año y por
la verdad lo firmo de su nombre lo otorgo de que
doy fee albaran lo cargo etc

Thomas de Estal escriuano y Juan Tomas Cabrate
hay fe

Gaspar Ros Jayme de Branda Ciudadanos
de Lerida etc. otorgan etc. hauer rebido de
manos de Juan Bayarri y Roca Administrador de la Bolsa
de la Cambra del Comun de la dha Ciudad ora
a saber dos mil
sueldos jaq. de Capital que dicen ser en Casa de la Ciudad mutuo
y prestado segun consta en el Libro de la Administracion
de la dha Cambra y para satisfacion del Capital y sus
crimiente desde Sant Miguel proximo pasado

Dié decimo septimo mensis octobris
Anno quo supra ese

Testiga

El acendido ese personalmente ante la presencia de los Señores
Juan Martel menor Miguel de Sesma mayor y Geronimo de
Sricha Justicia de esta parte personalmente Juan de
Quintanas villano Vezino de Caraz y habitador dende
ese el qual dixo y declaro que tiene en este tiempo hij.
en la corona de Alberdor termino ese y tiene con
tiras de Martin Lopez Clay con tiras de la Viuda de Juan
Cancer y Carretera de Cardiente y mas o menos la cantidad
ese en grano de todos Jagos pagaderos por el mes de Agosto
y como el quisiesse cerrado dho tiempo a Pedro Villas
labrador Vezino ese no lo quiso hacer sin Justicia
Entanto les dano los Señores pidio licencia y ella Vistos
dho dia mando dar la dha licencia y ella Vista
dho tiempo a dho Pedro Villas con cargo con juramento
dho hecho y prestado y cargo y las dhas partes
Contrarias y otras en haverse visto los Sres dhos
dia de oy los Vieron hacer dho juramento
y cargo y
Dr Sr Justicia y Jurados y Juez de Sricha y Vezinos

Los Sres. apprehendidos por la Real audiencia
de esta Reyno a instancia y por parte de Juan
Guillem clerigues habitante en la ciudad de Jaca
Jaca y Miguel Lopez Juyante de sobre Puntero en
comanda de S.M. mi Sr. Jurados como comisarios
Jorales de dicha Real audiencia Jon confrontan
como se sigue

El Primo Unas casas fitas y en la ciudad de
Jaca en la Parroquia de San Pedro en la calle del
Alpara a Juan que confrontan con casas de Martin Perez
de Aguila con casas y corral de Alonso de Lazaro con
casas de mi Sr. y calle publica de arriba con calle que va
a casas de mi Sr. y calle de bajo

Item una heredad fita en el termo de dha ciudad a la
Ramada al caramel que confronta con
comanda de Juan Guillem con Sra de Gabriel Lopez
Lopez y con barranco de Juan Lopez y con camino que va
Sricha al Solano

Item unas casas fitas en dicha ciudad en la parroquia
de San Pedro en la calle que confrontan con casas de

la vida de Miguel de Sesma con otra de Juan de
la con calle publica y calle de Sn Miguel de Diego ber
gara cirujano
Item una heredad sitia en la partida llamada
la fuente del angel termino de dicha villa que co
fruenta con heredad de los herederos de Martin
gomez conquento de Pedro Salue y con otra pa
queña de la fuente del angel al de Salador

Dia decimo septimo mes de octubre anno de mil quinientos ochenta
y cinco años en la casa comun de esta dicha villa de Sos antes de media dia del dicho dia ante
la presencia de los testigos Juan Sorbet menor Arjalot scrivano mayor y
Geronimo Larrocha Jurados otro y como comissarios forales del real
audiencia del pnte reyno de Aragon de las dichas villas y lugares contan
dos en la pnte scritura parecio personalmente Joan Garcia Calan
dria publico escrivano y el qual hizo relacion en presencia de mi Sebastian Canales
notario y testigos infrascriptos como el dicho mes de octubre hauia pasado por
dicha villa de Sos y hauia requerido a muchas personas de dicha villa
dos dias antes que viniesse confessasse y comulgasse las fiestas de Pascua
de la pnte Resurreccion de nuestro Señor Jesu Christo segun mandan
la santa madre yglesia de Roma y assimismo hauia requerido a
Joan de Sesma cirujano vezino de dicha villa que viniesse a curar a
Miguel de Sesma su padre enfermo y que no curando de confessarse
dentro de quince dias despues que fue requerido hauia hecho su testamento
conforme a la ordinacion y statuto real mas abaxo etc. el dicho procu

Se mando se dar carta de relacion y de hauia muerto a dicho
Miguel de Sesma segun publica y notoria voz y fama mandando por
dicho Sr Alcalde y juez ordinario dicho lugar de Sos mayor
dias del dicho hauia muerto dicho Miguel de Sesma segun dicho es
hecha, con dicho Sr Alcalde comissario requerido
ante dicho Sr Alcalde de Sos los dichos por
nombrados en dicha comissario
pena de cien sueldos jaqueses para la camara del
primero que fuere rebelde y contumaz y no viniere
y dia en dicho lugar de Sos por ante dicho Sr Alcalde
y dos testigos jurados jaqueses hizieron los dichos
los pidieron, el pagando las costas y
y mandarle en gracia prosiguiesse
su obligacion etc. renunciando etc. sub
pudiera etc. empero de dicho corriente lugar de Sos
Jayme de Arcos Justicia etc. y haziendo
declaracion y cumplidamente y segun fuero etc.
Victor Martinez y pnte estaua de
pared dicho tiempo repuesto el qual prometio pagar siempre a los
dichos comissarios lo pidiesen la obligacion de sus personas y todos
sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer embargo lugares etc.
renuncio etc. submetiose etc. Juro por dios etc. repagar y no
yr ni venir en ninguna de dichas partes litigantes etc. et por
mayor seguridad dio fiances y principales pagadores
a Pedro Resal notario publico etc. y Juan de Sesma hijo notario real
habitadores los quales pnte estaban simul et insolidum tales
fiances se constituyeron etc. y obligacion de sus personas y

todos sus bienes y de cada uno dellos muebles y sitios havidos
y por haver en todo lugar [illegible] et juraron [illegible] y fan
[illegible] renunciaron [illegible]
[illegible]

[illegible] miçer Juan [illegible] y [illegible]
[illegible]

Die decimo octavo mensis Octobris Anno quinquagesimo
octavo

Eodem die en el monesterio de San Francisco de
la dicha ciudad de Huesca y dentro de la yglesia de aquel
estava un escaño en el qual estava un cuerpo muerto con
un habito de frayle francisco, el rostro descubierto, el qual
era el cuerpo de Juan Clavero S.r de Sardes y vezino
de la villa de [illegible], ante la presencia de mi Sebastian
de [illegible] notario y testigos infrascriptos parescio perso-
nalmente Fadrique Cancer S.r de [illegible] y ciudadano
[illegible] el qual dixo que el cuerpo que en dicho escaño estava
con el dicho habito era cuerpo muerto y sin alma y que era
el cuerpo del dicho Juan Clavero quando vivia y que
como el se entendiesse ayudar del dicho muerto en juyzio y
fuera del, requeria y requirio por mi dicho notario ser he-
cho acto publico. Et yo dicho Sebastian de Canales nota-
rio infrascripto requerido por el dicho Fadrique Cancer junta-
mente con los testigos infrascriptos ocularmente vimos
y reconoscimos que el dicho cuerpo que estava en dicho escaño

acto publico del muerto

era el cuerpo del dho Juan Claver alguacil quando viuia
muy bien conociamos y viimos q̃ era cuerpo muerto y
sin alma / el qual cuerpo en presencia de mi escriuano
y testigos fue escripto luego incontinenti depuesto
puesto en vn ataud o caxa de madera y assi
en dicho caxa y cuerpo en dha sepoltura q̃ estaua cauada
en dha yglesia de Santa Maria en frente de la capilla
del glorioso S.t Miguel q̃ esta hecha en dha yglesia
hijo vltimo dela puerta q̃ sale a la dha capilla
en q̃ fue echo

Yo Bernardo Arbigo Carcelen y enterrador
los jurados otra y Domingo de Aguesca
cabeçal del estado general de Cauallos

Desposados matrimoniales de Pedro de Olson y Aznida
Marcal

Capitulos de los Infradichos
tes y cada vno dellos matrimonio legitimo tratado
y contrahido de orden de la Sancta madre yglesia
entre Pedro de Olson
labrador habitante en el lugar de Chimillas con Jn
tervencion del Canonigo Martin Campo y Andres
de la misma domiciliados en la ciudad de Huesca de la vna
y de otros parientes y amigos de la dicha Miguela
Murcat hija del dicho Geronimo Murcat y de la dicha
su legitima muger de la otra con Jntervencion
y consentimiento de la dicha su madre y de
Domingo Murcat labrador vezino de dicha villa de la dicha
hermandad y de otros parientes y amigos de la otra parte, los qua
les capitulos son del tenor siguiente

Primeramente los dichos Pedro Olson y
Miguela Murcat prometen y juran a Dios nuestro
Criador y santos quatro evangelios y hechas las cruzes

matrimonio y grandeza de Dios [illegible] hidalguia
se mandaron de Ynuision por marido y muger y legitimos
marydos segun la ley de Dios la manda S[an]ta
y de S[an]ta Yglesia [illegible] de mi S[an]ctissima

Yten hiche el dho Pedro Arnal mayor y por con-
templacion del dho matrimonio todos sus bienes muebles
y sitios hauidos y por hauer en todos lugares los quales
los quiere aqui hauer y por hauidos como si los mue-
bles y sitios hauidos en todos lugares
bles y sitios y sitios y patrimonio dellos segun su manera y especie
y sitios y patrimonio dellos por mayores o menores
conffrontaciones fuessen aqui nombrados confrontados
especificados limitados y designados

Yten hiche la dha Dominga Arnal muger
de dho Pedro [illegible] matrimonio todos
sus bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en

todos lugares en general y especial hasta aqui
sueldos y lecho de ropa y el mal [illegible]
hauidos y dauenir en todo lugar como de ropa entre
semejantes en la dha villa de Laneta los quales
dhos quill sueldos y lecho de ropa el dho Pedro
mando Dominga Arnal muger y se obligo
dar y pagarlos el dho Pedro de dote, a saber
es quatrocientos sueldos y el dho lecho de ropa
para el dia q[ue] oyan la misa nupcial trecientos sueldos
dos dellos dia de la misa nupcial en vnas y los otros
trecientos sueldos y fin de paga dentro dho año
despues de cumplido la segunda paga y heredem
no deuedan [illegible] dia de la dha misa
nupcial, pero q[ue] [illegible] y cumplido el dho Domin
go Arnal obliga su persona y todos sus bienes
muebles y sitios hauidos y por hauer en todos lugares

los grados dich quien aqui haber ser hauidos
comesos los muebles y haza uno dellos segun sunata
rayes specifiqlat dins y fuera uno dellos por mados o pa
confrontacions pusessen aqui nombrados confessados
limitados y designados la qual obligacion quieren ser
especial y justa todos dichos effectos y fueros y les
specil obligacion segun fuero y costumbre de Aragon
otras partes

Item es tractado y concordado entre las dichas partes
y cada uno dellos y lo mas del dicho dote el dicho do
mingo mitat haya de dar y entregar conforme
es uso y costumbre entre semejantes en la villa de
Sabiñan y dicha Aljama quando y como hara dicho
dia nupcial pena alguna obligo assimismo
su persona y todos sus bienes muebles y sitios hauidos
y por haber en dicho lugar

Item es tractado y concordado entre las dichas partes
que sacando dicho dote y lo mas del dicho dote hayan sus
assignar en muebles dispuesto y sitios segun la
dicha Aljama obtiene los dichos segun dotes y axuar
dichos dichos y cada uno de aquellos de aquellos
y dichos bienes muebles y sitios hayan de tener los le firme
mente y para ellos y los suyos y sobre sus
propios y todos sus bienes muebles y sitios ho
uidos y por hauer en todo lugar los quales
bienes muebles y sitios hauidos como
segun la naturaleza
sean muebles y cada uno dellos por uno
especificados y designados sacados aqui nom
bradamente confessados limitados
y designados la qual obligacion quiere
todos aquellos effectos
y fueros que en dicho caso segun fuero
costumbre de Aragon dicho dote y lo mas del dicho dote
solamente que en dicho caso dicho dote y lo mas del dicho
mismo no sea mueble de qual quiere

delos dhos contrayentes y siendo qualquiere
caso que [illegible] del [illegible] pueda
luego la dho miguel morcat en tal caso y
sus herederos y successores en el suyo [illegible]
y alcançen sobre los bienes y hazienda del dho
pedro [illegible] sobre
lo arriba [illegible] confrontado
[illegible] los dhos mil sueldos [illegible]
[illegible] y joyas [illegible]
[illegible] puedan ser vendi
dos los dhos bienes muebles y sitios de part
de arriba [illegible] confrontados
[illegible] obligados [illegible] juez y
corte [illegible] alguno [illegible]
[illegible] y [illegible] y
[illegible] la dho miguel morcat en tal caso y
sus herederos y successores en el suyo de los
dhos mil sueldos [illegible] y vestidos
y joyas como arriba [illegible] con las cortes

y con la cautela [illegible] aprension
[illegible] dichos bienes mue
bles y [illegible] la dho miguel mor
cat [illegible] en los arti
culos [illegible] firmas y propiedad
en la [illegible] articulo y proceso de
[illegible] del dho miguel morcat
la seguridad [illegible] con las cortes
y [illegible] las dhas
[illegible] pedro
[illegible] por esso
[illegible] la dho miguel mor
cat [illegible] sueldos [illegible] hayan de
[illegible] de la mano y
[illegible]
[illegible] los dhos mil sueldos de dote
[illegible] de arriba [illegible]
dhos [illegible] sueldos del dho [illegible]
firmas [illegible] con [illegible] clausulas

y obligaciones y de la misma forma y ma-
nera que les tiene firmado y asegurado la dicha otra
parte presente capitulo. ff.

Item es tratado y concordado entre las dichas par-
tes que cada una dellas quita [illegible] Pero de olson
y Miguela Mercat [illegible] y ante [illegible] renunciar co-
mo por tenor del presente capitulo expresamente
renunciaron derecho de viudedad [illegible]
[illegible] y otra qualquier derecho
[illegible] del otro
[illegible] al
[illegible]
[illegible]
[illegible] de las dichas partes por la presente capi-
tulo [illegible]

Die vicesimo nono mensis [illegible] Anno MDLXXXij
[illegible] en la presencia de mi [illegible] notario
y testigos infrascriptos parecieron personalmente Pero
de olson, tejedor habitante en el lugar de [illegible]

[illegible] hallado [illegible] de la una y domingo Mer-
cat tejedor vezino de la villa de la bata y Miguela
Mercat donzella hermana suya y hija del dicho Geronimo Mercat
y Anna de la bata conjuges, natural de dicha villa de la bata
[illegible] de la otra partes, las
quales dichas partes dixeron que mediante la divina gracia matrimonio
havia sido tratado y por la gracia de Dios concluydo entre los dichos
Pero de olson y Miguela Mercat y deseando que el dicho matrimonio
venga a devido effecto, Por tanto de grado [illegible]
[illegible] como de hecho [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] en poder de mi dicho notario [illegible]
[illegible] matrimoniales [illegible]
[illegible]
[illegible]
dichas partes [illegible] y cumplir [illegible] obligaron
dichas personas todos sus bienes muebles y sitios habidos y por ha-
ver en todo lugar, los quales [illegible]
[illegible] obligacion sean especialmente [illegible]
[illegible] renunciaron [illegible]
[illegible] juraron por Dios [illegible]

Testes [illegible] Juan [illegible] de la yglesia parrochial
del dicho [illegible] y Francisco [illegible] habitantes en la dicha villa de
la bata y [illegible] hallado [illegible]

Dia vicesimo mensis octobris Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo trigesimo septimo. Ante la presencia de mi Sebastian de Canales notario y testigos
[illegible] escriptos parecio personalmente Vicente Sevillo, labrador
vezino del lugar de Argies y habitador dentro dicho, el qual estando
de sano entendimiento etc. cayendo y revocando y anulando todos
dos y qualesquier testamentos codicilos y ultimas voluntades por el
antes de agora hechos y ordenados etc. dixo q. de nuevo y libremente y de su
hecho dio y libro en poder de mi dicho notario la presente publica siguiente
cedula de papel cerrada con cera negra y sellada en cinco partes en
forma blanca, dentro de la qual dixo q. estava escrito su testamento y
ultima voluntad ordinacion y disposicion de todos sus bienes muebles y
sitios havidos y por haver en todo lugar, el qual quiso q. valiesse y valga
por su ultimo testo y por su ultimo testamento nuncupativo, y si por
valiesse y valga por codicillo y si por codicillo nuncupativo, y si por
q. valiesse y valga por su ultima voluntad ordinacion y disposicion de
todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar etc. y el
q. quiso q. no pueda ser abierto ni publicado, hasta q. sean dados los dias naturales q.
el q. si el ensuyo de la mesma pidiere a mi o, a mi sucessor en
mis notas q. de la hayamos claro y testimonio y cedula cerrado y sellado
de como me lo ha entregado, exquiba etc. largo etc.

Testigos Bernardo Artigas carcelero y Pedro Garcia corredor de la
ciudad de Huesca vezinos de dicha
ciudad de Huesca testigos a lo q. dicho es presentes
por el dicho testador q. dixeron no
saber escribir

Esta apprehension fenecio y se pusso en el planters de Juan
Jurados por sacar corriente a 22 de dicho de 97. Felices menor

Los bienes apprehendos a instancia de Dn Diego
de Arnedo Infanzon domiciliado en la Ciudad de
Huesca y que le encaminan dan a los Jurados
Comissarios Jurados de dicha Ciudad como
los quales son y consistan como se sigue

El Primo Vn. planters q. dicha ser corpo.
sittuado en los terminos de la dicha Ciudad
de Huesca en la partida llamada Salmunica
q. confronta con campo de los herederos de
Galuran de Aman y Condos. Cequias

Los tenentes de dicha apprehension. Juan de
Felices menor Esperanca Lazaro Vn
Ximez.

Dia viasimo primo mensis octobris Anno a. D. 1600 xxxvj con
Las sallas comunes ante altos dos horas despues de medio dia
assi dicha presencia dellos Illustres Seniores Jayme

arrendacion endho año dela obra ciento y setanta
sueldos Jaqs pagaderos siempre quela obra caminaria
los pidientes lo pagando lo permitieron tomarle en pres-
ones tobligacion y renunciacion y sobmetimiento
Jaraun perdida y emperador del S.r Jayme de armas Jus
ticia dun qui hostar la pue arrendacion todo sean
usanos y debedanimte segun fuero y obs del dho se
lepio Jayme sanclimenta qui pue estaua degrado y
acupto elobo arrendamiento porel dho tpo y precio
promete pagar aguel siempre quela Señora comisa
rio lopidiere tobligacion y renuncio y sobmetim
y Jara perdida y que no arrendare sin mi gano
persona delos pntes sitjantes y depagar lajs por
mayor seguridad dio por fiador a Juan abanto ciu
dadano dun qui pue estaua dgual o grado y
tal fiador se constituyo tobligacion y renuncio
y sobmetiose y Jurospor dios y sangelos

Dn Anton de Lanaja y Guillen Jayme Figueroa testes

ose

Vicario Juan ortes menor miguel desanes mayor
Germino Saconeba Bias y Jurados ose como com
tanio solabo dela carte del sanor Justicia ose dho
bies en la prenyuta cedula contenido parecio per sy
mismo Pedro Garcia corredor publico ose el qual
guespor la mandado hauia pregonado parela y tres dias
antes quim quisiesse arrendar dhos bies y de hecho
la dha relacion el dho corredor de mandamiento dho
dhos comisario encendio una candela y aguella pue
sto publicamente con un cuchillo y aguel y nos en
un escabel y fue pregonando quim quisiesse arrendar
dhos bies y le hiziesse adelante y luego un contimen
ti se hauanaron y assi pregonando se mouio la dha
candela y hizo relacion que hauia muerto a felipe
Jayme sanclimento domiciliado ose que hauia
dado por dho Guillermo y setanta sueldos Jaqs
sin mandar obo algemo despues del se hauia mouy
la dha candela laqual relacion assi hecha los dhos
comisario dignado y arrendaron dhos bies
lepio Jayme sanclimenta pagando y demando
comiencen acorrer dilgente dia en adelante y por

Die vicesimo secundo mensis octobris
simo quo supra etc.

Die vicesimo [illegible] mensis [illegible] anno [illegible]

y cinquenta [illegible] por [illegible]

por la razon [illegible]

de [illegible]

a [illegible] con protestacion [illegible]

[illegible] y por quanto en la concession [illegible]

hecho de dicha pension [illegible] obligacion [illegible]

de [illegible] de pagar [illegible] dicha [illegible]

[illegible] quinientos [illegible] por haber

venido yo [illegible] en la dicha [illegible]

de [illegible] para [illegible]

[illegible] de aqui adelante [illegible] dicha pension

[illegible] cinquenta [illegible]

[illegible]

[illegible] dicha obligacion [illegible]

[illegible]

Testes mosen Juan Miguel de [illegible] ciudadano [illegible] y [illegible]

[illegible] vezino [illegible]

Die vicesimo octavo mensis octobris anno millesimo quingentesimo nonagesimo sexto [illegible] ante la presencia de mi Sebastian de Canales not.º y testigos infrascriptos parecio personalmente Geronima [illegible] muger [illegible] [illegible] de [illegible] de la [illegible] la qual estando enferma en la cama empero [illegible] en su buen seso [illegible] dixo que [illegible] revocando [illegible] anullando todos y quales quiere testamentos codicillos y ultimas voluntades por ella antes de agora hechos y ordenados [illegible] en poder de [illegible] not. [illegible] en presencia de los testigos infrascriptos la qual [illegible] de papel [illegible] con hilo blanco y sellada en [illegible] partes con oblea blanca [illegible] la qual dixo que estava su ultimo testamento y ultima voluntad ordinacion y disposicion [illegible] el qual quiso que valiesse por testamento [illegible] no valia que valiesse por codicillo [illegible] por codicillo no valia que valiesse por su ultima voluntad ordinacion y disposicion de todos sus bienes [illegible] habidos y por haver [illegible] y quiso que [illegible] pueda ser [illegible] de la [illegible] abridla not.º [illegible] como la [illegible] de la [illegible] [illegible]

Testes Juan de [illegible] estudiante y Thomas de [illegible] havitantes [illegible]

yo Thomas [illegible] soy testigo y me firmo por la testadora [illegible] no sabia escrivir.

yo Juan de Camara soy testigo de lo sobredicho.

GOBIERNO DE ARAGON

En el nombre del omnipotente dios [illegible]
y de la humill virgen maria madre suya, como toda
persona en carne puesta dela muerte corporal escapar no
pueda y no haya en este mundo cosa mas cierta y
muerte mi mas incierta y la hora de aquella por tanto
manifiesto sea a todos q yo Geronima vizcayno
muger q soy en segundo matrimonio de Andres de Lanuca
ciudadano delaciudad de Huesca estando enfermo enbo
cama empero dios loado en mi buen seso sana y firme
memoria palabra y entendimiento temiendo morir
y pasar desta vida y por sobre mi aprenda y bien quisiere
alguna no pueda ser nacida mi sobredicho casamiento
casado y annullando todos y quales quiere testamentos
codicilios y ultimas voluntades por mi antes de agora
chos ordenados agora de nuebo hago y ordeno el pre
mi ultimo testo y ultima voluntad ordinacion y disposi
cion de todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haver en

en esta forma y manera que se sigue

Et Primeramente encomendo mi alma a mi Señor Jesuchristo criador y redemptor de aquella al qual humilmente suplico la quiera rescebir y collocar con sus santos y electos en la gloria para la qual fue criada.

Item quiero ordeno y mando que quando a mi Señor Jesuchristo plazera de mi alma separada de mi cuerpo el dicho mi cuerpo sea sepelido y enterrado en la yglesia parrochial del glorioso sant Lorenco a la sepultura de mi padre.

Item quiero ordeno y mando que en dicha yglesia de St. Lorenco me sian hechas mis defunsion pompa y cabo de ano a discrecion de mis infrascriptos executores en lo qual mises y otras obras pias quiero y elegesco de mis bienes sia dada lo que parescera a los infrascriptos mis executores y quiero y ordeno sian dados de alms a quatro pobres

Item quiero ordeno y mando que en dicha yglesia de Sant Lorenco perpetuamente sian dichas cada un ano por mi alma y en remision de mis pecados cinquenta misas rezadas en los dias y fiestas a mis infrascriptos executores los quales tengan cargo de fazer dezir dichas misas en la dicha yglesia

Item quiero ordeno y mando sian pagadas todas mis deudas buenas y legitimas a quien y en las que por verdad se hallaren ser tenido y obligado en qualquiere manera yo o mis bienes

Item fechas y cumplidas todas las cosas sobredichas dexo y instituesco mi heredero universal en todos mis bienes muebles y sitiados a mi dicho hijo legitimo y sucesor Juan Serra ciudadano de Tudela dicha ciudad

Dos mill sueldos jaqs. los quales no haya obligacion de dar

mi Ichayuda pagar hasta fenecidos los dias de
mi heredero Infrascripto y

Item fechas y cumplidas todas y cada unas cosas
por mi dicho testamento dispuestas y ordenadas
y mandadas hazer, y fuerga todos los otros bienes mios
assi muebles como sitios censales deudas drechos
y actiones hauidos y por hauer en todo lugar y donde
quiere sitos y existentes los quales bienes quiero agora
aqui ser hauidos como dicho mueble y toda vno dellos
segun de natura y ley son sitios y cada vno dellos
ya mas o mas confrontaciones fuessen aqui
nombrados confrontados especificados limitados
y designados dexo los todos de gracia especial
al dicho Andres de Lanuza mi senor y mari-
do, al qual de aquellos hereder mio vniuersal
instituesco y hago donde dicho aquel pleno po-
der y legitimo poder que heredero testamentario
de derecho y costumbre qualquiere manera haber
puede y debe y darle puedo y debo, para que pueda
hauer de dichos bienes y herencia assi propios
y mios deudas y acciones y

Item dexo executores y cumplidores del pnte
mi vltimo testamento y exoneradores de mi alma
y hedicmia al dicho Andres de Lanuza mi senor y
marido ya mosen Miguel de Espes presbitero ha
bitante y domiciliado en la dicha ciudad de Huesca ya
los quales conformes o mayor parte dellos en mi muerte mi alma y la exone
racion de aquella y cuydado todo aquel cumplido
y bastante poder de executorios testamentarios de

GOBIERNO DE ARAGÓN

fuero derecho y costuma manera haber puedan y de
ben y deuen puedo ordenar

A aquesta guisa ordeno y mando esta mi vlti
mo testamento y vltima voluntad ordinacion
y disposicion de todos mis bies muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo lugar, el qual quie
ro ordeno y mando valga por testamento y si
por testamento no valia o, valer no podia quiero
ordeno y mando y valga por codicillo. y si
por codicillo no valia o valer no podia quie
ro ordeno y mando, valga por mi vltima
voluntad ordinacion y disposicion de todos
mis bies muebles y sitios hauidos y por ha
uer en todos lugares y en aquella mejor forma y manera

que de derecho fuero vel ati valer puedy
dere/

Dié quinto mensis Decembris Anno Dñi Dcxv ante la
presencia de mi Sebastian de Canales notario y testigos infrascrip-
tos parecio personalmente Andres de Lanuza ciudadano de esta
ciudad y dixo que la hauia llegado Geronima su muger propia
franciosa estando enferma en la casa y ques buen rato hauia
dado y librado en poder de midho notario vna cedula escrita
en la qual dixo estaua fielmente escrita y postimada la voluntad
mandado y testamento que la dha Geronima su muger hauia
dado y librado en su presencia durante la enfermedad
dho Geronima su muger y que la entendia y entiende
al dho testamento en lengua francesa y por tanto me requeria
y requirio que yo le leyese y declarase en lengua castellana
lo contenido en la dha cedula la qual yo leyo y declaro
Lanuza firmado el dho testamento y cedula contenido de la
cual tenor es el siguiente

[illegible] testamento [illegible]

Dié vicesima quarta mensis octobris
Anno quo supra dcxv

Eodem die dcxv Yo Thomas Fort chanciller
y notario real y comunitado dcxv de grado en grado
hauer recebido de la Ciudad dcxv por mano de Juan
de Barbas y Vera administrador clauario de la casa
y hazienda de la dha Ciudad en nombre y para
sueldo y paga de pension de mi salario y quinientos
y veynte libras jaquesas por el tercio y medio
[illegible] cada vno any y de dicha pension y salario
se me deuia el tercio y medio de abril todas en passado
de setenta y siete y hasta la dicha Ciudad dcxv renunciante otro
otorgo el presente publico instrumento [illegible]

Testimonio Juan de Canales ciudadano dcxv y Bar
tholome sanchez estudiante habitador

Dia Vicesimo sexto mensis octobris Anno quo supra

Comanda Eadem die et loco quo dicti supra Ciudadano

grado etc. Confiesso tener en mi comanda dellos etc.

Justicia Prior y Jurados y Consejo etc. Es a saber echo

y Cornado de plata dineros Jaqueses etc. Los quales el pnte.

hago mi comandado etc. Prometo y me obligo restituyr los etc.

La obligacion de mi persona y todos mis etc. muebles

y sitios havidos y por haber entre los quales etc.

quiero aqui haver y por havidos la mesa y los muebles

Sacramento dellos segun de natura y especie y los bie

Y hazen cuenta dellos por comandados o mas o menos fuesse

aqui nombrados y confessados etc. Y la pnte. obligacion sea especial

ental manera etc. con clausulas de precario y constituto etc. segun

Y fuesse, no fuesse etc. firmando en debuta manera etc. por dicho etc.

Testes Don Alicer Juan de Canales, Ciudadano etc. y

Thomas Nistal escrivientes havitantes

y Juan de Losa etc. Los sobredichos

Yo Alicer Juan de Canales soy testigo.

Y yo Tomas Nistal soy testigo.

Comanda de Sebastian Lopez para el dicho pr.o viminis pas de la Calsada

Con la Ciudad vezino a Fuendetodos

Capitulacion del peso de la lana y carnero

ARCHIVO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL HUESCA

Don, Los Capitollos Infrascriptos
y Cada uno dellos, los Señores Justicia, Prior y Jura-
dos dela Ciudad de Huesca y Ciudadanos assignados
con poder de Consejo arriendan el peso dela lena
y Carbon y Drecho de aquel, por tiempo de vn año
el qual Comencara a Correr el primero dia del mes
de Nouiembre del anno presente de Mill quinientos nouan
tayseys y Fenezca el vltimo dia del mes de Octubre
de Mill quinientos nouenta y siete / los quales Capitols
Son los siguientes /

Primeramente quien quiere y Sarren
dare dho peso haya de pesar y tener peso a Conoci
miento delos Sr. Justicia Prior y Jurados para pesar
la lena y Carbon vno en la plaça de Predicadores y otro
en la plaça de la Seo pues la Ciudad les da los pesos /

Jtem qualquiere lena o, carbon que bendera para
quemar enla dha Ciudad, haya y sea tenido el vendedor
depagar al arrendador o, arrendadores vn dinero por
Carga y quatro dineros por Carretada delena o, carbon

Jtem es condicion que qualquiere q traheua a la dha
Ciudad lena o, carbon, o haya de vender a los precios
Jnfrascriptos, la lena de Carrasca a dos sueldos y
seys dineros el quintal y si fuere lentisco o, Cepas al
mismo precio que la Carrasca y rayzes de qualquier
genero delena a dos sueldos y quatro dineros el quintal
pino verde a veynte dos sueldos y seys dineros y seco a dos sueldos el
quintal/

Jtem es condicion q el conocimiento de dhas lenas sea
remitido al arrendador o, a qual o, a quellos q por el
pesaran, el qual o, los quales hayan de jurar en poder
delos dhos Jurados Prior y Jurados antes de vsar
del dho officio y peso, de hazerse bien y lealmente
en dho officio de pesar y hazer pesar y las otras
cosas que acerca de dho officio le pertenecen y q no
llevara mas de vn dinero por carga y quatro dine-
ros por carretada delena o, de carbon se pese o, no
se pese, y el que lo pagare incurra en pena de
Cinco sueldos por cada vez, divididoros en tres par
tes yguales la vna al acusador la otra para el
arrendador y la otra para la bolsa comun dela
dha Ciudad, y despues q se la dha lena sera pesada
tenga obligacion el vendedor dellevarla a sus propias
expensas a Casa del comprador/

Jtem es condicion q el dho arrendador haya

de asseguras el preçio dela dha arrendaçion a vsten
tad delos dhos Señores Prior y Jurados y hayan de
pagar aquel al mayordomo dela Ciudad, la meitad
a pasqua de resurrection y la otra meitad al agosto pro
xime venideros /

Jtem es condiçion q el dho arrendador o, otro por el
haya de star en el peso por q los q truxeren lena o, carbon
a pesar sean despachados sin ninguna dilaçion haçiendo re
lacion con los testigos de como no han salido quien les
pese se puedan yr con la lena empena de vn sueldo por
cada vez la meitad para la bolsa comun y la otra
meitad para el acusador y sea tenido pagar derecho del
peso /

Jtem por quanto los q traxeren lena a vender y la venden
en la dha Ciudad y no Jntiman al dho arrendador las ha
lena y carbon que quieren vender y assi suelen muchas veces

Sin pagar el peso, Por tanto los q hubieren de vender
la dha lena o, carbon, sean tenidos Jntimarlo al dho
arrendador o, al q tendra el dho peso para el en pena de
descargas
vn sueldo por cada vez aplicadero al dho arrendador
y esto antes de descargar la lena o, carbon, empero el
dho arrendador sea tenido de estar o, tener pesador
en el dho peso a quien la dha Jntima se haya de hacer
y si no estuvieren y provado con dos testigos dho vendedor
mio por el no Jncurra en pena alguna, en la qual por el
primer Capitulo Jncurria /

Jtem atendido que algunos suelen delos q traxeren
dha lena y carbon sin pagar el derecho de dho peso y el
arrendador no puede haver official, para q les tome prenda
y haga pagar dicha Calonia, Por tanto damos facul
tad al dho arrendador para tomar y q tome al q la prenda
la qual luego Jncontinenti haya de llevar al prior de jurados

o, alguno dho Jurado para q̃ juzgue la dha Calomia si
la deua pagar o, no, el que lo niega sin pagar el peso, se
guun arriba se contiene /

Item es condicion, que qualquiere vezino de la dha
Ciudad pueda traher para su Casa con sus bestias y
Carros lena sin pagar peso ninguno y no de otra mana
y si caso sera que vendieren los suso dichos dela dha
lena que traheran fuera dela Ciudad hagan de pagar el
peso, y qualquiere vezino dela dha Ciudad pueda vender
qualquiere lena q̃ tuviere sin pagar peso alguno
puesta sea dessus heredades estantes dentro de los terminos dela
Ciudad, y tampoco el q̃ tuviere arrendado el Carbon no
tenga obligacion de pagar cosa alguna al arrendador /

Item es condicion que el dho arrendador dentro de
ocho dias despues q̃ comenzara a correr dha arrendacion
haya de parar los pesos en los lugares donde esta senalado y
tenerlos con sus aparejos para pesar y hinchir hasta q̃ Justicia o dho pesador pese /

Item es condicion q̃ si durante el tiempo dela dha
arrendacion hubiere peste en la dha Ciudad q̃ despues del
dia q̃ por el Consejo o, officiales con assignador fuere determinado y delinerado haver peste en la dha Ciudad cesse
de correr dha arrendacion y no buelua a correr hasta q̃ durante
q̃ despues fueren buellos a la dha Ciudad los officiales
y Jadiuan o la mayor parte dellos otra gente /

Item es condicion q̃ el dho arrendador haya y sea
tenido pagar al Secretario y Notario dela dha Ciudad por
sus Drauajos en cada vn Comedes diez sueldos luego
despues de hecha la Arenda y le haya de dar vna copia
della para q̃ conste la Arendacion /

Dio Viernes ultimo mensis octobris Anno a Natiuitate Domini
quingentesimo nonagesimo sexto en la Audiencia Publica de las
Casas Comunes, estando presentes los Honorables Jayme
de Arnes Justicia, Jayme Vicente Thesorero de Jurados

Juan cortes menor miguel de serones mayor y Geronimo
Sarone hu sfuradel esen los quales comprden dezemajo etg
conuocados por assignados a los fuegos abenta manera de de
bordio Suyo el muneta P.º de sillas Jurado de calas P.º
Salbador y Joseph aguana Ciutadanos y consejers
esen Jurados de hu fuegos y Oficiales y Ciutadanes
comformes digrado etg comprden dezemajo etg mediante
Sacalebracion dagual hueba esen abentay vndes del
mes de octubre del año proxime pasado mil
mill y quinientos nobenta y Cinco y por mi sobrescrito
canelli notario etpma ces infrascripto Recabido y testifica
do antedicho sedreha del presente Sabido y Juram
tenidor en la pma casson a Jaymedi arcas capatero
Vesino esen por precio cuenta vn año de mil Sueldos
dineros Jacs pagaderos alonsos dome dela dha Ciutad
en los terminos y fuendas en dha capitulacion pactos y con
tenidos como Sacan quanto dio de Cein Sueldos dineros
Jacs y por el tiempo pactos cargos casiles y condiciones

en la pma misma capitulacion pactos y conuenidos y dela forma y
y manera que en ella se contiene Segual capitulacion tubieron por
leydo etg el pagante temiendo y Cumpliendo etg promtissimo
y sobligaron en nombre dela dha Ciudad tener y mantener de
en paciffia possession dela dha arrendamiento etg sobligaron y
Renunciaron etg Submetieronse etg El el dho Jaymedi arcas
de pma estando alegrado etg aceptolo dho arrendamiento precio
dho capo y precio y condiciones contenidas y expressadas en la
dha capitulacion Segual tubo por leydo etg el pmte
dio y sobligo pagar tener y Cumplir todo quanto dicho es y en
ella contenido et temido y obligado sobligaron dos pmtes y todos
sus bies muebles y sitios hauidos y por hauer en dho Lugar etg
especialmente y generalidad dela dha y pma arrendamiento
dio por fiances y principales pagadores martin de sola Vecino
de dho esen y martin de Ramon labrador Vesino esen Lugar de
pmtes estando los dhos fiances debidamente y legalmente fiados
y tomados simul et in solidum etg sobligaron dichos pmtes y todos sus
bies muebles y sitios hauidos y por hauer en dho Lugar y todos sus
bies assi los de dhos fiances como de dho arrendador quisiesen mejor
hauer y ser hallados etg y quela pma obligacion fuesse especial et
generalissima etg fecha esto fecha etg Renunciaron etg Submetieronse etg
Juraron por dios etg Cargo etg

Dr. Miguel Cortes y Juan de Serones mayores esen

Capitulacion de los derechos de Escribanias de Aceyte y pescas

Son, los, capítulos, infras
criptos y cada uno dellos, los señores Justicia
Prior y Jurados dela ciudad de Huesca y Ciuda
danos assignados con poder de Consejo arriendan
los drechos delas Sisas y Sisadurias de Aceyte y pescas
saladas q vinieren ala ciudad, por tiempo de tres
años continuos y siguientes, los quales, comencaran
acorrer el primero dia del mes de noviembre deste
presente año de mill quinientos nouenta y seys y fe
necera el vltimo dia del mes de octubre de mill
quinientos nouenta y nueue.

Primeramente es pacto y condicion q ningun mercader ni persona otra alguna q trayere a dicha ciudad y sus terminos aceyte o pescadas saladas no sea osado ni pueda vender ni alguno comprar ni tampoco corredor alguno dar dinero de Dios ninguno

dho trato delos dhos Azeytes y pesca sin primero ha
uerlo Intimado al arrendador o, arrendadores o, al q
el dho arrendador assignara y por aquel dor vistos y
reconocidos primero en pena de Cinquenta sueldos, aplica
deros la vna parte al acusador y las dos al arrenda
dor o, vehidor, el qual arrendador o, vehidor luego q
Intimado sele haura sea temido y obligado de yr a ver y re
conocer las dhas pesas y aceytes y si reconocidas por
sehallara ser buenas de licencia ala persona q dhos
Azeytes y pescas Oraherá para q pueda vender a ellas
sin Impedimento alguno, y por el trauajo q dho arrend.
Recciuira en ver y reconocer dhos Azeytes y pescas sela
pague, el salario siguiente /

Primo por quintal de Azeyte pague dos dineros el
vendedor y dos el comprador, y el mesador de la casa
q lo Oraherá de fuera comprado pague dos dineros por

quintal, si no lo vende a otro, sino q lo gaste en su
casa /

Jtem por millar de Sardinas arenques y cenguilas
se pague al dho arrendador o, vehedor por millar doze
dineros, los quatro dineros el vendedor y los ocho el
comprador, y el que les Oraherá para gastar en su
Casa o bottija siguiere para vender pague el comprador
dor y el vendedor vn sueldo /

Jtem por costal de Congrio o, pescados, añadijo se pague
al dho arrendador o, vehedor, vn sueldo de los quatro di-
neros el comprador vendedor y los ocho dineros el com-
prador y el q lo Oraherá para gastar o, vender en su
Casa pague por costal todos los dhos dineros /

Jtem es condicion q si alguno Oraherá aceyte a las
dha Ciudad y visto por el arrendador o, vehedor, se halla
ra en el mes de vna libra de agua, pague de pena por

cada obre q̃ mor de vna libra de agua se halle
ra en el diez sueldos la metad para el dho Ve
hedor y la otra metad para el hospital de la dha
ciudad /

Item que los Azeytes y pescas que vendran a
la dha Ciudad Visten por el dho Arrendador no
ser mercaderias buenas, ser falsas q̃ no las pue
dan Vender en la Ciudad y sus terminos en pena
de cinquenta sueldos por cada Vez diuidero
ut supra empero y pagen al dho Arrendador
o, Vehedor, los drechos suso dichos pues ya haura
passado el trauajo de reconocerlos, los quales de
chos los hayan de pagar, los q̃ hauran de vender
dhas mercaduras, y los dhos Azeytes y pescadas
q̃ reconocera y declarara el dho Vehedor ser falsas
y malas, en tal caso por sola su relacion los dhos
Justicia Prior y Jurados, hayan de hazer q̃ sean
mandadas quemar publicamente en la plaza de la so, do

San Lorenco por q̃ a vezes sea pena y dano y
a otros exemplo y esto no obstante qualquiere
empacho /

Item es condicion q̃ si los dhos azeytes y
pescas seran dados por buenos por el dho Vehedor
o, con Justicia seran vendidos, y despues seran
hallados malos y no mercaderes, q̃ en tal caso el
dho Vehedor pague al que lo huviere comprado
el dano que recibira por hauer passado por buenos
y mercaderes los dhos azeytes y pescas no siendolo
y vltra desto incurra en pena de cinquenta sueldos
la metad para el comprador y la otra metad para
el Hospital dela dha Ciudad /

Item es condicion q̃ el dho arrendador o, Vehedor
antes de vsar de su officio sea tenido Jurar en poder

delos dhos Señores Prior y Jurados dehauer
bien y lealmente en su offitio en visitar y rreco
ger los aseytes y pescas, sin fraw amor temor bue
mi mala voluntad, hauiendo respecto albien publico
y no quitar a alguna delas partes lo que es suyo

Jtem es condicion que el dho arrendador sea
mido y obligado de pagar el precio dela pmtd arren
dacion al mayordomo dela Ciudad en dos tandas y que
les la primera por pascua de resurrection y la
siguenda por el mes de Setiembre en cada vn anno y
y para pagar el dho precio y cumplir lo q es obli
gado en virtud dela pmtd capitulacion haya de
dar fianças a voluntad delos dhos Señores Prior y
Jurados, vezinos dela dha Ciudad, luego despues de hecha
el pmtd arrendamiento /

Jtem es condicion que el dho arrendador sea
tenido y obligado pagar al Secretario y notario
dela Ciudad por ordinar y testificar la presente
capitulacion y arrendamiento. y por darle vna
copia della dos florines de oro y al Corredor
doze sueldos /

Jtem es condicion q durante el tiempo de
la dha arrendacion huuiese peste en la dha Ciudad
q desde el dia q por el Consejo dela dha Ciudad, o
officiales con assignados fuere declarado q la hay
cesse de correr el pmtd arrendamiento y no buelua
a correr hasta q se declarare por el dho Consejo
o officiales con assignados q ya la pestes passadas /

Jtem q el arrendador ha de pagar al vehedor puesto
por la Ciudad la meytad del salario q la Ciudad le pague /

die vicesima octauo mensis octobris Anno Millesimo

quingentesimo nonagessimo sexto en Lacretoria [illegible]
rior delas Casas Comunes ossea Juntados los Illustres
señores Jayme de Arau Justicia Jayme nieto Justicia
diputados Juan cortes menor miguel de Jorres mayor Jura
mino Sanchez Jurado ossea Jurados comunes de dhos
y tomando por assignados a los 15. Alonso monedero
hendia Jayo Comune P.e de Ibdes Jurado de sus Pare
sellador y Joseph Aguesca Ciudadanos y comun Jurado
Iglesia dhos 15. diputados y Ciudadanos conformes regnd
congregados dicuerpo y medio Sue Celebracion de aquel hoy
ossea a treynta y vndias del mes de Octubre del año pro
ximo pasado del Cinco mill y quinientos noventa y seis
y por mi Sebastian dicaralps notario escrito los infrascrip
tos dichos y Juramentados arriendan los derechos delas Sisas
rias delas Carnes y pescas salidas que vinieren a la Ciudad
pueblos y territorios enlapnte capitulan a Sebastian Lorca
de Arino ossea por precio encada vnnãdo de dho Arino
sesenta dos Sueldos Jaqs pagaderos al mayor alcance delas Cuentas enla
terminos y bandas en dha capitulacion puestos y contenidos
y por el tiempo dellos cuyos capitulos y condiciones en las
supra inserta capitulacion pasados y contenidos por la forma
y manera quen ellas se contiene Cuyas capitulacion estos mes
Cuyos Sus et pagando tenindo y cumpliendo Sus promessiones

y sobligaron en nombre dela dha Ciudad tener y mantenerlos
en pacifica possessio dedho arrendamiento sobligando sus
Renumeracion Sus subrogatorio Sus Et dho Sebastian Lor
ral qui presente et bene digrato Sus acepto et dho arrenda miento
por el dho tiempo y precio y condiciones en ellas y por dichos
en dha supra inserta capitulacion Cuyas dedho por Sus de
el prometio y sobligo pagar bien y cumplir Cuyas cosas segun
y de en ella contenido et tenido y obligando sobligacion de sus bies
y todos sus bies muebles y sitios havidos y por haver en dho Lugar y
otros mayor firmeza y seguridad dedho y prdo arrenda miento
dio por fiadores y principales pagadores a Francisco Guerri de
Lobaro y Juanes de Lagrava y cumdichos dos Jurados
y cada uno de ellos Juntamente dedho Sebastian Lorca
constituieron Simul et insolidum Sus sobligacion de sus per
sonas y todos sus bies muebles y sitios havidos y por haver
en dho Lugar Cuyos dhos bies assi los dhos fiadores como
dho arrendador quisieron aquellos haver y por haviros
supra obligacion ha especial et quisieron que sobre ellos
Sus Renumeracion Sus subrogatorio de Sus Juraron por
Dios los Largos

D. Miguel Torres y Juan de Archija Jurados ossea

Relacion
de los derechos de Reyes y penas salidas

Son los capitulos infrascriptos
y cada uno dellos, los señores Justicia Prior y Jura-
dos dela ciudad de Huesca y Ciudadanos asignados
con poder de Concejo arriendan los derechos y tendidos
dela dha ciudad y otros pagan dela pescal salada
y fresca que se vende enla dha ciudad por tiempo de
tres años continuos y siguientes y comencaran a correr
el primero dia del mes de noviembre primero viniente deste
presente año de mil quinientos noventa y seys y fenecaran
el ultimo dia del mes de octubre del año mil quinientos
noventa y nueve, los quales capitulos son los siguientes /

El Primo por cestal de sengrio diez y ocho dineros, por
cestal de pescada Cecialo, diez y ocho dineros por quintalo
fresco dos sueldos por millar de sardinas blancas o, arenca-
das tres sueldos y otros tres sueldos por millar de Sier-
gues o, enguilas /

Jtem por quitar todo fraude q̃ al arrendador sele podria hazer quieren los dhos señores officiales q̃ allende mandado que ninguno tenga ni corrida ni otra persona pueda apesar ni llevar sardinas congrios pescados arenques ni anguilas ni Aceyte a los tenderos sino q̃ primero lo Intimen al dho arrendador q̃ pague y lleve el derecho q̃ le pertenesce segun dichos es y el q̃ lo contrario hiziere incurra en pena de sesenta sueldos y la mercaderia perdida entendiendose los tenderos q̃ tuvieren en sus casas los dhos congrios pescados aceytes sardinas arenques y anguilas sin pagar al dho arrendador sino con su voluntad o, q̃ del tengan licencia y este por quitar todo fraude q̃ el dho arrendador se pueda hazer y no entre mas de diez reales los dhos sesenta sueldos y aplicados sean a quien y de la manera q̃ los dhos señores officiales del juzgado mismo de la dha mercaderia /

Jtem es condicion q̃ el dho arrendador sea tenido y obligado de asseguras la dha arrendacion luego q̃ fuere dada le sea a voluntad delos señores officiales o, mayor parte dellos para lo qual haya de dar buenas y bastantes fianças /

Jtem que los tenderos q̃ vendieren en la dha ciudad o, las dhas pescas y Aceyte q̃ no puedan tener anguilas en sus casas sino q̃ primero pagnen al dho arrendador o, a persona puesta por el los derechos arriba contenidos sino fuere con su voluntad en pena de sesenta sueldos por cada vez diuidideros entre partes yguales al hospital dela gente ciuda acusador y arrendador y que a conocimiento delos señores officiales o, mayor parte dellos el vso sea la dha salomia y pena sea justa o, no /

Jtem es condicion q̃ si el dho arrendador hunieretomado congrios pescados sardinas anguilas o, Aceyte en salomia,

o, pena q̃ no pueda sagllas partir ni agauar hasta q̃ sea determinado por dhos Señores officiales si sea Caloma o, no, sino q̃ las dexe guardadas en parte segura /

Item q̃ si alguna persona vendera congrios pescados engullas Arenques Sardinas o, Axeyte a dozenas q̃ pague el drecho como dicho es, al dho arrendador respecto de cumplimiento /

Item es condicion q̃ el dho arrendador q̃ sera tenido y obligado depagar el precio dela present arrendacion al mayordomo dela dha Ciudad en tres tandas yguales de quatro en quatro meses /

Item es condicion q̃ qualquiere persona delas dha Ciudad q̃ comprara costal de congrio pescada sardina Arenques engullas a millares o, a quinientas o, a ciento pa-

rara vender q̃ pague de drecho q̃ le vendra, al dho arrendador

Item q̃ ningun arrendador de Reyes ni otro de la dha Ciudad pueda arrendar la dha arrendacion /

Item es condicion q̃ qualquiere vezino de la dha Ciudad q̃ quera vn ciento de sardinas o, cinquenta arenques, congro o pescada a dozenas q̃ las pueda tomar delos vendedores q̃ las hauran comprado al mismo precio q̃ le vendra segun haura comprado, jurando q̃ lo quiere para su casa si por el tal vendedor fuera demandado /

Item q̃ el congrio o, pescada q̃ se vendiera a costales sino sea costal cumplido q̃ pague a dineros por dozena, y sera hauido por costal /

Item q̃ del pescado q̃ se haura pagado vn otro drecho q̃ se tornara a vender q̃ no haya de pagar mas drecho /

Item q los dhos Jurados officiales y assignados por el poder a ellos dado por el Consejo, les plaga conssentir y dispensar quanto en ellos es y hazer lo que vieren que qualquiere persona q tendra suficiencia a passar se haya a los officios dela dha Ciudad y arrendar la dha arrendacion, q por ella no se le pueda, ni deba poner inabilidad alguna/

Item es condicion q el dho arrendador haya de pagar al secretario y notario dela Ciudad por testificar la dha arrendacion y dar una copia al arrendador de la dha capitulacion, dos florines de oro/ al Correder de sueldos/.

Item es condicion q si durante el tiempo de la dha arrendacion hubiere peste en la dha Ciudad y dende el dia q fuere declarado y alçado por el Consejo de los officiales con assignados cese de hazerse la dha arrendacion y se buelua a tener hasta q los officiales hubieren buelto a la Ciudad o, la mayor parte de la otra gente/

Item es condicion q el dho arrendador haya de pagar al Orbedor nombrado por la Ciudad la meytad del salario q la Ciudad le paga/

Dil vicesimo octauo mensis octobris anno millesimo quingentesimo nonagesimo sexto en la dicha Inferior de las casas communes de la Ciudad de Huesca ante los dichos honorables Jayme de Arnas Justicia Jayme Aguila Balle de Jurados Juan Cortes menor miguell de Jorge mayor Geronimo Lazaro los Jurados y otros Consejales compuesto dicho Consejo de los honorables y discretos Juan Cortes menor Lorenço Cortes Pedro Lanuza Lorenço Clemente Pedro de Villas Juan de Salas Pedro Salbador todos los siete ancianos Ciudadanos y comunes de dicha Ciudad

GOBIERNO DE ARAGON

...ferides y Cuitadana conformes dignado ẽ cumplidor de...
...ẽ mediante la Celebracion dicha Cort fecha este abreynta y
...rendies del mes de Octubre del año proxime pasado dela
...mill y quatrocientos nobenta y Cinco y jurami fabor de...
...ler notario el infrascripto testimonis subtasco y de infrascripto
...dam los drechos de Reyta y partes sobre las que fabor...
...xercidor alegada Ciudad pueblos y contenidos en la prendera
...plen a Jaymes Arnal carpintero vezino este por prin
...cuadrenario dotze mill sueldos jacs pagaderos al mes
...y ordenados la Ciudad en lo termino y bandas en la dicha ex
...pitulacion pueblos y contenidos como dicho es que la dicha
...Cort sueldos dotze jacs y per tiempo pasados cargos
...capitulos y condiciones en la supra inserta capitulacion pueblos
...contenidos y dela forma y manera que en ella fazedera la qual
...capitulacion fuesen per los dichos el pagando dotze jacs
...per cada vno ẽ per mes y per tiempo en monedas dichas
...Ciudad tener y mantener empero sia pertenecion dicho
...ordenamientos sobligacion y seruimientos y subiectio
...hes ẽ el el dicho Jaymes Arnal que per

...chas dignado ẽ nuyto dicho ordenamiento per el
...dicho tiempo y precio y condiciones contenidas y expressadas
...en dicha supra inserta capitulacion la qual hale por
...leyda ẽ el prometio y sobligo pagar tener y complir
...la supra aquella y lo en ella contenido en todo y sobligo
...sobligacion de sus puntos y todos sus bienes muebles y sitios
...auidos y per auer en todo Lugar ẽ el per mayor firme
...za y seguridat dicho dicho y pnte ordenamiento dos prohom
...es y principales pagadores a mandi de dicho Cabil
...dano este y mandi de dicha Ciudat de dicho este
...lo qual dicho ẽ pnte el dicho Cabildo dicho este dicho
...segun fuero costumbre y Cosual et inmemorial ẽ so
...obligacion de sus personas y todos sus bienes muebles y sitios
...auidos y per auer en todo Lugar la qual dicha Cort assi
...sobredicho spirituo consentio la comunidad quisiuo segui
...la vniuersal sentencia ẽ y aquella pnte obligacion ser
...espresa el qual juro y no fazer ẽ contrario ẽ y
...sobre todo y cada vno de ellos ẽ

Dr. Miguel Gomez y Guardia Secretario

Comanda — Encomienda et yo Pedro Luys Santafe de Otamendi

ciudadano etc. de grado etc. confiesso tener en comanda et

de la Illustrissima Señora Judita Pujol Guillem y Moncayo [illegible]

son a saber ochocientos sueldos jaqueses etc. los quales

el present dia me han encomendado etc. Prometo y me obligo

restituyrselos toda hora etc. Et obligacion de mi persona y

toda mis bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo

de lugar los quales bien quiero aqui haber y ser havidos etc.

ta la present obligacion etc. especial etc. en tal manera

con clausulas de precario, constituto, aprehension y

et quiero q. fecha o no fecha etc. renunciado etc.

submetome etc. Juró por Dios y Santa Cruz

renuncia mi juez etc. largo etc.

Testes qui supra proxime nominati

Yo Pedro Luis Santafe de Otamendi otorgo lo sobredicho.

Yo Alfer Juan de Canales soy testigo.

Yo Thomas [illegible] soy testigo.

Esta comanda se ha de pagar para el agosto proximo viniente [illegible] de las rentas que de las viñas [illegible] que la Ciudad ha consignado a Pedro Luys Santafe.

GOBIERNO DE ARAGON

Dil Vicesimo mensis octobris Anno dñi M°D°xx
ores
Capitula Casamenti asis el S.r Juan Fortes Juez de segundo v
cho a capleta a diego montoya fiador no ore[s] la par
de Juana felipez menor puesto en la casa de la dha pte fia
yerla malabon puesta en el almoc, et el dho Diego
Montoya con aquesto gracias la acepto y en el capl
le constituyo e diuidamente segun fuero y promet
obligo de dar a personas del dho Juan felipez de
dezes dias despues q[ue] fuere pidida o requirido
cantidad q[ue] dicitur se obligacion de sus bienes
muebles y sitios habidos y por haber dando lugar
et cum[m]isso et forma o nosotros ctz renuncio et
submetiose ctz Largo ctz

Fr. Bernardo Arbiges Cavallero y Comendador
otros cargueros ctz

Capitulacion

del arrend.to de la mieue

En los Capítulos
Ordinarios y Concejo celebrados deste
presente año por los Señores Justicia
Jurados y Jurados de esta Ciudad de Zaragoza
se dio y otorgó merced y franquicia de poder
vender y vendan libremente sin pena alguna
toda miel que en esta Ciudad por tiempo de diez años continuos
y seguidos se hallare para vender y gastar
desde el mes de Abril del año mil y seiscientos
veinte y seis hasta el fondo de Octubre
siguiente

El Diputado y Veintenero general
de la Ciudad de Zaragoza juran y dan
por guardado lo contenido en esta provisión
desde el primero de Abril hasta por todo el
mes de Octubre siguiente de esta presente
y dicha provisión de miel juran todos y cada

gunas personas guarda pidieren y mandaren
comprar alibros arrelas y ramadas arrobas
de la manera guarda pidieren segun y como
la ordenanca dellas hasta en mas tengan
y no mas cinquenta sueldos a fuero de moneda
y otros cinquenta sueldos a fuero de moneda
menudo cada vegada que lo fizieren y
cadauno cada vegada que lo fizieren
la meytad para los jurados y oficiales y
la otra meytad para el comun de la
ciudad y mas

Item que los dichos arrendadores y sus fianças sean de
gados de dar y vender sal hasta en mitad de
março primero que viene en adelante y no dimos
la sal que sea libre a todos y de ser de guar
da de noche y de dia y que los arrendadores puedan
vender la sal que quisieren y no mas y que
los guardas de la puerta no puedan vender
sal ninguna sino la que los arrendadores
les mandaren y que no puedan tener
mas de un guarda en la puerta de la
dicha ciudad y no mas
mandes.

Item que los dichos arrendadores y sus fianças sean
tenidos de dar y vender sal hasta en mitad de
março primero que viene en adelante y no dimos
la sal que sea libre a todos y de ser de guar
da de noche y de dia y que los arrendadores puedan
vender la sal que quisieren y no mas y que
los guardas de la puerta no puedan vender sal
ninguna sino la que los arrendadores
les mandaren y que no puedan tener
mas de un guarda en la puerta de la
dicha ciudad y no mas
mandes.

Item que los dichos arrendadores y sus fianças sean
tenidos de dar y vender sal hasta en mitad de
março primero que viene en adelante y no dimos
la sal que sea libre a todos y de ser de guar
da de noche y de dia y que los arrendadores puedan
vender la sal que quisieren y no mas y que
los guardas de la puerta no puedan vender sal
ninguna sino la que los arrendadores
les mandaren y que no puedan tener
mas de un guarda en la puerta de la
dicha ciudad y no mas
mandes.

Yten el dho arrendador [illegible] el primer año luego [illegible] para comenzar [illegible] arrendador [illegible] [illegible] hospital [illegible] S. [illegible] de la pnte [illegible] Ciudad.

Yten condicion que [illegible] que no pueda [illegible] durante el tiempo de la pnte [illegible] [illegible] en la dha Ciudad para venderlo [illegible] solamente para el servicio [illegible] [illegible] en pena de [illegible] [illegible] la cabalgadura perdidas [illegible] la dha [illegible] a los [illegible] [illegible] y al hospital [illegible] dha Ciudad y acusador [illegible] perdidas [illegible] [illegible] al dho arrendador y que [illegible] [illegible] havitador de la dha Ciudad [illegible] parte legitima para acusar y para [illegible] las dhas penas

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] si [illegible] [illegible] arrendador [illegible] .

Yten que la pnte arrendacion no se impida ni inhabilite al dho arrendador ni sus fianças que puedan ne [illegible] la dha arrendacion [illegible] y [illegible] en los officios de la dha Ciudad .

Yten que si acahesciere durante el tiempo de la pnte arrendacion haver peste en la pnte Ciudad declarado que sea peste [illegible] de dha Ciudad [illegible] peste en tal caso mientras aquella durare no sea obligado el dho arrendador ni sus fianças a cumplir la pnte capitulacion mientras [illegible] .

Yten que el dho arrendador haya de pagar al notario de la pnte Ciudad por la pnte capitulacion y actos

de anent... y segond ... cinquenta sueldos y ... y ... [illegible]
y alcaydes pagues dos sueldos

Die vicesimo primo et ultimo mensis octobris
anno millesimo quingentesimo nonagesimo
sexto ... en la lugar congregado y ajuntado
el consejo general dela Illustre senores Justicia
prior y jurados ciudadanos vezinos y havitadores
dela dicha ciudad de huesca por mandamiento
llamamiento ... de ... ordinacion y antigua
costumbre dela dicha ciudad ... disposicion ...
... dia ... el dicho consejo ...
... para hacer ...
... dela oficio ... dela ...
... y assimismo ... consejo ...
dela dicha ciudad ... el qual consejo
congregacion ... y fueron
... y siguientes nos Jay-
me de ... Jayme ... Prior

[illegible] ... miguel ... mayor
... jurados dela dicha ciudad martin
de ... Jayme ... de felices
... antonio ... fadrique ... mayor
... Domingo ... andrade
... de ... Agustin de garcia
pedro ... pedro ... pascual ... almazan
... Juan de ...
... geronimo ...
... antonio ... Juan ...
geronimo ... pedro ...
... geronimo ...
luys ... Juan ... Jayme de ...
... francisco garcia ... domingo
... domingo ... martin
... domingo ...
martin ... sebastian ... pedro ... domingo ...
... domingo del puente martin de ...
... geronimo ... Juan
... pedro ... pedro ... pedro ... martin ...
... luys ... martin ... diez

y Lorenzo naballas Ciudadanos Vezinos y Jurados
dicha obra Ciudad Obispado todo dicho
Consejo en Consistente en Corpus para su Justy
y Advertimiento en Consejo Comun y Particular y Sin
gulares en todo conforme en dicho en arrendam
Capitolem de la Villa de la Ciudad a Manuel de
en habitante alli hijo de Lorenzo de Lanca Jurado
Vezino Ciudadano otro si parecio presente pu
los cargos obligaciones y cosas partidas y contenid
das en la presente Capitulacion Lo cual Habiendo
por leydo en el paguenso cumplir y cumpli
endo en presencia y testigos arriba nombrados
vos bien sal y seguramente tener y mantenerle en
cierta posesion dicho arrendamiento en
Obligacion de todos los bienes y rentas de la dicha Ciudad
Ayuntamiento en Submission en el de dicho Señor
Abarca Gaypuz de Llanos dijo en acepto dicho
arrendamiento por el dicho tiempo precio pacto
cargo capitulos y condiciones penas y comet
midas en la presente capitulacion en Lo cual

hubo por hecho en el presente dicho obligo pagar tener
guardar Cumplir todas en cada unos
cargos pactos capitulos y condiciones y cabalm
dichos Obligacion de sus personas y todos sus bienes mue
dichos y sitios habidos y por haver en todo Lugar
especial mayor firmeza y Seguridad de dicho y pre
sente arrendamiento y cosas en el contenidas al
dicho Señor Abarca Gaypuz obligo
y Juan perez Ciudadanos otro si Gaypuz de Llanos
Consules dijeron en Simul et insolidum en
dichos fianzas Juntamente con el dicho arrend
dor y cada uno dellos en prosecucion y seguim
ento Cumplir y observar todo Lo
dicho arrendador por la presente capitu
lacion obligando y obligado Obligacion de sus
personas y todos sus bienes y de cada uno dellos
muebles y sitios habidos y por haver en to
do Lugar los ganados bienes armas dichos

Dit primo mensi nouembris Anno quo supra 29

Eadem die ordinauit Egidius Petro Salvador ciudadano de Caragoça otorgo hauer recebido de los ciudadanos de Caragoça por mano de Juan de Boras y otra en mi poder del clauario de la Casa del Mayor los salarios de Sindicos de los quales con los dineros de cada mes la dicha ciudad me hacen pagar de tenpia de sensal por el otauo dia del mes de octubre y fasta la pension de Mayo y pagarse me a razon de cinchenos de octubre dias cada mes fasta dicho tenpo y dende adelante otorgo el dicho publico

albaranes de gages

Testes Melchior Sanchez notario y Miguel Marco assi mismo notario Dominicus Ros

Eadem die ordinauit Egidius nosotros Domingo de Alliue

Homero y Juan Sanchez Regidores Ros

GOBIERNO DE ARAGON

de llegado etc. simul et in solidum etc. [illegible]
Jamos tener en comanda de vos Juan de [illegible]
y vera administrador clavario de la [illegible]
[illegible] y del que por tiempo sera soys [illegible]
-tos sueldos jaq. los quales el present [illegible]
[illegible] encomendado etc. prometemos y nos [illegible]
mas restituyr cada hora etc. so obligacion [illegible]
mas personas y bienes de cada uno de nos [illegible]
y sitios havidos y por haver en todo lugar etc.
quales bienes queremos aqui haver por havidos [illegible]
y la present obligacion sea especial etc. en tal [illegible]
con clausulas de precario y constitucion etc. et queremos
fecha o no fecha etc. renunciamos etc. submetemos [illegible]
Juramos por Dios etc. large etc.
[illegible] Pedro [illegible] y Antonio de la [illegible] hermanos [illegible]
[illegible] obligados [illegible]
[illegible] que dixeron no saber
escrebir

Die [illegible] mense novembris anno MDLXXXVI
[illegible]
Eadem die [illegible] nosotros [illegible] Juan de las Heras
[illegible] simul
y [illegible] Domingo [illegible] etc. de
et in solidum etc. [illegible]
[illegible] concejo [illegible]
[illegible] sueldos [illegible] jaq. los quales
[illegible] por los [illegible]
el presente [illegible] encomendado etc. [illegible] simul
[illegible] prometemos y nos obligamos simul
et in solidum [illegible] fueremos requeri
[illegible] so obligacion de nuestras personas y todos nuestros bienes y de
[illegible] havidos y por haver en
todo lugar [illegible] aqui haver y por haver
[illegible] obligacion sea especial etc. con clausulas
[illegible] fecha
de precario constitucion [illegible] etc. queremos
o no fecha etc. renunciamos etc. [illegible] juramos
por Dios etc. large etc.
[illegible] Thomas de Tal [illegible] y Juan de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
yo Juan de las [illegible] otorgo lo sobredicho
yo Thomas de Tal soy testigo y me firmo por el otro
testigo que dixo no saber escrivir
[illegible]

Pragmática
del Pescado Fresco

Con los capitulos infrascriptos y cada uno dellos, los Señores Justicia Prior y Jurados dela Ciudad de Huesca y Ciudadanos assignados con poder de Concejo, amiendan los drechos del Pescado Fresco q̃ viene a la dicha Ciudad por tiempo de Ocho años continuos y siguientes q̃ comenzaran a correr el primero dia del mes de noviembre del presente año de Mill quinientos y noventa y seys y feneceran el vltimo dia del mes de octubre del año Mill quinientos noventa y nueue, los quales capitulos son los siguientes /

Primeramente es condicion que de qualquier Pescado Fresco que viniere dela Ciudad se haya de pagar al arrendador o, arrendadores

arrendamiento haya y sea tenudo y obligado
de assegurar el precio de aquel, dando fianças
a voluntad delos dichos señores officiales, para
pagar el precio del dicho arrendamiento, el qual se
ha de pagar al mayordomo dela dicha ciudad
en cada un año en dos tandas yguales por pas-
cua de resurrection y por el mes de setiembre/

Item por quitar el abuso que en ella pescaderia
hay muchas vezes, y los fraudes y defraudamientos que se hazen
assi por los pescadores del almuta como
los han acostumbrado tener arrendada la dicha
Pescaderia assi por dar mas salario dello que era.
con, como el tomar el pescado sin pagar, por la con-
fusion que hay por aorcar y dexar estar en ella
pescaderia muchas personas que no son necesarias

pues se pese y venda en la pescaderia por cada
carga de pescado que vendia delas mares vnjas cin-
co sueldos y delas mares altas ocho sueldos el
qual pescado se haya de vender en la pescaderia
La dicha ciudad/

Item es para y condicion que el dicho arrendador
haya y pueda recuir dichos y derechos por emolumento
del dicho pescado fresco por carga los precios que arriba
se contienen dela mano y los podrian recuir los dichos
Jurados como señores dela dicha pescaderia y tener
la dicha pescaderia y casa limpia y cerrada a sus costas
y tener llaues y balanças y pesas para pesar dho
pescado/

Item es condicion que el dicho arrendador o, arrendadores
sea luego y incontinenti y desde que tomado el dho

Por Dauto es condicion para remedio delo
sobredho, que este a cargo del dho arrendador
el pesar o, hazer pesar el dho pescado en dha
pescaderia, y que no pueda hauer ni lleuar delos
dueños del pescado sinolos emolumentos arriba
especificados por carga, y mas medio real por
carga de pescado que en dha pescaderia pesara o pesar
hara, et assi el dho arrendador como los pesadores
q̃ pondra pues sean aviles y suficientes para cuyo
conocimiento sea delos dhos Señores officiales
q̃ hayan de Juar en su poder antes de comencar assi
dellos officio de pesar, de hauerse bien y fielmente
en dicho peso y dar a cada uno su derecho y q̃
no haran fraude en ello, y assi mismo es condi-
cion q̃ otras personas no puedan entrar en dha
pescaderia despues q̃ el Cuento sera dado sinolos

el dho pescado pesaran con los dueños de
aquel dicho q̃ sea el almutaçaf para reco-
nocer el dho pescado o para otros Justos respec-
tos y el q̃ lo contrario hara Incurra en pena
de diez sueldos por cada vez aplicaderos a la
Cofa Comun dela dha Ciudad arrendador gran-
jaro y igualmente y si el dho pescado se hallare
falso Incurra el dho pesador en dichos sueldos de
pena por cada onca.

Item es condicion que si durante el tiempo dela
presente arrendacion hubiere peste o guerra en la
Ciudad y desde el dia q̃ fuere declarado por
el Consejo y officiales con assignados q̃ haya y
cese de correr la dha arrendacion y no buelba a
correr hasta entanto q̃ despues fueren buelto

alia dha Ciutad los officiales d, la mayor parte
della otra gente y fuere declarado, hauerse fall
do ya la dha peste.

Item es condicion q el dho arrendador sea tem
lo y obligado pagar al notario y secretario de
la Ciudad por testificar los altos delas dhos arren
dacion y ordinarla y darle mas copia della
dos florines de oro, ya l corredor sous reales.

Die vicesimo octavo mensis octobris, anno a
simo quingentesimo nonagesimo sexto en el Audito
alto delas casas comunes ssrc a Juntados los Jfes
Senores, Jayme vista Prior de Jurados, Diego mene
Lugarte de Justicia, Juan forles menor, Miguel de Forad
mayor y Geronimo la caneta Jurados ssrc los quales Lugar
dor de Justicia etc. Jomaron por assignados alos Senor

Martin delanaja, guillen Jaymes Miguesa, Juan de Jobregi mayor
Alonso Castilla, Geronimo Diuan, Pedro Saragosa, Thomas
de Santa Cruz climente, Juan de Saragosa y Beran Alonso
de Heredia Bernardo mateo y Juan de Lanuza Ciudadanos
y Consejeros ssrc los quales dhos Honrados officiales y Ciudad
danos Consejeros dezuso etc, con poder de Consejo etc, me
diante la celebracion de aquel hueba ssrc a Hoy martes a
dias del mes de octubre del anno proximo passado de mill
quinientos noventa y seis, por ante Sebastian de Canales
notario el dho testificante recebido y testificado arren
daron los derechos del peso de fierro puestos y sentados
dos en la puerta Capitolacion a Francisco Garcez
mosonero vezino ssrc por precio en cada vn dia de nobe
Cientos sueldos dineros Jaca, pagaderos al mayor domo
la dha Ciudad en los terminos y bandas en dha capitolacion
dos y contenidos con exacte quise sedio delos sueldos
dineros Jaca, y por el tiempo dalla cargo capitulos y condicio
nes en dha capitolacion puestos y contenidos los
formas y manera que en dha capitolacion se contiene la qual capitolacion se
dadores por leydo etc, obligando bienes y cumpliendo en

... promuteron y sobligaron con nombre dicha Ciudad
... y mantenerle en paz[ifica] posseçion del dicho ar-
rendamiento con sobligacion de renunciar con sub-
cion de el dicho Françisco Garcia ... dicha Ciu-
dad dejado y acepto el dicho arrendamiento por el
dicho tiempo precio y condiciones contenidos y es-
criptas en dicha escritura de sobligacion a que
me refiero por lo qual el prometio de hallar pagadores
y cumplir lo que por ella y lo en ella contenido
obligando sobligacion de sus personas y todos
sus bienes muebles y sitios havidos y por haver ...
Luego en de presente firmo en seguridad del
dicho y para arrendamiento dello por fiadores y
prestt pagadores a Juanes de Salgado y Escudero y Se-
bastian Garcia Cortes de ... Luego en presencia
de mi escribano y testigos ... dicho Juanes de Salgado
y Sebastian Garcia Cortes ... arrendacion, sobligacion de sus personas y bienes etc. et
... dicho Juanes de Salgado y Sebastian Garcia Cortes ...
... aceptamos el dicho arrendamiento ...
... y en la mejor forma ...

Fr. Bernardo Antigas Carcelero y Juan de Medina Sobrestante

los hos del g.º P.ximo

338

M. ... — Carta de pago ... ocho ... otorga martin ... mayordomo de la ciudad de ... de [illegible]
... otorga ... mayordomo ... de la ... la ... [illegible]
mayordomo dela misma ciudad en el año proximo pasado
... quatro mill ... que
... conforme a las ordenanças dela dicha ciudad tiene
obligacion de dar el mayordomo que sale al mayor-
domo que entra y por que de dichos quatro mill ...
dos ... por contento y pagado ... en la ...
... y tambien ... que recibe
... poder ... [illegible]
... mayordomo ... [illegible]
... [illegible]

Lorencio Camora ... Domingo ... y Juan
de ... [illegible]

... [illegible]

Die decimo mensis novembris Anno ... MDLXXXVI

Carta de pago ... otorga Miguel de Mendoza ciudadano ...
... Juan Garcia de Ortiz ... Garcia de Ortiz ...
Miguel de ... Juan ... Pedro ... y ... [illegible]
... en la villa de ... [illegible]
... [illegible]
al primero dia del mes de noviembre del año ... [illegible]
... y por mi Juan ... [illegible]
la villa de ... y por autoridad real ... [illegible]
... [illegible]

Geronimo de Huarte ... Domingo ...
... Tomas de Ortiz ... [illegible]
... [illegible]
y ... Geronimo Huarte ... [illegible]
... Thomas de Ortiz ... [illegible]

Die dui decime mensis nobembris Anno
a D. MDXXXXVI otro

Cassemdria otro Alamarlo Regidor congregado y
Juntado el Conssejo general de los Jurados Jenneros de
garteminte de Justicia Vicegerente de Rivas Jura
dos Juristas Ciudadanos Vezinos y Habitadores
otro por mandamiento de los dhos Jenneros Vicegerente
y Jurados y Alamarmento de Pedro Garcia Corredor
publico dela dha Ciudad, el qual dicho estando hizo
Se presente en Sebastian de Gurrea Notario pu
los testigos infrascriptos el dho mandamiento de los
dhos Jenneros Vicegerente y Jurados ha
ver llamado y ajuntado el dho Conssejo ab
debengudo y cañon de campana segun por
los lugares publicos y acostumbrados otro por
los dhos dia hora lugar y negocio es el lla
mado y ajuntado el dho Conssejo en la sa
vaja dellas casas comunes otro en donde
el qual Conssejo y congregacion no aguar

[illegible] Jenneros Vicegerente Lugar
[illegible] Jurados Pedro de
[illegible] Jeronimo de
[illegible] Jorge Lagu
[illegible] Alcaide
[illegible] Juan de Baraz
[illegible] Miguel mayor nota
[illegible] Domingo de Agui
[illegible] Juan miguel
[illegible] Juan de
[illegible] Agustin de Garin
[illegible] miguel de Lanbo

Provisiones
delas corrudurias delas Ferias

Item es condition que ninguna persona que sea
corredor no pueda entrar en las ferias ni mercados ni en ninguna
parte donde se hagan ferias ni mercados ni en los aplicadores
Item es condition que si alguna persona quisiere
ser corredor y no pueda pagar el dicho corretaje

Item es condicion que qualquier de arrendadores
dichos jurados haya de pagar el quarto de la dha
arrendacion dentro de quinze dias primeros para la
primera feria de Resurrection y la otra para feria del
Corpus siguientes. Y haya de dar buenas y suficientes
fianças a voluntad de los Sr. officiales o hayan de ser
della puntadas

Item es condicion que el dho arrendador haya de pagar
al notario o escriuano de la ciudad por escriuir la puntas
capitulacion y dar copia della al dho arrendador
dineros y el derecho diez dineros

Item es condicion que el dho arrendador no sea
obligado de dar fiadores para la dha arrendacion
de la dha ciudad y terminos della

Item es condicion que el dho arrendador al tiempo q
arrendara algun corredor para vso del dho officio
de corredor lo haya de dar con Mirabam para q[ue] conste
que es corredor nombrado y no de algun scholano.
Y que del dho officio sirviendo dho Mirabam o, no
sirviendo, aquella persona de la qual fuere con el
arrendado hayan de auer los sobredichos arrendadores aplica
Y que el dho arrendador haya de dar Mirabam
dho officio de corredor a los jurados dela dha ciudad
Item es condicion que el dho arrendador las prestancias
que se hizieren en el dho officio de corredor en el punto
dho arrendado

Fecho postrimero mes nouembre Anno a Dmo xxxvij
Testes Jayme de Arnes comunes otro los honrrados Jayme de Arnes
Juliana Pero estantes de la present ciudat de Jurados

[illegible] y por el
[illegible] capitulos y condiciones en lo
[illegible] capitulacion pasados y con
[illegible] firmes y [illegible] quenella
[illegible] tagual capitulados hubieran
por leyes y [illegible] pragando temiendo y cum
[illegible] prometiendo y obligarse en
[illegible] tener y mar
[illegible] teloño anno
[illegible] y
[illegible] Pero gil
[illegible] cumplido
[illegible] y
[illegible] capitol
[illegible] lo metio
y lo dejo pagar tener y cumplir
[illegible] contenido

[illegible] Prinde
[illegible] de bil
[illegible] mediate
[illegible] anno
[illegible] y
[illegible] aprouado
[illegible] Rey
[illegible] Ciudad y Regimiento aestas
[illegible] en
[illegible] de
seys quinto [illegible] y cinco sueldos jaqs
pagaderos al mayor dela Ciudad en los
terminos y plandas en dichos capitulacion
pasados y contenidos con el [illegible] de

9:84

Die decimo octavo mensis novembris anno
M D LXXXXVIIII

Luycion de cadremil de Casal

Eadem die. Yo Martin Palacin domiciliado en [illegible] ... los Justicia Jurados concejo general y vezinos ... y concejalmente y singulares personas de la ciudad ... y singulares havian vendido originalmente formado y assignado ... de pension de veynte sueldos jaqueses de annua pension pagaderos ... annualmente por el dia ... dicho Martin por precio y ... principal de doze mil sueldos jaqueses los quales ... del concejo otorgaron haver recebido ... con facultad y carta de gracia ... precio ... con muchas y diversas promissiones obligaciones ... renunciaciones ... el Jurado Justicia del dicho Concejo ... a treynta y un dias del mes de octubre del ... año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil quinientos noventa y ... por el notario ... testificante ... y testificado ... de la carta de gracia en el dicho censal ... Justicia Jurados y concejo ... me haveys ... pagado ...

los dichos doze mil sueldos ... principal del dicho censal y todas las pensiones ... de aquel hasta el present dia ... por ... la dicha luycion ... Por tanto de grado ... los dichos señores Justicia Jurados y concejo ... dichos doze mil sueldos ... del dicho censal ... de aquel hasta el present dia ... las pensiones y porrata de aquel hasta el present dia ... de las dichas justicia ... los doze mil sueldos jaqueses ... Jurados ... concejo ... sobredichos ... cancelo ... el dicho censal ... fecho ... en ... la presente ...

Testes Thomas de [illegible] ... natural del dicho lugar ... y Juan de [illegible] testigo

Yo Thomas de [illegible] soy testigo

[illegible]

Die quo supra /

Pa. Cadrenal scriptor, Philippe Puyalegro Dnus Vicesi
general de la Ciudad de Huesca, Pedro Juan Caramy
de dho Sco Pedro cirujano Jurado segundo de dha Ciudad
y Juan Sora Ciudadano de dha Ciudad regidores y Jurados
especial de vna parte y el Lugar de Almudeuar de la otra
de grado con no mas cierto hagamos y constituymos
en nuestro verdadero procurador a Diego
Fuego Cirujano vezino de dho Lugar de Almudeuar
presente y a su instancia y requesta y se obliga
con dho Lugar

Testes Bernardo Antigas cirujano y Domingo Moros vezino
de dho Lugar

Eodem die Spectabilis dominus Martinus de Aguilar vezinus del
Lugar de Almudeuar de Huesca, como legitimo y
de Fray Martin Pan y Agua Prior del dho Lugar de
Almudeuar Martin de Aguilar y Martin de Rodrigo
officio Jurados del dho Lugar y como patrones y fundadores

principio del dho monesterio de nuestra Señora de Cinco
fue dela ciudad de Huesca constituydo mediante publico
publico deprocura hecho en el dho Lugar de Almudeuar
dela villa a quinze dias del mes de noviembre del anno
contado del nacimiento de nro Señor Jesuchristo de mill
quinientos noventa y seis, haviente poder en el dho
la presente ciudad real [illegible] publica en manera que
el dho Martin de Aguilar hauer recibido de los Jura
dos y Concejo del Lugar de Almudeuar dos [illegible]
Dozmila sueldos jaqueses [illegible]
con pensiones assi
con dos aguilas con sueldos jaqueses cada vna en el dho
Lugar y Concejo hazen pago de perpetuo censal al dho Lugar
dos aguilas con sus mismas pensiones cada vna en los dias
por el dia y fiesta de Sn Pedro de Setiembre y son los dos
Mill Quinientos sueldos dichos pensiones cargaderas cada vna de
el dia de Sn Miguel de Setiembre del anno mill quinientos setenta y
quatro, hasta el dia dela vltima cogida del mes proximo pasado
de Setiembre del anno de mill quinientos noventa y seis subjetos

y por la verdad [illegible] en el dicho
nombre otorgo el present publico albaran [illegible]

Ts. Domingo Perez y Juan de [illegible]
habitantes en [illegible]

Die decimo nono mensis novembris anno [illegible]
[illegible]

Eadem die [illegible] Guillen Jayme [illegible] ciudadano [illegible]
assi como receptor [illegible] de las rentas [illegible] de la universidad y
[illegible] nombrado [illegible] por los [illegible]
[illegible] rentas [illegible] publico
de dicho nombramiento [illegible] a veynte dias del mes de [illegible]
del año proximo passado de mil quinientos noventa y cinco
y por [illegible] notario el qual [illegible]
[illegible] habitantes [illegible]
[illegible] en el dicho nombre [illegible] otorgo haver [illegible]
de vos Juan [illegible] mercader [illegible] como arrendador [illegible]
las rentas [illegible] en [illegible]

y [illegible] y por manos de Juan [illegible] de Escoyn
mercader habitante en la ciudad de Çaragoça es a saber
nueve mil y [illegible] sueldos dineros jaqueses los quales
son en parte de pago del dicho arrendamiento y por la tanda
y [illegible] de San Martin proxime passado del presente
año de mil quinientos noventa y seys [illegible]
por contento y pagado de los dichos nueve mil [illegible]
sueldos por la tanda del dicho arrendamiento arriba recitada
en el dicho nombre otorgo el present publico albaran [illegible]
[illegible]

Ts. [illegible] de [illegible] ciudadano [illegible] y [illegible]
[illegible]

Die vicesimo secundo mensis novembris anno [illegible]
[illegible]

Eadem die [illegible] Martin [illegible] vezino de la ciudad
de [illegible] y [illegible] otorgo
haver recebido de vos [illegible]

...sebinto poder cumplido bastante segun en otra...
...haian recebido dela Ciudad otro y por manos
de martin dez mayor dorneda alcalle Ciudad Jurados
a saber Cimsculadas Jagas Conqualls son dagualla
mil sueldos Jagas gaula dha Ciudad hallegan
gado dando Jurisdicion alos dhos alcad y monges mis
por mi publico emcada vn dhos tandas y gaulas
jurdia de Sant martin otra dia despues y por
dhi del tercer otro dia despues de por el
mesmo dezimo de visitador estonces dhos Cin
quenta sueldos por la tanda quenzo el dia de Sant
martin proxime pasado dellesp.do año y no
pagada dha Ciudad mas de dhi cinco sueldos encada
vn tanda dentro dhos mil sueldos debaxo y sino
dhos quenzo pagar por dha quenta por quanto forme
dha capitulacion y concordia y daly inde dha
Ciudad y mis principales los dhos mis principales
pagar dhos cinco sueldos por vn quarto quelimi
dho mi monte para sus ganados entre mis masa
das y por dho dhos sueldos mestingo por cunto
bes pagado pacto quem arriba dho renunciante
de cada vn dhos nombre yo otorgo el dante publi albaran yo
Sancho

Sr. Pedro mendez Pintor escrivano y Thomas de Sal
cleric[illegible]

...sueldos y quatrocientos
...sueldos jagas, los quales son en parte de pago de una comanda
...de mayor cantidad segun fe hecha ante el quinze dias del
...mesmo mes de dho año. Assill guimintos noventa y quatro
...sueldos jaqueses dotenos mayor notario publico de zuma
...y testificado y por el dicho dos mesmos testigos presentes y sobre
...dicho publico albaran es tenor

Sr. Juan de Lezina escrivano de dho Thomas de Sal
cleric[illegible]

Al. Cadem dia dho y dho Juan de Lezina escrivano mes
como procurador legitimo y dho dotor dho monje y procurador
dho Juan de Sena Cathedratico mediante jurado publico
...recebido real otro monesterio de San Juan de la pe
...y quinientos ochenta y ocho y por Jayme vila
campo notario habitante dicha Ciudad de Jaca
...por autoridad real portodo el Reyno de Sobrarbe
...fin publico notario publico y testificado de

apoderamiento [illegible]

Eadem die que los señores Pedro Stuan [illegible] [illegible] Gimeno [illegible] [illegible] [illegible] por el hauer [illegible] de hijos [illegible] trabajadores vezinos [illegible] en la parroquia de Sant Martin [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] con [illegible] de [illegible] [illegible] de los herederos de [illegible] [illegible] [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] hasta la misma [illegible] del [illegible] de [illegible] dichos [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Miguel [illegible] y Miguel [illegible] [illegible]

Jorge [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Geronimo de [illegible] [illegible] vezinos [illegible] el qual [illegible]

7[illegible]

[illegible] procurador [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] sus principales [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] con [illegible] de Juan [illegible] con [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a la [illegible] [illegible] en dos sueldos [illegible] [illegible] pagaderos por el mes de agosto y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en nombre de los dichos sus principales [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dichos señores [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] al dicho Juan [illegible] con [illegible] [illegible] de los dichos dos sueldos [illegible] en cada un año con [illegible] y [illegible] y las otras condiciones [illegible] [illegible] [illegible] hasta el [illegible] [illegible]

[illegible] qui supra proxime nominati

Sepan quantos esta carta de procuracion vieren como yo Joseph Miguel Ohanes
de Tella vezino del lugar de Fuenz de presente hallado en
esta ciudad de Caragoça otorgo y conozco con
el tenor de esta carta hago y constituyo con
procurador mio cierto mando es y por bien tengo a Juan de
Las Fuentes scrivano publico de dicho lugar de Fuenz de presente hallado en
esta ciudad especialmente y con expressa para que por mi en mi nombre
y como mia propia accepte y reciva de los jurados y hombres
de dicho lugar de Fuenz la carta de venta y possession real y
corporal que de los fructos y rentas de la dicha rectoria del dicho
lugar de Fuenz pertenecientes a dicha rectoria hagan
por el tiempo y espacio de diez años primeros siguientes
y dentro dicho tiempo de dicha venta y possession de los tales jurados
hagan capitulos y ordinaciones y especialmente los quales
y cada uno de aquellos y todos mis bienes y
rentas, assi muebles como sitios, presentes y venideros
los tales jurados hagan capitulos y ordinaciones del dicho arrenda-
miento, muebles y sitios havidos y por haber en todo
el lugar mediante carta de chirographo con todas las
clausulas cautelas saluidades y seguridades en tal

acostumbradas poner y assi mismo puedan dichos
mi procurador obligarse a qualquier persona en
nombre mio hobligar a dicho arrendamiento y assignarse
y dar seguridad del dicho arrendamiento para cuya
seguridad y firmeza y assi mismo para obligarse
y obligar mi persona y bienes en carta de reconocimiento para
que firmen y otorguen
y dar mas cierta con todas las clausulas cautelas
saluidades y seguridades en semejantes actos acostumbra-
das poner y al dicho mi procurador bien visto hazer
y otorgar el qual mete y promete de haver por
Ch. Carge Ch.

Testes Bernardo Artigas sarcelero y Thomas
Duval escrivientes habitantes
en presencia mia Miguel Ohanes otorgo lo sobre
dicho y yo dicho escrivano de requesta lo signo y firmo
yo Thomas Duval escrivano.

Die decimo sexto mensis nobembris anno que supra etc.

vendicion — Eadem die etc. que yo Juana de Arans viuda del q. Anton Gastan vezina que fue del lugar de Monmesa de grado et certificada vendo a vos Geronimo Dilena ciudadano [illegible] a saber e las fazas de tierra blanca sitiadas en el termino del dicho lugar de Monmesa camino de Rosel [illegible] confruentan con faxa de dona Catalina de Lope, con faxa de Martin de Sanper y con faxa de los herederos de Martin [illegible] y camino que va a Rosel, por precio de ochocientos sueldos dineros jaq. etc. los quales en mi poder [illegible] renunciante [illegible] et de qualquiere dicho senyorio [illegible] apprehension [illegible] obligo mis bienes muebles y sitios [illegible] havidos y por haver en todo lugar los quales [illegible] y sitios havidos como si los muebles y cada uno dellos [illegible] fuessen aqui nombrados [illegible] con las clausulas de precario constituto apprehension [illegible] renuncio [illegible]

Testes Domingo Perez [illegible] y Bernardo Lafuen[illegible] vezino del dicho lugar de Monmesa.

Yo Domingo Perez soy testigo de lo sobre dicho y me firmo por la vendedora y el otro testigo dixeron no sabian escribir.

comanda — Eadem die etc. que yo Juana de Arans arriba nombrada de grado etc. confiesso tener en comanda etc. de vos dicho Geronimo Dilena [illegible] a saber doscientos y quarenta sueldos dineros jaq. y dos cayzes de trigo bueno limpio y mercader mesura etc. los quales el present dia [illegible] encomendados y en mi poder [illegible] Prometo [illegible] y me obligo [illegible] obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar [illegible] los quales quiero aqui haber y sean havidos como si los muebles y cada uno dellos [illegible] y los sitios [illegible] fuessen aqui nombrados [illegible] con las clausulas de precario constituto apprehension [illegible] renuncio [illegible] juro por Dios et los Sanctos.

Testes qui supra proxime nominati.

Yo Domingo Perez soy testigo de lo sobre dicho y me firmo por la obligada y el otro testigo dixeron no sabian escribir.

Al. Caiendie oxe(?) q(ue) yo hyeronimo Dilera ... de grado etc otorgo haber recibido de vos Miguel ... labrador vezino del dicho lugar de Mainnuja(?) ... ochocientos sueldos, los quales ... de ... y obligado pagarme en virtud de una comanda hecha en el dicho lugar de Mainnuja a veynte y cinco dias del mes de noviembre del año proxime passado de mil quinientos ... Hinco(?) y por Gregorio ... habitante en el dicho lugar y por autoridad real por todo el Reyno de Aragon publico notario recebida y testificado y por quanto ... y pagado ... Albaran ... y la dicha comanda ... cancellar ... de mano ... en ... fuera del ...

D. qui supra proxime nominato

Las casas de Martin de Silbes

Los bienes apprehensos por la corte del señor Justicia de Aragon a instancia de Martin de ... ... y encomendadas a los señores Jurados ... fueron ... de la dicha corte ... son los que se siguen,

Et primo unas casas sitiadas en la parrochia de la Seo que confrontan con casas de los herederos del q(uonda)m Luys Navarro ... notario publico ... con casas de Juan de Lera ... con casas de Martin Cabero y Ysabel de Silbes conyuges y con la plaza de la Seo y calle publica.

Los titulantes de la dicha apprehension son Martin Cabero y Ysabel de Silbes conyuges Diego Feliz ... Andres de Lorenzo, ... Lasus(?)

Die primo mensis decembris anno MDLXXXXVII ... en las casas comunes a las dos horas despues de medio dia del ... en presencia de los ... Pedro Esteban ... de ... por informacion del ... Geronimo Dimas(?) ... de ...

Joseph Aguesca y Domingo Sabil jurados ese. como compa-
ños dela Sente delos Justicia ese. dellos sus aforchados dixeron
por dha Sente en la parte mencionados parescio personalmte
ante Johan Sanchez Corriol publico ese. el qual hizo relacion
manco hauia pregonado por dos y tres dias antes que fuesse
arrendar biniesse comprar los fardos y lios en dha Sente
Cedula semejables q aquellos se arrendarian y hauian en la
dante ala Candela, para los pones dicho lugar, y dha dela
dha relacion y dhos Corredor de mandamiento dellos dhos Com
nos encendio una candela y dha puso en un Candelero publico y
aquel pues encendida y pregonando quien quisiesse arrendar
dhos lios y subiesse adelante y hasta quanto en la arrendasse
y tomarian al mas dante y aquel pregonando se tomo dha Sente
y hizo relacion q dha vela muerto a Johan Salbatierra en
ese. q hauia mandado por dhos lios, robopientes y dha testamen
los Jurados y sin mandar otro alguno dha vela muerto dha Sente
la, la qual relacion assi hecha los dhos sres. Comissarios y Jurados
fiadores y arrendaron a dhos Johan Salbatierra en dha nombrado
los dhos lios pertenesce dicen and q comiencen a correr del dia
en adelante y por arrendamiento dhos and delos dhos muebles
quinientos y sesenta sueldos pagaderos dimpue y los dhos Com
nos dellos prisieron en ese. en pregon y se obligaron y sus bienes
tener y mantener en pacifica posseccion ese. y obligaron

Venuncian en ello Juramentos en ello juraron por Dios ese. en poder
y manos del S. Diego mendoza lugart de justicia ese. por el S.
Jaymi de Arcos justicia ese. q hazian la parte arrendacion de
mediamente y segun fuero y orden franqueante en ese. en los dhos Sentos
salvatierra q parte estaua de grado en pregon dhos arrendamiento
por el dho tpo y precio el qual precio prometio pagar en dimpue y los
derechos comissos los pidientes en su obligacion de dos personas y todos sus
bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar, los quales bienes
quiso q no hacer y se hauidos en ese. especialmte obligo de especial en
especial manera en ese. el quiso q fecha o, no fecha en ese. renuncio en su bonos fuero
fuero por Dios ese. de pagar y no arrendasse por ninguna delas partes dicho
les en ese. por mayor seguridad delos dhos y parte arrendamiento, dio por fiadores
y principales pagadores en ese. a Pedro de Ray Martin de Silbes y Martin de
ores, los quales q parte estauan de grado en dho simul et insolidum
cancas se constituyeron por mesmos y se obligaron y pagar todos dhos
arrendador en dho tpo y precio y obligacion delas personas y todos sus bienes
muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales bienes
quisieron aqui hauer y se hauidos como si los muebles y sitios como dellos
segun parte natura y especificados dhos y sitios como dellos por menos o, mas
fuesse aqui nombrados y sonsos en ese. en todo mando en ese. en los dhos y precio y
constituyeron q quisieron q fecha o, no fecha en ese. renuncian en ese. Submetiendose
en ese. juraron por Dios ese. y Cruz en forma ese.

Yo Diego Soluis y Andres de Lanuza Ciudadanos ese.

Die [illegible] quinto mensis decembris Anno [illegible]

Delacion de cuentas

Eodem die [illegible] ante la presencia de los señores Pedro [illegible] y [illegible] Jurado segundo [illegible] regente de Prior de Jurados por enfermedad del señor Geronimo [illegible] Prior de Jurados de [illegible] Jorge [illegible] y [illegible] Jurados de dicha ciudad y [illegible] Sebastian de [illegible] notario y testigos infrascriptos parecio personalmente Francisco [illegible] vezino de la ciudad de [illegible] procurador [illegible] del convento de santa [illegible] la [illegible] de la ciudad de [illegible] [illegible] publico [illegible] hecho en dicha ciudad de [illegible] a [illegible] del mes de [illegible] del año de nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mil y [illegible] y por [illegible] [illegible] en dicha ciudad [illegible] y por autoridad real [illegible] notario [illegible] y testificado haviendo [illegible] en dicho nombre [illegible] descargo suyo [illegible] que [illegible] las cuentas [illegible] de los [illegible] y joyas [illegible] [illegible] de las [illegible] en [illegible] en virtud del [illegible] [illegible] [illegible] para [illegible] [illegible] para [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por los libros [illegible] [illegible] [illegible]

8

[illegible] de las personas que se [illegible] [illegible] [illegible] joyas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de plata [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] mil y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de diez y ocho [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] quatro sueldos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] con una [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de dios [illegible] [illegible] [illegible] antigua [illegible] [illegible] [illegible] de diez y nueve [illegible] de plata [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] diez y nueve [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de plata [illegible] sueldos [illegible] [illegible] de [illegible] de nueve onças [illegible] [illegible] [illegible] diez y nueve sueldos [illegible] onças [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] onças y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] sueldos [illegible] Item un [illegible] de plata [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] onças [illegible] [illegible] [illegible]

Las Casas Reales de Sevilla

Los dichos Alcaldes hicieron Juramento en forma de derecho
en presencia de Juan Nuñez de Illescas Escribano de Cabildo
y Regimiento de la dicha Ciudad de Sevilla
y los dichos Alcaldes hicieron Juramento en forma de derecho
los de esta corte son y consisten según se siguen.

El Prior y los Cónsules de la dicha Ciudad de Sevilla
de la Lonja de la Seda y Consulado de Seda
con los dichos Alcaldes de Corte
de la Seda y Consulado.

Asimismo con el dicho Prior y Cónsules de la dicha Ciudad de Sevilla
de la Parroquia de Santa
y Consulado del Comercio y Contratación
de la dicha Ciudad de Sevilla con los del Colegio
de Santiago de la dicha Ciudad y Consulado.

Los dichos Alcaldes de la dicha Audiencia son Alonso de
Ayala, Pedro de Ayala, Jerónimo de Ayala, Pedro de
Ayala, Alonso de Ayala y Martín de Ayala
de la dicha Ciudad de Sevilla.

Dado en Sevilla a [illegible] días del mes de Diciembre Año de 1626 años

onze horas entre de medio dia vel essi antela presencia
delos Senores Pedro vilaruan Regente de Prior de Jurados
por enfermedad del Sr. Geronimo vilera Prior de Jurados vna
Jorge Aguas ca y Dominico Sabil Jurados vno Simo Comissario
forales dela corte del Sr. Justicia vno delos hiis aprobados
contenidos en la pnte Cedula fascio personalmente Pedro Ger
cia Corona publico vno el qual hizo Relacion que por
mandado hauia pregonado por dos y hiis dias antes
que viniesse arrendar seguun comprimi los fruc tos
y hiis contenidos en dicha cedula contenidos que aquel
los se arrendarian y cantarian ahmas clante
ala candela para dos pricn dia hora y lugar co
hecha la dicha Relacion el dho corredor dio mandamiento delos dhos comissarios y mandio vna candela y aguella en vn cauo de cuchillo y aguel hin
co en vn escabel y fuo pregonando que si quisiesse
arrendar dhos hiis que dicho hubiese adelante que lue
go viniesse hauria de arrendarlos y cantarlos ahmas clante y assi pregonando se murio la candela y hizo Relacion que se hauia muerto adhuys

del Rey vsmo vso que hauia mandado por dhos hiis siete Quentos y veynte sueldos fuegos y que sin entretanto obra alguna se hauia muerto la dha candela Laqual Relacion assi hecha los dhos Senores comissarios elegnado eg Corte fueron los arrendaron al dicho Diego del Rey arriba nombrado los dhos hiis por tiempo de vn anno que comenca acorrer del pnte dia en adelante y por arrendacion en dho año delos dhos siete Quentos y veynte sueldos pagado siempre quelos dhos comissarios los pidieren eg ce pagando eg pro tinction y se obligo de tenery mo tenerlo en pacifica possessum eg sobligo con eg renun ciarin eg subme Curia de eg Justicia por dos eg empodr y mandi del dho Diego Mendez de Sugar lamente de Justicia vsec perpetua Jayme de Ahnus Justicia vsec eg Sanchez Capilla arrendadum debitamente y segun fuero dicho fue cisante eg el el dho Diego del rey gmpre el dhos elegnados en dicho el dho arrendamiento por el dho tiempo y precio el qual precio prometio pagar a sus pre eg los dhos ss. comissarios sopidiran eg sobligo

...esa persona y todos sus bies muebles y sitios haviaos
...por haver en todo lugar · los quales bies quiso aquila
...ser havidos &c y q̃ la p̃te obligacion fuese pareciendo
...ental man̄a &c y el quito q̃ sea fecha o no fecha &c renuncia
...submitio &c Jurapor dios &c de pagar &c y q̃ no alegara
...ua por ninguna de las partes Testigos &c y por mayor
...seguridad del dho &c y p̃te acuerdo lo firmo
...y principal pagador &c Alhernando de los domiciliado
...este dho qual q̃ dio p̃sente a dho deposito tal fiança como
...dho es q̃ se obligo de usar y q̃ se obligo de pagar todo lo que el dho &c
...renuncio esta dho &c so obligacion de sus p̃sonas y todos
...sus bies muebles y sitios haviaos y por haver en todo lu
...gar las quales bies quiso aqui haver y ser havidos
...como si los muebles y cada uno de ellos fuesen nombrados
...y especificados y los sitios y cada uno de ellos por sus nombres
...con sus confrontaciones fuesen aqui nombrados y confrontados
...como &c y consintio en ello y cada uno de ellos &c y el quito
...q̃ sea fecha o no fecha &c renuncia &c so dho &c y lo firmo
...por fiador &c testigo &c

Do Pedro Sillan vezino de Alcarria ciudadano otro &c y Thomas de
Otal escribiente hanbos &c

+ Sobre[scripción] del S[eñ]or Geronimo
luna /

Los dichos Apprehensores por la orden dela Santa Justicia
de la ciudad de Toledo a Sobre dicha de los dichos
ciudadanos de dicha ciudad y de encomendados los dichos
seños Jurados comissarios sobre dichos de la cor
de Roma y Corregidor &c siguiendo /

Este dicho dia nos los dichos dela ciudad de Toledo
dela Parroquia de San Pedro en la calle de la Torre
dela Parroquia de San Pedro en la calle de la Torre
nia q̃ confronta con casas de Garcia Gallego Viuda con
tra casas de Gonzalo de Vargas Sopotero, y la dicha Torre con
tra casas de Gonzalo de Vargas Sopotero, y la dicha Torre con
y por calle por medio y calle de la Sangre,

Fallamos q̃ debiamos de hacer y hacemos execucion
dela dicha pena dela dicha Alguacildia q̃ confronta
viña de Pedro Romero de la aguada Marina de Santa Co
loma del Doctor Agüero, y Christoval de Miguel de Vera Sobre dicha y
Christoval de Miguel &c

Fallamos q̃ debiamos de hacer y hacemos execucion en los dichos
q̃ confronta con casas de la viuda de Antho Vergara y Christoval
de los herederos de Juan Martinez y con camino publi
co &c /

Item mas un libro de albaranes de Juan de Castro
vecino de Toro con unos de Francisco
Artigot y hijos de Medina del Campo

Item mas dos libros de memo de aquesta villa
el Alfondiga que contiene cuenta publica de Toro
y de la Alfondiga con cargo de Juan de Salazar
cargo de Pedro Montenegro hijo de Diego

Item mas cargo de libro de albaranes de Almeria que
contiene en cargo de Miguel de Lezcano Portugalete
ros de rabalos y cuenta publica que ha
los de Toro

Los testigos de la dicha Aprehension son el
Doctor Martin de Luna, Francisco Larron y Cristo
de Luna de Castro

En Seuilla miercoles Diez dias del mes de Diziembre de mill y quinientos
y setenta años estando en audiencia publica de mañana los señores

Seruio de los Señores Pedro de Deua que juro en forma de derecho
Jurados por conformidad dello Geronimo Quinto Prior de los
rados otro Felipe Iñiguez y Domingo Sobil Jurados otro si como
comisarios de la corte de Justicia se hallo bien apuntos
pio de la corte en cumplimiento de la mandado parescio personal
mente Antonio Ramirez escribano publico del qual fue relacion
gamos su mandado hauia pregonado por los gradas dias antes
gauia quitado arrendar o gauia comprado los bienes contenidos
en dicha cedula antes que apregonar fuesse rematada y bancarian-
do dicha cedula antes dicha hora y lugar de
cubra la dicha Relacion en el dicho comisario de mandamiento de los
dichos comisarios mando vna candela y en ella puesto cierto
cano de cuchillo y aquel visto en cierto tiempo mando que
quien quisiese arrendar o hallo bienes quel dicho mandado que luego se
condenasse en la mayor cantidad y ante pre-
gonando si auia quien la dicha candela y hizo relacion que hauia
muerto a Felipe Jayme Sanchez vezino de Sanlucar de Barrameda
y que hauia mandado por dichos bienes Sergio Quinto y Veyma
Scribano Jurado y que no auia quien mas ofresciese y auiendo muerto la
dicha candela luego al punto mando abrir otra nueua y auiendo muerto la
misma diligencia y certificados de auerse hecho todo lo referido
Jayme Sanchez vezino de Sanlucar de Barrameda y que hauia
bienes de menos que en cantidad de dicho dia en la
y por rematados en dicho año de mill y quinientos y veynte
Justicia y mando se pregonasse y cierto dicho comisario
y el pregonero y primeramente y se obligaron

en pacifica possession [illegible] ...

[illegible] ... por el dicho [illegible] ... Don

Diego Mendoza [illegible] ... Jayme

[illegible] ...

[illegible] segun fuero [illegible] ... Phelippe

Jayme Sancliment [illegible] ... grado [illegible] ...

[illegible] tiempo [illegible] ...

[illegible] ...

[illegible] lugar [illegible] aqui haver y tener [illegible]

[illegible] ...

[illegible] ...

[illegible] ...

[illegible] ...

[illegible] principales [illegible] ...

cia Ladron de Gualbes y Pascual de Galler [illegible]

[illegible] ...

[illegible] ...

[illegible] ...

[illegible] ...

[illegible] haver en todo lugar [illegible] ...

[illegible] haver [illegible] ...

segun su naturaleza [illegible] ...

[illegible] ...

[illegible] ...

[illegible] ...

[illegible] perdidas [illegible] ... [illegible]

[illegible] Pedro Sellan señor de [illegible] ciudadano [illegible] y Thomas [illegible]

escriviente habitadores

Die vicesimo sexto mensis Junij Anno

M.D.LXXXXVIJ. [illegible]

[illegible] Attendido que yo Phelippe Jayme

Sancliment en el proxime continuado arrende

miento nombrado. Attendido y considerado

los señores Prior y Jurados de la Ciudad de

Huesca como Commisarios Fiscales de la Corte

del Justicia de la misma Ciudad, de los [illegible]

hendidos por dicha Corte a instancia de [illegible]

aliment ciudadano de [illegible] contenidos en

[illegible] y puestos de la [illegible]

[illegible] me hayan arrendado los [illegible]

[illegible] por tiempo de [illegible] y por precio en dicho

ano de seyscientos y veynte [illegible] como

todo lo sobredicho mas largamente consta y pa

rece por el dicho y proxime continuado acto de

arrendamiento testificado por el notario el present

testificante al qual en todo y por todo me refiero

y quiero aqui aquel haver por inserto [illegible]

palabra a palabra Capitulo Pacto
delegado etc. reservando los dhos Cris
tobal etc. y presente arrenda
miento abos diego felipez ciudadano
por el dho tiempo y condiciones q los dhos Com
pañeros me los han arrendado y por precio en dhos
tiempos los dhos dos mil y quinientos y ochenta
sueldos jaq pagaderos alos dhos señores
Compañeros q son y por tiempo fueren dichos
los quinze y pidiendo en cada un año y mandan
mientos etc. prometo y me obligo tener y mante
ner en pacifica posesion dicho y presente
darniento durante el dho tiempo de aquel obligan
cion de mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios habidos y por haber en todo lugar
Con quales etc. que en aqui haber y ser

haviclos etc. y la pena de obligacion sea
especial etc. y cabal mano etc. Testigos y fecha
de / noche etc. renuncio etc. y submitome etc.
Et yo dho Diego felipez q presente estoy de
grado etc. acepto y recibo el presente arrenda
miento por dho tiempo obligaciones y pre
cio arriba contenido el qual precio q es dos
cientos y ochenta sueldos jaq prometo y me
obligo pagar alos dhos Compañeros q son y
tendra dho dho tiempo en dicha forma
y lo pidiendo abos dhos Phelipez sanchiz
de / alos dhos sus amigos y alos mios
di dho arrendamiento y dalas costas y dando
q yo no pague yo aquel os vinieren y obligo
cion de mi persona y todos mis bienes muebles
y sitios havidos y por haver en todo lugar
Con quales dichos que en aqui haber y ser havidos

Como si los muebles y cada uno dellos se
giran [illegible] y ... y cada
uno dellos por uno bueno, mas [illegible]
sen aqui nombrados y [illegible] etc. la qual
obligacion quiero sea especial etc. en tal
manera etc. ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ et quiero sea fecha o no fecha
etc. renuncio etc. submeto me etc. Juro
por Dios etc. fiat large etc.

Testes mosen Luys de Felices presbitero do-
miciliado etc. y Juan Alcrader not. habi-
tante etc.

Del primo [illegible] juliy anno etc. [illegible] [illegible] etc. que yo Diego Felices [illegible] etc. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Francisco [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] etc. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] renuncio etc. [illegible] et yo dicho Francisco [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] etc. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Diego [illegible] [illegible] renuncio etc. submeto me etc. [illegible] etc.

Ts. Rodrigo [illegible] domiciliado etc. y [illegible] [illegible] [illegible]

Concordia entre los señores Assignados de
las rentas superyas de la Universidad y estudio
General de la Ciudad de Huesca y los Jurados
y Concejo de Polinino

Como fue dada y dada por S.S. Instas scriptory
y vista vna dellas capitulacion y concordia ha sido hecha
entre el Rector y Claustros y estudio de la Ciudad de Huesca
y los administradores y Jurados de la vniuersidad y estudio
y singulares personas del Lugar de Robinos dela diocesis
dela dha Ciudad de Huesca dela vna parte y los Jurados
entendo y por todo el derecho y autoridad dela santa sede
Apostolica por el igual por ambas partes humilmente se sup
plica a su santedad sea seruido de confirmada y aprobada con
forcha y poner en ella su autoridad y decreto cuyo tenor es
el siguiente

Primeramente atendido y considerado por su santedad
del Papa Pio quinto de feliz memoria entre otros fructos
y rentas q aplico a la vniuersidad y estudio general de la dha
Ciudad de Huesca para ayuda de los catedraticos della
fueron los fructos primicias del dho Lugar de Robinos

seguir con la ygaria la gravidad por la Bulla de Sixto her-
rero de lo tocante a la Indulgencia y Bulla de la dicha fue en
Roma apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Domini Mil-
lessimo quingentesimo septuagesimo primo quinto decimo Kal.
Julij, Pontificatus Sanctissimi Domini nostri Pij Pape quinti
Anno sexto, por la qual en todo y por todo las dichas partes se
refieren en quanto menester sea, haciendo aquellas por insertas como si
de palabra a palabra lo fuessen / [illegible]

Attendido assi mismo y considerado que por virtud de
dicha applicacion los dichos Senores assignados de la dicha vniver-
sidad y estudio qual como administradores de los dichos fructos
applicados, por razon de los dichos fructos primiciales estan obli-
gados a acudir con la fabrica ornamentos, cera y otras
cosas necessarias para la administracion de los Santos Sacramentos
y celebracion de las missas y de los otros divinos officios que en dicha yglesia
se acostumbran dezir y celebrar segun se ordena y manda por el ordina-
rio en sus visitas,

Et attendido assi mismo y considerado que los ordinarios
algunas vezes han ordenado y mandado en las visitas
que han hecho en dicha yglesia que se acudiesse en algunas
cosas necessarias a ella y aunque algunas se han cumplido
otras se han dexado de hazer, y por dicho respecto entre
los ordinarios y los dichos assignados y aun entre los
dichos Jurados y Conçejo con los mismos dichos assignados se
han offrecido algunas lites y contiendas, y porque dessean-
do quitar todo genero de contencion y que dicha yglesia este
bastantemente proveyda, haviendo considerado el medio
mejor y mas conveniente y provechoso para ambas par-
tes, ha parecido con mucho acuerdo y deliberacion
que los dichos Jurados y Conçejo y assi de la dicha primi-
cia siguiente de los fructos primiciales de aquella, y su fine
[illegible] administrandola o arrendandola, como les pareciere que han de sacar
mas provecho y utilidad della, y que diessen por tanto
a dicha vniversidad, quedandoles a ellos mismos el cargo y
obligacion de sustentar la fabrica y servicio de dicha yglesia

GOBIERNO DE ARAGON

como los dichos assignadores fues dada mano
por ser propria es cierto cadidian a dicha y aquellas cosas con
mas amor y voluntad Por tanto es tratado y con
cordado entre las dichas partes y assignadas que los
dichos Jurados y Concejo del dicho lugar de Polimino
tengan y sustenten y gozen de aqui adelante para siem
pre la dicha primicia siquiere los fruitos primiciales de
dicha, de la misma mana los dichos assignadores dichos
estudio gnal
virtud de dicha aplicacion la tenian y gozaban, con esto
empero que hayan de sustentar y sustenten, la fabrica de dicha
yglesia de polimino y cumplir con los cargos y obliga
ciones de dicha, de la misma forma y manera, que los dichos
res assignadores eran obligados como administradores solucio
por razon de los dichos fruitos primiciales

Item es tratado y concordado entre las dichas partes

y cada una dellas, que antes de la obligacion arriba
quiere de sustentar la fabrica dicha yglesia y darle
lo necesario como arriba se contiene, hayan de dar
y paga los dichos Jurados y Concejo del dicho lugar de
polimino cada un año por el dia y fiesta de S.t San
Martin el cuarenta del mes de nauiembre, a los dichos
assignadores dicha cumbusidad y estudio siquiere
a recuptor puesto por ellos como administradores de las
rentas de aquel, Mill y Cinquenta dineros Jaq.s
por razon de los dichos fruitos primiciales, para suyo paga
y para tener y cumplir todo lo sobredicho, los dichos Jurados
y Concejo obligan Conjuntamente cumbersal y singular
limul et Insolidum ac Conjuntim sudiuisim, y quieren
quieren obligados e, Hipotecados las personas y todos los
bien y rentas del dicho Concejo y de los singulares vezinos
muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar, lo cual
los dichos quieren aqui haber y ser havidos como si los muebles

y cada vno dellos segun de natura y especie y clasific
y cada vno dellos por vnados o mas sinples fuessen aquellos
bados confrontados especificados limitados y designados
lengua obligacion que y todos por especialmente obligados
e, hypotecados, la qual obligacion quisieron sea especial
sierta y sobre todos dichos effectos especial obligacion se
gun fuero y costra mana sumir y otras puedan y debe /

Item es tractado y concordado entre las dhas partes
y cada vna dellas q por quanto luego despues el dho lugar
despoblado necessita de ensanchasse o alargasse y edifi
dasse otra mana dalo q sagrada ella por no ser capaz para
q pueda caber en ella la gente de dho lugar por haverse
aumentado algunas casas y bezinos de algunos anos a
esta parte y tambien han de hazer algunos ornamentos y otras
cosas perentorias para el seruicio de dha yglesia, en bue
de necessidad se offrece muchissimo gasto, Por tanto es tractado
y concordado, q para ayuda de aquel, seles da y assigna

perpetuamente de los vendidores del dia fiesta de Alle
Procesion pagado dicho precio en dicho dia Alle y fin
saldos q franc obligados a dar en cada vn ano por razon
dellos dichos fuidos primiales, de quien seles hazen libres
y exemptos dela paga de dichos censos durante el dicho tiempo
dela dicha seys anos, pero fenecidos los dichos seys anos
perpetuamente hayan de pagar como antes eran dezc los dichos
Alle y censuedat mesada cada ano el dicho dia fiesta
dest Alle por razon de dhos fuidos primiales y
sistentes la fadiga de dhos yglesia y seruicio de aquellos
como dicha parte de arriba dize recita y contiene /

Dil decimo quarto mensi dezembre Anno Alle quinge
simo nonagesimo octavo ante Jorge Pasqual ostens
ajuntados los Muy Ill y Rnd Sres Don Diego de Monreal
Obispo de Huesca, Geronimo Nunez Prior de Jaudos de
Aragon y Jayme Cortes Ciudadano dela dha Ciudad, assigna
dos dela comunidad y Regidores de la dha Ciudad de
Huesca, como administradores de los dichos fuidos y rentas
a ella suprimidos, ante dichos Senores assignados parecio

personalmente Bernardo Bolliga habidor luego el qual
presencia de mi dicho notario dessuso nombrado y testigos
yuso escriptos hizo relacion y hasta llamado al dicho Phelippe
Bergua christiano y familiar dicho sieur assignado
dela dicha comunidad para dezir si los dichos sieur assignados
eran los sieur assignados arriba nombrados en dicho lugar
y parte para hazer y otorgar el yuso escripto re-
gado, et hecha dicha relacion, los dichos sieur assignados arriba
nombrados en dicho nombre dicha mia y de testigos yuso nombrados pare-
ron ante los dichos sieur assignados y en presencia de mi dicho
notario y testigos yuso escriptos Alandrin Bosse Alcayde
del dicho lugar de Polimino y Juandri Mateos dos
nos del dicho lugar en nombre y como procuradores
legitimos dels Jurados Concejo y comunidad
y singulares personas del dicho lugar de
Polimino, constituydos mediante instrumento pu-
blico de procura, fecho en el dicho lugar
de Polimino a onze dias del mes de noviembre

de noviembre del anno contado del nacimiento de nuestro
Jesuchristo de mill quinientos noventa y tres y por Francisco
Gascon habitador en el lugar de la Franca y por autoridad real
por otra y segunda dela Magestad Catholica del
rey nuestro Señor publico notario recibido y testificado hauiendo
poder cy en dicho nombre de dicha partes, las quales dichas
partes dixeron liberon firmaron obligaron y hypotheca en expo-
dicho y manera de mi dicho notario como notario publico y auctentica
persona legente Capitulacion y concordia la qual fue siempre
leyda y pronunciada y assi obligaron los dichas partes y cadauna
dellas en los dichos nombres y cada una dellas tener cumplir y
observar lo q[ue] acada una delas dichas partes incumbe etc
y contra dela dicha Capitulacion y concordia, para lo
qual tener y cumplir obligaron las dichas partes a saber es dicho
sieur assignado todos los bienes y rentas dela dicha comunidad
y los dichos procuradores en el dicho nombre todos los bienes y rentas
del dicho Concejo y comunidad vezinos y habitadores vezy singulares por
sinos del dicho lugar de Polimino sus mismos bienes concejalmente y vni
versal y singulares muebles y sitios habidos y por haber en dicho lugar
y generalmente assi los dichos sieur assignados como los dichos procura-

Dit, decimo octauo mensis Decembris Anno Dñi
Dlxxxxvj osce

contendiay obligacion

Eadem die osce q̃ Prosthos Geronimo Yara de Yca
dol Lugar de Ayres y de Pedro Vallejo osce, a presente
rescdy Joy del dho Juan de Ganuza mi hucsped vecinos
fuer del Lugar de Ayres, y yo Geronima Fonsillas viuda
del dho Juan de Ganuza, attendiendo q̃ conside
do q̃ el dho Juan de Ganuza al tiempo q̃ murio, hizio
ordeno e otorgo su testamento y vltima volun
tad enel qual entre otras cosas q̃ en el dixo ordenay
mando q̃ yo dha Geronima Fonsillas
saluo dello en cabuiese obligacion de tener y mã
tenerme honesta y honestamente de comer
beber vestir y calcar viuiendo viuda enel
y en el en su casa y no fuera della y que
no pudiese pedir ni demandar cosa alguna
de la dote como todo esto dho consta
largamente por el dho testamento el
fue hecho enel Lugar de Ayres a seys dias
del mes de Julio del año mil y quinientos
nouenta y dos ante el notario el presente testifi
cante rubrico y testificado Attendido dho

dho Geronimo que quiere estar y
Geronima Gon
salez
Juande
Geroni
ma
fonsillas
viuda
alimento
gouer nos
y sus
ni algun Jeno
nos mien
bros
del mesmo
ellos tienen
y que fenia de sant
primero vini
y estos alimentos

[illegible] adelante el [illegible]
[illegible] Sancho [illegible]
[illegible] dicha [illegible]
[illegible] pagado [illegible] pedido
[illegible] Gerardo [illegible]
[illegible] mientras
[illegible] los bienes [illegible] dicho [illegible]
[illegible] y cumplir [illegible]
[illegible] dichos y cada uno de ellos [illegible]
[illegible]
[illegible] bienes muebles [illegible]
[illegible] las quales [illegible]
[illegible] haber [illegible]
por [illegible]
[illegible]
y designado [illegible]
[illegible]
[illegible] que fue [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] por los capitulos [illegible]
Gerardo [illegible] a los quales [illegible]

Los bienes de Pedro Nabardon

Los bienes de la dicha [illegible] aprehendidos por la Corte del
[illegible] Justicia de Aragon a instancia de Pedro
Navardon [illegible] a los Señores Prior
y Jurados de la Ciudad de Huesca son los siguientes.

El Primo unas casas, horno y huerto con
[illegible] sitiados en la dicha Ciudad de Huesca a barrio
[illegible] en la parrochia de la Seo que confrentan con
[illegible] Sanvicente
[illegible] publicas [illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] del mandamiento de la dicha [illegible]
[illegible] y el qual
[illegible] quarenta
[illegible]

dho Cris gente hiziesen acclamaciones que luego nombraron
los sobreanotados y assi juntados hizieron cabeça cada
uno y dho Pedro Salanova dixo que hauia muerto a miguel de
Torres mayor ciudadano de la Ciudad otra que hauia
mandado por dho Cabo de quinto y que era muerto
dicho y mandar otro alguno despues del sobredicho
muerto cabeça candela cayada del Alcalde assi hablo
con dho comisario organo en nombre de dho
Cris alcalde bernard miguel de Torres por hauer
de vnano que comutara querer cuydado de
acclamar y por arrendador en dho año de
dho dos quintos y quarenta sueldos jaqs por
gadero siempre quelos comisarios los pidieren et
pagando en primeriza franqueza exemption y
solligacion y Jurisdiccion y submission en
Jurisdiccion dho y especial del S. Jayme de dho
os Justicia otra que hasta capitol arrendamien
todos sus anexos y dependencias segun fueron
el dho miguel de Torres quando el dho de
grado y acepto dicho arrendamiento para el
dho tiempo y mano primero pagar en cada tiempo
y cada fenida comisario capitol y solligacion y
Jurisdiccion y sobmision y Juraron dho y

que no contradixo por ninguno delos partes li
gantes y por pagar y por mayor seguridad de
sus fianças a Agustino Garipa Ciudadano de
Caspe de otra el qual otorgado y
fiança se constituyo solligador y Jurisdiccion y sobmision y Juro sus dias y Cargos

Testimonio Miguel Cirres y Juan de Borja otorgantes ha

Jurisdiccion Dicha fiança dicho mes y dicho año dicho otorgo
Pedro Garo notario hornero vezino de Caspe
respectos y promete y mette pagar todos
sus mayor arriba nombrado de qualquiere mal y daño q el
sobredicho arrendamiento pueda o, pueda sobrevenir a
alguno y por qualquiere de arrendamientos q
hazen arrendados delos dichos Cris aprehendidos arriba nombrados
y Cada el qual dho arrendamiento, arrendamientos qualesquiere
hauer y hauer de arrendamiento y segun sus calidades y condiciones
y obligaciones del notario, notarios ante quien, y por ellos testificante
por nombrados, y siempre delos comisarios dichos Cris sobredicho
el precio del sobredicho arrendamiento, de qualquiere demanda
arrendado, pagado y mettido pagar aquel y todos y cada
Jurisdiccion cumplido de qualquiere mal y daño q sobrevenir

Dia vicesimo primo mensis [illegible]
Anno quo supra 1582

Coram dicto Dno Joan Blasco portorio Comi
sario dicta Baylia generale dicti regni Hungarie
en dicho Reyno habitante dicens se
Gil de Illueca mayor de dias de quatro Cahiers
de vitella domiciliado en [illegible] son a saber veynte
y seys cayras y vn medio distinguidas en cinco
cabes mayores de las quales son por el arrendato
dela hapinda de dicha villa de Illueca deven
yssir, cinco cayras y medio de vitella del ano
presente passado de mil quinientos nobenta y cinco

Die vicesimo secundo mensis decembris anno
a.o [illegible]

M. Cadem die et anno dicto Mag.co mosen Mario Dueso comen-
dador de Yoy del Hospital de Jherusalem en la Iglesia
de la Seu de dicha ciudad en lo loco hauer
remicio de la ciudad etc. y por manos de Martin de
mayordomo de cient sueldos jaqs. y en cada vno
de dicha ciudad hajen paga de pension de Consolado
Generales por el dia y fiesta de S.t Andres Apostol
y fenda la pension a Cayo y pague se entienda el
dia y fiesta de S.t Andres mas cerca passado de
este año y por la orden etc renunciante etc
etc el dicho publico Instrumento en lengua

Yo Juan Lopez [illegible] ciudadano de Zaragoza
[illegible]

Die vicesimo tercio mensis decembris anno
a.o [illegible]

M. Cadem die etc Mag.co Juan quintana sastre vezino etc
assi como procurador legitimo y hoy de mosen Mario de Sese

vicario del lugar de Sta Constituydo mediante fuero
publico de procura hecho etc a veynte dos dias del
mes de dezienbre del anno Mill quinientos noventa
y tres y por el instrio el qual testifica en recibio
y testifica haber etc en dicho nombre de grados y
etc haver hecho recibido de los honrados Regidores y
jurados de la ciudad de Zaragoza etc y por manos de Guillen
etc en dicho nombre a saber cient sueldos jaqs. y en cada vno
los dichos cient sueldos jaqs. los quales
son de gastos y cient sueldos jaqs. en cada vno
año las otras cient libras jaqs. pagueras de aumento al
dicho mag.co principal y perdida diez sueldos cada vno
tandas y iguales a nauidad y S.t Juan y los
dichos cient sueldos por la tanda de nauidad
primeramente venidera y por la dicha orden etc renunciante etc
en el dicho nombre etc el dicho albaran en lengua

Yo Thomas de Otal escriuiente y Juan Moreno
aguador hanidos

Die vicesimo quarto mensis Decembris Anno
quo supra 1587

Comanda Eadem die et anno quo supra Andres de Lanuza ciudadano de Caragoça
Regente el officio de Justicia de la dicha ciudad por ante mi Geronimo Cabrero
notario Pedro Esteban Joseph Iguacel y Domingo Sanchez ciudadanos
de dicha ciudad en nombre propio han asaber dos mil sueldos dineros
jaqueses los cuales el dicho me debian en mi poder
de hauer recebido los en mi poder obligo hauer recebi
do los prometo y me obligo restituyr otros aquellos
tanta buena los obligacion de mi persona y todos mis
bienes muebles y sitios hauidos y por hauer
en todo lugar los cuales bienes quiero aqui
hauer y ser hauidos los y aquella mi dicha obligacion
sea especial los en tal manera los con clausulas
de precario y constituto los el quiero que fuesen
fecha los renuncio los sobmeto me los juro por dios
los cargo los

Testes Gaspar Santangel Cirujano y Thomas de Estal ciudadanos
habitadores de Caragoça los sobre dicho

Gaspar Santangel soi testigo
yo Thomas de Estal soy testigo ~

Comanda Eadem die et anno quo supra Dominico mercader vezino del lugar
de Chimillas y de present hallado en esta ciudad de Caragoça los confessa
en comanda los de dicho Andres de Lanuza arriba nombrado los
a saber dos mil sueldos dineros jaqueses los cuales el dicho
tiene de mi hauer los encomendado en mi poder
los otorgo hauer recebido los prometo y me obligo
de restituyr los aquellos toda hora los sobligando
de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios
hauidos y por hauer en todo lugar los cuales
bienes quiero aqui hauer y ser hauidos los y aque
la present obligacion sea especial los en tal mane
ra los con clausulas de precario y constituto
los el quiero que fecha sea fecha renuncio
los sobmeto me los juro por dios
los cargo los

Testes Gaspar Santangel Cirujano y Thomas de Estal ciudadanos
en esta habitadores

Lo dicho Domingo mercader testigo

Gaspar Santangel soi testigo
yo Thomas de Estal soy testigo ~

290

Visitacion y arrim.to de Della

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL HUESCA

GOBIERNO DE ARAGON

Con los capitolos Infras-
criptos y cada vno dellos los señores asignados
del estudio General dela Ciudad de Huesca
arriendan todos los fruytos Rentas drechos prob-
tos y emolumentos dela yglesia parrochial del
Lugar de Bella con sus anexas Supressas pertenecie
tes al dicho estudio a tiempo y por tiempo de tres
años que comenzaran a correr el primero dia del
mes de mayo prixime venidero de mill y qui
nientos nouenta y siete y fenezcan el vltimo
dia del mes de Abril del año mill y seys
cientos los quales capitolos son los seguientes

Primeramente es condicion que el dho
arrendador o arrendadores quales dhas Rentas
y drechos arrendaran sean tenidos y obligados
como de fecho se obligan por los dhos capitolos
a todos y quales quiere Cargos ordinarios que
de Rima y estirpado quieren dhos assignados se

el guardo y sean temidos y obligados pagar
por razon de dhos frutos y rentas en qual
quier mano y causa durante el dho tpo
dela pnte arrendacion y dar las apreas y al
barranes cada año dellas pagas dellas en los
quales cargos se mejoran los bauasores de dos
cafices de trigo y uno de meliaro y tres cor
dos del aumento del vicario que oran por car
go ordinario y sueltos sobrantes sean acortados
cargo de dho arrendador y el año que no hu
biere quarta decima y escasado restituyo
ados ss asignados los cuyos por ello hauan de
pagar

Jtem que el dho arrendador o arrendadores
hayan y sean temidos a seguir el preio dela
dha arrendacion a boluntad delos dhos señores
asignados o la mayor parte dellos y de pagar
el preio della dha arrendacion en cada vno

por la feria del agosto a los dhos señores asig
nados o a sus diputados delos dhos cuentas
o aquien ellos mandaren para pagar los car
gos de dho estudio

Jtem es condicion que el dho arrendador o arren
dadores se haya de pagar segun que por el pnte ca
pitulo siguiendo el orden pongo prelegir sorteos de
pedro milla gelo y todo otro qual quier caso
sorteyo igual que sin mandado que venga ai

Jtem es condicion que si el dho arrendador
gruesa guerra lugar otubo que el arrendador se
obligado de lazar aquellas guerras elementos con
las tomara al tiempo que entraro
y las aya de tomar por inbentario

Jtem que el dho arrendador o arrendadores sean
temidos pagar al notario quita arrendacion testi
sitaro vendido y al corredor por gritar

GOBIERNO DE ARAGON

y tomar por seguridad dellos sus bienes y el arrendador
dellos fuesse assignador dellos Reales

Item es condicion que si algunas pretensiones
o dificultades hubiesse sobre la sisa capitol
y arrendacion y obras que alli se hazen que sean dessi
dentro della sobre los dichos fornos assignados
y arrendados se haya de librar y sea de la dicha
eleccion hasta terminacion dellos dichos fornos
assignados sin otro acuerdo alguno ~.

Dia decimo sexto mensis Maij Anno Ad. Dcccxxij
ante Jn palacio episcopali el muy Jlle y Dignissimo señor
Don diego de monreal obispo de Tarazona Theologo
doctor Doctor en derechos Arcediano y canonigo de
la Seo de la dicha Ciudad y Jayme Bioto Grindes
varo de dicha Seo como assignados por parte de la una
y presos de la una y de la otra parte y en
presencia de mi Notario y testigos de yuso escriptos
arrendaron en la masa Martin Bernal vicario
y racionero del dicho lugar de tella para el y alos
suyos a saber todos los fornos y tejeras de la
parrochial del dicho lugar de tella con todas sus
pertenencias y derechos a dichos fornos y exidiego
nuestro por tiempo pactos capitulos y con
diciones en la presente capitulacion puestos
y contenidos y por precio siguiente a saber
en cada vno de mil quintos sisados diez
sueldos jaqueses en los dichos fornos y tejares
en la dicha capitulacion puestos y contenidos de pa
gando bien y cumplidamente los prometieron
y sobligaron en el dicho nombre tenerla y mas
tenerla en pacifica possession del dicho arrenda
miento durante el tiempo de aquel sobligacion
con renunciacion y sobmetieron sobligacion
de el dicho mosen martin Bernal guyente

...erbaua elegado de aquesto el dho arrendamiento
...por el tiempo en la dha escritura de suso
...contenido y contos pactos cargos capitos y condi
...ciones en aquella recitados con que el dho quitos
...hauer y hubo por bien de hacer dicho arrendamiento
...de los dhos nueue Puentes salados de
...pagados en los terminos y bandas en la dha
...capitulacion contenidos se prometio y obligo
...de dar el precio del dho arrendamiento en
...las bandas arriba recitadas y tener y cumplir los
...cargos pactos capitos y condiciones en la dha
...capitulacion contenidas obligando a su persona
...y todos sus bienes auidos y por auer en
...todo lugar conque los dhos quitos aquitasen
...y fuesen auidos de y de la dha obligacion fue
...especial de en la dha escritura de contenidos
...de que pasó ante mi escriuano y testigos
...de suso escritos de que doy fee

...fuese otorgada de consentimiento de la dha parte
...de suso por ante mi escriuano de cabildo y testigos

...Don Bernardo de Vrbina Canonigo y Fundador de
...la dha Capilla de suso alegado y Juan Cortito criado
...del dho Señor Obispo de Jaen

...Bernardo de Vrbina nombrado de suso en
...la dha escritura de arrendamiento de que doy fee
...los dhos Señores assignados de las dichas rentas
...para el efecto Gremial de los quitos y por
...tiempo seruir y Señalaron de los nueue dichos
...Puentes salados Jaen los quales el dho
...Don Bernardo en nombre de su Capilla y me
...obligo de hacer aguardar dicha escritura de

sallegacion de mi persona y todos mis bienes
muebles y por hauer entendido cuyos corpus ales
ces quisieron aqui hallarse ser sanchico
la qual obligacion quiso sacer sin
en tal manera que con clausulas
de precario constituto apprehension y
el quiso que fecha o no fecha
clausula sea sin vigor de
mi persona y renuncio y subs
meto me a Jaco por Dios y
carga &c

Yo Bernardo Artigas Carcelero y Alcayde
delos Reales assignados Doy fee y verdad
como fuera del dho Protocolo hauiendo
sido presente Martin Bernad alto yo
lo dicho
Yo Joan Cecilio Escribano de Toro
doy fee
Sobre dicho
Sobre dicho Artigas Testigo

Y de
Cadrid ora, los dhos Señores assigna
dos de grado en reconocieron q̃ lo arriba
quiere a la proxime anotada Comenda sea pura
y nulla en empero que aquella es buena
en fuerza del dho Ordenamiento y que
lleuando y cumpliendo el dho Mosen Martin
Bernat Conde quiere dho captor sarrada
mineo y retando y obligado no se hayan
dan dela dho Comanda mi parte della
antes hauer la dha Comanda por cancellada y
prometieron &c Submetieron sellig &c

Yo qui supra proxime nominatij

Bergua. 1797

Con los capítulos y Condiciones
criptos y cada uno dellos sus personas asignadas
del Studio General dela Ciudad de Huesca
arrendan las partes delos frutos dela dicha
Rectoria de Vergue y sus hermanas pertene
cientes al dicho estudio y Rentas suppresas
de aquel al tiempo y por tiempo deben ana co
rriua y siguientes Diez Cogidas Cabanadas los
quales comencaran a tomar el primero Dia del
mes de mayo del año primero Veniente de
mil quinientos nouenta y siete y fenecera en el
vltimo Dia del mes de Abril del anno de mil
y seis cientos y quarenta cayendo sobre el dicho siete
Primeramente condicion que el Renda
dero de dichos frutos y Rentas suppresas
dela dicha dicha Rectoria sea tenido y obligado
como por tenor del presente cabo la sublige pagar
todos los cargos ordinarios y del aumento del
Vicario quarta dezima y escusado y otros

...a ayan de Pagar y estén obligados los dhos n...
...ntas supprimas y aquellas sea obligado ...
...gar dho arrendador y dar las apocas y al...
...barana y si gastos algunos se hizieren sean
a su Cargo ~

Jttem que el dho arrendador haya de Pagar
como por esprite se obliga a haber de pagar
a los dhos señores asignados del dho estudio q
sen y por tiempo seran de dichas Rentas
supprimas. e al receptor q fuere por ellos esp...
cio del dho arrendacion cada Año de
huevos a saber es Carnestol Dia y fiesta de
san martin a ocho Dias despues; las primi...
mil q pagas sera Dia y fiesta de san martin
primero viniente de mil y quinientos nou...
enta y siete y la otra mitad Dia y fiesta
del Corpus christi de mil quinientos noventa
y siete por ocho dias despues y assi de ay

adelante durante dho tiempo de la presente arrenda...

Jttem condicion que en esta dha arrendacion sea
tenido y obligado el dho arrendador de tener y
dar ay Granero Ordinario y cubas que el Pos...
dador sea obligado dedar aquellas quantas y
quientes como las tomara al tiempo q de
Entrar en la Arrendacion ~

Jttem condicion q el dho arrendador haya
de Pagar al notario q hiziere este presente Pro...
tus Orabuena de sacar la dha capitulacion
y por cada Copia della y testificar los
autos quarenta sueldos y al corredor por gri...
tar y trayncar aquella dies y seis sueldos.

Jttem q si algunas pretensiones o dificul...
tades habra sobre la dha capitulacion y
arrendacion y otras quales quiere cosas
dependientes della entre los dhos señores
asignados y arrendador que sea haya a

399

de estar y este ala declaracion y deter
minacion de los dichos señores asignados
sin otro recurso alguno:

Die Sexto mensis octobris Anno Millessimo quingentesimo no
nagessimo sexto etc. los Ills señores Phelippe Puyalpino
Deandela seo etc. como vicario general del muy Ills. y Rmo
señor Don Diego de Monreal obispo de Huesca el Doctor Phe
lippe de Bergua, Arcidiano y Canonigo dela seo etc. Jayme
[illegible] Prior de Guadas etc. y Juan de mompaon [illegible]
etc. como assignados ... delas rentas sujressas dela uni
versidad y estudio general etc. en el dho nombre de grado y
certificados etc. arrendamos a vos Miguel maço notario como
procurador legitimo que soys de mossen Juan de Bergua presv
tero vicario perpetuo del dho lugar de Bergua ...
constituydo mediante instr. publico de procura hecho en el lu
gar de [illegible] en el termino de Torres a beynte y seys dias del
mes de octubre del año contado del nacimiento de nro señor Je
su Christo de Mill y quinientos setenta y siete y por Pedro de

400

Santa maria vezino dela villa de [illegible] y por auctoridad real
por todo el Reyno de Aragon publico notario recebido y testificado
mediante poderes segun a mi Sebastian de Canales legitimamente
consto y consta, para el dho principal y los suyos es a saber
es todos los fruttos y rentas dela [illegible] del dho lugar de
Bergua pertenescientes alas dichas rentas sujressas de dho es-
tudio general etc. a tiempo y por tiempo de tres continuos y si-
guientes ... el primero dia del mes de mayo
del año primero viniente de mill quinientos noventa y siete
... el ultimo dia del mes de Abril del año Mil y seys
cientos, etc. et por precio siquiere arrendacion en cada un año
de Mill y ochocientos sueldos Jaqueses pagaderos annualmente
en los terminos y plazos en la preinserta Capitulacion que[s]tas
contenidas et con los cargos pactos capitulos condiciones y
obligaciones contenidas y expressadas en la dicha sinsera
Capitulacion etc. et prometemos y nos obligamos en el dho
nombre etc. y mantener en pacifica possession del
dho arrendamiento y ala obligacion de todos los

haver en todos lugares los quales ciertos y cada vno dellos, quiero
aqui hauerse y ser hauidos en todos dhos nombres, como si los
muebles y cosas vno dellos segun su natura y especie y los
sitios y cada vno dellos propria dos o mas cosas fuesse
aqui nombrados con sus especificaciones y designados
et quiso y la parte obligacion sea especial etc en tal
manera etc con clausulas de precario y constituto etc de
renunciacion y manifestacion de los muebles etc et quiso
con dhos muebles y cada vno dellos y parte o ninguna
dellos renuncio etc y submetiose etc y juro por dios etc y la
cruz etc y luego etc

Yo Juan Francisco Alacantarino y Bernardo Al
legas andados dellos dhos vezinos dhos lugares

lo firmamos

Yo el dicho Miguel maca nosso
dicho nombrado en mi nombre propio y como procu
rador sobredhos de grado etc confesso tener en so
mano etc de vosotros dhos vezinos y lugares arriba
nombrados

GOBIERNO

nombrados y delos q̃ser tiempo seran tomasabel
Cinco mill y quatro cientos sueldos Jaq̃s los quales
el dicho dia me hauian sido comunicados en mi poder
en dhos nombres los otorgo hauer recividos en prestmo
me obligo restituyros en dhos nombres todo hora q̃ seays
cerc̃iorados los dhos mis principales y mios y de vras
personas y hazda como de nros bienes et Renunciando
exceptiones hauidas y por hauer en contra lo q̃ los quales
cosas q̃ no sean aqui habidas por hauidas en esta carta la pñte
obligacion sea especial en contal manera en Conclamfulas
de Precaui constituto aprehension manifestacion Juta tenacion
et q̃ en dhos nombres q̃ fecha o, no fecha en firmeza
Sub meb̃ne dhos nombres en Jurisdiccion dels Sanglets

D. Juan Francisco Mach Notario

Bernardo Artigas testigo dicho

hauiendo asi mismo dicho

Joan Franc.co maca de Liana testigo

D.to Eadem dil ora q̃ nos dhos assignados
arriba nombrados en el dho nombre de grado en grado
reconocemos q̃ quanto q̃ en nos es la proxima en orden
Comanda sea pura y neta en el empero q̃ hagamos
hecha en seguridad del sobredho Arrendamiento y
firmando y Cumpliendo lo q̃ por dho Arrendato
y presente Capitula ad es tenido y obligado, el
dho principal debor dho Miguel maca y bos
Conbr̃ nombre propio, no nos ayudaremos ni pdre
mos la sobredha Comanda ni parte della ante de la
hauremos por cancellada en el prometimos en forma
gacionis renunciamos en Sanglets

D. qui supra proxime nominatj

Ajerttenyna Zonsal

Ayerbe y Illmo

tiempo de tres años despuias y siguyentes los quales comencaran a tener de prymeradia del mes de mayo primero viniente de año mill y quinientos y sesenta y siete y fenesca el vltimo dia del mes de abril de mill y seys çientos y quarenta. los quales capieu con forme del tenor siguyente.

Et Primeramente los feudos y penas y quales dhos feudos y penas assignados cayendan en vida de ayerua y lagance de los dueños que los fo tellan pertenezcan y buelban a el bardenigo y de los dhos vnicelli y herederos de los dhos lugares como en tiempo de bardenigo valdes padre y abio Ladesima de los feudos y dezenas dhos villa y lugares y sucesores y sucesores exceptados los feudos y penas a baxo nombrados.

Item Ladesima de las huertas Altay baxo de Artaleta y de quarte dela madalena Estando moderadas la qual dicha el diesmo Semabuenaderia dedho mondalario de mente Papelia y gallinada el diesmo dela mitad de Lo que queda dedha diesima es del dhos tudio y penas suppresas y sobre mitad del viuiendo Artaleta y cada vno cobi buya en el cortes y garbas y salsas

Item la diesima del dezmo de taburnas dhos dezmos mitad de Guerra toda abin Lugar es dichos dhos penas suppresas de los grandes dhos dezmos y lugares ser omitidos nombrados Ladesima de dichas Loisa cahamar abollas a los dhos dedha vicaria y parroquia dedha villa de ayerua y dedha diesima dedhas dhas

[illegible] de Primo cntadho villadayerue hade
pagar encada vnaño el dicho Santo
cruz de mayo alos Vicario y Racioneros
dela villa dayerue para sus vistuarios=
gumientos y quintos Sueldos|
Jtem albiario dela villade ayerue ocho
cayzes debrigo y alos Racioneros diagueta
guson nueue cada vnodellos quatro ca
yzes cnada vnaño alos sacristanes y cam
panero desampedro y nuestra Señora
cada quatro cayzes debrigo y cada qua
tro de ordio y mas alos dhos dos sacrista
nes de ayerue por el aumento del abbad
de montaragon cada dos nietros debrio
cinto|
Jtem albiario dedho lugar delos arguel

GOBIERNO

quatro cayzes de trigo y ala caridad y me
siguen ocho guarteles de trigo ~

Iten albeitario de viscarras tres cayzes
de trigo que todos hazen summa y cantidad
de cinquenta y tres cayzes de trigo y ocho guarte-
les y otros ocho guarteles de ordio en cada
vn año ~

Item albeitario de bucarrin por dia de santa
cruz de mayo sesenta sueldos 1.

Item albeitario y racionero de dho lugar
de cayerue en cada vn año albeitario ocho
mietros de trigo y quatro de masculo pri-
mero y a los racioneros cada quatro mietros de
trigo y dos de masculo 1

Item albeitario de los anyues tres mietros de
trigo y albeitario de bubarrin otros tres 1

Item se ayan de dar vicario en este y syguro
de comer cada lumbre 1

Item al dho vicario de viscarras tres cayzes de trigo y tres mietros de trigo y quarenta sueldos por el aumento de los quales pueda dar lumbre a dos de mi ganado y no mas 1.

Item albeitario de cayerue tres cientos sueldos en cada vn año por el aumento que se le dan en dos dandas y quales a nabidad y sant Juan 1.

Item a de pagar la quarta de prima y escusado y si no la hiziere por no pagarla que se la pueda cortar y tenga obligacion de dar los albaranes

Item los dhos senores asignados dan y asignan al arrendador o arrendadores los granos y

Bujaraloz en la villa de ayerue y en el
Lugar de Vicaraz y mas dan en mayoral un
lugar docenas de trescientas cargas y embio
tres otro de dozientas y Cinquenta cargas y
cuentas vedigas dellos dhos Lugares Cinco mo
dadas de Cubas femenias todas las quales ha
yande volber femenas comunes dauan t.

Jtem con condicion que dhos amen dadores y arren
dadora sean tenudos y obligados como por
Capitulos capitulen se obligan a pagar to
dos los cargos sobre dhos y otros quales qui
ere cargos ordmarios quales dhas Ventas
y fruytos sobre dhos y della dha villa de
ayerue Lugares y montes arriba nombrados
pagan y han acostumbrado en qualqui
ere manera t.

Jtem con condicion que el dho arrendador o arrenda
dora sea tenudo y obligado de segurar
a dhos Jurados la pnte arrendacion a voluntad
de los dhos Jurados segun dicho es la mayor
parte de ellos precio haziendo pagar
en dho tiempo en la dha villa de la me
tad de dho y en la dicha Martin ocho
dias despues y la otra metad para metad
Jullio en cada uno de dhos tres años assignados
por el dho arrendador o arrendadora por ellos parte

Jtem es condicion que el dho arrendador
haya de pagar a dho Jurado por la hesiera la
pnte diligencia y dar una copia de
[illegible]

[illegible]

Item es condicion que si algunos pretentiones o dificultades hubiere sobre la presente capitulacion y arrendacion y otras qualesquiere dependientes de lo que dichos señores asignados y arrendadores tengan estar y estar a la arrendacion declaracion y determinacion de los dichos señores asignados sin tener recurso alguno etc.

Item es condicion que los dichos arrendadores tengan arnales y cubas que se arrendadores tenga guardar por inventario los señores asignados y otro alguno y los han de restituyr dichos arrendadores tenientes y nombrados

Item dichos arrendadores ade tener alcavados antes de que dichos señores asignados por su trabajo quarenta sueldos jaqueses

Die vicesimo mensis novembris anno millesimo quingentesimo

testimonio de los Illustres señores el ... vicario general ... arcediano ... arcediano ... señor ... Geronimo ... Jayme ... asignados ... dicho ... en la ciudad de Huesca ... a Miguel de ... Martin ... en la ciudad de Huesca ... presentes a las ...

GOBIERNO DE ARAGON

+ fueron hechos manifiestos ante los largos

Dto Cadem die ord. q. nostros dhos assignados
dila vmbesidad y estudio gral ord. arriba
nombrados d. regnos q. tiene cumo q. en quanto
en q. mejor q. la proxime notada comanda hu
piera y meta q. empero aquella es hubo en
seguridad del dho arrendamiento y q. espeçio
termino y cumpliendo los dhos mjguel degar
sa y martin canario conto q. por la dha ciu
dad y vezinos d. la dha villa y termino y
obligados no nos ayudaremos en dho co
mando en parte alla antes cada vno de
aquellos q. prometemos en conciencia nos q.
sabemos nos ayudara nombres q. cargos

Segui supra proxime nominatj

Comanda Cadem die ord. q. nostros dhos Miguel
de Gerga y martin canario dos arriba nombrados de
grado ebj. simul et in solidum q. confesamos

tenir en mando q. de bienes dhos Jayme
de Armas y martin lopez en cuanta cada vno
arriba nombrados q. montasen en suma mil sue
dos dmos. Jogos q. cargados el dho dia hauays
en mando de q. en mi poder las hayamos hauer re
cebir q. prometemos y nos obligamos rebiros
aquellos toda buena parte q. para lo qual cada y cumplir dli
gencias nos personas y cada vno de
dla nos muebles y sitios hauido y por hauer en to
do lugar q. cargados dios q. en mi poder hauer y rebir
dios comodos muebles y cada vno dellos seguramente
cierta y especial y los sitios y cada vno dellos por vno
dlos o mas contos. fuesen aqui nombrada con fee q. la
qual obligacion q. en mi fue especial q. en tal manera q.
constituta dellos y constituto q. el q. en mi fue
fuhemos fecha q. renunciamos q. submetemos q.
Juramos prodien q. cargos
q. supra proxime nominatj
Jurque de fuera en forma sobre dicho
q. martin actuando a todo lo sobre dicho

Nos Caldendi otrosi nos nuestros Jaymes Arnau y Alos
Martin Lopez de Lanaura antes nombrados, segrado etc
reconociendo el grande y mucho la proxime arrendada Comend
ha pura y neta etc, empero la nuestra es hecha en siguiendo
dicho nostros nos hauemos obligado juntamente con nostros
dichos Miguel de Gurrea y Juan Martinez Sanado en la supra
continuada Comanda en favor de los dichos assignados alas
rentas supresas de la Confraria del Estudio General de la dicha
Ciudad, segun el hauemos hecho por hazer y guardar y hauer
otra etc y declarando nos Jndemnes de dicha Comanda y
estamos obligados de guardarnos de qualquier mal y dampno
venga nos nos ayudantes ni pidientes la supra proxime ante
dicha Comanda en nenguna forma hagan ni obligado de hazer
dicha antes cancellamos dicha Procuracion y
obligacion etc, renunciamos etc, submetimonos etc
Lanceo

Jo. qui supra proxime nominatj

Don Los Capitols Los,

Infrascriptos y cadauno dellos los honorados assig-
nados delas rentas supresas dela vinculada y
estudio general dela ciudad de Huesca atiendan
los fruitos dela olim rectoria de nocito pertenecientes
alas rentas supresas del dho estudio, a tiempo y por
tiempo de tres anos continuos y siguientes q comen-
caran a correr el primero dia del mes de mayo del
ano primero viniente de mill quinientos nouenta y sinco
y finiran el vltimo dia del mes de setiembre delas dhas
mill y seyscientos, los quales Capitols son lo infrascriptos /

Et primerament es condicion q qualesquiere que
dare haya de pagar y pague todos los cargos ordinarios
q alos dhos fruitos y rentas supresas se esguardan pagar
y le quede diezmo descusado y si por no pagar dehida
costas q sea a su dano y cargo y del ano q no se pagaro

quarta decima mi escusado haya de dar el dho arrendador fiadores
el dho haya de pagar a dhos Señores asignados

Jtem es condicion q en la pnte arrendacion no se
entienda la quarta parte dhos frutos y rentas
pertenecientes al Vicario dho lugar

Jtem es condicion q el dho arrendador haya de
pagar el precio de la pnte arrendacion a los dhos Señores
asignados o a su recetor en la dha Ciudad de Tarragona
en dos tandas y q el la meta por dia de S. Martin
o ocho dias despues y la otra meta a mitad de agosto
para cuya seguridad y las demas cosas contenidas en la
pnte capitulacion haya de dar fianças tales y seguras
a voluntad de los dhos Señores asignados

Jtem es condicion q si en la dha olim meta hazia
Granno Guerra Trigo o Cebada para poner los fustes

de dha arrendacion q el dho arrendador haga traher
dado o dexar a ellos lucias y firmantes como les
tomara al tiempo q entrara en la dha arrendacion

Jtem es condicion q qualquier q arrendare las
dhas rentas pague al notario por hazer la pnte
capitulacion y dar una copia della al arrendador
y otra a los dhos arrendadores y mas sueldos q al
corredor de possessiones y pregonador de los asig.
hazen

Jtem es condicion q si algunas pretensiones o difi-
cultades hiziere a la pnte capitulacion y arren-
damiento y otras qualesquiere cosas dependientes en
entre los dhos asignados y arrendador q se haya
de estar y este a la determinacion y declaracion de los
dhos Señores asignados sin otro recurso alguno

Dada en Tarragona primo mensis novembris anno millesimo

quingentesimo nonagessimo sexto entre a[illegible]
Jtte[illegible]nores el Doctor Phelippe Duyborra Dean de lo
sco ete y vicario general por el muy Jlre y Ds[illegible]
Don Diego de manrreal obispo de huesca el Doctor
Phelippe de bergua Arcidiano y canonigo de dha Seo
y Jayme riola ciudadano ete asignados de los natu
rales de la dha ciudad y estado general ete en el dho
nombre de grado ete arrendaron a mosen Pedro [illegible]
ni del lugar de [illegible] para el dho Jurado ete a saber [illegible]
tos y rentas de la Thesoreria de dho Reyno pertenecientes a dho Jur
tas dependas del dho Estudio general ete y esto al tiempo y por tiempo
de diez años continuos y siguientes y comenzaran a correr el primero
dichos de mayo del dho presente año y fenezcan el ultimo
dichos de abril del año mil seyscientos y un año en cada
uno de dhos diez años por precio y quantia de mil libras jaq
pagaderos en las tres pascuas en dha ciudad y primera
mdos y con los cargos pactos capitulos y condiciones
en la dha capitulacion contenidos y expressados y mas los ete pagando de
mas y cumpliendo las encorporadas y sus obliga
ciones tener el mantenimiento empadronar y hacer del
dho arrendamiento las obligaciones y renunciando

sub[illegible]mente los ete el dho mossen Pedro Ladron
guarnido de dauo degrado ete acepto el dho arrenda
miento por el dho tiempo precio y condiciones arri
ba y en la dha escritura capitulacion contenidas y ex
pressadas la qual el dho por ley ete prometio
y se obligo pagar segun en las formas y tandas
y tener y cumplir todos los cargos pactos capitulos
y condiciones contenidos en la dha escritura capi
tulacion sobligacion de supra todo sus bs
muebles y dhos hauidos y por hauer en todo
lugar especialmente y mayormente los dhos y por
dha renta dio por fiador y principal pagador
a Antonio de Juana [illegible] vezino ete el
qual presente estando al [illegible] con el dho
arrendador y [illegible] sobligacion de
[illegible] y todos sus bs muebles y dhos hauidos
y por hauer renunciando los beneficios de
dho arrendador como tal fiador y principal
hauer y ser hauido y la dha fianca sobligacion
especial y mas menos ete con clausulas de pru
ma y constituto ete el qual fiador no fue
ete renunciamento ete submissione ete Jurmen
pardios ete largo ete 1.

Testes mossen miedes clarches Rector de Barcabo y Thomas
de Salhariyas

comanda — Eadem die etc. que nosotros mosen Pedro Cadena y
Andres [illegible] de Arana arriba nombrados de grado et ciertos
[illegible] confessamos tener en comanda de vos
dichos [illegible] assignados delas rentas [illegible] dela uni-
versidad etc. arriba nombrados [illegible] quatro
y diez sueldos jaq. los quales [illegible]
[illegible] en poder [illegible]
[illegible] prometemos y nos obligamos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] renunciamos [illegible]
[illegible] juezes et large etc.

Testes mosen [illegible] de Barbastro
y [illegible] escriviente [illegible]
[illegible] dichos
[illegible]
[illegible] dicho

Rto. — Eadem die etc. que nosotros dichos assignados
delas rentas [illegible] dela universidad y estudio
generales etc. arriba nombrados de grado et de
[illegible] que la proxime
contenida [illegible] comanda [illegible] impe-
[illegible] aquella [illegible] insiguiendo el
[illegible] aquella [illegible]
proxime continuado arrendamiento y que
pagando teniendo y cumpliendo el dicho
el dicho mosen pedro Cadena arrendador
[illegible] y obligado no nos ayudaremos dela
dicha comanda [illegible] aquella
[illegible] Prometemos et obligamos
[illegible] renunciamos et [illegible]
et large etc.

Testes qui supra proxime nominati

Indemnidad — Eadem die etc. que yo dicho mosen Pedro Cadena arri-
ba nombrado [illegible] y considerado [illegible] Andres
de Arana assi mismo arriba nombrado [illegible]
juntamente conmigo [illegible] los señores assignados de
las rentas dela universidad etc. en la [illegible] proxime continuada

comanda lo qual he hecho por hazer vos plazer y buena
obra, y no porque dello cosa [illegible] algun interes
[illegible] et prometo y me obligo sacaros indemne de qual-
quiere mal, daño [illegible] dicha comanda y obligacion [illegible]
[illegible] venir pueda en tiempo ni manera alguna. Y a tal obligacion
de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios havidos
y por haber en todo lugar, los quales bienes quiero aqui
haber y que sean havidos, es a saber, los muebles por nombrados
segun su natura y especie, y los sitios por [illegible] confrontados
[illegible] mas largamente [illegible] fuesen aqui nombrados y con-
frontados [illegible] en tal manera [illegible] previniendo
libre aprehension et de quiere [illegible] a vos stipulante y
[illegible] renunciamos [illegible] fuero por [illegible] iglesia et
Ts. qui supra proxime nominati

Saltago ? 420

Sobre los capitolos infrascriptos y cadauno dellos, los Señores assignados
dela Sancta Iglesia dela Seu de Huesca y estudio
general dela Ciudad de Huesca, arriendan las fruytos y
rentas dela Abbadia del lugar de Saltago /
Vaellos qui pertinecen al dho estudio y sancta Iglesia
de aquel, por tiempo y tiempo de tres anos continuos y
siguientes y comencaran a correr el primero dia del mes
de mayo del ano primero viniente de mill quinientos
noventay siete y fenescan el vltimo dia del mes de Abril
del ano Mill y seyscientos, los quales Capitolos son el
tenor siguiente /

Primeramente la condicion y el dho arrendador
y las dhas personas arrendara sea tenido y obligado
como de hecho se obliga por estos presentes Capitolos a todos

los quales quiere cargos ordinarios y grandes sean
cusado de alos dhos assignados se esguarden y sean
temidos y obligados pagar por rayon delos dhos fru
tos y rentas en qualquiere manera y causa durante el tp
dela ppte arrendacion y dellas opocas que labraren
cada vn año delas pagas dellos en los quales cargos se
Jncluyen los trauajos, y en dho arrendamiento no se
entiendan la parte y porcion perteneciente al labrador
dho lugar /

Jtem es condicion q el dho arrendador haya de pagar
pricios dela ppte arrendacion en dha villa de Tudela
cada vn año en dos tandas y pagas, la mitad por dha de S.
fino ocho dias despues y la otra mitad, a mitad quaresma
para cuya seguridad hagan dar fianças suficientes y seguras a
contento de los SS. assignados a los quales o a su recepto se haya
de pagar /

Jtem es condicion q el dho arrendador sea tenido y obligado
segun y por el ppte Capitulo reparar a sus costas y
peligro de qualquier fortuna desperdicio miedo gelo o
otro qualquiere casofortuyto en qualquiere manera q venga,

Jtem es condicion q el dho arrendador sea tenido y obligado
a sembrar cada vn año en dha villa de Tudela y su
terminos y no en otra parte, sino fuere a ydonea y facil
cosecha a juyzio de los SS. assignados /

Jtem es condicion q el dho arrendador sea tenido y obliga
do a pagar el noueno por ello q cada vno arrendare y
los altos delas obligaciones y donde una parte della que
renta sueldos q al (tenor) por gritas y franqueza dios y seys
sueldos q al arrendador delos SS. assignados quatro sueldos /

Jtem es condicion q si algunas preguntas y dificultades
hauiere sobre la parte Capitulacion y arrendamiento q dellas

qualesquier [illegible] dependientes dellas [illegible] los dichos [illegible]
assignados y arrendados se haya de estar y este a la di[illegible]
clausula y determinacion de las dichas [illegible] assignados [illegible]
recurso alguno.

Die vicesimo primo mensis nobembris anno [illegible]
quingentesimo nonagesimo sexto en la [illegible]
tor Phelippe [illegible] de la [illegible]
por el muy Illustre y Reverendissimo señor Don Diego de Monreal [illegible]
po de Huesca, el Doctor Phelippe [illegible]
migo de [illegible] y Jayme [illegible] assigna[illegible]
de la [illegible]
de [illegible] los frutos [illegible]
tas de la [illegible] del lugar de [illegible]
a [illegible] estudio [illegible] a Geronimo Sanz
notario [illegible] de la villa de [illegible]
y esto a tiempo [illegible]
[illegible] primero [illegible]

[illegible] del año mil [illegible] seys [illegible]
[illegible] dineros
[illegible] y terminos en la
[illegible]
[illegible] y condiciones
[illegible] pagando
[illegible]
[illegible] que
[illegible]
[illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible] tiempo [illegible]
[illegible] capitu
[illegible] la qual tu
[illegible] pagar
[illegible]
aquel en los terminos y [illegible] tener y cum
plir todos los cargos [illegible] capitulos y condi
[illegible] capitu
[illegible]
muebles y sitios havidos y por haver en todo lu
gar [illegible] mayor [illegible] del dicho [illegible]

[illegible] encomendamiento [illegible] que fueren y principales [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] Pedro Lafuente [illegible] [illegible]
[illegible] de Santiago [illegible] [illegible] y Miguel
[illegible] [illegible] [illegible] las quantias [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] arrendador y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] todos sus bienes muebles y sitios havidos y
por haver [illegible] lugar los quales [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] obligacion [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] por Dios [illegible]
[illegible]

[illegible] Mosen Nicolas Clarchet Retor [illegible]
[illegible] de otal escriviente havitante

[illegible] [illegible] Geronimo [illegible]
[illegible] [illegible] Miguel [illegible] arriba nombra-
dos de grado [illegible] simul et insolidum [illegible] confesamos
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de la [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] los quales [illegible] [illegible]
haver [illegible] y en [illegible] poder [illegible]
[illegible] [illegible] prometemos y nos obliga-
mos [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] bienes [illegible]
[illegible] [illegible] muebles y sitios havidos y por
haver [illegible] lugar los quales [illegible]
haver y ser havidos [illegible] obligacion
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] por Dios [illegible]
[illegible] Mosen Nicolas Clarchet Retor [illegible]
[illegible] de otal escriviente havitante

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] lo dicho
yo Nicolas Clarchet [illegible] lo dicho.

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

d'adrendir ossy q̃ nosotros dhos assignados
dichas rentas supresas dela comunidad q̃ estan q̃
neralonç arriba nombrados degrado q̃ cuenta
mos q̃ quanto q̃ nos q̃ la q̃ nos me notifi
comanda sea q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos q̃ nos
aguilla es hecha mitgamond de q̃ nos me
continuado arriba mundo y q̃ nos q̃ nos
fenudes y Cumplimiento dhos Gerónimo
Sanz arrendador ethanido y obligado nos
nyuamentes dicha dha comando nos
remos aguellas mparto dello prestan
mos q̃ nos obligaciones y uniuersa nos
Submitimond q̃ Cargo q̃ nos

Ds. qui supra proxime nominatj

Yndurmada d'adrendir ossy q̃ nos dhos Gerónimo Sanz arriba
nombrado q̃ estenchido y confidenados dosthos Pedro
labas de Velarde y Miguel de Torres arriba nombrados
q̃ hayays obligado juntamente conmigo en las supra
proxime sentinnada Comanda en favor delos dhos Seño.
res assignados, q̃ nos hareys hecho por hayamos
presente y buena cabo q̃ nos q̃ dello esperays mi otorga
probuche mi utilidad alguna, Portanto degradays
prometo y mestligo Sacaros Indemnes a vos dhos y al
chos debos de qualquiera mal y daño q̃ se os pusiere mando
alguna ozbenga o premis prada por dhe Comanda, so.
obligacion de mi persona y todos mis bienes muebles y
sitios hauidos y por hauer en todo lugar los quales nos
quiero agni hallar q̃ ser hauidos Como si los muebles q̃ se
claseo dellos segun su natura q̃ especie y los sitios y cada
uno dellos por sone dos, mes Corps fuessen agni nom
brados y Corps es q̃ la q̃ nos obliga con sica especial es quan
mendo con clausulas de precario y Constituto q̃ el quiero
Fecha q̃ nos hacey renuncio es submitemos q̃ nos pido y ruego

Ds. qui supra proxime nominatj

Brieyo / 4 25

Bicrge f. 426

Sobre los capitulos antras.

propuestos de la una parte y de la otra dellos los señores assignados
delas rentas supressas dela comunidad y estudio general
dela ciudad de Osuna, amienden los fruytos y rentas
supressas de la dha rectoria de Bierge suprimidas
a dho estudio y sonta mitad de todos los fruytos y rentas
dela dha rectoria, los quales capitos son del tenor siguiente:

Primeramente amienden todos los dichos fruytos
rentas y drechos dela dha rectoria de Bierge supressas
y pertenecientes a dho estudio y sonta metad de todos
los fruytos rentas y drechos dela dha rectoria contodos
las abentajas y cargos de suso mencionados, el qual
dho arrendamiento sea hecho a tiempo y por tiempo de
dos anos consecutivos y siguientes y comiencen a correr
el primero dia del mes de mayo del presente ano primero

Vinichi de Avila, pueblo entre de ventaje dicho Cristoval
el ultimo dia de Mayo del año de mil y quinientos y
[illegible]

Item es condicion q el dho arrendador haya de pagar
en cada vn año la quarta de [illegible] q se sembrare y cogiere
[illegible] no pague della. y q acabado el dho arrendam
los Alcaldes

Item el orden q se ha de tener en la diuision de los frutos
y derechos del dho arrendamiento y los pagos de aquel
son los siguientes

El primo de los frutos y lanas saca el Arcipreste de Avila
de ventaja antes de partir, vn fardel y media lana y dos
panes el quarto el obispo / y del trigo saca el Arcidiano de
Avila antes de partir de cada hoja y quartales y el
vicario de dho lugar de cinco fanegas cargas y dos panes
de Dios, y el obispo el quarto del dicho, y saca el
dho Arcidiano de cebada, hoja y quartales y el obispo el quarto
en los otros panes no hay ventaja /

Item es condicion q el dho arrendador haya de pagar
en cada vn año la quarta de [illegible] q se sembrare y cogiere
[illegible] no pague della. y q acabado el dho arrendam
los Alcaldes

Item el orden q se ha de tener en la diuision de los frutos
y derechos del dho arrendamiento y los pagos de aquel
son los siguientes

El primo de los frutos y lanas saca el Arcipreste de Avila
de ventaja antes de partir, vn fardel y media lana y dos
panes el quarto el obispo / y del trigo saca el Arcidiano de
Avila antes de partir de cada hoja y quartales y el
vicario de dho lugar de cinco fanegas cargas y dos panes
de Dios, y el obispo el quarto del dicho, y saca el
dho Arcidiano de cebada, hoja y quartales y el obispo el quarto
en los otros panes no hay ventaja /

Item el orden q se ha de tener en la diuision de los frutos
y derechos del dho arrendamiento y los pagos de aquel
son los siguientes

El primo de los frutos y lanas saca el Arcipreste de Avila
de ventaja antes de partir, vn fardel y media lana y dos
panes el quarto el obispo / y del trigo saca el Arcidiano de
Avila antes de partir de cada hoja y quartales y el
vicario de dho lugar de cinco fanegas cargas y dos panes
de Dios, y el obispo el quarto del dicho, y saca el
dho Arcidiano de cebada, hoja y quartales y el obispo el quarto
en los otros panes no hay ventaja /

Item es condicion que qualquiere que arrendare los dichos frutos derechos y rentas que se hayan de pagar el precio de dicha arrendacion en dos tandas iguales en cada un año de los dichos tres años la primera el dia de San Martin del mes de noviembre [illegible] y la segunda [illegible] y que haya de dar bastantes fianças [illegible] para pagar el precio de la dicha arrendacion y los cargos que por ella es obligado a satisfer de los dichos senores [illegible] [illegible] y [illegible] que [illegible] dano del dicho arrendador.

Item es condicion que los dichos frutos y rentas esten a cargo y peligro del dicho arrendador de piedra, yelo, niebla y de qualquiere dano fortuyto [illegible].

Item es condicion que el dicho arrendador [illegible] pague al notario la parte testifficante por hazer los actos y recibir la parte capitulacion y dar copia della al arrendador quarenta sueldos

y el [illegible] por [illegible] y [illegible] [illegible] sueldos y del [illegible] de los dichos senores [illegible] quatro sueldos.

Item es condicion que [illegible] arrendador se pueda servir del [illegible] que [illegible] se ha hecho en los [illegible] que [illegible] en el [illegible].

Item es condicion que si algunas dubdas o differencias tales huviere sobre la presente capitulacion y arrendamiento y otras qualesquiere cosas dependientes del entre los dichos señores assignados y el arrendador que se haya de estar y este a la determinacion y declaracion de los señores assignados sin otro recurso alguno.

Die decimo nono mensis novembris Anno millesimo quingentesimo nonagesimo sexto en las casas comunes [illegible] [illegible] [illegible] Diego de [illegible] Montreal [illegible] el doctor Phelippe de [illegible] [illegible] y [illegible] de dicha [illegible] [illegible] de las rentas [illegible] de la [illegible] [illegible]

29

comanda Eadem die ecc. nosotros mossen Juan Mateo y Juan [illegible] Pedro [illegible] arriba nombrados el grado [illegible] de sobredichos
confessamos tener en comanda de vosotros dichos senyores assig-
nados de las rentas sobredichas de la universidad y estudio gral
[illegible] a saber siete mil
[illegible] y [illegible] sueldos jaqueses [illegible]
nos [illegible] encomendado de [illegible] la obliga-
mos [illegible] obligamos
[illegible] aquella toda [illegible]
cumplir obligamos [illegible] bienes
[illegible] muebles y sitios [illegible]
[illegible] lugar de [illegible] aqui hauer
y [illegible] muebles y cada uno dellos [illegible]
[illegible] y la [illegible] y cada uno dellos por
[illegible] aqui nombrados [illegible]
de [illegible] obligacion [illegible] en [illegible]
de [illegible] clausulas de precario y constituto de [illegible]
[illegible] renunciamos de [illegible]
[illegible] largas
Ts. Bernardo [illegible] y Pedro [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Juan Lopez [illegible]
[illegible] Juan Lopez [illegible] de diego
[illegible]

Rt. Eadem die ecc. que nosotros dichos assignados de
las rentas sobredichas del estudio gral arriba nom-
brados de grado [illegible] quinientos sueldos
[illegible] la proxime notada comanda [illegible]
de [illegible] aquella es hecha en seguridad del
dicho arrendamiento y quinto [illegible] y cumpli-
miento el dicho mossen Juan [illegible]
dicha capitulacion y arrendamiento [illegible]
obligado no nos ayudaremos de la dicha comanda
[illegible] della [illegible] aquellas
[illegible] renunciamos de submetemonos
[illegible] nombres [illegible] largas

Ts. qui supra proxime nominati

Bursa 4 31

Huesca 472

Sepan quantos esta carta vieren como nos los infrascriptos
Nos cada uno dellos, los señores assignados de las
rentas supressas della universidad y estudio general
della ciudad de Huesca arrendadores fructos de la
olim rectoria del lugar de Bolea pertenecientes al dicho
estudio y rentas supressas y esto a tiempo y portps
de cinco años continuos y siguientes y comencar
a correr el primero dia del mes de mayo del año primero
venidero de mil quinientos noventa y siete
y fenecera el ultimo dia del mes de Abril del año mil
y seyscientos, los quales capllos son los siguientes /

Et primeramente es condicion q̃ el dicho arrendador
sea tenido y obligado a todos y quales quiere cargos or-
dinarios y quartadecima y escusado q̃ los dichos assig-
nados seguardan y son tenidos y obligados pagar porra-
zon de dichos fructos en qualquiere mano y causa durante

el tiempo dela pnte arrendacion y darlas aprouar y
Aluaranes cada vn ano delas pagas dellos, en los quales
Cargos se entiendan los dranajos, del ano proxpo.
pasare quarta decima y escusado, los se hauia de pagar
por ello se restituyan a los dhos Ss. assignados/

Jtem es condicion q̃ el dho arrendador haya de ser
tenido y obligado a assigurar el precio del pnte arrend.
a voluntad delos dhos Senores assignados y de pagar el
precio de aquel cada vn ano en dos tandas yguales en la
dha Ciudad de Tarazona a los dhos Ss. assignados o, a su
receptor la vna parte dia de S. Martin y la otra a mitad
quaresma/

Jtem es condicion q̃ el dho arrendador sea tenido
como por el pnte Capitulo se pacta a dicho arrendador
fortuna de Rayo mebla, yelo o, otro caso fortuyto, de
qualquiere manera q̃ venga/

Jtem es condicion q̃ en el dho olim rectoria hunione
granero Orujar y Casas q̃ el dho arrendador sea obli-
gado dexar a ellas bienes y tenientes como los toma
re y los haya de tomar por Jnuentario/

Jtem es condicion q̃ el dho arrendador sea tenido
y obligado a pagar el notario, por todos fieles los actos y el
arrendamiento y por dicho arrendamiento dela pnte
Carta de cinquenta sueldos y al corredor por grites
y tranca dicz sueldos q̃ el arrendador dichos dhos Ss.
assignados

Jtem es condicion q̃ si alguna calonia o pretension
assignados dichos pnte Capitulacion y arrendamiento y
Senores assignados q̃ arrendadan q̃ se hayan de estar y estan
a la determinacion y declaracion delos dhos Senores
assignados hun otro nuevo alguno/

Item es condicion que en la present arrendacion no se entienda la quarta parte delos fruytos y rentas pertenescientes al vicario de dicho lugar [illegible]

Die decimo mensis decembris Anno M D LXXXXVI [illegible] ajuntados los Ill.es señores el Doctor Phelippo Puy [illegible] Dean dela Seo [illegible] y vicario general por el muy Ill.e y Reverendissimo Señor don Diego de Monreal obispo de huesca el doctor Felipe de [illegible] arcediano y canonigo de la dicha Seo [illegible] y Jayme [illegible] ciudadano [illegible] como assignatarios [illegible] rentas [illegible] dela [illegible] y estudio general [illegible] mil [illegible] [illegible] a [illegible] Ferrer [illegible] vezino del lugar de [illegible] todos los fruytos dela [illegible] del lugar de [illegible] pertenescientes [illegible] rentas [illegible] estudio general [illegible] por tiempo de [illegible] [illegible] que comencaran a correr el primero dia del mes de mayo del año primero viniente de mil y quinientos noventa y siete y fenesceran el ultimo dia del mes de Abril del año mil y seys cientos y por precio

[illegible] siguientes [illegible] mil y siete [illegible] pagaderos anualmente [illegible] con [illegible] y cargos [illegible] arrendacion [illegible] y el pagando [illegible] señores assignatarios [illegible] Ferrer y [illegible] arrendamiento [illegible] a todos los [illegible] universidad [illegible] Ferrer [illegible] y [illegible] años y [illegible] [illegible] y tandas [illegible] y cargos en la [illegible] y contenidos [illegible] [illegible] se obligo pagar el precio dela dicha arrendacion [illegible] en los dichos terminos y tandas y [illegible]

tener y cumplir todo [illegible] cargos capitu-
los y condiciones contenidas en la dicha [illegible]
[illegible] obligaron su persona y todos sus bie-
nes [illegible] hauidos y por hauer [illegible] luego a
[illegible] firmeza y seguridad de la dicha y presente
[illegible] principales paga-
dores [illegible] y martina
[illegible] labrador vezino del dicho lugar de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] obligaron [illegible]
[illegible] hauer y
[illegible] en [illegible] lugar [illegible]
[illegible] y por [illegible]
[illegible] especial
[illegible] el qual
[illegible] renunciaron [illegible]
[illegible]

Testes Bernardo [illegible] y Thomas de Otal escriui-
ente hauit. etc.

Eadem die [illegible] que nosotros [illegible] gregorio [illegible]
[illegible] martin de [illegible] vezinos del lugar de [illegible]
[illegible] con fesamos tener en comanda [illegible]
[illegible] de las [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] por los
[illegible] obligamos nu-
[illegible] cumplir
[illegible] cada vno de
[illegible] lugar [illegible]
[illegible] como solo muebles
[illegible] y los sitios por
cada vno dellos segun fuero [illegible] y los sitios por cada vno
vno dellos segun [illegible] y los sitios nombrados
[illegible] por vna [illegible]
[illegible] especial [illegible]
[illegible] y con la clausula [illegible]
[illegible] renunciamos [illegible] submitimonos [illegible]
[illegible]

Testes Thomas de Otal escriuiente y Bernardo [illegible]
gas [illegible] hauit. etc.

[illegible] Forcat [illegible] lo sobredicho
jo gregorio [illegible] lo atorgo [illegible]

D. Cadiz dicz. a[ños] nosotros alcaldes ordinarios de
Las rentas Reales de la Alcabala de este dicho
arriba nombrados regidor y Veinticuatro juntos
juntos que fue por mi mandado hacer
[illegible] en [illegible]
[illegible] y
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Arbatnicos 7

Z 7088 a Vicente Severo Botica vezº del Lugar de Sto
Catharina Sabadin vezº del Lugar de Huesca

Los

Julian ecundum jus si algunas pretensiones
[illegible] sobre la pte capitula
[illegible] arrendation y otras quales quiera cosas
[illegible] entre sus dhos senores
[illegible] estar jus
[illegible] y arrendador se hayan de estar
[illegible] y determinacion dellas
[illegible] dhos senores asignados dentro de
[illegible]
Jten ordenaron que el dho arrendador
[illegible] dentro de tres meses
[illegible] y alcanzar
[illegible] y sueldos
[illegible] asignados

Dieciseismo primo mensis nobembris Anno dñi
millesimo quingentesimo nonagesimo octavo los dhos

Die vicesimo nono Aprilis Anno
M.D.L.xxxxvij°
Eadem die et nostris Gaymo de Aranda Jaymeto
y Jorge Saturnino de Setinas Ciudadanos dicti regni
simul et insolidum confessamos tenere en comanda de
vosotros los Jurados assignados delas rentas superfluas
la comunidad generalmente del dicho regno y por tiempo seran
en auer seys mill y ochocientos sueldos dineros jaqueses
los quales el dicho dia nos hauia encomendado en
y en mi poder los alleguamos hauer recibido en
buenos monedas resituiros aquellos toda hora en
cion de mas pertenas y dados mios bienes ex
mio ydem hauidos y por hauer en todo lugar los
quales bien queremos sean hauidos
ellos y a la dicha obligacion y hazienda en
misma en constituciones de precario constituto en
et querimos q' assi sea no fechos renunciamos en
sub forma nuestra en fe de lo qual por dicho dia fiat largo en
Dr. Lorenco Alvarez Jurado de Jerue y Geronimo de Sopinellas
Ciudadanos dicti regni
Yo Jaime Aranda Jorge Saturnino

Yo dicho Dr. Saturnino de Salinas testigo
Yo dicho Alvarez soy testigo de lo dicho
Yo Geronimo de Sopinellas soy testigo

Dto Eadem die et nostris dicti assignadores de
las rentas superfluas de la comunidad ya dicho
mas arriba nombrados de grado en nuestro
y quanto quiere a la proxima anstada comanda
sea presente empero y a la dicha cobrecha assi
vida del proximo continuado antedicho y por
guardo tenidos y cumplido con Gaymes Aranda
antedicho estimados y obligado no nos ayudar
nos dicha comanda impidiremos en la mi parte
della Jesu Christo y obligaan el renunciamos
renuncy subrenunciamos y la jurada

Dr. que sapia proxime nominaty

Condiciones con q̃ se han de arrendar los fructos
y rentas de los estudios de Alcalá y Sigüenza
y Baeza y Osuna y Ossuna y cada uno de ellos
y de las rentas q̃ se arrendaren en la Universidad
de Salamanca y estudio general de la ciudad de Ávila
y fructos de la dicha villa de Ayllón del Linage de Ara
pertenecientes a las dichas rentas suprimidas del dicho
estudio, las quales dichas rentas derechos y fructos
arriendan en nombre de la parte y por virtud q̃ tienen
el dicho estudio y rentas suprimidas del y esto ahora y
por tiempo de cinco años primeros siguientes q̃
comiencan a correr y contar desde primero dia del mes de mayo
deste presente año de mill y quinientos y noventa
y ocho y fenezcan en el vltimo dia del mes de Abril
de mill y seiscientos y veinte, con los q̃ son los
son los siguientes/

Primeramente es condicion q̃ el dicho arrendador
de las dichas rentas arrendare sea tenido y obligado

como de hecho se obliga por los pntes capitulos a todos y quales quier cargos ordinarios y quantas quiere yerusfado q a los dhos senores assignados se quedan y stan tenidos y obligados pagar por razon de los dhos feudos y rentas en qualquiere mana y caussa durante el tiempo dela pnte arrendacion con las costas y danos q por no pagar se hizieren y ytanbien [illegible] obligado a pagar [illegible] del vicario [illegible] [illegible] [illegible] y quales quiere pagare quantas quiere yerusfado lo q por el tiempo de pagar lo restituya a los senores assignados y haya de dar las apocas [illegible] en cada vna delas pagas dellos en los quales cargos se incluyen los [illegible]

Item es condicion q el dho arrendador sea tenido obligado a pagar el precio del pnte arrendamiento a los dhos

senores assignados o a sus decitores en la dha Ciudad de Huesca en dos tandas yguales la vna por todo el dia de S. Martino ocho dias despues y la otra por mediados de quaresma para la qual seguridad haya de dar fianças [illegible] y seguras y para el cumplimiento delas otras cargos [illegible] las entes pntes capitulaciones puestos y contenidos a [illegible] de los dhos senores assignados

Item es condicion q el dho arrendador se haya de pagar a todo riesgo y peligro de piedra niebla y yelo o otro qual quiere caso fortuyto de qualquiere mana q venga

Item es condicion q [illegible] [illegible] granos quiere [illegible] [illegible] obligado a [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] al tiempo q [illegible]

Item es condicion q el dho arrendador sea tenido y obligado a pagar al [illegible] de la pnte capitulacion [illegible] la [illegible] della y por testificar los actos del pnte arrend

Cinquenta sueldos ygual mente por guiton y franqueza
dicho y deyz sueldos y quatro al andador de los dhos Diputados
assignados /

Item es condicion q si algunas pretensiones o dificultades
huuiere sobre la dicha capitulacion y arrendamiento y sobre
qualesquier dependientes della embiados los dhos assignados
y arrendador y debaxo de cierta pena alla determinada
y declaracion della dhos diputados assignados tengan
mucha alguna /

Item es condicion que el dho arrendador haya
de pagar el aumento del vicario de [illegible] lugar
de Alba quien quatro quintos del precio del
arrendamiento por [illegible] dicho dhos Diputados
tendrá assignados cobrando y para ygualar
del vicario el qual se pague por mitad ygual
Item y cierta dho Alcalde sea obligado
tomar [illegible] dicho arrendamiento /

Pregones de los capitulos de los

Infrascriptos y cada uno dellos los señores
assignados delas rentas y propias dela Vniuersidad
y estudio general de la ciudad de Huesca arriendan
todos los frutos y rentas pertenecientes ala obra
y fabrica dela yglesia parrochial del Lugar de
Yesero pertenecientes a dho estudio general
a tiempo y por tiempo de seis años continuos y
siguientes q̃ comiençan a correr el primero dia del
mes de mayo del año primero venidero de mil quinien
tos nouenta y siete y fenezcan el vltimo dia del
mes de abril del año mil y seyscientos, los qua
les capitulos son los siguientes/

Y Primeramente es condicion q̃ el dho arrendador
y las dhas rentas y derechos arriendan sea tenido y
obligado como de hecho se obliga por este capitulo

ni Oclos y quales quiere Cargos ordinarios y quar
tadecima y encasados ~~quarenta de quarenta~~ Oclos
~~aimenos de dos enemigos~~ q alos dhos Señores assig
nados segurandola y sentimidos y obligados pagar por
razon delos dhos fructos y rentas en qual quier mana
q causa durante el tiempo dela ptē arrendacion
y hayan de dar les apocas y albaranes delas pagas
dellos q assi costas sobstituyeron q se an de dar en los
quales Cargos se le reciuyan los trabajos y costas q
se pagare y quartadecima mesconsado, Cargos ello haviam
de pagarlo restituyan alos Señores assignados /

Jtemes Condicion q el dhō arrendadero sea temido y
obligado de pagar el precio dela ptē arrendacion en
la dhā Ciudad de Tortosa alos dhos assignados o, a quien
ellos tendes y quales la mitad a S.t Martin o, ocho Dias
despues y la otra mitad a mitad quaresma, para cuya

seguridad y las de mas cosas contenidas en la ptē
capitulacion haya de dar fianças buenas y seguras
a voluntad delos dhos Señores assignados /

Jtemes condicion q el dhō arrendadero sea y haya de
yaser a todo riesgo de piedra nieble yelo tempesta
y otro qualquier caso fortuyto q en q̄ qualquiere
mana venga /

Jtemes condicion q dicha dhā Ciudad o su Regimiento haya
de tener quenta y Cubas q el arrendadero sea tenido
y obligado a dezmar todas buenas y fermentes con todas
y cada una vez q̄ en ellas hubiere fermento /

Jtemes condicion q el dhō arrendadero sea temido y obligado
a pagar al notario por rendamos la ptē capitulacion y darle
una copia della y testificar el ptē arrendamiento, quar-
enta sueldos y al Corredor por quitar y hacer la dicha y dos sueldos
dos y quatro al andadero delos Señores assignados /

Jtemes condicion q si algunas pretensiones o dificultades

Scossraidon acerca de la presente Capitula con gasion
dacion y otras quales quier cosas dependientes della
q̃ dehaya de estar y este a la determinacion y dela
racion delos dhos Jentres assignados sin otro requi.
do alguno/

Jtem es condicion q̃ el dho Arrendador haya de
pagar el aumento del Oriano dicho Lugar de Bulla
y q̃ tenga q̃ les dege cobrar del precio del arenda
miento por cuenta delos dhos Sr. assignados cobrando
apoca o albaran del Oficio, el qual se pague por
nauidad y sanjuan/ y dende dho Alcaiden sele haya
de tomar apuntado de dho arrendo.

Apies y fines

En los capitulos

Item es condicion que el dho arrendador haga pagar a los Jurados del dho Lugar despues dos [illegible] y medio de trigo para la caridad de dho Lugar de Aspe y medio cada año de dho trigo segun costumbre

Item es condicion que el dho arrendador haga pagar los derechos del trigo dos meitas [illegible] y los meitos acostumbrados y echi

Item es condicion que el dho arrendador haga pagar a los Jurados del dho Lugar despues dos [illegible] y medio de trigo para la caridad de dho Lugar de Aspe y medio cada año de dho trigo segun costumbre

Item es condicion que el dho arrendador haga pagar los derechos del trigo dos meitas [illegible] y los meitos acostumbrados y echi

Item que el dho arrendador haga pagar a los Jurados del dho Lugar despues dos [illegible] y medio de trigo para la caridad de dho Lugar de Aspe y medio cada año de dho trigo segun costumbre

Item es condicion que el dho arrendador haga pagar los derechos del trigo dos meitas [illegible] y los meitos acostumbrados y echi

Item es condicion que el dho arrendador haga pagar a los Jurados del dho Lugar despues dos [illegible] y medio de trigo para la caridad de dho Lugar de Aspe y medio cada año de dho trigo segun costumbre

Item es condicion que el dho arrendador haga pagar los derechos del trigo dos meitas [illegible] y los meitos acostumbrados y echi

Item que el dho arrendador haga pagar a los Jurados del dho Lugar despues dos [illegible] y medio de trigo para la caridad de dho Lugar de Aspe y medio cada año de dho trigo segun costumbre

Item es condicion que el dho arrendador haga pagar los derechos del trigo dos meitas [illegible] y los meitos acostumbrados y echi

Item que el dho arrendador haga pagar a los Jurados del dho Lugar despues dos [illegible] y medio de trigo para la caridad de dho Lugar de Aspe y medio cada año de dho trigo segun costumbre

Item es condicion que el dho arrendador haga pagar los derechos del trigo dos meitas [illegible] y los meitos acostumbrados y echi

al [illegible] dela dha [illegible] de [illegible] quatro
para el vicario [illegible] que el
dho arrendador (o) arrendadores [illegible] las
[illegible] dela dha [illegible] siguiente
albadin |

Item es condicion que el dho arrendador hade
ser y obligado [illegible] y pagara los
[illegible] quatro cayzes [illegible] de
agosto [illegible] |

Item los dhos señores assignados daran al dho
arrendador durante el dho tiempo dela dha
arrendacion para [illegible] los fruitos e c
[illegible] y [illegible] hade
[illegible] en el dho lugar [illegible] |

Item es condicion que el dho arrendador o ar
rendadores hayan y sean tenidos y obligados

pagar el precio dela presente arrendacion en la dha Ciu
dad en cada un año en dos tandas y pagas la
mitad por dia de sant martin o ocho dias despues
y la otra mitad a [illegible] a los dhos
señores assignados o a su [illegible] delas [illegible]
supprimidas y [illegible] el dho arrendador o
arrendadores dar fianças a voluntad delos dhos
arrendadores dar fianças a voluntad delos dhos
señores assignados para todas y cada unas
[illegible] contenidas y [illegible]
[illegible] contenimiento
hayan de obligar [illegible]

Item es condicion que el dho arrendador (o) arren
dadores [illegible] y obligados a todos y quales
quiere cargos ordinarios que las dhas [illegible]
suppresas [illegible] los dhos fruitos [illegible]
[illegible] y obligados pagar en qual quiere mana
[illegible] durante el tiempo dela presente arrendacion y dar
[illegible] y albaranes delas pagas dellos

a los señores assignados (o) al receptor de las dichas sisas (?) /

Item el dicho arrendador o arrendadores se ha ... pagando durante el dicho tiempo a todo riesgo daño de piedra niebla sequedad y otro qual quier caso fortuito que en ella pudiere acaescer ... tenga /

Item es condicion que si algunas protestaciones o de ... hubiere sobre la presente capitulacion y arrendacion y otras quales quier cosas dependientes della entre los dichos señores assignados (o) arrendadores se hayan de estar y esto a la declaracion y determinacion de los dichos ss. assignados sin recurso alguno

Item es condicion que el dicho arrendador pague al notario la presente escriptura ... por testificar los actos y ordenar la capitulacion y darle copia della ... sueldos y al corredor por gritar y trancarla diez y seys sueldos etc.

al andador de dichos señores assignados ... sueldos /

Die vicesimo mensis novembris anno M. D. lxxxxvj
que los ... señores el doctor Phelipe ... Dean de la Seo ... vicario general por el muy ... señor Don Diego de Monreal obispo de Huesca el doctor ... Pedro ... de Bergua arcidiano y canonigo de dicha Seo ... por enfermedad ... segundo ... Jayme ... Jeronimo ... jurados y ... ciudadanos ... como assignados ... de las rentas ... de la universidad y estudio general ... arrendaron a Juan de Villanueba ... todos los frutos y rentas de las ... de la ciudad de Jaca ... y pastos y de cada una dellas pertenecientes al dicho estudio general y ... durante del tiempo y espacio de tres años continuos y siguientes y ... el año primero ... de mayo del año primero ... de mil quinientos noventa y ... de abril del año mil quinientos ... los dichos frutos de nuebo arrendacion en cada un año todos los dichos frutos ...

GOBIERNO

dellos dhos cinco años y por arrendacimiento dellos
dhos cinco años juntas dellos dhos nueve mill ochocientos
cincuenta y seys sueldos y ocho dineros Jaqs pagaderos en
los dhos dos terminos y tandas y en los dhos pagos
capitales y condiciones en dhas capitulaciones y
capitulaciones y cada cosa dellos contenidas las qua
les tubo por leydas y pagni presentes ex. Prometio y se
obligo pagar en cada uno de los dhos dos ter
minos y cada cosa dellos en los dhos terminos
y tandas y tener y cumplir todos y cada unos cargos
capitulos y condiciones en dhas capitulaciones y
cada una dellas puestas y contenidas so obligacion
de su persona y todos sus bs muebles y sitios habidos y
por haber en todo lugar et por mayor firmeza y seguri
dad et dio por fiancas y principales pagadores ex. a Alon
so Montero de Heredia y Pedro Salbador boticario ciuda
dano ex. los quales ex. presentes estaban tales bienes

GOBIERNO

simul et Jnsolidum etc. se constituyeron juntamente
con el dho arrendador y fin el dho obligacion a
sus personas y todos sus bns muebles y sitios hauidos
y por hauer en todos lugares etc los quales bns assi el
dho arrendador como todos fiadores simul et Jnso
lidum etc quisieron aquí haber y ser hauidos etc y la
dha obligacion sea especial etc y en tal manera etc con
clausulas vsuales de constituto etc et quisieron
y fecha o no fecha etc renunciaron etc
y submetieron se etc juraron por dios etc
en forma de derecho

Thomas Bertal escriuente y
Bernardo Artigas carcelero vezino

Comanda Eadem die dicti anni quibus supra Juan de Villanueba
Alonso mantenedor de la Hermita de Sancto Salvador arriba
nombrados de grado etc simul et Jnsolidum etc confesa
mos tener en comanda etc de vosotros dhos señores alfe
reces y jurados y por tiempo seyeren de la dha villa unos mill
y estudio qual es son a saber cuarenta y nueve mill
quatrocientos ochenta sueldos dineros jaqueses los quales
el dho dia nos hauemos encomendado y en nos poder tenga
mos hauido realmente y con efecto y nos obligamos nos mismos
y nros bienes todos juntamente etc y cada vno de nos por el todo
etc y la obligacion de nos dhos personas y
todos nros bns muebles y sitios hauidos y por hauer en todos lugares
dos y por hauer en todos lugares los quales bns queremos aquí ha
ber y ser hauidos etc y la presente obligacion sea especial etc
y en tal manera etc con clausulas de Precario Constituto y pre
hension etc et queremos y fecha o no fecha etc renunciamos etc
submetemos etc y juramos por dios etc y la cruz etc

Thomas dicotal escriuiente y Bernardo Ar
tigas carcelero vezinos etc

Juan de Villanueba otorgo lo sobredicho
y Alonso mantenedor de dicho Hermita otorgo lo dicho
y Pedro Salvador otorgo lo dicho
yo Thomas dicotal escriuiente

Dto. Eadem die ecc. Que nosotros dichos assignados [illegible] comanda

dos de las rentas susodichas de la Universidad y

estudio general ecc. de grado ecc. que el dicho

nombre reconocemos y quanto quiere que la pre

sente contada comanda sea pura y real ecc. empe

ro que aquella es hecha en seguridad del dicho y pre

sente arrendamiento, y que pagando teniendo y

cumpliendo el dicho Juan de Villanueva arrendador

con lo que por el dicho y presente arrendamiento es tenido

y obligado, no nos ayudaremos de la dicha comanda

antes cancelaremos aquella ecc. Prometemos ecc.

so obligacion ecc. large ecc.

Testes qui supra proxime nominati.

Eadem die ecc. Que nosotros Juan de Villanueva arrenda

nombrado y el dicho Geronimo Banzes (?) ciudadano de [illegible]

de grado ecc. simul et in solidum ecc. confesamos tener en co

manda de [illegible] a [illegible] de estudio general

[illegible] nombrados [illegible] veynte mil

[illegible] quinientos [illegible] los quales

[illegible] encomendados [illegible]

[illegible] prometemos y nos obligamos

[illegible] para la qual tener

[illegible] bienes y de

[illegible] haver

[illegible] aqui haver por habidos

[illegible] mueble [illegible]

[illegible] aqui nombrados [illegible]

obligacion [illegible]

[illegible] y constituto [illegible] queremos que sea

[illegible] renunciamos [illegible] submetemonos [illegible] jura

mos por Dios [illegible] large ecc.

Testes Juan de la [illegible] ciudadano ecc. y Thomas de [illegible]

[illegible] habitantes.

Yo Juan de Villanueva otorgo lo sobredicho.

Yo el doctor Geronimo Banzes (?)

otorgo lo dicho.

Yo Juan de la [illegible] soy testigo de lo sobredicho.

Yo Thomas de [illegible] soy testigo de lo dicho.

Nº. En la villa de [illegible] de mi el escribano y testigos dhos Alonso de montoya de
Heredia y Pedro Salvador arriba nombrados de grado en grado y en la mejor
forma que de derecho lugar aya y segun mas largamente en el compromiso
y capitulos de hecha mencion se contiene y los dhos procuradores dhos hablando en
dho nombre dijeron que por quanto entre los dhos sus partes y en nombre de
dhos sus partes y la villa de Valladolid de la una parte y los dhos sus partes
de la otra parte se hizo y otorgo un compromiso en poder de [illegible] y
[illegible] en razon de ciertos pleitos y diferencias que entre las dhas partes
estan pendientes en el dho Consejo de su Magestad segun mas largamente
en el dho compromiso se contiene y en virtud del dho compromiso los dhos
sus partes y en nombre de dhos sus partes y la dha villa de Valladolid
nombraron por sus jueces arbitros y arbitradores a los dhos [illegible] y
[illegible] y los dhos sus partes y en nombre de dhos sus partes y la dha villa
de Valladolid prometieron y se obligaron de estar y pasar por lo que los dhos
sus jueces arbitros y arbitradores o la mayor parte de ellos sentenciasen y
declarasen y mandasen dentro del tiempo que por el dho compromiso les
fue limitado segun mas largamente en el dho compromiso se contiene y
para la execucion del dho compromiso y de lo que en virtud de el los dhos
sus jueces arbitros y arbitradores o la mayor parte de ellos sentenciasen y
declarasen y mandasen dentro del dho tiempo que por el dho compromiso les
fue limitado obligaron sus personas y bienes muebles y raices habidos y por
haber y dieron poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier
partes que sean para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de
derecho como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada y renunciaron todas las leyes y derechos de su favor y la ley y
regla del derecho en que dicen que general renunciacion de leyes no vale
segun mas largamente en el dho compromiso se contiene y porque al tiempo
que el dho compromiso se hizo y otorgo los dhos sus partes y en nombre de
dhos sus partes y la dha villa de Valladolid dieron poder cumplido a los
dhos sus jueces arbitros y arbitradores para que pudiesen sentenciar y
declarar y mandar en los dhos pleitos y diferencias que entre las dhas partes
estan pendientes en el dho Consejo de su Magestad segun mas largamente
en el dho compromiso se contiene y los dhos sus jueces arbitros y arbitradores
por virtud del dho compromiso y poder que para ello tienen dieron y
pronunciaron su sentencia definitiva en los dhos pleitos y diferencias que
entre las dhas partes estan pendientes en el dho Consejo de su Magestad
segun mas largamente en la dha sentencia se contiene y los dhos sus partes
y en nombre de dhos sus partes y la dha villa de Valladolid dijeron que
por quanto la dha sentencia en los dhos pleitos y diferencias que entre las
dhas partes estan pendientes en el dho Consejo de su Magestad segun mas
largamente en la dha sentencia se contiene y los dhos sus partes y en nombre
de dhos sus partes y la dha villa de Valladolid dijeron que por quanto la
dha sentencia en los dhos pleitos y diferencias que entre las dhas partes
estan pendientes en el dho Consejo de su Magestad segun mas largamente
en la dha sentencia se contiene y los dhos sus partes y en nombre de dhos
sus partes y la dha villa de Valladolid dijeron que por quanto la dha
sentencia en los dhos pleitos y diferencias que entre las dhas partes estan
pendientes en el dho Consejo de su Magestad segun mas largamente en la
dha sentencia se contiene y los dhos sus partes y en nombre de dhos sus
partes y la dha villa de Valladolid dijeron que por quanto la dha sentencia
en los dhos pleitos y diferencias que entre las dhas partes estan pendientes
en el dho Consejo de su Magestad segun mas largamente en la dha sentencia
se contiene y los dhos sus partes y en nombre de dhos sus partes y la dha
villa de Valladolid dijeron que por quanto la dha sentencia en los dhos
pleitos y diferencias que entre las dhas partes estan pendientes en el dho
Consejo de su Magestad segun mas largamente en la dha sentencia se contiene

Testimonio

En la villa de [illegible] de mi el escribano y testigos dhos Alonso de montoya de
Heredia y Pedro Salvador arriba nombrados de grado en grado y en la mejor
forma que de derecho lugar aya y segun mas largamente en el compromiso
y capitulos de hecha mencion se contiene y los dhos procuradores dhos hablando en
dho nombre dijeron que por quanto entre los dhos sus partes y en nombre de
dhos sus partes y la villa de Valladolid de la una parte y los dhos sus partes
de la otra parte se hizo y otorgo un compromiso en poder de [illegible] y
[illegible] en razon de ciertos pleitos y diferencias que entre las dhas partes
estan pendientes en el dho Consejo de su Magestad segun mas largamente
en el dho compromiso se contiene y en virtud del dho compromiso los dhos
sus partes y en nombre de dhos sus partes y la dha villa de Valladolid
nombraron por sus jueces arbitros y arbitradores a los dhos [illegible] y
[illegible] y los dhos sus partes y en nombre de dhos sus partes y la dha villa
de Valladolid prometieron y se obligaron de estar y pasar por lo que los dhos
sus jueces arbitros y arbitradores o la mayor parte de ellos sentenciasen y
declarasen y mandasen dentro del tiempo que por el dho compromiso les
fue limitado segun mas largamente en el dho compromiso se contiene y
para la execucion del dho compromiso y de lo que en virtud de el los dhos
sus jueces arbitros y arbitradores o la mayor parte de ellos sentenciasen y
declarasen y mandasen dentro del dho tiempo que por el dho compromiso les
fue limitado obligaron sus personas y bienes muebles y raices habidos y por
haber y dieron poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier
partes que sean para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de
derecho como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada y renunciaron todas las leyes y derechos de su favor y la ley y
regla del derecho en que dicen que general renunciacion de leyes no vale
segun mas largamente en el dho compromiso se contiene y porque al tiempo
que el dho compromiso se hizo y otorgo los dhos sus partes y en nombre de
dhos sus partes y la dha villa de Valladolid dieron poder cumplido a los
dhos sus jueces arbitros y arbitradores para que pudiesen sentenciar y
declarar y mandar en los dhos pleitos y diferencias que entre las dhas partes
estan pendientes en el dho Consejo de su Magestad segun mas largamente
en el dho compromiso se contiene y los dhos sus jueces arbitros y arbitradores
por virtud del dho compromiso y poder que para ello tienen dieron y
pronunciaron su sentencia definitiva en los dhos pleitos y diferencias que
entre las dhas partes estan pendientes en el dho Consejo de su Magestad
segun mas largamente en la dha sentencia se contiene y los dhos sus partes
y en nombre de dhos sus partes y la dha villa de Valladolid dijeron que
por quanto la dha sentencia en los dhos pleitos y diferencias que entre las
dhas partes estan pendientes en el dho Consejo de su Magestad segun mas
largamente en la dha sentencia se contiene y los dhos sus partes y en nombre
de dhos sus partes y la dha villa de Valladolid dijeron que por quanto la
dha sentencia en los dhos pleitos y diferencias que entre las dhas partes
estan pendientes en el dho Consejo de su Magestad segun mas largamente
en la dha sentencia se contiene y los dhos sus partes y en nombre de dhos
sus partes y la dha villa de Valladolid dijeron que por quanto la dha
sentencia en los dhos pleitos y diferencias que entre las dhas partes estan
pendientes en el dho Consejo de su Magestad segun mas largamente en la
dha sentencia se contiene y los dhos sus partes y en nombre de dhos sus
partes y la dha villa de Valladolid dijeron que por quanto la dha sentencia
en los dhos pleitos y diferencias que entre las dhas partes estan pendientes
en el dho Consejo de su Magestad segun mas largamente en la dha sentencia
se contiene

En la villa de [illegible] de mi el escribano y testigos dhos Alonso de montoya de
Heredia y Pedro Salvador arriba nombrados de grado en grado y en la mejor
forma que de derecho lugar aya y segun mas largamente en el compromiso
y capitulos de hecha mencion se contiene y los dhos procuradores dhos hablando en
dho nombre dijeron que por quanto entre los dhos sus partes y en nombre de
dhos sus partes y la villa de Valladolid de la una parte y los dhos sus partes
de la otra parte se hizo y otorgo un compromiso en poder de [illegible] y
[illegible] en razon de ciertos pleitos y diferencias que entre las dhas partes
estan pendientes en el dho Consejo de su Magestad segun mas largamente
en el dho compromiso se contiene y en virtud del dho compromiso los dhos
sus partes y en nombre de dhos sus partes y la dha villa de Valladolid
nombraron por sus jueces arbitros y arbitradores a los dhos [illegible] y
[illegible] y los dhos sus partes y en nombre de dhos sus partes y la dha villa
de Valladolid prometieron y se obligaron de estar y pasar por lo que los dhos
sus jueces arbitros y arbitradores o la mayor parte de ellos sentenciasen y
declarasen y mandasen dentro del tiempo que por el dho compromiso les
fue limitado segun mas largamente en el dho compromiso se contiene y
para la execucion del dho compromiso y de lo que en virtud de el los dhos
sus jueces arbitros y arbitradores o la mayor parte de ellos sentenciasen y
declarasen y mandasen dentro del dho tiempo que por el dho compromiso les
fue limitado obligaron sus personas y bienes muebles y raices habidos y por
haber y dieron poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier
partes que sean para que a ello les compelan y apremien por todo rigor de
derecho como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada y renunciaron todas las leyes y derechos de su favor y la ley y
regla del derecho en que dicen que general renunciacion de leyes no vale
segun mas largamente en el dho compromiso se contiene y porque al tiempo
que el dho compromiso se hizo y otorgo los dhos sus partes y en nombre de
dhos sus partes y la dha villa de Valladolid dieron poder cumplido a los
dhos sus jueces arbitros y arbitradores para que pudiesen sentenciar y
declarar y mandar en los dhos pleitos y diferencias que entre las dhas partes
estan pendientes en el dho Consejo de su Magestad segun mas largamente
en el dho compromiso se contiene y los dhos sus jueces arbitros y arbitradores
por virtud del dho compromiso y poder que para ello tienen dieron y
pronunciaron su sentencia definitiva en los dhos pleitos y diferencias que
entre las dhas partes estan pendientes en el dho Consejo de su Magestad
segun mas largamente en la dha sentencia se contiene y los dhos sus partes
y en nombre de dhos sus partes y la dha villa de Valladolid dijeron que
por quanto la dha sentencia en los dhos pleitos y diferencias que entre las
dhas partes estan pendientes en el dho Consejo de su Magestad segun mas
largamente en la dha sentencia se contiene y los dhos sus partes y en nombre
de dhos sus partes y la dha villa de Valladolid dijeron que por quanto la
dha sentencia en los dhos pleitos y diferencias que entre las dhas partes
estan pendientes en el dho Consejo de su Magestad segun mas largamente
en la dha sentencia se contiene y los dhos sus partes y en nombre de dhos
sus partes y la dha villa de Valladolid dijeron que por quanto la dha
sentencia en los dhos pleitos y diferencias que entre las dhas partes estan
pendientes en el dho Consejo de su Magestad segun mas largamente en la
dha sentencia se contiene y los dhos sus partes y en nombre de dhos sus
partes y la dha villa de Valladolid dijeron que por quanto la dha sentencia
en los dhos pleitos y diferencias que entre las dhas partes estan pendientes
en el dho Consejo de su Magestad segun mas largamente en la dha sentencia
se contiene

Bestue 1468

Bestue 1464

Con los capitols los in
frascriptos y cadacun dellos los senores assigna
dos delas rentas supresas dela Universidad yesta
dio general dela ciudad de Huesca arriendan los
fruytos y rentas supresas dela ohm rectoria de
la yglesia parrochial del lugar de Bestue y esto
a tiempo y spacio de tres anos continuos y si
guientes y comencaran a correr el primero dia del
mes de mayo del ano primero viniente de mil qui
nientos nobenta y siete y fenecera el ultimo dia del
mes de Abril del ano mil y seys cientos los quales
capitulos son los siguientes /

Et primera mente es condicion y fue dho Jeronimo
assignados arriendan todos los fruytos y rentas supresas
dela ohm rectoria del dho lugar de Bestue pertenecientes

a dhas rentas dspesas, excepto enlos dhos arrendadores la quarta parte delos fruytos rentas y otros drechos q pertenecen al dho Vicario de Bastia, y siguien delaygle sia de aquel /

Jtem es condition q el dho arrendador sea obligado durante el dho tiempo de pagar todos los cargos ordinarios y quarta decima y escusado, y los dhos fruytos y rentas dspesas sontenidos y obligados pagar y no los extraordinarios /

Jtem sea tenido y obligado de pagar el aluminario del Vicario dedho lugar q es quinientos sueldos Jaq, en cada vn ano, y estos dia dado por el dia y fiesta de S. Juan Bautista y si costas se hizieren por no pagar al dho Vicario y otros cargos ordinarios q se acostumbra y hayan de darlos almosnas delas pagas de ygles /

Jtem es condicion q el dho arrendador haya de pagar el pmo arrendamiento en la dha ciudad de Huesca a los dhos Senores assignados o, a recep. tor puesto por ellos en dos tandas yguales la meytad por el dia y fiesta de S. Martin o, ocho dias despues y la otra meytad, a meytad quaresma para cuyas. guridad haya de dar fiancas tutas y seguras a voluntad delos dhos Senores assignados /

Jtem es condicion q el dho arrendador haya de dar y pagar al notario por ordenarle pmo Capitulacion y ratificar los actos del arrendamiento y dar la otra copia de dicha capitulacion quarenta sueldos y al corredor por tranzar y pregonar tagla dia y seys sueldos y al andador delos SS. assignados quatro sueldos dos /

Jtem es condicion q si algunas diferencias o differ. des.

hunieren sobrela ynte Capitulacion y arrendamiento
yotras qualesquiere cosas dependientes della entre
los SS. assignados y arrendador y se hayan de estar
y estè a la declaracion y determinacion delos dhos Seño
res assignados sin otro recurso alguno /

Salinas .1569

Sepan quantos los capitulos y los
infrascriptos y cada uno dellos consienten y assig-
nados delas rentas supresas dela universidad y ges.
tudio general dela ciudad de Huesca arriendan los
fructos pertenecientes a dhas rentas supresas en
el lugar de Salinas por la permutacion y echo hecho
con el obispo de Lerida, los quales derechos y fructos
se pagauan a dho obispo de Lerida, y primero al obis-
po de Huesca, a tiempo y por tiempo de cres anos
continuos y siguientes y comencaran a correr el primero
dia del mes de mayo del ano primero viminte y mille
quinientos nobenta y siete y finiran el vltimo dia
del mes de Abril del ano mille y seyscientos, cuyos
los capitulos son los siguientes/

Et primeramente arriendan el quarto delo y otras
y pertenece adhas rentas supresas en el dho lugar y terminos
y sus terminos y quales quier otros fructos y dhas rentas
las supresas pertenecen en el dho lugar/

Jtem es condicion q̃ el dho arrendador sea tenido
y obligado a pagar todos los cargos ordinarios
y q̃ sea decima y escusado q̃ el dho q̃ arto de dop.
ma ha acostumbrado pagar y estan a cargo de dhas
rentas supras y q̃ los extraordinarios y darlos
Alcauanas y fiestas q̃ hiziaren y q̃ se an de dar

Jtem es condicion q̃ el dho arrendador sea tenido
y obligado de pagar el precio del pmo arrendamiento,
a los dhos Señores assignados o, a quien por ellos
Cinco distintos e yguales tercios q̃ son por
el dia y fiesta de S.t Martin o, ocho dias despues y
la otra por mitad quaresma, para q̃ sea seguridad de
ya dichas fianças dadas y seguras a voluntad de los
dhos Señores assignados/

Jtem es condicion q̃ dichos lugares declinas hay
trujar grano o, cubas o, otros aparejos para
tener dhos frutos q̃ dellos se assignen al dho arren
dador para poner dhos frutos durante dho
tiempo con q̃ los haya de restituyr de la misma
manera como los recivia al tiempo q̃ se tomare/

Jtem es condicion q̃ si algunas dificultades o, pleitos
hiziere acerca dela pmte Capitulacion y arrenda
cion o, cosas quales quier dependientes della en todos
dhos SS. assignados q̃ en tal caso q̃ se hayan de estar
y este ala determinacion y declaracion de los dhos SS.
assignados sin dho o recurso alguno/

Jtem es condicion q̃ el dho arrendador haya de pagar
al notario por ordenar la pmte Capitulacion y de ella
copia della y por testificar la pmte arrendacion veynte
y cinco reales de a ocho cada uno los dos
y q̃ dicho arrendador dello SS. assignados/

Dia Secundo mensis Januarij Anno a Nato Dñi Millesimo Sexcentesimo Octuagesimo primo Coram Illustribus Dominis Doctore Philippo Ruybrugino Decano Ecclesie Oscensis et Vicario Generali per Illustrissimum et Reverendissimum Dominum Dominum Fratrem Joannem Lopez de Mendoça Episcopum Oscensis et Illustrissimum Dominum Doctorem Philippum Burguet Archidiaconum et Canonicum dicte Sedis Jeronimo Navarro Prior Jurator Oscensis et Jayme Prieto Ciudadano Oscensis Comissarios Regios que fueron de las Rentas Supressas de la Vniversidad y Estudio General de la Ciudad de Huesca en el Año mil seiscientos setenta y nueve Comparecio Personalmente el Honorable Antonio Arnedo Ciudadano de Huesca Arrendador de las Rentas Supressas de la dicha Vniversidad y Estudio General de la Ciudad de Huesca en el Año mil seiscientos setenta y nueve Antonio Arnedo Ciudadano de Huesca Arrendador de las Rentas Supressas de la dicha Vniversidad y Estudio General de la Ciudad de Huesca en el Año mil seiscientos setenta y nueve y de cada una dellas pertenecientes al dicho Estudio General y Rentas Supressas del dicho tiempo por tiempo de tres Años continuos y siguientes que comenzaran a correr el primero dia del mes de mayo deste presente Año de mil y quinientos ochenta y siete y fenecieran el vltimo dia del mes de Abril del Año mil y seys Quientos y por precio y arrendacion encada vnano todos los dichos Fructos de dos mil y Cien Sueldos dineros Jaqueses encada vna vez hasta y Suprosa dellos a saber es los de Cinco mil y Quatrocientos Sueldos Jaqueses y de Sesenta Salinas por precio de ocho Quientos Sueldos dineros Jaqueses quelas dos enfuente hazen los dichos dos mil y Cien Sueldos dineros Jaqueses encadauno de dichos pagaderos en los terminos y tandas en las dichas y premissas Capitulaciones puestas y contenidos et cetera pactos Capitulos y condiciones enaquellas y cada vna dellas expressados y puestos el pagarado tenedor y Cumpliendo el prometiron y se obligaron los dichos Senores assignados tener y mantenerlo empacifica possession delos dichos arrendamientos y cada vno dellos y sobligacion de todos los bies y rentas dela dicha Vniversidad et el el dicho mesier Antonio es tuyuela que por este Auto degrado et acepto el dicho arrendamiento delas dichas Salinas y cada vno dellos por el dicho tiempo de los dichos tres años y por arrendacion encada vnano todos los dos

...juntas dichos mrs y Cevil Studios Jags pa
gadores enlos terminos y bandas y demas pactos
cargos capitulos y Conducions enlos dhos y prin
Sipios Capitulaciones y cada vnadellas conte
nidas las quales hubo por leydas y aqui insertas
y Prometio y se obligo pagar en cada vn año el pre
cio dellos dhos arrendamientos y cada vno dellos
enlos dhos terminos bandas y tiempos y Cumplir
todos y cada vnos cargos Capitulos y Condicio
nes endhas Capitulaciones y cada vnadellas
puestas y contenidas sobligacion destos pres
y todos sus bns muebles y sitios havidos y por
haver en todo Lugar y por mayor firmeza
y seguridad lo dio por fiador y principal
pagador a Amigual Mau notario
Ciudadano otro qual que presente
estava tal fiador Se constituyo Junta
mente con el dho arrendador y simul
y solidariamente Superstes y todos

sus bns muebles y sitios havidos y por
haver en todo Lugar y los quales bns assi
el dho arrendador como la dha fianca
quisieron aqui haver y ser havidos y
y quela dha obligacion sea espe
cial y en tal manera y con clausulas
de pre cario y constituto y de quisiere
y en fuerza o mo fuero y renunciaron
y Submitieron y Juraron por
dios y Cargetty

Testigos Bernardo Antigas Carcelero dorme otro y
Pedro Andres fuentes criado del Sr Asciduano Borgia
hanib. otro

comanda

Comanda [illegible] que nosotros micer Antonio Cosenjuela
y Miguel Maca [illegible] nombrados de grado et de nuestras ciertas sciencias
[illegible] confessamos tener en comanda et deposito [illegible]
[illegible] assignados de las rentas superiores [illegible]
[illegible] general [illegible] assi nombrados son a saber seys
mil y [illegible] dineros [illegible] los quales el
[illegible] nos haveys encomendado [illegible] poder
los [illegible] haver recebido [illegible] prometemos y nos
obligamos [illegible]
[illegible] obligamos nuestras personas y todos
nuestros bienes y [illegible] de nos muebles y sitios [illegible]
[illegible] y por haver en todo lugar los quales [illegible]
[illegible] aqui haver y ser [illegible]
obligacion [illegible] especial [illegible] con tal manera con clausulas
[illegible] y [illegible]
[illegible] submetemos [illegible]
[illegible] dias [illegible] largamente.

Testigos [illegible] Bernardo Artigas [illegible]
y Pedro Andres Fuertes [illegible]
[illegible]

Yo micer Antonio Cosenjuela otorgo lo dicho.
Yo Miguel Maca atorgo lo dicho.
Yo Pedro Andres Fuertes soy testigo de lo dicho.
Yo Bernardo Artigas soy testigo de lo sobredicho.

Dicta [illegible] Comanda [illegible] que nosotros dichos assignados de
las rentas superiores de la [illegible] general
[illegible] de grado [illegible] nombre [illegible]
[illegible] quinientos [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] que aquel
[illegible] presente [illegible]
[illegible] y [illegible] y cumpli
damente [illegible]
[illegible] micer Antonio Cosenjuela [illegible]
[illegible] el dicho y [illegible]
[illegible] y obligado [illegible]
[illegible] de la dicha comanda [illegible]
[illegible] prometemos [illegible] y obligamos
[illegible] largamente.

[illegible] qui supra proxime nominati.

Dia vicesima quarta mensis nouembris Anno Mi
lessimo quingentesimo nonagesimo octauo et se
gundo regnante Illustrissimo et
potentissimo Rege Philippo Cathenola ciudad de Seluas y hallado
dicho dia ante Audiencia y Consistorio de mi Antonio
Conchuela Ciudadano vezino de la dicha ciudad de Seluas
del dicho Regno de Valencia de una parte capitulos y con
diciones dada dicha capitulacion contenidos y por
otra parte de la carta de arrendamiento Attendido assi
mismo que haya arrendado la mitad por ciento solo pudiesse
y quanto sobre manera mas valor de la mitad de lo que cuesta
estan pagados los fruitos de aquel termino de Cuerlos
dichos diez años proxime venideros Por tanto dicho
dicho dia mes y año dicho Cathenola
miento en cada vno de dichos diez años dichos arren
damientos y en los terminos y forma y tenor capitulacion
siguiente arrendamiento se contiene y tener y cumplir las
demas condiciones y cosas en dicha capitulacion contenidas
y hacerle guardar a dicho mi Antonio Conchuela
de qualquier mal dapno y detrimento que

alguna hubiesse o recibiesse por causa de dicho arren
damiento en todos y cada vno de aquellos
qualquier y cumplir obligo mi persona y todos mis
bienes muebles y sitios hauidos y por hauer en todo lu
gares quales bien quiera assi hauer y poseer
y la dicha obligacion hacer especial con clausulas
de precario constituto apprehension manifestacion
y inventario con todas renunciacions hypotheca nece
sarios poderio etc. Largo etc.

Testes Jayme de Arnella notario y Ciudadano
ores y Francisco Blanca estudiante habitantes

Con los capítulos Los
frascriptos y cada vno dellos dor tenor assig
nados dellas dichas supprimas della Comburri
dad y estudio general dela Ciudad de hues
ca arrendadas los fructos y Rentas drechos
probentas y cerimentos pertenecientes alas
dichas Rentas supresas en el lugar de poli
no abaxo mencionadas assi por las sup
presas como por la permutacion que mula
mente sera hecha entre dicho obispo de lerida
con las supresas que tenia sobre el Lugar
de alcarraz los quales fructos pagauan al
principio de cada vn año por tercio de
grosentas que comencaran a correr el prime
ro dia del mes de mayo del año primero
de mil y quinientos y nouenta y si
ete y fenecieran el vltimo dia del

mes de Abril del año mil y seys cientos
los quales capitolos son los siguientes.

Et Primeramente arriendan todos los frue
tos de pannos vinos y sus franquezas derechos de lame
cant dela decima del dho Lugar de Polimino
dela manera que todos los fruchos arriba nom
brados se acostumbran pagar a los canonigos
y monesterio de montaragon y todos y quales
quiere otros fruchos rentas prohentos y emo
lumentos que se hayan acostumbrado pagar a
dho monesterio de montaragon exceptado la
primicia que aquella es del dho Lugar en
virtud de una concordia agora nuebamente
hecha entre los rectos asignados y el mismo
Lugar y exceptado que se reserban los dhos
rectores asignados tres mil sueldos de cens
les y treudos y mil y quinientos sueldos que pagan
por la dha primicia y quales quiere otros censales

treudos y rentas ordinarias que se han acostum
brado pagar y acostumbran pagar en dho Lugar a
los dichos rectores asignados y el dicho que aquellas
no entran en la presente arrendacion.

Item es condicion que los dhos rectores asigna
dos hayan de dar a los arrendadores los granos y ve
nos diezmales dhos en dias convenidos por ellos
mismos el dho Lugar y hayan acostumbrado dar
con condicion que los dhos arrendadores hayan de
dezmar aquellos buenos y fielmente como los
reciben al fin del tiempo.

Item que el dho arrendador sea tenido y obli
gado apagar el precio dela presente arrendacion
en la dha Ciudad de huesca a los dhos rectores
sus asignados o al recuptor puesto por ellos
en dos tandas y quales la una por el dia y
fiesta de sant martin o ocho dias despues
y la otra mitad quaresma y hayan dar fi
anças tutas y seguras a voluntad delos dhos

Senores assignados para la paga del dho arrendamiento y las demas cosas y cargos contenidos en la dha capitulacion y lo haya de hazer obligar incurra en el mismo

Iten es condicion que el dho arrendador no haya de poder arrendar ni arrende dicho capitulo durante el dho tiempo a otro ni a ninguna persona sino a la dha ciudad y diputados de ella

Iten es condicion que el dho arrendador haya de poder vender y enagenar qualesquier censos que tenga

Item es condicion que si algunas pretensiones o dificultades hubiere sobre la dha capitulacion y arrendacion y cosas y cualesquier cosas dependientes della entre el dho arrendador y los dhos Senores assignados y arrendador que se haya de declarar y este a la determinacion y declaracion de los dhos Senores assignados sin otro recurso alguno

Item es condicion que el dho arrendador pa

gue al notario por ordenar la dha capitulacion y darle una copia della y por testificar los autos de dho arrendamiento ochenta sueldos y al corredor por pregonar y trancarla diez y seis sueldos y quatro al andador de los Senores assignados

Dia catorzeno mensis novembris Anno Ad. Dxxxxvij ante los Magnificos el Doctor Philippe de Berga Jurisperito Diandlasse de Calatayud Otanes et Dr Philippe de Berga Canonigo de la Seu Pedro Estuan Jurados segundo y Vigesimo de Valencia por enfermedad del Sr. Geronimo Divina Baiulo dicte ciutat Jayme vista Guardamans como assignados a la dicha renta de la Generalidad y demas generalmente en el dho nombre de grado de una arrendaron a Rafael de Betoy habitante villa de Aragnuesca y en el galos suyos todos los fructos rentas proventos y emolumentos pertenecientes a dichas rentas por las en el lugar de Pitimis contenidas y especificadas en las supra scripta capitulacion y no otros algunos y assi a los

por tiempo de tres años continuos y siguientes q̃ comenzaran a correr el primero dia del mes de mayo del año primero viniente de mil quinientos noventa y siete y fenecera el ultimo dia del mes de abril del año contado de mil quinientos noventa [illegible] arrendacion en cada un año de cinco mil y quinientos sueldos dineros jaq̃s pagaderos annualmente en los terminos y contenidos en la dha y preinserta capitulacion puestas y contenidas [illegible] et con los cargos pactos capitulos y condiciones en dha capitulacion contenidos y expresados la qual quisieron por leyda [illegible] et pagando los terminos y cumpliendo los dhos Jurados assignados en el dho nombre prometieron y se obligaron tener y mantener en pacifica possession del dho arrendamiento durante el tpo de aquel y obligaron todos los bienes y rentas de la dha universidad muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar [illegible] et el dho Rafael [illegible] q̃ present estava de grado [illegible] accepto el dho arrendamiento

por el dho tiempo de los dhos tres años y por precio en cada un año de los dhos cinco mil y quinientos sueldos jaq̃s pagaderos en los terminos y so [illegible] con los pactos capitulos cargos y condiciones en la dha y preinserta capitulacion puestos y contenidos [illegible] la qual hubo por leyda [illegible] prometio y se obligo pagar el precio del dho arrendamiento en cada un año en los dhos terminos y [illegible] cumplir todo [illegible] contenido en la dha y preinserta capitulacion [illegible] obligacion de su persona y todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar et por mayor seguridad [illegible] dio por fianzas a Antonio [illegible] [illegible] los quales q̃ presentes estaban [illegible] y juntamente con el dho arrendador [illegible] [illegible] de obligacion de sus personas y todos sus bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar los quales [illegible] arrendador y fiancas [illegible] [illegible]

Testigos mosen Bernardo Artigas [illegible] y Jayme [illegible]

[illegible]

Comanda

[illegible]

Eadem die oscae que nosotros Rafael de Betoz Antonio de Assin y Lorenço Lamora arriba nombrados de grado y simul et insolidum confessamos tener en comanda de vosotros dichos assignados de la sentencia y aduana de la Universidad y estudio general ... por tiempo ... de rentas ... y promittimos y nos obligamos ... sobre todo ... y renunciamos ... y sometemos ... nuestras personas ... bienes ... la qual obligacion ... clausulas ... y renunciamos ... y sometemos ... a pena de ... largamente

T. Thomas de ... y Bernardo ... arriba dichos assignados ... y Rafael de Betoz atorgo lo sobredicho Antonio de Assin atorgo lo sobredicho Lorenço Lamora otorgo lo sobredicho

D. to

Eadem die oscae que nosotros dichos assignados de las rentas superiores de la Universidad de ... General de osca arriba nombrados de grado y bien como que ... quanto queremos que la proxime notada comanda sea pura y nula y cancelamos aquella y hazemos renuncia del dicho arrendamiento y que pagando terminado y cumpliendo el dicho ... factor ... con lo que por dicha capitulacion y arrendamiento estamos y obligado no nos ayudaremos de la dicha comanda ni parte della antes aquella cancelaremos y prometemos y renunciamos y sometemos en dicho nombre largamente

T. qui supra proxime nominati

Con los capítulos los-
inscriptos y cada uno dellos, los señores Justi-
cia y Regidores deste dicho Ayuntamiento
y Concejo general desta Ciudad de Mexico arriendan
los propios rentas derechos y emolumentos desta dicha
ciudad de este presente año por tiempo y espacio de tres años
cumplidos de corridos desde primero dia del mes de Enero
Continuos y siguientes y comenzar a correr el primero
dia del mes de mayo del año primero quinientos y no-
venta y siete y fenecer en otro dia primero del mes de Mayo del año
mil quinientos noventa y ocho y fenecer el dicho
dicho dia del mes de Mayo del año venideros primeros
los quales capitulos son los siguientes

Primeramente es condicion que el dicho arrendador
de las dichas rentas propios arriendos sea tenido y
obligado como de hecho se obliga a todos y cada

quiera cargos ordinarios y questa decima y escusado de
los dhos asignados segun dan y tuuieren obliga
dos de pagar y rreparar de dhos fructos y rentas en qual
quiera manera y forma durante el tiempo dela prte arrend.
dacion y de las q̃ales q̃ en q̃ y en q̃ manera anssi y las
pagas dellos en las q̃ales q̃ las q̃ incurrantes trabajos
y costas q̃ pagar q̃ questa decima mitad y q̃ se contribuya
a los dhos diezmos asignados /

Item es condicion q̃ el dho arrendador sea tenido y obli-
gado de pagar y pague dela prte arrendacion a los dhos
diezmos asignados q̃ su recepto dela dha ciudad de
Osuna en dos tandas q̃ pagadas, la mitad por el dia de S.t
Martino ocho dias despues y la otra mitad a mitad qua
resma para fuya siguiente y los otros dos en la presen
te capitulacion contenidos hayan de ser fianzas tales y
segures y conformes dellos dhos diezmos asignados /

Item es condicion q̃ el dho arrendador sea obligado
de pagar q̃ pague a los dhos diezmos asignados q̃ su
recepto todo el trigo q̃ se cogiere y cogiese en todos los
heredamientos q̃ tuuieren y poseyeren en el dho tiempo
y q̃ para ello sea obligado de dar y de dé fianzas bastantes
a contentamiento de los dhos diezmos asignados /

Item es condicion q̃ el dho arrendador sea obligado
de pagar y pague a los dhos diezmos asignados q̃ su
recepto todo el trigo q̃ se cogiere y cogiese en todos los
heredamientos q̃ tuuieren y poseyeren en el dho tiempo
y q̃ para ello sea obligado de dar y de dé fianzas bastantes
a contentamiento de los dhos diezmos asignados /

Item es condicion q̃ el dho arrendador sea obligado
de pagar y pague a los dhos diezmos asignados q̃ su
recepto todo el trigo q̃ se cogiere y cogiese en todos los
heredamientos q̃ tuuieren y poseyeren en el dho tiempo
y q̃ para ello sea obligado de dar y de dé fianzas bastantes
a contentamiento de los dhos diezmos asignados /

Item es condicion q̃ el dho arrendador sea obligado
de pagar y pague a los dhos diezmos asignados q̃ su
recepto todo el trigo q̃ se cogiere y cogiese en todos los
heredamientos q̃ tuuieren y poseyeren en el dho tiempo
y q̃ para ello sea obligado de dar y de dé fianzas bastantes
a contentamiento de los dhos diezmos asignados /

dich Sesoffraien Schula gnt[e] capitulacion y arrendacion
y otros quales quiere seyan dependientes dellas en los dichos
tiempos assignados y arrichadas se haya de estar y passo
alla declaracion y determinacion de los dichos Jurados assi:
nados sin otra remesa alguna.

Dil vuesimo dicho mensis nouembris anno MDLxxxxvij
ssy los dits Senors el Doctor Phelipe de Berga Baylle
Pino, Joan del Abeo otro Notario general por el muy Illustre
y Reverendissimo Senor Don Diego de Espinosa Obispo
de Murcia el dotor Phelipe de Berga arrendador y como
mejor dellas otro pedro Esteban Jurado segundo y
otro Gerente de Jurados por enfermedad
dell Geronimo Nebot Prior de Jurados otro y
Jayme Vicent Ciudadano otro assi como assignados
dos quales dicen ser Vezinos Supplicos della vnibersi
dad y dellos General de la Ciudad otro en los
nombres sobredichos arrendadores assi dichos
Jurados tener de Cimulos por mas hallados
otro y mostrando mejor oficio Vezinos del lugar

de Vistabella en el nombre supradicho
Jurados dicho y dalos hueyos de assaures dicho
los fuertes y montes dicha Alquería dicho lugar
de Vistabella y assi por el tiempo cinco proximos siguientes
cauan fuertes y enteros y sin mengua alguna
dichos mil sullos Jagos pagadores en los terminos y
dichas entregas y segun y segun capitulacion fuertes y
firmados y con dicho cargo capitulos y condiciones
siguientes contenidos y expresados el pagando termi-
nado y cumplido lo prometido y obligaron tener
y mantener les en pacifica possession dicho arren-
damiento lo soliguando y renunciando submitie
ronse lo et dicho Juan dalos fuertes guarda
dicho en su nombre propio y como procurador legitimo
dicho nombrado mejor y como mas cumplia a dicho
su menester especial hubo que aceptaua y acepto
dicho arrendamiento por dicho cinco años y para en
dicho tiempo y cumplido dicho arrendamiento
hasta dicho dia de Sant Miguel proximo pasado
obligo dicho nombrado y cada vno dellos de si y
obligo arrendamiento presente dicho tiempo y precio arriba
dicho y cumplido dicho arrendamiento y condiciones
dichas y cumplidas dichas pasto cargo capitulos y condiciones

en la prouincia de Capitulacion puesto y cercamiento pagados
de dicho dicho annual mente cada vno en el dicho termino
y tiempo en aquella Villa en que fuere por Juez Comi
sario y executor en los dichos nombrados pa
ra que el dicho cercamiento en los dichos tiempos
se haga y cumpla segun dicho es y mas cumplidamente
en la dicha capitulacion contenido y para lo cumplir y pa
gar los dichos cargos especiales y condiciones arriba en
tra expresados y declarados que todos y cada vno
de los dichos nombrados y cada vno de ellos juntamente
y de mancomun y cada vno de ellos por si y por el todo
y cada vno de ellos por si y por el todo y cada vno
de ellos en todos los dichos lugares y cada vno de ellos
donde fueren y estuuieren y cada vno de ellos segun
y como y donde y en que manera y en que tiempo
y cada vno de ellos por si y por el todo y cada vno
de ellos por si y por el todo y cada vno de ellos
nombrados con franqueza especificado y assignado
en la dicha capitulacion contenido y declarado
y cada vno de ellos segun y como y donde y en que manera
y en que tiempo y cada vno de ellos por si y por el todo
y cada vno de ellos por si y por el todo y cada vno
de ellos nombrados con franqueza especificado y assignado
en la dicha capitulacion contenido y declarado
y cada vno de ellos segun y como y donde y en que manera
y en que tiempo y cada vno de ellos por si y por el todo
y cada vno de ellos por si y por el todo y cada vno
de ellos nombrados con franqueza especificado y assignado
en la dicha capitulacion contenido y declarado

Ante mi Thomas de Otal escriuiente Ramirez de Arellano y Miguel
de Villacampa Campanero de Cisneros

Cadamid otra de nosotros Juan de los Fuentes antes
nombrado en mi nombre propio y como procurador de dicho mas
Miguel Orban constituydo mediante poder de dicha procura antes de
la hasiento de yuso en el Padron de Cancer de Ayerbe y Sidaduar
dignos de fe y Escriuidura en dichos nombres y cada
uno de nosotros confesamos ser informados de el dicho tenor arri
dicho y que somos legitimos de dicha Villa y Sus terminos y
calidad de hijosdalgo nacidos y criados en dicha Villa
Valles de Aragon Jorge la qual de el dicho dia de hoy en
mas nuestro y nuestro poder cumplido nos hauer por subido
y prometemos y nos obligamos de hauer por firme todo
lo en dicho instrumento de suso contenido y cada vno
de ello segun y como y donde y en que manera y en que tiempo
y cada vno de ellos por si y por el todo y cada vno de ellos
nombrados con franqueza especificado y assignado
en la dicha capitulacion contenido y declarado
y cada vno de ellos segun y como y donde y en que manera
y en que tiempo y cada vno de ellos por si y por el todo
y cada vno de ellos por si y por el todo y cada vno
de ellos nombrados con franqueza especificado y assignado
en la dicha capitulacion contenido y declarado

Juan de los Fuentes otorgo lo sobredicho
en los dichos nombres
yo fe dicho Cancer otorgo lo sobredicho
ante mi Thomas de Otal escriuiente y testigo y en fe de ello
Otro si dicho Cancer otorgo lo sobredicho ante mi
dicho escriuiente y testigo

Nos Catrmdl osc. asnos sotros dhos asseguran
dellas rentas dispresas dla Imberssidad vro
obispado osc. algrado bg reconocemos y pagamos
genie g. capmos me notada dmanda so
pena y pdo bg obligamos quiaguallas en forma
executoria dello ante nra audiencia ssttuimos
ov pagando y cumpliendo dho pdo Juntada
los fuentes y moser miguel olcina cantor dla
glesia desta mor y obligados mancomunadamente
mancomunadamente cada uno dellos por
antes Canulas renunciaguallas promutimos bg
renunciamos bg submitimonos bg cargos
de qui supra proxime nominatis

Jodtmmdad Catrmdl osc. asso Juan delos fuentes arbo
oxlv: nombrado en mi nombre propio y como procurador
dho mosen miguel olcina con thenor con
otra y arriba calendada procura haciendo pa
bg en los dhos nombres y cada vnodellos a mi
y en virtud dello fabrigua carta arriba nom
da de ayuso obligado en la suma proxime nom
dada como Jemtamente conmigo en los dhos
nombres en favor delos dhos Jurados y singulares
delos dho Reyno general osc. en la suma y cantidad
de ocho mil sueldos Jaqs loguai hauys
fecho por hazerme plazer y buena obra y no
por quedello cumplys probecho ni vtilidad
alguna Portan degrado bg prometo y me
obligo en los dhos nombres de cada vnodellos
sacara Jndemne dqual quier mal y dapno que
en tiempo mi mana alguna os venga o acresca
cca por razon dela dha comanda fabligacion
de mi persona y bees mis hios y la persona y bees
delos mis herederos muebles y sitios hauidos

Cosculluela de Dou

y per hauer entre los lugars de Conques dels quals
sens aqui hauer offert hauendo comes de la natalla
y cada vno dells segons [illegible]
per vna orde mas confrontacions fusen agui
nomenadas en fe de ental manera es contenia
fullas dignetari y confrontacions de alguens
fuchs y ni grita denunciis y fubmetos
Jeno fardies de Langoles
de qui supra proxime nominatis

cosculluela de Bon.

Son, los, capitolos ix:

trascriptos y hada vno dellos, los Senores estig
dos dela rentas supresas dela vniuersidad yestu
gnal dela Ciudad de Huesca, arriendan la parte y
portion de todos los fruitos rentas drechos y emolu
tos dela olim rectoria dela yglesia parrochial
del Lugar de cosculluela de bon, todos y ellos q per
la bulla de dha supresion pertenecan à dho estudio
yesto à Diezmo y por diezmo de tres anos continuos y
siguientes y comenzaran à correr el primero dia del mes
de mayo del and primero viniente de mill quinientos
nobenta y siete y fenecran el vltimo dia del mes de
Abril del and mill y seys cientos, los quales cumplos todos dichos siguientes

Et Primeramente es condicion q el dho arrendador

haya de pagar en cada vn año durante el dho arrn.to
à Bartholome Ximenez vezino de la villa de Ayna
por cargo por dia de san Blas dia chiado, mill sueldos
los quales estan obligados à pagarlos, los lugares de
Viuer y marcen, y si costas se hizieren por no pagar
aquellos dicho dia sean à cargo de dho Arrendador /

Jtem es condicion q el dho arrendador pueda
con dhos frutos y rentas de la dha olim rec-
toria de Sosculluela de Jus, sea tenido y obligado à
todos y quales quier cargos ordinarios y quarta decima
y essusado q la dha olim rectoria es obligada à pagar
en qualquier manera y causa durante el dho tiempo
y si costas se hizieren sean a su cargo, y haya de dar y
las apocas y finiquitos dellos a los dhos SS. assignadores o,
a receptor de dhas rentas supressas, y de lans q se le pagare

quarta decima y essusado, lo q assi se hauia de pagar
lo restituya a los dhos SS. assignadores /

Jtem dan al dho arrendador los dhos SS. assign.
durante el dho tpo del dho arrendamiento garantia
recoger los frutos los casos ruinarios y Granero de
dho lugar de Sosculluela de Jus lo tenuiere con sagllo
acauado el dho arrendamiento los haya de dexar a
mientes, como los recibio y los haya de recibir por gm.
Gentans /

Jtem es condicion q el dho arrendador haya y sea
tenido y obligado de pagar en cada vn año, el precio de la
presente arrendacion en la Ciudad de Huesca en dos tandas
yguales, la vna tanda por el dia de S.t martin y la otra
à mitad quaresma, la qual dho pago se haya de hazer
a los dhos SS. assignadores o, a su recepter de dhas rentas supressas

y haya de darsianca abolutad delos dhos tenores
assignados para todas y cada cosas cosas enla gnal
Capitulacion contenidas y se hayan de obligar en
Carta de encomienda/

Item es condicion q̃ el dho arrendador se hayade
parar durante el dho tiempo dela dha arrendacion
a todo riesgo y dano de piedra mibla segun o otro
qual quier caso fortuyto q̃ en la gnal arrendacion ven-
ga/

Item es condicion q̃ si algunas pretensiones o dificultades
huviere sobre el gnal arrend.to o capitulacion o otras qualesquier
cosas dependientes della entre los dhos ss.or assignadores y arrendador
se haya de estar gosto a la determinacion y declaracion delos dhos
ss.or assignadores sin otro recurso alguno/

Item es condicion q̃ el dho arrendador ya gue a los tenores la dha
ratificante por ordenarla y hazerles a los y cada uno dellos
dha capitulacion guarenta sueldos al corredor por gritar y hen-
carla dicho y seys sueldos y quatro al andador de dho ss.or assignador/

Dia segundo mensis Januarij anno millesimo quingen-
tesimo nonagesimo septimo ante los egr.es señores Lugt.e
Duyo Regente Doctor en Dichos Real de Lades ores y Locotenie
por el muy Ill.e y Reverendissimo Don Diego de Monroca
obispo de Huesca el Doctor Phelippe de Vergua Abogado
y Lugarteniente dicho Ill.e Geronimo Dineva Gnal de Jurados
y Jayme Vista Ciudadano ores como assignados q
delas rentas Supressas dela gnalitat Sidad y del
general o del dho nombre dicgrado en arrend
ren a Miguel mach notario Ciudadano ore para
el y los Suyos todos los fructos rentas probentos
y emolumentos pertenecientes a las dhas rentas Sup
pressas one el Lugar de cerscullada de Doze cent
mios y cinquo pressados en la supra inserta capitula
cion y convenciones valideros y esto a bien visto y por bien
por dotes años continuos y siguientes y enteros que comie
cando acomer el primero dia del mes de mayo
desde gnte ano de mil y quinientos nobenta y
siete y fenecuando el vltimo dia del mes de
Abril del año mil y seys cientos y por precio si
guiere arrendacion cruada y mano de dos mil y
quatro quintos sueldos dineros Jaqs pagaderos

en los terminos y tandas en la dha capitulacion puestos y contenidos
y de los otros cargos pactos capitulos y condiciones en la dha capitulacion
contenidos y expresados segun que fue hecha
su ley dha y el pagarlo temiendo y cumpliendo
y los dhos bienes assignados en el dho nombre pro-
metieron y se obligaron tener y mantenerle empo-
sesion del dho arrendamiento durante
el tiempo de aquel obligacion de todos los bienes y ren-
tas de la dha villa vniversidad muelles y otros haue-
res y por hauer entodo lugar y renunciaron y
submetieron y el el dho mi mando que parte
estaua de grado y acepto el dho arrendamien-
to por el tiempo de los dhos seis años y por
precio cada vno arrendacion cada vn
año de dos mil y quatro cientos sueldos
dineros jaqs pagaderos en los terminos y tan-
das y con los otros capitulos cargos y condi-
ciones en la dha y preinserta capitulacion
puestos y contenidos y segun todo por todo
y prometio y se obligo pagar el precio del dho
arrendamiento cada vno en los dhos ter-
minos y tandas y tener y cumplir todos y

y cada unos cargos capitulos y condiciones
contenidos en la dha y preinserta capitu-
lacion obligacion de suso forma y todos sus bienes mue-
bles y sitios hauidos y por hauer entodo lugar
su mayor firmeza y seguridad del dho ar-
rendamiento dio por fiador a Miguel Antonio
cuyo pedido Cuida dicho otec de grado
el dicho de grado y tal fiador Juan de
con el dho arrendador y de mancomun
y obligacion de su persona y todos sus bienes m
dos y sitios hauidos y por hauer entodo lug
los quales bienes los dhos arrendador y fiador
quisieron aqui hauer y por hauidos y que
seguro obligacion sea especial y en tal manera
y con las clausulas de precario y constituto y el
quisieron que fecha sea y renunciaron
y submetieron y juraron por dios y los
etc

Testes Bernardo Arbizas sacristan cappiro de
y Pedro Andres fuentes criado del dicho Arcidiano Berga
habitantes

mandela Cadrendi otes gſnosotros Miguel maria oy Alices Ambro
mio cofrejula arriba nombrados dezidos eſs simul et gſsch
dumet y confessamos tener en ſo mandamiento de vosotros
dhos Señores assignados arriba nombrados y dellos y ſus
tiempos seran los a saber Siete mill y dozientos sueldos di
neros Jaqs los quales dezimos dia mes y hebayo enel mar
tinet eſs en mis poderes y obligacion bienes Aubidos eſs
presentes mes y venideros y mill el mas cumplido
remedio y recabdo aguelles tenga fuerça eſs sobligacion de mis
personas y todos mis bienes muebles y sitios havidos y por haver en todo lugar
los quales bienes quede mes aqui hacer y ser subi
dos eſs y quela pnte obligacion sea especial eſs
en tal manera eſs con clausulas dispreciario y constituto
eſs y siguiendo mes que fecho el no fuero eſs renuncio
mes eſs sus mill maravedis eſs y juramos por
dios eſs y cruz eſs

Testimonio Fernando Sanchez Canciller y Pedro Andres
Sirvent vezino del Real Sobiano Regidor hauſ y vezinos
y moradores entrambos cosenllo de la tierra y obispado
de huesca testigos sabidos
y vistos de mi dho Notario

Yo Pedro Andres Sirvent soy testigo
Yo Bernardo Artiga soy testigo

Dcs Cadrendi otes gſnosotros dhos assignados d
los restas dupresas de lemburg dad y dirige
nental otes dignado eſs en el dho nombre reun
cemos que quanto quiere quela proximo
cada comanda supra y nota eſs impor
que aquella es hecha en seguridad del dho
Y pnte arrendamiento y quepa quid
mando y cumpliendo el dho miguel
ca arrendador con loquepor el dho apo
te arrendamiento estimido y obligado
nos hayudaremos dela dho comen
antes cumclaremos aquella eſs pro
lemos eſs sobligacion eſs largo eſs

Dcs qui supra proxime nominati